

RESOLUCIÓN

UFD CONTADORES

S/0006/23

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del procedimiento sancionador con número de expediente S/0006/23 UFD CONTADORES incoado por la Dirección de Competencia por supuestas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	5
2. LAS PARTES	12
2.1.UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. y EMPRESAS DEL GRUPO NATURGY	12
2.2. LEAN GRIDS SERVICES, S.L.....	13
2.3.AXON TIME, S.L.....	14
2.4. ENERLIN INGENIEROS, S.L.....	15
3. MARCO NORMATIVO.....	15
3.1. Mercado de distribución de energía eléctrica	15
3.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica	18
4. DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS DE REFERENCIA	22
4.1. Mercado de producto.....	22
4.1.1. Mercado de distribución de energía eléctrica	22
4.1.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica	23
4.2. Mercado geográfico	29
4.2.1. Mercado de distribución de energía eléctrica	29
4.2.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica	29
4.3. Cuotas de mercado.....	30
5. HECHOS ACREDITADOS	34
5.1. Los sistemas de gestión de UFD	34
5.2. El diseño de la estrategia para el despliegue de equipos de TG en los PS tipo 3 y 4.....	36
5.3. La ejecución de la estrategia para el despliegue de equipos de TG en los PS tipo 3 y 4	45
5.3.1. La definición de instrucciones técnicas en BT	45
5.3.2. La negativa a instalar y activar nuevos equipos de medida propiedad de terceros homologados en BT solicitados.....	47
5.3.3. El despliegue de campañas de adecuación específicas sobre equipos de medida ya instalados	62

5.3.4.	La remisión de cartas notificadas y ofertas a los clientes de terceros competidores o con equipos en propiedad ya instalados	82
5.3.4.1.	Caso VEGALSA	91
5.3.5.	El uso de información únicamente accesible por el distribuidor como actividad regulada para el diseño de campañas de adecuación.....	97
5.4.	Conductas relativas al tratamiento de las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida eléctrica propiedad de terceros	101
5.4.1.	Diferencias en el tratamiento de las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida eléctrica propias y de propiedad de terceros	101
5.4.2.	La falta de implementación técnica y ejecución de procesos que permitan el alta de equipos TM propiedad de terceros en red de UFD	107
6.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	111
6.1.	Competencia para resolver	111
6.2.	Normativa aplicable	111
6.3.	Afectación al comercio entre Estados Miembros	112
6.4.	Propuesta del órgano instructor	113
6.5.	Valoración de la Sala de Competencia	114
6.5.1.	Tipificación de las conductas	114
6.5.1.1.	Sobre la posición de dominio de UFD	114
6.5.1.2.	Sobre la conducta abusiva de UFD	115
6.5.1.3.	Conclusión	125
6.5.2.	Antijuridicidad de la conducta	127
6.5.3.	Infracción única y continuada	130
6.5.4.	Culpabilidad y la responsabilidad	131
6.5.5.	Otras alegaciones	135
6.5.5.1.	Sobre la nulidad de pleno derecho de las inspecciones realizadas por la Dirección de Competencia	135
7.	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.....	137
7.1.	Cuantificación de la multa	137
7.1.1.	Principios generales.....	137
7.1.2.	Aplicación al caso	138
7.2.	Alegaciones a la multa propuesta.....	140

7.2.1.	Alegaciones de UFD	140
7.2.2.	Alegaciones LINKENER	142
8.	OBLIGACIONES DE COMPORTAMIENTO.....	143
9.	APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR.....	145
9.1.	Declaración de la prohibición de contratar	145
9.2.	Alcance y duración de la prohibición de contratar.....	147
9.2.1.	Alcance geográfico.....	149
9.2.2.	Alcance material.....	150
9.2.3.	Duración de la infracción	151
9.3.	Conclusiones en cuanto a la prohibición de contratar	152
10.	SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD.....	153
11.	RESUELVE.....	153
Anexo 1:	Glosario.....	155
Anexo 2:	Supuestos de negativa a instalar y activar equipos propiedad de terceros.....	160
Anexo 3:	Supuestos de despliegue de campañas de adecuación.....	165
Anexo 4:	Supuestos de envío de cartas y ofertas a los clientes de terceros competidores o con equipos en propiedad.....	170
Anexo 5:	Supuestos de discriminaciones en el tratamiento de las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida propiedad de terceros por parte de UFD.....	172
Anexo 6:	Estructura orgánica de UFD.....	178

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de octubre de 2022, la empresa AXON TIME, S.L. (**AXON**) presentó un escrito de **denuncia** ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) contra UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (**UFD**), entre otras distribuidoras, por supuestas conductas constitutivas de infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (**TFUE**)¹.
- (2) A la vista de la denuncia de AXON, la Dirección de Competencia inició una **información reservada** bajo el número de referencia DP/047/22.
- (3) Con fecha 9 de febrero de 2023, AXON completó su denuncia con información adicional².
- (4) Con fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Competencia solicitó información a la Dirección de Energía de la CNMC³, que fue aportada el 3 de abril de 2023⁴.
- (5) Con fecha de 14 de abril de 2023, la empresa ENERLIN INGENIEROS, S.L. (en adelante **LINKENER**), presentó un escrito de **denuncia** ante la CNMC contra UFD por supuestas conductas constitutivas de infracción del artículo 2 de la LDC⁵.
- (6) A la vista de la información analizada, en el marco de dicha información reservada, cuyas actuaciones fueron trasladadas al expediente con número de referencia S/0006/23 UFD CONTADORES, entre los días 24 y 28 de abril de 2023, la Dirección de Competencia llevó a cabo una **inspección**⁶ en varias sedes del Grupo NATURGY⁷, incluyendo a trabajadores de LEAN SERVICES⁸.

¹ Folios 1 a 84 del expediente de referencia.

² Folios 119 a 126.

³ Folios 127 a 128.

⁴ Folios 129 a 132.

⁵ Folios 133 a 175.

⁶ Folios 194 a 607.

⁷ Concretamente, en UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A., NATURGY IBERIA, S.A. y NATURGY ENERGY GROUP, S.A.

⁸ Concretamente, en LEAN CORPORATE SERVICES, S.L., LEAN CUSTOMER SERVICES, S.L., LEAN GRIDS SERVICES, S.L. y RELYONIT, S.L.

- (7) Con fecha 21 de septiembre de 2023, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a **CREARA CONSULTORES, S.L. (CREARA)**⁹, contestada el 6 de octubre de 2023¹⁰.
- (8) Con fecha 3 de octubre de 2023, la Dirección de Competencia remitió a la Dirección de Energía una solicitud de información sobre los mercados relevantes¹¹, contestada el 27 de octubre de 2023¹².
- (9) Con fecha 6 de octubre de 2023, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a **MERCADONA, S.A. (MERCADONA)**, **ENERGYGEST, S.L. (ENERGYGEST)** y **TELECOR, S.A. (TELECOR)**¹³, que fueron respondidas el 11 de octubre de 2023¹⁴, 19 de octubre de 2023¹⁵ y 20 de octubre de 2023¹⁶ respectivamente.
- (10) Con fecha 23 octubre de 2023, la Dirección de Competencia acordó la incorporación de otras denuncias contra UFD a otro expediente con referencia S/0013/23 UFD COMERCIALIZACIÓN¹⁷.
- (11) Con fechas 25 de octubre y 3 de noviembre de 2023, la Dirección de Competencia solicitó al secretario del Consejo de la CNMC la incorporación al expediente de ciertos documentos incluidos en las consultas de referencia **CNS/DE/470/18**¹⁸ y **CNS/DE/633/18**¹⁹, así como en la reclamación **REC/DE/028/18**²⁰. Dicha incorporación se notificó a las partes interesadas el 21 de noviembre de 2023²¹.

⁹ Folios 608 a 611.

¹⁰ Folios 615 a 655.

¹¹ Folios 612 a 614.

¹² Folios 752 a 763.

¹³ Folios 666 a 677.

¹⁴ Contestación a requerimiento de información de la Dirección de Competencia a **MERCADONA** (folios 680 y 681).

¹⁵ Contestación de **ENERGYGEST** (folios 682 a 713).

¹⁶ Contestación de **TELECOR** que afirmó no estar afectada por este tipo de prácticas por parte de UFD (folios 714 a 717).

¹⁷ Denuncias de **ENERFIA S.L.**, **ENERGY SOLAR TECH, S.A.**, **FACTOR ENERGÍA, S.A.**, **FENIE ENERGIA, S.A.**, **TOTALENERGIES ELECTRICIDAD Y GAS ESPAÑA, S.A.U.** (folios 718 a 731).

¹⁸ **CNS/DE/470/18 CONSULTA DE CREARA CONSULTORES, S.L.-VERIFICACIONES SISTEMÁTICAS DE EQUIPOS DE MEDIDA** (folios 732 y 733).

¹⁹ **CNS/DE/633/18 CONSULTA DE ENERGYGEST, S.L.- CONSULTA DE ENERGYGEST S.L. - CONTADORES A INSTALAR EN CLIENTES TIPO A-4.**

²⁰ **REC/DE/028/18 CONSULTA DE PARTICULAR, S.L.- RECLAMACIÓN DE D. RAMÓN CALERO CHAMORRO FRENTE A UNIÓN FENOSA POR CAMBIO DE CONTADOR** (folios 817 a 818).

²¹ Folios 1283 a 1290.

- (12) Con fecha 31 de octubre de 2023, la Dirección de Competencia procedió a incorporar al expediente los informes de la Dirección de Energía (INF/DE/0197/14, INF/DE/063/17, INF/DE/180/18 e IS/DE/027/21), por tratarse de información pública relevante para la investigación²².
- (13) Con fecha 2 de noviembre de 2023, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a APPLUS NORCONTROL, S.L.U. (**APPLUS**), que fue contestada el 7 de diciembre de 2023²³.
- (14) Con fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, la Dirección de Competencia acordó la **incoación** del procedimiento sancionador S/0006/23 UFD CONTADORES²⁴ por la existencia de indicios de conductas prohibidas por el artículo 2 de la LDC y el artículo 102 del TFUE, a UFD, a sus matrices HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. (**HOLDING NEGOCIOS**) y NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (**NEGSA**), así como a LEAN GRIDS SERVICES, S.L. (**LGS**).
- (15) Con fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a LINKENER²⁵, que fue contestada el 28 de noviembre de 2023²⁶.
- (16) Con fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a INCATEMA, S.L.²⁷, TRADIVEL SERVICIOS INTEGRALES, S.L.²⁸ y ULLASTRES EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS, S.A.²⁹, contestada por INCATEMA el 29 de noviembre de 2023³⁰, por ULLASTRES el 5 de diciembre de 2023³¹ y por TRADIVEL el 22 de diciembre de 2023³².
- (17) Con fecha 28 de noviembre de 2023, UFD presentó un escrito de alegaciones al acuerdo de incorporación de información notificado el 21 de noviembre de 2023³³.

²² Folios 819 a 1138.

²³ Folios 4076 a 4962.

²⁴ Folios 1188 a 1210.

²⁵ Folios 1279 a 1282.

²⁶ Folios 1373 a 1391 y 1392 a 1521.

²⁷ Folios 1295 a 1298.

²⁸ Folios 1299 a 1302.

²⁹ Folios 1303 a 1306.

³⁰ Folios 4976 a 4977.

³¹ Folios 1525 a 4040.

³² Folios 5032 a 5035.

³³ Folios 1343 a 1372.

- (18) El 13 de diciembre de 2023, la Dirección de Competencia solicitó al secretario del Consejo de la CNMC la incorporación de los documentos incluidos en la consulta de referencia CNS/DE/1530/20³⁴. Con fecha 22 de enero de 2024, se notificó dicha incorporación a las partes interesadas³⁵.
- (19) Con fecha 26 de enero de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a NEGSA³⁶, que fue contestada el 29 de enero de 2024³⁷.
- (20) Con fecha 14 de febrero de 2024, la Dirección de Competencia notificó el acuerdo de incorporación de documentación recabada durante la inspección a UFD³⁸, a HOLDING NEGOCIOS, a NEGSA³⁹ y a LGS⁴⁰.
- (21) Con fecha 16 de febrero de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a UFD⁴¹, que fue contestada el 22 de febrero de 2024⁴².
- (22) Con fecha 4 de junio de 2024, la Dirección de Competencia notificó un segundo acuerdo de incorporación de documentación recabada en la inspección de LGS⁴³.
- (23) Con fecha 5 de junio de 2024, LGS presentó un escrito de alegaciones⁴⁴.
- (24) Con fecha 26 de agosto de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a UFD, que fue contestada el 23 de septiembre de 2024⁴⁵.
- (25) Con fecha 28 de agosto de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información⁴⁶ a ENERGYGEST, CREARA, AXON y LINKENER, que fueron contestadas, respectivamente, el 29 de agosto de 2024⁴⁷, el 9 de

³⁴ CNS/DE/1530/20 ESCRITO DE LA PLATAFORMA 200 EMPLEADOS AFECTADOS NATURGY. EXTERNALIZACIÓN DE LA FACTURACIÓN A LEAN GRIDS SERVICES, S.L. (folios 5015 y 5016)

³⁵ Folios 5367 a 5369.

³⁶ Folio 5373.

³⁷ Folio 5379.

³⁸ Folios 5523 a 9783.

³⁹ Folios 9793 a 9821.

⁴⁰ Folios 9826 a 10074.

⁴¹ Folios 10087 a 10088.

⁴² Folios 10092 a 10108.

⁴³ Folios 14908 a 14975.

⁴⁴ Folios 14982 a 15000.

⁴⁵ Folios 15536 a 15543.

⁴⁶ Folios 15070 a 15081.

⁴⁷ Folios 15086.

septiembre de 2024⁴⁸, el 12 de septiembre de 2024⁴⁹ y el 27 de septiembre de 2024⁵⁰.

- (26) Con fecha 3 de septiembre de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a UFD⁵¹, que fue contestada el 16 de septiembre de 2024⁵².
- (27) Con fecha 4 de septiembre de 2024, la Dirección de Competencia notificó un segundo acuerdo de incorporación al expediente de documentación recabada en la inspección de UFD⁵³.
- (28) Con fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a UFD⁵⁴, que fue contestada el 8 de octubre de 2024⁵⁵.
- (29) Con fecha 22 de octubre de 2024, la Dirección de Competencia solicitó información a la Dirección de Energía sobre la actividad regulada de distribución de energía eléctrica⁵⁶, que fue aportada el 29 de octubre de 2024⁵⁷.
- (30) Con fecha 24 de octubre de 2024, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a LGS⁵⁸, que fue contestada el 15 de noviembre de 2024⁵⁹.
- (31) Con fecha 10 de enero de 2025, la Dirección de Competencia adoptó el **pliego de concreción de hechos**, que fue notificado a las partes, en su versión confidencial⁶⁰ y no confidencial⁶¹.

⁴⁸ Folios 15149.

⁴⁹ Folios 15153 a 15154.

⁵⁰ Folios 15550 a 15551.

⁵¹ Folios 15087 y 15088.

⁵² Folios 15207 a 15221.

⁵³ Folios 15091 y 15092.

⁵⁴ Folios 15227 a 15530.

⁵⁵ Folios 15702 a 15721.

⁵⁶ Folios 15732.

⁵⁷ Folios 15737 a 15739.

⁵⁸ Folios 15733 a 15736.

⁵⁹ Folios 1573 a 17642.

⁶⁰ Folios 19587 a 19735.

⁶¹ Folios 19869 a 19994.

- (32) AXON presentó alegaciones al pliego de concreción de hechos el 6 de febrero de 2025⁶², LGS y LINKENER el 13 de febrero de 2025⁶³.
- (33) Con fecha 19 de febrero de 2025, la Dirección de Competencia notificó un requerimiento de información a UFD, HOLDING NEGOCIOS y NEGSA, relativo al volumen de negocios⁶⁴, que fue contestado el 17 de marzo de 2025⁶⁵.
- (34) NEGSA y HOLDING NEGOCIOS presentaron alegaciones al pliego de concreción de hechos el 5 de marzo de 2025⁶⁶, y UFD el 6 de marzo de 2025⁶⁷.
- (35) Con fecha 5 de marzo de 2025, la Dirección de Competencia solicitó información a la Dirección de Energía⁶⁸, que fue aportada el 7 de marzo de 2025⁶⁹.
- (36) Con fecha 31 de marzo de 2025, la Dirección de Competencia remitió una solicitud de información a UFD⁷⁰, que fue contestada el 9 de abril de 2025⁷¹.
- (37) Con fecha 11 de abril de 2025, la Dirección de Competencia solicitó información a la Dirección de Energía⁷², que fue aportada el 24 de abril de 2025⁷³.
- (38) Con fecha 30 de abril de 2025, la Dirección de Competencia acordó el **cierre de la fase de instrucción** del procedimiento, de conformidad con el artículo 33.1 del RDC, siendo notificado a los interesados ese mismo día⁷⁴.

⁶² Folios 20015 a 20030, aportando una versión complementaria en fecha 14 de abril de 2025 (folios 22277 a 22283).

⁶³ Folios 20046 a 20048 y folios 20052 a 20055, respectivamente.

⁶⁴ Folios 20056 a 20057.

⁶⁵ Folios 21364 a 21367 (confidencial, versión no confidencial folios 21368 a 21370).

⁶⁶ Folios 21364 a 21367 y folios 21368 a 21370.

⁶⁷ Folios 20109 a 21202 (confidencial, aportando versiones no confidenciales el 17 de marzo de 2025, folios 21374 a 22198).

⁶⁸ Folio 20108.

⁶⁹ Folios 21203 a 21345.

⁷⁰ Folio 22218.

⁷¹ Folios 22248 a 22250.

⁷² Folio 22251.

⁷³ Folios 22299 a 22667.

⁷⁴ Folios 22668 a 22672.

- (39) El 21 de mayo de 2025, la Dirección de Competencia formuló la **propuesta de resolución**⁷⁵ la cual fue elevada al Consejo de la CNMC el mismo día⁷⁶.
- (40) Entre los días 16 de mayo de 2025 y 3 de julio de 2025 se recibieron las alegaciones de LINKENER⁷⁷, AXON⁷⁸, LGS⁷⁹, HOLDING NEGOCIOS y NEGSA⁸⁰ y UFD⁸¹ **a la propuesta de resolución** (folios 1834 a 1877).
- (41) El 16 de octubre de 2025 el Consejo acordó la celebración de una vista oral así como la inadmisión de la demás prueba solicitada por UFD y el otorgamiento de plazo de alegaciones a los interesados sobre la declaración de la aplicación y fijación del alcance y duración de la prohibición de contratar aplicable al presente procedimiento⁸² (folios 1878 a 1879).
- (42) El 3 de noviembre de 2025 tuvo lugar la **celebración de la vista oral** acordada mediante el acuerdo de 16 de octubre de 2025⁸³.
- (43) El 5 de noviembre de 2025, se acordó la **remisión de información a la Comisión Europea** prevista por el artículo 11.4 del Reglamento 1/2003⁸⁴. Asimismo, se acordó suspender el plazo para resolver hasta que se diera respuesta por la Comisión Europea o transcurriera el término de 30 días⁸⁵. El plazo de suspensión fue levantado mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2025⁸⁶.
- (44) El 10 de diciembre de 2025, la Sala de Competencia acordó solicitar **informe a la Sala de Supervisión Regulatoria** en relación con el presente expediente, de conformidad con el artículo 21.2 b) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**LCNMC**).

⁷⁵ Folios 22676 a 23106.

⁷⁶ Folio 23113.

⁷⁷ Folios 23351 a 23356.

⁷⁸ Folios 23357 a 23360.

⁷⁹ Folios 23364 a 23366.

⁸⁰ Folios 23373 a 23396.

⁸¹ Folios 23397 a 23474.

⁸² Folios 23557 a 23601.

⁸³ Folios 23694 a 23756.

⁸⁴ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (respectivamente, los actuales artículos 101 y 102 TFUE) (en adelante, el **Reglamento 1/2003**).

⁸⁵ Folios 23786 a 23787.

⁸⁶ Folio 24040.

- (45) El 11 de diciembre de 2025, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC emitió el informe respectivo sin observaciones⁸⁷.
- (46) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó y falló el asunto en su reunión de 11 de diciembre de 2025.

2. LAS PARTES

2.1. UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. y EMPRESAS DEL GRUPO NATURGY

- (47) NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (**NEGSA**), es la cabecera de un grupo energético integrado multinacional, cuyo principal negocio es la generación, distribución y comercialización de electricidad⁸⁸, siendo, además, el operador más importante en España en el sector de gas natural⁸⁹. En 2023, NEGSA facturó 1.818.000.000€⁹⁰.
- (48) UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (**UFD**) es la empresa distribuidora de energía eléctrica en España del Grupo NATURGY, cuya matriz directa es HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. (**HOLDING NEGOCIOS**)⁹¹. En 2023, UFD facturó 803.648.000€ y HOLDING NEGOCIOS 93.278.000€⁹².
- (49) UFD es el tercer operador en España al gestionar una red de 114.000 kilómetros de líneas de alta, media y baja tensión, situadas principalmente en Galicia, Castilla-la Mancha, Castilla y León y la Comunidad de Madrid⁹³.
- (50) En lo referente al mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, UFD gestiona los cerca de 3,8 millones de puntos de medida eléctrica, conectados a su red, mediante equipos de medida de su propiedad

⁸⁷ Folio 24047.

⁸⁸ <https://www.naturgy.com/conocenos-naturgy/el-grupo/>

⁸⁹ De acuerdo con los datos públicos de las resoluciones de la CNMC de 15 de diciembre de 2023 relativas a los operadores principales en el sector energético del año 2022 (OPD/001/23 y OPD/002/23).

⁹⁰ Base de datos de Informa de NATURGY ENERGY GROUP, S.A. (folios 15594 a 15622).

⁹¹ Según la base de datos de Informa de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (folios 15656 a 15690) y de HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. (folios 15574 a 15593), el porcentaje de participación de NATURGY ENERGY GROUP, S.A., en el capital social de HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. es del 99% y el de HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A., en el capital social de UFD del 99%.

⁹² Base de datos de Informa de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (folios 15656 a 15690) y HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. (folios 15574 a 15593).

⁹³ Información obtenida de la página web de UFD: <https://www.ufd.es/quienes-somos/> y del documento "Información pública y notas de prensa S-0006-23" (folios 5285 a 5287).

instalados en régimen de alquiler, actuando como encargado de la lectura para los puntos de medida asignados normativamente⁹⁴.

- (51) Para realizar sus funciones de distribuidora en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, UFD cuenta con la **estructura orgánica** en el ámbito de Redes de electricidad de España que se detalla en el Anexo 6 de la presente resolución.
- (52) Desde 2021, UFD ha **externalizado en exclusiva algunos procesos de negocio** con LGS, para que, siguiendo las instrucciones de UFD, ejecute algunos procesos técnicos sin que ello suponga la externalización de la responsabilidad por la actividad regulada de la distribución de energía eléctrica, ni la autonomía respecto de elementos estratégicos, ni la transmisión de la propiedad de ninguna infraestructura de carácter informático asociada a dicha actividad regulada⁹⁵.
- (53) Según UFD, LGS mantiene relaciones contractuales con terceros proveedores, incluido NTT DATA SPAIN BPO, S.L. (**NTT DATA**), que actúan con el Grupo NATURGY en condición de subcontratistas, asumiendo LGS el **rol de contratista principal** a todos los efectos⁹⁶.

2.2. LEAN GRIDS SERVICES, S.L.

- (54) LEAN GRIDS SERVICES, S.L. (**LGS**) es una empresa de servicios cuyo objeto social, entre otros, es la prestación de servicios de inteligencia

⁹⁴ Información obtenida del escrito de denuncia de AXON (folio 5083), de la web: <https://www.europapress.es/economia/noticia-ufd-naturgy-supera-36-millones-contadores-inteligentes-instalados-99-parque-equipos-20190104124907.html> y del documento “Información pública y notas de prensa S-0006-23” (folios 5285 a 5287).

⁹⁵ De acuerdo con la información aportada por UFD como contestación al requerimiento de la Dirección de Energía en el ámbito de la consulta CNS/DE/1530/20 sobre la externalización de servicios de facturación de peajes de electricidad y gas del Grupo NATURGY al Grupo EVERIS, incorporada al expediente (folios 5329 a 5356).

⁹⁶ Según el escrito de alegaciones presentado por LGS en fecha 5 de junio de 2024 (folios 14986 y 14987/ folios 15009 y 15010) y el escrito de contestación de LGS al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 15 de noviembre de 2024 (folios 15747 a 17642/ folios 17643 a 19540), la prestación de servicios por parte de LGS se estructuró contractualmente mediante: i) el Contrato Máster de Servicios de fecha 5 de agosto de 2019, que regula los términos y condiciones globales que rigen la prestación de los servicios; ii) el Contrato de Servicios Local firmado por UFD y LGS en fecha 30 de marzo de 2020; y iii) varios subcontratos de servicios locales, que se suscriben con clientes y proveedores locales (previo acuerdo y aceptación por parte del Grupo NATURGY), que regulan la prestación de los servicios del Contrato Máster. Según este último contrato: i) LGS ha adquirido un compromiso de exclusividad con el Grupo NATURGY; ii) LGS factura sus servicios únicamente al Grupo NATURGY; y, iii) LGS presta sus servicios al Grupo NATURGY y actúa por cuenta de este.

operativa, de apoyo a la gestión del acceso de terceros a la red eléctrica y/o gasista del Grupo NATURGY. En 2022, LGS facturó 39.388.000€⁹⁷.

- (55) Desde 2021, LGS se encuentra participada en un 84% por NTT DATA⁹⁸ y en un 15% por NEGSA. En 2023, NTT DATA facturó 160.574.000€⁹⁹.
- (56) LGS presta a UFD, siguiendo sus directrices, entre otros¹⁰⁰, los servicios orientados a los diferentes procesos y tipologías de terceros con capacidad de conectarse a las redes de distribución (**Acceso de Terceros a Redes o ATR**), y que, concretamente, en el ámbito del mercado nacional de instalación de equipos de medida eléctrica, supone para LGS desempeñar las tareas de recepción de solicitudes de cambio de equipo de medida, así como la logística de activar dichos equipos, cuando así se requiera, en los sistemas de gestión de UFD¹⁰¹.

2.3. AXON TIME, S.L.

- (57) AXON TIME, S.L. (**AXON**)¹⁰² es una empresa de servicios de medida eléctrica (en adelante, **ESM**) que se dedica a la instalación y alquiler de equipos con capacidad de telemedida (**TM**)¹⁰³, a la puesta a disposición de dichas medidas a través de su plataforma tecnológica, así como al mantenimiento de sus equipos durante la vigencia del contrato de alquiler del equipo.

⁹⁷ De acuerdo con la información de la base de datos de Informa de LGS incorporada al expediente (folios 15553 a 15573).

⁹⁸ El Grupo EVERIS cambió su denominación a NTT DATA en octubre de 2021: <https://es.nttdata.com/insights/blog/everis-cambia-su-marca-a-ntt-data#:~:text=NTT%20DATA%20es%20la%20sexta,su%20marca%20por%20NTT%20DATA>.

⁹⁹ De acuerdo con la información de la base de datos de Informa de NTT DATA SPAIN BPO, S.L., incorporada al expediente (folios 15623 a 15655).

¹⁰⁰ Según el escrito de alegaciones presentado por LGS en fecha 5 de junio de 2024 (folios 14986 y 14987/ folios 15009 y 15010), LGS también presta otros servicios a UFD, tales como: i) soporte a procesos, consistente en tareas administrativas vinculadas a la gestión económica, las obras de mantenimiento de las redes y la gestión de recursos y medios; e, ii) IT, consistentes en trabajos de soporte, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de información y herramientas que instrumentan y automatizan los procesos de negocio de las distribuidoras de electricidad y gas del Grupo NATURGY.

¹⁰¹ Según el escrito de alegaciones presentado por LGS en fecha 5 de junio de 2024 (folios 14982 a 15000/ folios 150004 a 15000), LGS gestiona, en particular, los supuestos de cambio de contador de TG a TM, derivados de la necesidad de mover el PS desde el sistema de gestión ZEUS al sistema SGC (sistemas propiedad de UFD).

¹⁰² AXON se constituyó en el año 2009, primero como filial al 100% de la comercializadora de energía NEXUS ENERGÍA, S.A. (NEXUS), comenzando a instalar equipos con TM, mediante un modelo de negocio basado en su alquiler, trabajando en exclusiva para NEXUS. A partir de 2018, AXON fue adquirida por sus propios directivos, convirtiéndose en una ESM independiente (folios 5045 y 5046).

¹⁰³ Funcionalidad que permite el acceso y descarga remota de los datos registrados por el contador en tiempo real (ver glosario para más información).

2.4. ENERLIN INGENIEROS, S.L.

- (58) ENERLIN INGENIEROS, S.L. (también conocida como **LINKENER**) es una ESM independiente que se dedica al desarrollo y comercialización de soluciones de TM de contadores registradores eléctricos, así como a servicios de asesoría y consultoría energética (servicios energéticos)¹⁰⁴.

3. MARCO NORMATIVO

- (59) Las prácticas investigadas afectan al sector energético y, concretamente, a la **actividad regulada de distribución de energía eléctrica y a otro mercado** aguas abajo, dependiente de dicha actividad regulada, como es el **mercado de instalación de equipos de medida eléctrica**. Por ello, las prácticas afectan a la actividad que desarrollan las empresas que ofrecen servicios de medida eléctrica (**ESMs**) a través de sus propias plataformas tecnológicas y a las empresas que prestan servicios energéticos, entre ellos, de asesoría y consultoría energética a partir de los datos facilitados por dichas ESMs.

3.1. Mercado de distribución de energía eléctrica

- (60) Según el artículo 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (**LSE**), la **distribución de energía eléctrica** tiene carácter de **actividad regulada**, estando definida en el artículo 38 de la LSE¹⁰⁵, y delimitada¹⁰⁶ por el área que abarcan las correspondientes autorizaciones administrativas, constituyendo cada red de distribución un **monopolio natural**¹⁰⁷.
- (61) Las distribuidoras son titulares y gestoras de las redes de distribución que operen, y para cada una de ellas tienen atribuidas, entre otras, las **funciones**

¹⁰⁴ Escrito de denuncia de LINKENER (folio 136).

¹⁰⁵ Aquella que tiene por objeto *“la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso, desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores”*.

¹⁰⁶ Tal y como se ha establecido en diversos asuntos nacionales COMP/M.8870 E. ON/Innogy y M.9952 – PKN ORLEN/PGNIG que reiteran la doctrina tradicional en asuntos como COMP/M.5224 - EDF / BRITISH ENERGY, COMP/M.3440 ENI/EDP/GDP, o comunitarios, expedientes C/771/16 Endesa/Eléctrica del Ebro, C/0465/12 Iberdrola/Navasfrías y Gas Natural/Iberdrola Distribución, C-0098/08 Gas Natural/Unión Fenosa, C/0850/17: Grupo Empresarial Energálica / Progreso del Pirineo / Sociedad ELÉCTRICA Ribera del Fresno, SNC/DC/112/21 LUXIDA SANTA CLARA y SNC/DC/157/21 ELECTRA ALTO MIÑO.

¹⁰⁷ La propia **LSE**, en su artículo 39, reconoce el carácter de monopolio natural de la actividad de distribución de electricidad determinando que *“[...] La autorización, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica [...]”*.

y **obligaciones** recogidas en la LSE¹⁰⁸. Así, el artículo 6 de la LSE establece entre otras, las obligaciones de medición y lectura de la energía eléctrica que circule por sus puntos frontera¹⁰⁹.

- (62) Concretamente, de acuerdo con los artículos 7 y 9 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (**RUPM**), los **puntos de medida y frontera eléctrica** (de clientes y/o de generación, incluyendo el autoconsumo) se clasifican por tipos (1 a 5)¹¹⁰ en función de la **potencia o la energía intercambiada** y de los **equipos de medida y protocolos de comunicación necesarios** (lectura remota -TG, TM- o lectura local -LL) de la siguiente forma:

Imagen 1

Tipo de punto de medida	Potencia contratada Frontera de cliente	Potencia aparente nominal Frontera de generación	Energía intercambiada Otro tipo de frontera	Telemedida (TM)
1	>= 10 MW	>= 12 MVA (*)	>= 5 GWh anual (*)	Obligatoria
2	> 450 kW y < 10 MW	>= 450 MVA (*)	>= 750 MWh anual (*)	Obligatoria
3	> 50 kW y <= 450 kW	> 50 kVA y < 450 kVA	-	Obligatoria para generación Telegestión (TG) opcional para generación en BT Opcional para clientes (LL/TM) Telegestión (TG) opcional para clientes en BT
4	> 15 kW y <= 50 kW	> 15 kVA y <= 50 kVA	-	Obligatoria para generación (TM) Telegestión opcional para generación en BT Opcional para clientes Telegestión opcional para clientes en BT
5	<= 15 kW	<= 15 kVA	-	Telegestión

(*) El operador del sistema (**OS**) es el encargado de lectura para estos puntos de medida y frontera.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información del RUPM.

¹⁰⁸ Entre otras: i) distribuir el suministro de energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo (artículo 6 de la LSE); ii) facilitar los datos de consumo a los sujetos que reglamentariamente se establezcan; iii) aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine; iv) mantener actualizada su base de datos de puntos de suministro (PS) y facilitar la información de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente; v) reservar el carácter confidencial de la información de la que tenga conocimiento en el desempeño de su actividad, cuando de su divulgación puedan derivarse problemas de índole comercial, sin perjuicio de la obligación de información a las Administraciones Públicas (artículo 40 de la LSE).

¹⁰⁹ El artículo 3.2 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico (**RUPM**) define un **punto frontera eléctrico** como el punto de conexión o lugar concreto de la red eléctrica donde se enlazan instalaciones correspondientes a distintas actividades, zonas de distribución de energía eléctrica o propietarios (por ejemplo, la conexión entre un punto de generación y la red de transporte de energía eléctrica, entre la red de transporte y la distribución de energía eléctrica, y entre un usuario final y la distribución de energía eléctrica, entre otros).

¹¹⁰ Los puntos de medida **tipo 1 y 2** se corresponderían con **grandes industrias** consumidoras o plantas de generación; los puntos **tipo 3 y 4** con industrias consumidoras (**PYMES**) o plantas de generación de mediana potencia; los puntos **tipo 5** con el segmento de consumo y/o generación de carácter doméstico.

- (63) Como se ilustra en el cuadro anterior, el RUPM atribuyó a las distribuidoras la responsabilidad de ser los **encargados de la lectura** de ciertos puntos de medida, en particular, de los puntos de frontera de **clientes (consumo)**¹¹¹ **tipo 1 a 4** conectados a su red y de los puntos de frontera de generación (generación)¹¹² tipo 3, 4 y 5¹¹³.
- (64) Derivado de esta obligación de lectura, las empresas distribuidoras deberán **poner a disposición** del OS y del resto de participantes en la medida¹¹⁴, las **lecturas reales**¹¹⁵ (de forma local¹¹⁶, remota¹¹⁷ o visual¹¹⁸) y/o **estimadas**¹¹⁹, debidamente validadas y ajustadas a los tramos tarifarios regulados.
- (65) Por otro lado, el apartado 5.3 del P.O. 10.11¹²⁰ obliga a las empresas distribuidoras a habilitar un **portal web** (plataforma tecnológica) que permita a los consumidores titulares de los puntos de suministro (**PS**) la consulta de una serie de **datos e información sobre sus consumos tasados y con**

¹¹¹ Punto de conexión entre la red eléctrica (transporte, distribución) y el consumidor y/o usuario final.

¹¹² Punto de conexión entre la instalación de generación (o autoconsumo) y la red eléctrica (transporte, distribución).

¹¹³ Generalmente los puntos de medida tipo 4 y 5 se conectan en BT, mientras que los tipos 1 y 2 se conectan en AT. Respecto del tipo 3, se pueden conectar tanto en AT como en BT, en función del caso.

¹¹⁴ El artículo 3.5 del RUPM establece como participantes en la medida a los titulares de las instalaciones a ambos lados de la frontera donde se sitúa un punto de medida, comercializadores y otros sujetos que, sin tener instalaciones, hayan establecido contratos de compraventa de energía eléctrica en ese punto. También se considera como participante sin interés económico al operador del sistema.

¹¹⁵ La lectura real o medida firme (artículo 3.24 del RUPM) es aquella lectura local (LL) y remota obtenida mediante sistemas que cumplan los requisitos de integridad y validación definidos en las instrucciones técnicas complementarias. También tendrán consideración de firmes, las lecturas visuales de aquellos puntos de medida que no requieran de registro horario de energía, realizadas directamente por el encargado de la lectura.

¹¹⁶ La lectura local (LL) (artículo 3.20 del RUPM) resulta de la captación sin intervención del sistema de comunicaciones de los datos de medida de un registrador realizada mediante el acoplamiento al mismo de un terminal portátil de lectura (TPL).

¹¹⁷ La lectura remota (artículo 3.21 del RUPM) resulta de la captación de datos mediante la intervención de algún sistema o canal de comunicación (TG, TM).

¹¹⁸ La lectura visual (artículo 3.22 del RUPM) es la captación de datos manual anotando las medidas que refleja el visor del equipo de medida.

¹¹⁹ La estimación (artículo 3.26 del RUPM) es el proceso mediante el cual se infiere la lectura correspondiente a un determinado periodo y punto de medida mediante un procedimiento de cálculo basado en cualquier información de medidas distinta de la reglamentariamente definida como válida. Dicho proceso se establecerá en los procedimientos de operación del sistema (P.O.), que son normas de carácter técnico e instrumental que regulan la gestión técnica del sistema eléctrico nacional, y son desarrolladas por el operador del sistema.

¹²⁰ Resolución de 8 de agosto de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban procedimientos de operación, para su adaptación a mejoras en relación con las garantías exigidas a los sujetos participantes en el mercado, y a mejoras en la gestión técnica de las medidas en el sistema eléctrico.

una estructura y formatos definidos¹²¹, en función del tipo de equipo de medida y del protocolo de comunicación instalado.

3.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica

- (66) El artículo 93 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de energía eléctrica, estableció que los equipos de medida eléctrica son aquellas instalaciones necesarias que miden la energía para que los clientes puedan ser facturados¹²², y que **podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras de energía eléctrica**, siempre que cumplan la normativa vigente¹²³.
- (67) Según el artículo 3.4 del RUPM, el **responsable del punto de medida**¹²⁴ será el titular del mismo y de las instalaciones de energía eléctrica¹²⁵ donde se ubica dicho punto¹²⁶.
- (68) Por otra parte, según el artículo 13.1.b) del RUPM, el **cliente**, como participante en la medida, tendrá el derecho de **acceder directamente a la lectura** de los equipos de medida y a la comprobación de su programación, en relación con sus datos.

¹²¹ Entre otros, la energía consumida, autoconsumida o vertida a nivel horario o cuarto horario por periodo de facturación, a nivel diario en una semana, a nivel horario o cuarto-horario mensual, a nivel horario o cuarto horario entre dos fechas a seleccionar; la potencia máxima demandada (por mes natural indicando la fecha y cuarto de hora en la que se produce); el acceso online al contador, medición instantánea y posibilidad de programar una medición instantánea a una fecha y hora a seleccionar; la reconexión de ICP en remoto; la descarga certificados lectura y consumo entre dos fechas a seleccionar.

¹²² Según el artículo 3.3 del RUPM, un punto de medida es el lugar concreto de la red donde se conectan los equipos de medida, de forma que la energía registrada corresponde a la energía circulada por dicho punto.

¹²³ En el caso de los consumidores en BT, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida y elementos de control de potencia para su alquiler.

¹²⁴ El responsable del punto de medida puede ser, entre otros, la empresa distribuidora o el sujeto consumidor.

¹²⁵ El artículo 3.13 del RUPM define la instalación y los equipos de medida eléctrica como el conjunto formado por los transformadores de medida, el cableado, contadores, relés auxiliares, equipos de tratamiento y almacenamiento local de la información (en adelante, contador registrador), el módem (cuando proceda), el programa informático ("*software*") y todo equipo auxiliar necesario para garantizar la obtención de la medida con el grado de precisión adecuado. Por otro lado, el artículo 3.14 del RUPM define el sistema de comunicaciones como el conjunto de medios físicos y de programa informático ("*software*"), que permiten transmitir o recibir la información de la medida a distancia por medio de cualquier soporte.

¹²⁶ El artículo 12.2.a) del RUPM establece que, una vez instalado el equipo de medida, el responsable del punto de medida lo será también de su mantenimiento, operación y verificación, así como del cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

- (69) En este sentido, los apartados 3 y 7 del artículo 9 del RUPM, modificados por el Real Decreto 244/2019¹²⁷, generalizaron la instalación de **contadores registradores** en los puntos de medida tipo 1 a 4, así como su **predisposición** para conectar dispositivos de transmisión, **módem** y línea y su **lectura en modo remoto** (TM opcional) para los casos en los que dicha funcionalidad no sea ya obligatoria¹²⁸.
- (70) Por otro lado, el artículo 9.9 del RUPM, también modificado por el Real Decreto 244/2019, permitió, **potestativamente**, la **integración a TG** de los equipos de medida ubicados en baja tensión (**BT**) en fronteras (cliente y generación) tipo 3 y 4 en el **sistema de telegestión (STT**, también conocido como **STG) del distribuidor** sin autoconsumo¹²⁹, **siempre y cuando se adapten a la normativa vigente (TG opcional)**.
- (71) De acuerdo con el artículo 9.8 del RUPM, las distribuidoras tienen un amplio campo de actuación en los puntos de medida **tipo 5** (segmento doméstico), a diferencia de lo que ocurre en los puntos de medida **tipo 1 a 4** (segmento industrial), habilitadas para sustituir equipos de medida aun cuando no sean de su propiedad¹³⁰, con el fin de la integración en su sistema de telegestión (STT o STG).
- (72) No obstante lo anterior, aunque el RD 244/2019 introdujo la posibilidad de integrar en el STT (STG) los puntos de medida tipo 4, **algunas distribuidoras ya habían comenzado con la sustitución de estos**

¹²⁷ Tras la modificación operada por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, este Real Decreto 244/2019 también estableció en su Disposición transitoria séptima que *"los puntos de medida tipo 4 deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento unificado de puntos de medidas aprobado por el RUPM, en el plazo 4 años desde la aprobación de este real decreto"*.

¹²⁸ El artículo 9.3 del RUPM establece que todos los equipos de medida de tipo 1 y 2, y los de tipo 3 y 4 que no correspondan a fronteras cliente tendrán obligatoriamente lectura remota (TM obligatoria). Por otro lado, si bien en los equipos de medida en puntos tipo 3 y 4 de fronteras de clientes (consumo) la lectura remota será opcional (TM opcional), tendrán que estar preparados para poder conectar los dispositivos de transmisión, módem y línea que permitan su lectura en remoto (puerto serie). Los equipos de medida que no dispongan de una ruta de lectura remota tendrán lectura local (LL).

¹²⁹ El artículo 12 del RD 244/2019 relativo a los requisitos particulares de medida de las instalaciones acogidas a las distintas modalidades de autoconsumo, establece que en los puntos tipo 5 de autoconsumo es obligatorio integrarse en el STT (STG) del distribuidor, y opcional para los puntos de medida tipo 4. Los puntos de medida tipo 3 de autoconsumo deberán disponer de dispositivos de comunicación remota similares a las establecidas para los puntos de medida tipo 3 de generación (TM obligatoria o TG opcional en BT).

¹³⁰ En este último caso, si además la sustitución del equipo de medida eléctrica es decisión del propio encargado de lectura y no está motivada por el plan de sustitución de contadores previsto en la disposición adicional vigésima segunda del Real Decreto 1634/2006, no generará coste alguno para su propietario ni cobro en concepto de alquiler, durante el periodo restante de vida útil del equipo sustituido, con un máximo de 15 años. Si el cliente opta por adquirir un equipo de medida eléctrica en propiedad, dicho equipo de medida eléctrica deberá cumplir con las especificaciones que establezca el distribuidor.

equipos a TG y su integración en su STT (STG) antes de que esta opción estuviera regulada¹³¹.

- (73) Esta sustitución dio lugar a **diversas consultas y reclamaciones** por parte de consumidores y otros agentes (entre ellas, ESM)¹³² ante la Dirección de Energía, en contestación a lo cual, propuso en distintos informes¹³³ que, al objeto de poder transferir a los consumidores las **reducciones de costes derivadas de la integración de dichos equipos en el STT (STG)** para los equipos de medida tipo 5, se **debería extender la obligación de integración en dicho sistema** a los equipos de medida **tipo 4**.
- (74) En el *Informe sobre el cumplimiento del último hito del Plan de Sustitución de Contadores de 2018 (INF/DE/180/18)*¹³⁴ de 6 de junio de 2019, la Dirección de Energía valoró positivamente la modificación del artículo 9 del RUPM realizada por el ya citado Real Decreto 244/2019, advirtiendo que esa **integración** de los equipos de medida en el **STT (STG) no tendría que suponer una barrera para el acceso de los titulares de dichos equipos a sus propios datos de consumo o generación** (apartado 7.2). El citado informe recogía la preocupación de los distintos agentes, manifestada a la CNMC¹³⁵, reclamando la **necesidad de garantizar el acceso a dicha información**.
- (75) Respecto de la **instalación de equipos de medida eléctrica**, los artículos 12.2.a) y 12.4 del RUPM establecieron unos **requisitos** administrativos y/o técnicos necesarios para su sustitución y puesta en marcha, bajo la responsabilidad de los distribuidores de energía eléctrica, en coordinación con el titular del PS y/o terceras empresas (por ejemplo, las ESM).
- (76) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2 del RUPM, los responsables de los equipos de medida deberán **facilitar** a los encargados de la lectura

¹³¹ Informe sobre el cumplimiento del segundo hito del Plan de Sustitución de Contadores (INF/DE/063/17) de 14 de septiembre de 2017, elaborado por la Dirección de Energía.

¹³² Algunas de estas consultas y reclamaciones recibidas por la Dirección de Energía durante el año 2018, previas a la entrada en vigor del Real Decreto 244/2019, en las que se detalla la problemática relativa a la sustitución por parte de las distribuidoras de equipos de medida eléctrica tipo 4 por otros TG son: CNS/DE/633/18 CONSULTA DE ENERGYGEST S.L. – Contadores a instalar en clientes tipo 4; CNS/DE/470/18 CONSULTA DE CREARA CONSULTORES S.L.; y REC/DE/028/18 RECLAMACIÓN DE D. RAMÓN CALERO CHAMORRO FRENTE A UNIÓN FENOSA POR CAMBIO DE CONTADOR.

¹³³ Véase, a modo de ejemplo, el informe INF/DE/0197/14: “Informe solicitado por la DGPEM sobre la propuesta de clasificación de equipos de medida y control de precios de alquiler – Tipo 1 a 4-”.

¹³⁴ INF/DE/180/18: Informe sobre el cumplimiento del último hito del plan de sustitución de contadores (<https://www.cnmc.es/expedientes/infde18018>).

¹³⁵ A este respecto, la contestación de la Dirección de Energía a la CNS/DE/470/18 señalaba que, aunque la regulación actual no obliga a la integración de los tipo 4 en el STT (STG) del distribuidor, la normativa debe adaptarse a las nuevas posibilidades que ofrecen los contadores inteligentes, siempre que garanticen el acceso de los consumidores a sus datos de consumo.

los **programas informáticos** y las **claves** necesarias para realizar la lectura (equipo propiedad del cliente o alquilado a un tercero). De este modo, la **carga de claves** y la **programación del registrador** sólo podrán ser efectuadas por el encargado de lectura o el verificador¹³⁶, según el caso¹³⁷.

- (77) El artículo 10 del RUPM contempló las “*excepciones a los equipos básicos*”, por lo que el cliente podrá optar por la **instalación de equipos de medida a su costa con mayores prestaciones** (“*de calidad o precisión superior a los requeridos*”) para el tipo de punto de medida en el que se encuentra clasificado, sin que ello implique la modificación de los procedimientos ni las obligaciones del distribuidor en cuanto a la información requerida para la facturación y liquidación de la energía¹³⁸.
- (78) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 14 del RUPM, los equipos de medida o algunos de sus elementos serán **reemplazados** cuando alguno de los participantes en la medida **solicite su sustitución por otro de calidad superior**¹³⁹ o cuando se **averíen**, para lo cual deberá informar previamente al titular del punto de medida, así como de los motivos de la sustitución¹⁴⁰. El **plazo para la sustitución de los equipos** será de **2 meses** (si existe equipo redundante) o de **15 días** (si no existe dicho equipo) en determinados supuestos¹⁴¹.
- (79) En este sentido, en relación con el **cómputo del plazo** establecido en el artículo 14 del RUPM, a efectos de instalación de equipos de medida eléctrica, el P.O. 10.1¹⁴² señala, en el apartado 3.2.3, que los plazos empezarán a contar a partir del primer hito del procedimiento que haya establecido el encargado de la lectura (en este caso, UFD)¹⁴³ y, en el

¹³⁶ RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE).

¹³⁷ El coste de la verificación de las instalaciones y equipos de los puntos de medida y de su parametrización, carga de claves y precintado, correrán a cargo del responsable de los equipos de medida, que lo abonará a la entidad que lo ejecute (artículo 29 del RUPM).

¹³⁸ De este modo, si el cliente desea la instalación de un módem que habilite la TM en un PS frontera de cliente tipo 3 y 4 (TM opcional) puede solicitárselo al distribuidor, abonándole el precio correspondiente o instalarlo por cuenta propia (o a un tercero).

¹³⁹ Salvo lo dispuesto en el artículo 9.8 del RUPM para los de tipo 5.

¹⁴⁰ El artículo 12.2.a) del RUPM establece que el encargado de la lectura debe informar al cliente de que puede alquilar el equipo de medida al distribuidor, a un tercero, o adquirirlo en propiedad.

¹⁴¹ Según el artículo 14.3 del RUPM, los plazos anteriores se podrán ampliar en 1 mes mediante acuerdo entre los participantes en la medida, siempre que no se perjudique a terceros. Estos acuerdos deberán hacerse públicos siguiendo los procedimientos que se indiquen en las instrucciones técnicas complementarias (ITC).

¹⁴² Procedimiento de operación P.O. 10.1 Condiciones de instalación de los puntos de medida.

¹⁴³ Si bien UFD no ha aportado el procedimiento formal para la instalación de equipos, de acuerdo con sus alegaciones al pliego de concreción de hechos, el cómputo del plazo legal parece que se inicia con la solicitud formal por parte del cliente al distribuidor.

apartado 4.2.1, con carácter general, que el plazo acabará con el precintado del equipo por parte del distribuidor, tras su instalación y verificación.

- (80) Así, en el caso de detectar una **posible incidencia en un equipo de medida propiedad de un tercero**, la distribuidora deberá comunicar al cliente (apartados 4 y 5 del artículo 3 del RUPM) la **obligación de sustituir el equipo**, con arreglo a los plazos y cauces establecidos¹⁴⁴. Tras **dos** notificaciones sin que el cliente haya expresado su voluntad de proceder a instalar un nuevo equipo, la distribuidora procederá a su sustitución, facturando los derechos de enganche y el precio reglamentario por el alquiler del equipo (artículos 9.2 y 14 del RUPM y apartado 3.3.1 del P.O. 10.5¹⁴⁵).
- (81) Según dispone el artículo 14.5 del RUPM, en aquellos casos en los que se vea imposibilitado a instalar el equipo, el distribuidor podrá proceder a la **suspensión del suministro**, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000.

4. DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS DE REFERENCIA

4.1. Mercado de producto

- (82) Del anterior marco normativo, se deriva la siguiente **separación de actividades**:
- La **actividad regulada de captación y obtención de medidas** para el cierre y liquidación del sistema eléctrico, así como su **puesta a disposición** de los participantes en la medida, conferida exclusivamente al encargado de la lectura (**distribuidor de energía eléctrica**), y **no abierta a la competencia** (artículo 3.12 del RUPM).
 - La actividad de **instalación de equipos de medida eléctrica**, ejercidas en **régimen de libre competencia** (artículo 12.2.a) del RUPM).

4.1.1. Mercado de distribución de energía eléctrica

- (83) La **distribución de energía eléctrica**, entendida como actividad de gestión de la red de distribución organizada en torno a monopolios regionales,

¹⁴⁴ Según el procedimiento de operación P.O. 10.5, el encargado de la lectura deberá comunicar al responsable de la medida la detección de una posible incidencia a fin de que éste pueda analizarla. Si de los análisis se concluye que existe una avería en alguno de los equipos de medida, el responsable de la medida deberá solucionarla en los plazos recogidos en el artículo 14 del RUPM, además de comunicarlo al encargado de la lectura para que éste dé de alta una incidencia en sus sistemas.

¹⁴⁵ Resolución de 8 de agosto de 2022, BOE 16/08/2022 y Resolución de 25 de enero de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se modifica el P.O. 10.5 *Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*.

constituye un **mercado relevante en sí mismo**. De acuerdo con los precedentes, para el consumidor la red de distribución que le presta servicio no puede ser sustituida por ninguna otra, ni por ningún otro tipo de producto o servicio.

- (84) En consecuencia, dado el marco institucional y las características de oferta y demanda, puede concluirse que la distribución de energía eléctrica constituye un **mercado claramente diferenciado del resto de actividades necesarias para abastecer de energía eléctrica a los clientes finales**.

4.1.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica

- (85) El **mercado de instalación de equipos de medida eléctrica** es un mercado adyacente y dependiente aguas abajo del mercado regulado de la distribución de energía eléctrica en el que, entre otros, tanto las distribuidoras¹⁴⁶ (con un precio regulado y unas habilitaciones taxativas y marcadas por la normativa sectorial)¹⁴⁷ como las empresas de servicios de medida eléctrica (con un precio libre)¹⁴⁸ están presentes. Cabe destacar que los **ingresos por alquiler de equipos de medida** por las distribuidoras forman parte de su retribución, siendo además éste, un **ingreso directo**.
- (86) Actualmente en España, para los **equipos de medida eléctrica** están disponibles estos **dos protocolos de registro y de comunicación**:

¹⁴⁶ Según el [INF/DE/0197/14](#), el precio medio de alquiler del contador (canon de alquiler) está regulado para los equipos de medida tipo 5 (sector doméstico), mientras que en los equipos tipos 1 a 4 (sector industrial) es un precio libre diferente que cada distribuidor determina y se basa en un porcentaje sobre el precio medio del contador que declare cada distribuidora. Los precios medios de los alquileres de los contadores incluyen no solo el precio del propio equipo, que varían según sus funcionalidades y características, sino también los costes asociados a su instalación y verificación, así como a la operación y el mantenimiento (folios 820 a 895).

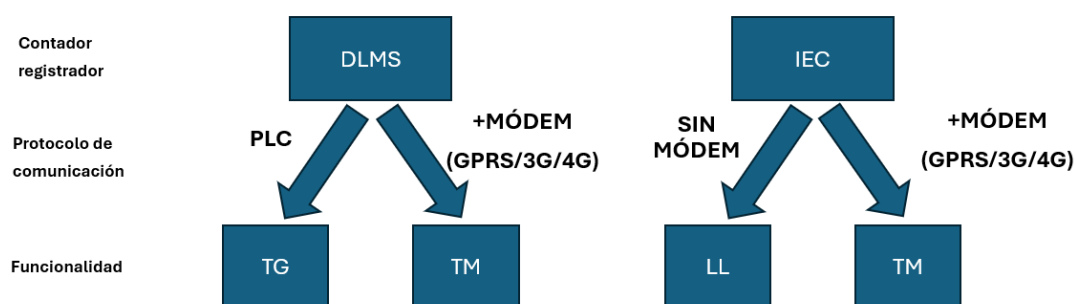
¹⁴⁷ De acuerdo con la respuesta de UFD al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 15536 a 15539/ 15540 a 15543), entre los años 2018 y 2022, el precio tasado establecido por UFD era: i) para equipos TG tipo 3 y 4, 5,22 €/mes y 10,98 €/mes respectivamente; ii) para equipos TM tipo 3, 34,98 €/mes (BT) y 54,05 €/mes (AT), módem incluido en ambos casos (24 €/mes); iii) para equipos TM tipo 4, 34,98 €/mes, módem incluido (24 €/mes); iv) para equipos ubicados en ruta de LL tipo 3, 10,98 €/mes (BT) y 30,05 €/mes (AT) respectivamente (contador registrador sin módem); y, v) para equipos ubicados en ruta de LL tipo 4, 10,98 €/mes (contador registrador sin módem). Desde 2023, los precios actualizados se encuentran en la web de UFD: <https://www.ufd.es/tabla-de-precios-de-alquiler-de-los-equipos-de-medida/>. Dicho precio incluye la instalación, el mantenimiento y la renovación de equipos.

¹⁴⁸ De acuerdo con las respuestas de AXON, LINKENER, CREARA y ENERGYGEST a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia (folios 15086, 15149, 15153, 1514, 15550 y 15551), entre los años 2018 y 2023, el precio medio establecido por terceros operadores (ESM) oscilaba entre los 25 €/mes para los equipos de medida tipo 4 y 30 €/mes para los equipos de medida tipo 3. Dicho servicio incluye el servicio integral de la medida, cubriendo la instalación del contador registrador y del módem, el mantenimiento y la puesta a disposición de las medidas registradas por el contador a demanda a través de sus plataformas tecnológicas.

- **DLMS/PLC**: protocolo de **TG** para equipos de medida eléctrica **tipo 5** integrados en el STT (STG), así como, **potestativamente**, en ciertos puntos de medida **tipo 3 y 4 (BT)**. El equipo de medida se compone de un contador registrador con protocolo DLMS y comunicación remota por los cables de la red eléctrica (PLC o *Power Line Communication*)¹⁴⁹.
- **IEC 870-5-102 (IEC)/módem**: protocolo abierto de **TM** empleado con carácter general en el resto de los puntos de medida (tipo 1 a 4), integrados en el STM. El equipo de medida se compone de un contador registrador con protocolo IEC y comunicación remota vía módem externo con tarjeta SIM (GPRS/3G/4G).

Cabe destacar que, en el caso de que el contador registrador IEC **no disponga de un módem externo** instalado que habilite la TM, dicho equipo deberá leerse físicamente a través de TPL y se ubicará en **ruta de LL**.

Imagen 2



Clasificación de los equipos de medida por tipo de contador registrador (DLMS, IEC), de protocolo de comunicación (PLC, módem) y funcionalidad (TG, TM, LL). Fuente: Elaboración propia.

- (87) De acuerdo con lo anterior, según su **funcionalidad** (TG, TM, LL), el equipo de medida tendrá que ser **integrado** por el distribuidor en un **sistema de gestión del suministro** que le permita realizar el tratamiento de la medida.
- (88) Las **principales diferencias** entre los dos protocolos citados de registro y de comunicación serían¹⁵⁰:
- La capacidad de registro y de almacenamiento de la información del contador: un contador IEC permite **registrar** y **almacenar** más información (registro cuarto-horario) que un contador DLMS (registro

¹⁴⁹ Los equipos de medida con protocolo DLMS/PLC (TG) podrán conectar un módem externo que habilite la TM, siempre y cuando dispongan de un puerto serie que lo permita.

¹⁵⁰ Según información aportada por la denunciante AXON en su escrito de denuncia (folio 5050).

horario), en cantidad, variedad y detalle (incidencias, reprogramaciones, variables eléctricas).

- La escalabilidad funcional e interoperabilidad del contador registrador: un contador **IEC** permite de base la instalación física adicional de un **módem** externo con tarjeta SIM que habilite la **TM** (por contar con los puertos serie RS-232/RS-485 necesarios). Mientras que en los contadores DLMS/PLC (TG) no siempre es posible (ausencia de puertos serie)¹⁵¹.
- El sistema de comunicación: los contadores DLMS se comunican a través del **cableado eléctrico (PLC)**, los cuales transmiten la información registrada a concentradores de medida¹⁵², que reagrupan los datos de un conjunto de equipos TG y transmiten de forma remota (módem) a los centros de datos del distribuidor. Por otro lado, los equipos de medida IEC con TM disponen de un **módem externo con tarjeta SIM por cada contador** que permiten transmitir la información de manera individual y directamente al usuario (GPRS/3G/4G).
- La instalación de un módem (TM) en cada contador, que, siendo más costoso, dota al cliente de una mayor **independencia frente al distribuidor**, por tener un **acceso directo al dato registrado del contador en tiempo real** (cada 15 minutos) y un mayor nivel de **transparencia**, al comparar el dato registrado con el facilitado por el distribuidor para la facturación.

(89) En consecuencia, según el artículo 9.7 del RUPM y la información aportada por las denunciantes¹⁵³, salvando las obligaciones que impone la normativa sectorial para ciertos PS, los **contadores registradores DLMS e IEC**, utilizados respectivamente para activar las funcionalidades de lectura remota (**TG y/o TM**) o bien su ubicación en **ruta de LL**, **no son sustituibles entre sí**.

(90) Asimismo, la instalación de un **módem externo (TM)** dota al cliente de una mayor independencia y transparencia, por cuanto no precisa de terceras

¹⁵¹ La conexión de un módem que habilite la TM en los equipos TG (DLMS/PLC), pese a permitir el acceso y descarga de los datos en tiempo real, seguiría estando limitada por la capacidad de registro del contador DLMS.

¹⁵² De acuerdo con el informe “*Soluciones para la telegestión PRIME*”, elaborado por CIRCUTOR (folios 5489 a 5508), el concentrador de medida es el dispositivo encargado de la lectura de los equipos TG (DLMS/PLC) conectados a la red en BT, ya sean monofásicos o trifásicos. Ubicados normalmente en el CT (BT), permite gestionar una gran cantidad de contadores eléctricos, ya sea leyendo la información que proporcionan (agregador de información) o bien ejecutando las acciones sobre estos equipos de medida (modificar las tarifas, actuar sobre el elemento de corte, etc).

¹⁵³ Según el escrito de denuncia de AXON (folio 5048), la instalación de un **módem** en un contador **DLMS** no lo hace sustitutivo de los de tipo IEC, por cuanto dichos equipos DLMS no tienen la **capacidad de registro cuarto-horaria** que precisan los clientes tipo 3 y 4.

plataformas (por ejemplo, la del distribuidor) para el acceso y descarga de sus datos de consumo y permite compararlos con los enviados por el distribuidor.

- (91) En este contexto, las **empresas de servicios de medida eléctrica (ESM)** realizan la **prestación del servicio integral de TM¹⁵⁴**, bien mediante la **instalación conjunta de contadores registradores tipo IEC y módems de su propiedad**, o bien a través de la instalación y conexión de **módems de su propiedad** en contadores que no son de su propiedad¹⁵⁵ (previa solicitud de instalación y alta del equipo de medida al distribuidor de zona)¹⁵⁶.
- (92) En general, en este mercado, la **actividad de las ESM** consiste en: instalar equipos de medida de su propiedad; recoger y transmitir, generalmente a través del servicio de TM (IEC/módem), la totalidad de los datos registrados por el contador; así como, permitir al cliente la descarga de dichos datos directamente del contador registrador a través de sus plataformas.
- (93) Del lado de la demanda, los principales clientes de las ESM son¹⁵⁷: asesores energéticos o empresas de consultoría energética que usan el dato extraído por las ESM¹⁵⁸; plataformas tecnológicas o sistemas de gestión energética¹⁵⁹; y las propias distribuidoras para el desarrollo de su actividad regulada.
- (94) Del lado de la oferta, las ESM están principalmente **activas** en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica en **PS tipo 1 a 4 (puntos**

¹⁵⁴ Según el escrito de denuncia de AXON (folio 5058), las ESM firman con el cliente previamente un contrato de prestación de servicios de medida que incluye un servicio integral de la medida consistente en la instalación del equipo, el mantenimiento y la puesta a disposición de las medidas a demanda del cliente a través de sus plataformas.

¹⁵⁵ Con las autorizaciones oportunas, las ESM también podrían conectarse a equipos de medida y/o plataformas tecnológicas que no son de su propiedad. Fuente: <https://www.creara.es/gestion-energetica/telemedida-gestion-consumo/>.

¹⁵⁶ Las ESM trabajan en un entorno de mercado en competencia donde, generalmente, los clientes potenciales ya disponen de un equipo TG integrado en el STT (STG) del distribuidor, y que son propiedad de las distribuidoras eléctricas, quienes perciben una cuota mensual regulada por el alquiler de dichos equipos (folio 5056).

¹⁵⁷ Información procedente del escrito de denuncia de AXON (folios 5048 y 5049).

¹⁵⁸ Son conocidos como asesores entidades como: ENERGYTOOLS, GEMWEB, GECE, ACIGRENE, ACE, ENERTRADE o ASE.

¹⁵⁹ Algunas de estas plataformas son: DEXMA, WITEM (de CO2TECH), EMIOS, ENERKIA, SEINON o EVO (de ENERGYTOOLS).

frontera de cliente) a nivel nacional (y, en particular, puntos **tipo 3 y 4**)¹⁶⁰, mediante la instalación de equipos TM de su propiedad¹⁶¹.

- (95) Por otro lado, las **distribuidoras** están **activas**, por disposición legal, en **todos los segmentos del mercado de instalación de equipos de medida eléctrica** (puntos de medida tipo 1 a 5) de su **área geográfica de actuación**, siendo más acusada su presencia en puntos **tipo 5** (segmento doméstico). En dicho segmento, en particular, tienen encomendado el despliegue de equipos **TG** (DLMS/PLC) y su integración en el **STT (STG)**.
- (96) En este sentido, UFD tiene la obligación de ofrecer la posibilidad de instalar equipos de su propiedad con protocolos que permiten, tanto la lectura remota (TG, TM) como local (LL), en función del tipo de punto de medida (tipo 1 a 5), y/o de las obligaciones normativas (TG/TM obligatoria/opcional). En el caso de equipos de medida **tipo 3 y 4 en BT**, la solución preferente elegida por UFD son los equipos con capacidad de **TG** (DLMS/PLC), instalando equipos con capacidad de TM (IEC/módem) solo cuando esto no sea posible.
- (97) En el cumplimiento de esta obligación normativa como **encargado de la lectura**, UFD ofrece un **modelo de acceso al dato** diferente, en función del **tipo de equipo de medida eléctrica instalado**, de las **características del punto de medida** y de las **obligaciones de publicación de información que tenga como distribuidor**, siendo accesible a través de sus plataformas tecnológicas, de desarrollo propio¹⁶² o DATADIS.
- (98) A la vista de lo anterior, en algunos casos las **plataformas tecnológicas de los distribuidores**, como es el caso de equipos TG y/o ubicados en ruta de LL que integran a los equipos de medida conectados a su red, **se conciben como el único canal**¹⁶³ **de acceso a los datos registrados por el contador y no siempre proporcionan todos y cada uno de los datos y parámetros que el equipo de medida eléctrica registra**, limitándose al **acceso directo**

¹⁶⁰ Según AXON, la distribución de la cartera de sus 4.000 equipos de medida eléctrica a nivel nacional, por tipo de punto de medida (clientes), es: 74% para los de tipo 3 y 4, y 26% para los de tipo 1 y/o 2. No tiene instalados equipos de medida eléctrica en el segmento tipo 5. Según LINKENER, la distribución de la cartera de sus 3.000 equipos de medida eléctrica a nivel nacional, por tipo de punto de medida (clientes), es: el 87,5% para los de tipo 3 y 4, el 10% para los de tipo 1 y/o 2 y el 2,5% para los de tipo 5. Del total nacional, el 12% de sus equipos de medida se encuentran instalados en el área geográfica de actuación de UFD.

¹⁶¹ Las ESM no suelen instalar equipos TG de su propiedad como los que las distribuidoras instalan en su red en BT, por ello se considera que no están activas en los segmentos de mercado tipo 3, 4 y 5 con este tipo de equipos o su presencia no es significativa.

¹⁶² Según UFD, entre 2018 y 2019, la plataforma tecnológica se denominaba “Tuluz” y a partir de 2020 pasó a denominarse “Área privada de UFD” (folio 15707/ folio 15717).

¹⁶³ Si el equipo de medida dispone un módem externo que habilite la TM, además de la anterior plataforma, el cliente dispondría de un acceso remoto a los datos registrados por el contador.

- a los mismos**, en contra de lo dispuesto en los artículos 9.11 y 13.1.b) del RUPM, por cuanto depende del tipo de equipo de medida eléctrica instalado.
- (99) Según UFD, entre 2018 y 2023, la evolución del **ingreso directo anual por el alquiler de los equipos de medida (€/año)** por parte de UFD en puntos de medida tipo 3 y 4, por tipo de conexión (BT, AT) y protocolo de comunicación (TG, TM, LL), alcanzó en algunos casos, como en los puntos de medida tipo 4 en TG los 6.855.375 €¹⁶⁴.
- (100) Finalmente, en dicho mercado también se encuentran activos **empresas instaladoras** que realizan la instalación de un equipo adquirido en propiedad por un **cliente final** en la red del distribuidor¹⁶⁵.
- (101) Por tanto, el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, donde la **distribuidora tiene en exclusiva la potestad** sobre la instalación de todos los equipos conectados a su red, es un **paso obligado y necesario** para la prestación de los servicios de medida eléctrica (que dependen del tipo de equipo de medida y del protocolo de comunicación instalado).
- (102) En este sentido, como indicaba el párrafo (62) de la presente resolución es la **normativa sectorial** la que establece, en función del punto de medida del que se trate establece la necesidad y/o oportunidad de contar con un determinado equipo de medida (contador IEC vs DLMS, módem). Por esto, las diferencias y alternativas de los equipos de medida en función del punto de medida del que se trate no afectan a las conclusiones sobre el análisis de la posición de UFD en dicho mercado.
- (103) Por todo lo anterior, se concluye que los **mercados relevantes** a efectos del presente procedimiento son el **mercado regulado de la distribución de energía eléctrica**, donde está presente UFD en régimen de monopolio natural, así como el **mercado aguas abajo, de la instalación de equipos de medida eléctrica**, donde se encuentran **activas** las distribuidoras de energía eléctrica (en este caso, UFD), las **ESM** prestadoras del servicio de TM y otras empresas instaladoras. Asimismo, a efectos de este procedimiento, el segmento de mercado se acotará a los puntos de medida **tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente)**.

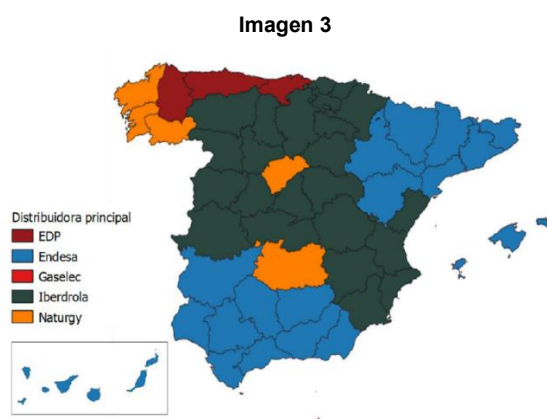
¹⁶⁴ Folio 15538/15542.

¹⁶⁵ Empresas industriales que, por ejemplo, dispongan de un departamento de gestión de la energía (supermercados, cadenas de centros comerciales, etc) y no precisen de la ayuda de terceros para agregar los datos de la medida extraída por el contador.

4.2. Mercado geográfico

4.2.1. Mercado de distribución de energía eléctrica

- (104) El **área geográfica de actuación** de cada distribuidora de energía eléctrica está determinada por el despliegue del conjunto de instalaciones eléctricas conectadas y que integran su red de distribución. Actualmente, como se refleja en la siguiente imagen, este es el mapa de las redes de distribución en España¹⁶⁶:



Distribuidor eléctrico con mayor cuota en número de puntos de suministro por provincia en 2021

Fuente: IS/DE/027/22.

- (105) A los efectos del presente caso, se ha tenido en cuenta el **área geográfica de actuación de UFD**, donde opera como distribuidora de energía eléctrica, y que cubre los **territorios** de las provincias de: La Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense (en Galicia); León, Zamora, Ávila, Segovia y Soria (en Castilla y León); Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca (en Castilla La Mancha); Madrid; y Córdoba y Jaén, (en Andalucía).

4.2.2. Mercado de instalación de equipos de medida eléctrica

- (106) El **ámbito geográfico** del mercado de instalación de equipos de medida eléctrica es de carácter **nacional**, puesto que cada operador puede desplegar sus servicios liberalizados en todo el territorio nacional, con una normativa reguladora aplicable a todo el territorio nacional.

¹⁶⁶ IS/DE/027/22: Informe de la Dirección de Energía de supervisión de los mercados minoristas de gas y electricidad. Año 2021 y avance del 2022, publicado el 11 de mayo de 2023 (<https://www.cnmc.es/expedientes/isde02722>)

- (107) No obstante, la actividad de cada distribuidora de energía eléctrica en este mercado se restringe a su **área geográfica de actuación**¹⁶⁷, la cual determina su responsabilidad para realizar la lectura, así como la decisión sobre los equipos homologados a instalar en sus redes de distribución (como encargado de la lectura).
- (108) A la vista de lo anterior y a efectos de este procedimiento el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica tendrá un alcance geográfico definido por el **área geográfica de actuación de UFD** determinada por su red de distribución.
- (109) En conclusión, los **mercados relevantes** a efectos del presente procedimiento son el **mercado regulado de distribución de energía eléctrica delimitado por la red de UFD** y la **parte del mercado nacional correspondiente al área geográfica de actuación de UFD de instalación de equipos de medida eléctrica, en PS tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente)**.

4.3. Cuotas de mercado

- (110) En cuanto a las estimaciones de las cuotas en aquellos mercados en los que se encuentra presente UFD, tanto a nivel **nacional** como regional o local (**área geográfica de actuación**)¹⁶⁸, y teniendo en cuenta el número total de PS del mercado español (30.390.039 CUPS) incluyendo todos los equipos de medida, de tipo 1 a 5¹⁶⁹, se pueden extraer las cuotas de mercado que a continuación se detallan.
- (111) En el mercado de distribución de energía eléctrica, UFD desarrolla sus funciones y obligaciones reguladas sobre el **100%** de los puntos de medida en el área geográfica de actuación delimitado por su red de distribución (encargado de la lectura)¹⁷⁰.

¹⁶⁷ Según la información aportada por AXON (folio 5062) en su escrito de denuncia y por UFD (folios 15702 a 15711/folios 15712 a 15721) como contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de fecha 17 de septiembre de 2024.

¹⁶⁸ Información extraída de acuerdo con las estimaciones de AXON y en función del número de PS recogidos en el "INFORME DE SUPERVISIÓN DE LOS CAMBIOS DE COMERCIALIZADOR-SEGUNDO TRIMESTRE DE 2021 REF. IS/DE/014/21" de 16 de junio de 2022 de la CNMC (<https://www.cnmc.es/sites/default/files/4177839.pdf>).

¹⁶⁹ Según el escrito de denuncia de AXON, por lo general, los equipos tipo 5 están asociados a tarifas eléctricas 2.x, mientras que los equipos tipos 3 y 4 a tarifas 3.x y los equipos tipo 1 y 2 a tarifas 6.x (folio 5055).

¹⁷⁰ Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15737 a 15739/ folios 15740 a 15754) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia.

- (112) En el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica (tipo 1 a 5), UFD como distribuidora tendría aproximadamente el **12,5%** del mercado **nacional**¹⁷¹, con más de 3,8 millones de puntos de medida (número de equipos de medida instalados propiedad de UFD) y en su **área geográfica de actuación** la cuota de **UFD** en 2023 rondaría el **99,2%** (número de equipos de medida instalados propiedad de UFD)¹⁷². A su vez:
- En el segmento de instalación de equipos de medida eléctrica de **tipo 1 a 4** (segmento industrial), que representa el **2,81%** sobre el total de puntos de medida en red de UFD, la cuota de **UFD** en 2023 ascendería al **92,2%** (equipos propiedad de UFD)¹⁷³, y la cuota de terceros independientes del **7,3%**, entre los que figuran las ESM (como **AXON** y **LINKENER**, entre otras) con cuotas individuales inferiores al **1%**¹⁷⁴. No obstante, pese al reducido porcentaje que representa dicho segmento respecto del total de PS en el área geográfica de UFD, suministró el **65%** del volumen total de la energía (21.866.633 MWh)¹⁷⁵.
 - En el segmento más estrecho de instalación de equipos de medida eléctrica de **tipo 3 y 4** (objeto de este procedimiento), que representa el **2,72%** del total de puntos de medida en red UFD, la cuota de **UFD** en 2023 ascendería al **93,4%**, por lo que la cuota de terceros independientes fue del **6,6%**¹⁷⁶. No obstante, pese al reducido porcentaje que representa

¹⁷¹ Respecto al mercado nacional de instalación de equipos de medida eléctrica el Grupo ENDESA representa el 39,4% (más de 11,9 millones de puntos de medida) y el Grupo IBERDROLA otro 39%. El porcentaje de cuota restante lo representan otras distribuidoras de menor tamaño y terceras empresas (ESM) o clientes que disponen de equipos de medida en propiedad. Información extraída sobre la denuncia de AXON (folio 5055).

¹⁷² Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia y sobre la denuncia de AXON (folio 5055).

¹⁷³ Sobre el área geográfica de actuación de UFD, los puntos de medida tipo 5 representan el [90-100]% del total de puntos de medida ([90-100]% propiedad de UFD), representando el 35% de la energía suministrada (8.387.798 MWh). Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia y según la información aportada por la Dirección de Energía (folios 15737 a 15739) en fecha 28 de octubre de 2024 como contestación a la NRI de la Dirección de Competencia.

¹⁷⁴ Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia.

¹⁷⁵ Según la información aportada por la Dirección de Energía (folios 15737 a 15739) en fecha 28 de octubre de 2024 como contestación a la NRI de la Dirección de Competencia.

¹⁷⁶ Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios

dicho segmento respecto del total de PS en el área geográfica de UFD, suministró el **21%** del volumen total de la energía (4.992.414 MWh)¹⁷⁷.

- A su vez, según la información aportada por UFD, se observa que el **80,6%** de los equipos de medida tipo 4 y el **53,9%** y de los de tipo 3, ambos en BT, en 2023, eran de tipo **TG** (DLMS/PLC) y **propiedad de UFD**¹⁷⁸:

Tabla 1

[INICIO CONFIDENCIAL]

Equipo de medida y protocolo de comunicación	PM	Conexión	Propiedad UFD	Propiedad terceros	TOTAL Propiedad UFD y terceros
TG (DLMS/PLC)					
TM (IEC/módem)					
LL (IEC/sin módem)					
		TOTAL			

[FIN CONFIDENCIAL]

Equipo de medida y protocolo de comunicación	PM	Conexión	Propiedad UFD	Propiedad terceros	TOTAL Propiedad UFD y terceros
TG (DLMS/PLC)	Tipo 4	BT	[80-90]%	[0-10]%	[80-90]%
TM (IEC/módem)	Tipo 4	BT	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
LL (IEC/sin módem)	Tipo 4	BT	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
		TOTAL	[90-100]%	[0-10]%	100,0%

[INICIO CONFIDENCIAL]

15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia.

¹⁷⁷ Según la información aportada por la Dirección de Energía (folios 15737 a 15739) en fecha 28 de octubre de 2024 como contestación a la NRI de la Dirección de Competencia.

¹⁷⁸ Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia.

Equipo de medida y protocolo de comunicación	PM	Conexión	Propiedad UFD	Propiedad terceros	TOTAL Propiedad UFD y terceros
TG (DLMS/PLC)					
TM (IEC/módem)					
LL (IEC/sin módem)					
		TOTAL			

[FIN CONFIDENCIAL]

Equipo de medida y protocolo de comunicación	PM	Conexión	Propiedad UFD	Propiedad terceros	TOTAL Propiedad UFD y terceros
TG (DLMS/PLC)	Tipo 3	BT	[50-60]%	[0-10]%	[50-60]%
TM (IEC/módem)	Tipo 3	AT y BT	[20-30]%	[0-10]%	[30-40]%
LL (IEC/sin módem)	Tipo 3	AT y BT	[10-20]%	[0-10]%	[10-20]%
		TOTAL	[80-90]%	[10-20]%	100,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de la contestación de UFD al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 15702 a 15711/folios 15712 a 15721).

- (113) Según UFD, la evolución del **número de equipos instalados por UFD en su red de distribución** (equipos de medida propiedad de UFD) en puntos de medida tipo 3 y 4, por tipo de conexión (BT, AT) y protocolo de comunicación (TG, TM, LL), fue muy significativa con incrementos, entre el año 2018 y el año 2023, del **94%** en TG tipo 3 y del **28%** en TG tipo 4, y con reducciones del número de puntos ubicados en ruta de LL en BT (**305%** en tipo 3 y **76%** en tipo 4)¹⁷⁹.
- (114) Respecto de lo alegado por UFD¹⁸⁰ sobre el reducido **tamaño del mercado** de PS tipo 3 y 4 en red UFD (con aproximadamente 100.000 contadores), esta Sala coincide con el órgano instructor en que se trata de un mercado industrial muy relevante a efectos de facturación y que, pese a ser más reducido en número de PS que el segmento doméstico tipo 5 (con 3,8 millones de contadores), genera, sin embargo, en proporción, un mayor

¹⁷⁹ Según UFD, dicho incremento se sustentaría en el aumento del número de PS activos en su red desde el 2018 al 2023 (4%) y de las obligaciones normativas del artículo 93 del Real Decreto 1955/2000 (folio 15537/ folio 15541). Información elaborada por la Dirección de Competencia sobre la contestación de UFD de 23 de septiembre de 2024 (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 15554) y de 8 de octubre de 2024 (folios 15702 a 15711/ folios 15712 a 15721) a los requerimientos de información de la Dirección de Competencia.

¹⁸⁰ Escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos de UFD (folios 20112 a 20273/ folios 20274 a 20428).

volumen de energía (ver párrafo (127) de la presente resolución)¹⁸¹, por lo que UFD no puede tratarlo como un mercado inferior o subsidiario de los PS tipo 5.

5. HECHOS ACREDITADOS

- (115) Durante la instrucción del procedimiento la Dirección de Competencia ha recabado diversa información y documentación sobre la que ha basado su imputación contenida en su propuesta de resolución.
- (116) A efectos de facilitar la comprensión de dichas conductas, se detalla previamente, en el apartado 5.1 de la presente resolución, los sistemas de gestión de UFD y su afectación a las conductas imputadas por la Dirección de Competencia.

5.1. Los sistemas de gestión de UFD

- (117) La operativa de UFD en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica se apoya en el desarrollo de los siguientes **sistemas de gestión** para poder realizar la facturación de los clientes conectados a su red de distribución¹⁸²:
- Los **sistemas de gestión de la medida** permiten captar¹⁸³, tratar¹⁸⁴ y explotar¹⁸⁵ la medida eléctrica¹⁸⁶.

¹⁸¹ Sobre el total del volumen de energía en red de UFD, los PS tipo 3 y 4 representan el 21% y el de PS tipo 5 el 35%.

¹⁸² Documento en formato Powerpoint "05.08 Proyecto de Medida – Mapa de Sistemas v1.pptx" (folios 9285 a 9368/ folios 10542 a 10625).

¹⁸³ La adquisición y gestión de la medida bruta de los equipos TG y/o TM (SATURNE, COSME) u otros organismos consisten, entre otros, en la recuperación de datos brutos de medición, lecturas, la atención al cliente, las órdenes de servicio (OOSS), la gestión del inventario o el cálculo de cierres. Por otro lado, UFD también realiza campañas de adquisición de LL (equipos ubicados en ruta de LL), que posteriormente vuelca en sus sistemas.

¹⁸⁴ El tratamiento y gestión de los datos brutos de medición para su certificación y completitud (ODI, GMv10) comprenden los servicios de medida y balance: adquisición, validación, estimaciones, almacenamiento, cálculos de balance.

¹⁸⁵ La explotación de la medida por terceros u otros procesos de negocio (SCTD, Canal Online, eSIR, VisorCOM, VisorSIMEL, Data Lake, SAER) comprenden, entre otros, la facturación, el envío de información a organismos oficiales u otros participantes (comercializadoras), la generación de informes, los cuadros de mando y consultas o el envío de información a clientes.

¹⁸⁶ UFD utiliza dos sistemas de gestión de la medida (SATURNE, COSME) para capturar la medida bruta de los equipos de medida eléctrica conectados a su red y otros dos para tratar la medida horaria, calcular las magnitudes a facturar y liquidar en sus conceptos horarios, mensuales y por periodos de los puntos implicados para el proceso de liquidación de la energía en el mercado y facturación del peaje de ATR (ODI, GMv10), en función de las características del punto de medida.

- Los **sistemas de gestión del suministro** pretenden coordinar todas las actividades del ciclo comercial de UFD en función del tipo de cliente.
- (118) Concretamente, los **sistemas de gestión del suministro** de UFD son¹⁸⁷:
- El sistema **ZEUS**¹⁸⁸, que permite gestionar de forma coordinada a los clientes y autoconsumidores conectados en BT, en lo relativo a la atención al cliente¹⁸⁹, lecturas¹⁹⁰, facturación/cobros, generación de órdenes de servicio (OOSS)¹⁹¹, provisiones del servicio¹⁹² y atención a comercializadoras.
 - El sistema **SGC**¹⁹³, que permite gestionar de forma coordinada a los clientes **TM**¹⁹⁴, productores, consumos propios y autoconsumidores y, en lo relativo a la atención al cliente, las lecturas¹⁹⁵, facturación/cobros y la generación de órdenes de servicio (OOSS).
- (119) La opción entre los dos sistemas de gestión del suministro (ZEUS/SGC) de UFD, en cada punto de medida eléctrica, depende **del tipo de punto de medida** (1 a 5), **del tipo de conexión a la red de distribución** (AT o BT), **del tipo de flujo de energía** (cliente, productor o autoconsumo) o de si el punto cuenta con **TM activada**¹⁹⁶:

¹⁸⁷ UFD desplegó STG ZEUS con posterioridad al STM SGC.

¹⁸⁸ Diapositiva 12 del documento en formato Powerpoint “05.08 Proyecto de Medida – Mapa de Sistemas v1.pptx” (folio 9296/ folio 10553).

¹⁸⁹ Contratación (altas, bajas y modificaciones), seguimiento de solicitudes de suministro, información general de suministro, facturaciones, equipos de medida y reclamaciones y refacturaciones.

¹⁹⁰ Medición del consumo, itinerarios TPL (equipos ubicados en ruta de LL), solicitud de medidas remotas a terceros sistemas para TG (SATURNE, ODI), lecturas aportadas por OOSS, autolecturas mediante la web.

¹⁹¹ UFD gestiona de forma coordinada con sus subcontratas los distintos tipos de OOSS (instalación y verificación, revisión de equipo de medida o sustitución, lectura masiva). Dichas OOSS se encuentran codificadas en función de su objetivo: OOSS **124** (fallo de telelectura), OOSS **125** (toma de LL), OOSS **383** (recuperación de lectura masiva de equipos TG), OOSS **550** revisión de aparato de BT (adecuación a TG), OOSS **562** revisión de equipo de medida de AT (adecuación a TM).

¹⁹² Envío de información a organismos oficiales: información regulatoria anual a la CNMC, auditorias, etc.

¹⁹³ Diapositiva 8 del documento en formato Powerpoint “05.08 Proyecto de Medida – Mapa de Sistemas v1.pptx” (folio 9292/ folio 10549).

¹⁹⁴ SGC (STM) también puede gestionar equipos TG (DLMS/PLC).

¹⁹⁵ Medición del consumo, itinerarios TPL (equipos ubicados en ruta de LL), solicitud de medidas remotas a terceros STG (SATURNE, ODI) y STM (GMv10), lecturas aportadas por las OOSS, autolecturas mediante web.

¹⁹⁶ Documento electrónico “04.039.001 Anexo 1_CS_GdE_Adecuaciones RD 244_2019 y PPOO_v3 (1).pdf” recabado en la inspección de UFD e incorporada al expediente (folios 7884 a 7903/ folios 13471 a 13490).

Tabla 2

TIPOLOGÍA DE SUMINISTRO		SISTEMA DE GESTIÓN DE SUMINISTROS	
		SGCe	ZEUSE
CLIENTES	RPM 1	Todos	No
	RPM 2		
	RPM 3	AT o Telemedidos	BT y No Telemedidos
	RPM 4		
	RPM 5		

Fuente: Documento electrónico "04.039.001 Anexo 1_CS_GdE_Adecuaciones RD 244_2019 y PPOO_v3 (1).pdf" (folios 7884 a 7903/ folios 13471 a 13490).

- (120) Así, para **clientes tipo 3 y 4** (sin contar los productores y autoconsumidores, ajenos al objeto de investigación del presente procedimiento), UFD ubica en **SGC (STM)** a los PS en AT o TM (módem) y en **ZEUS** (STG) a los PS en BT (equipos TG) y/o no TM (equipos ubicados en ruta de LL, equipos IEC sin módem¹⁹⁷).
- (121) En conclusión, la **operativa de UFD** en el mercado nacional de instalación de equipos, desarrollada en el área geográfica de actuación correspondiente a la de su red de distribución, se apoya, en particular, sobre **una serie de sistemas de gestión** que permiten el tratamiento de la lectura en función del tipo de punto de medida (tipo 1 a 5), de acuerdo con el tipo de equipo de medida y el protocolo de comunicación soportado (IEC, DLMS) y que dependen, entre otros, del tipo de conexión a la red (AT, BT), del tipo del flujo de la energía (cliente, generación, autoconsumo) o de la funcionalidad de lectura remota (TG, TM) o local (LL) del equipo de medida.

5.2. El diseño de la estrategia para el despliegue de equipos de TG en los PS tipo 3 y 4

- (122) UFD **diseñó e implementó una estrategia** para el despliegue de equipos de medida y de protocolos de comunicación concretos y preferentemente de su propiedad en su red de distribución en BT en PS tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente) **sin base legal y que afectó** tanto a las nuevas solicitudes de instalación y alta de equipos de terceros como a los equipos de medida ya instalados en la red de UFD.
- (123) Los **primeros indicios**, sin continuidad acreditada en el tiempo, obtenidos relativos a esta estrategia datan de mayo de 2017, cuando un empleado de

¹⁹⁷ Por ejemplo, contadores registradores adaptados al RUPM o RPM (IEC) que no disponen de un módem externo conectado y/o activado.

la antigua GAS NATURAL FENOSA (hoy UFD) propuso unas pautas internas de actuación consistentes en la sustitución, sin existir obligación legal, de los equipos de medida eléctrica en PS tipo 4 en BT, por otros equipos propiedad de UFD con capacidad de TG¹⁹⁸.

(124) Sin embargo, no fue hasta febrero de 2018, cuando UFD diseñó¹⁹⁹ una **estrategia** para la instalación de equipos de medida y de protocolos de comunicación concretos en sus redes de distribución según una serie de **criterios de selección internos**, basados en:

- El tipo de punto de suministro (PS): tipo 3 y 4.
- El tipo de conexión a la red de distribución: BT.
- Y el régimen de propiedad del centro de transformación (CT): UFD o terceros (particular).

(125) De acuerdo con dicha estrategia, UFD acordó, por un lado, el despliegue de su protocolo de comunicación de **TG (DLMS/PLC)** en los PS tipo 3 y 4 conectados en BT que derivasen de un centro de transformación (CT) propiedad de UFD; y, por otro lado, la instalación de equipos de medida eléctrica con capacidad de **TM (IEC/módem)** en PS tipo 3 y 4 conectados en BT que procedieran de un CT que no fuera de su propiedad (particular). En la práctica, parte de dicha estrategia suponía **convertir en obligatorio** algo que la normativa sectorial vigente no preveía.

¹⁹⁸ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 30 de mayo de 2017, con asunto "04.001 RE: PROPUESTA OOSS BT Y AT", remitido por un empleado del departamento de Explotación Sistemas TM y TG en GAS NATURAL FENOSA a diversos usuarios (folios 5678 a 5682); y, ii) correo electrónico de 14 de septiembre de 2017, con asunto "04.002 RE: LISTADO DE OOSS", remitido por un empleado del departamento de Explotación Sistemas TM y TG en GAS NATURAL FENOSA a varios usuarios (folio 5683 a 5684), en el que se adjuntaba el documento en formato Excel "04.002.001 Copia de Consulta135.xlsx" (folio 5685), donde UFD detalló las campañas de adecuación a TG en PS tipo 4 en BT ya desplegadas.

¹⁹⁹ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 5 de febrero de 2018, con asunto "04.003 RV: Temas comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018", remitido por el responsable Operaciones de UFD a diversos usuarios (folios 5686 a 5688), donde se compartió internamente el orden del día comité de gestión de redes de UFD que tuvo lugar en fecha del asunto, y donde se adjuntó el documento en formato Powerpoint "04.003.002 Presentación Temas comunes Electricidad FEB 2018 (002).pptx" (folios 5689 a 5712); y, ii) correo electrónico de 6 de febrero de 2018, con asunto "04.004 RV: Temas comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018", remitido por el responsable Operaciones de UFD a diversos usuarios (folios 5713 a 5715), donde se encontraban adjuntos los correos y documentos electrónicos "04.004 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018" (folios 5713 a 5715), "04.004.001 2018 02 05 Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 5 de febrero de 2018.docx" (folios 5716 a 5720), "04.004.010 RV Temas Comunes SSCC Gestor de Red Electricidad de 05 de febrero de 2018" (folios 5721 a 5723) y "04.004.012 Presentacion Temas comunes Electricidad FEB 2018 002 .pptx" (folios 5724 a 5747).

- (126) Posteriormente, entre julio y noviembre 2020, UFD proyectó ejecutar una serie de **programas y acciones futuras** (entre 2021 y 2025), con el fin de **mejorar su retribución regulada y la eficiencia** de su red y que afectaban a los PS tipo 3 y 4²⁰⁰. De esta forma, UFD evitaría reclamaciones, refacturaciones o la pérdida de control de la energía a liquidar²⁰¹.
- (127) En dichos documentos se recogían los **objetivos** de UFD en los siguientes años (2021 a 2025):
- Confirmación de la estrategia de reducción del número de PS ubicados en ruta de LL²⁰² e integración en el STG ZEUS de UFD (TG, DLMS/PLC) de la totalidad de PS en BT²⁰³.
 - Alinear con su estrategia y organizar internamente sus sistemas de gestión comercial y de medida ZEUS/SGC²⁰⁴, entre otros, asegurando la lectura remota de los PS conectados en BT, mediante el despliegue de campañas de adecuación a TG y/o TM específicas y alineadas con su estrategia.
 - Identificación de la presencia de nuevos competidores relacionados con la instalación de equipos de medida eléctrica y la prestación de servicios energéticos (“servicios de asesoramiento energético de terceros”, entre ellas ESM) que, amparados por la normativa sectorial

²⁰⁰ Documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato PowerPoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx” (folios 9625 a 9678/ folios 10999 a 11052) de referencia “Plan de Reducción de Pérdidas”, de septiembre de 2020, adjunto en el teams del responsable del departamento GdE (UFD); y, ii) documento en formato PowerPoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx” (folios 5974 a 5981/ folios 11555 a 11562), adjunto al correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, con asunto “04.020 Plan 21-25. Sesiones 2 y 3 - S3C - SDyAAS + OPdS”, remitido por el responsable del departamento de ATR de UFD al responsable del departamento de OSTC de UFD (folios 5969 a 5973/ folios 11549 a 11554).

²⁰¹ Diapositivas 2 y 20 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 9626 y 9644/ folios 11000 y 11018).

²⁰² Entre dichos PS se encuentran, entre otros, los equipos TM (IEC/módem) propiedad de terceros no activados o “mal convertidos” en SGC (STM) por decisión de UFD. El término “mal convertido” deriva de la falta de diligencia de UFD en la activación de módems (TM) propiedad de terceros en su STM SGC durante el proceso de solicitud de instalación y alta de equipos. Por tanto, dichos equipos propiedad de terceros quedan ubicados en ruta de LL, en lugar de ruta de lectura remota de TM, fomentándose el envío de lecturas estimadas.

²⁰³ Diapositivas 9 y 23 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 9633 y 9647/ folios 11007 y 11021).

²⁰⁴ Diapositiva 27 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 9651/ folio 11025).

vigente, provocasen la sustitución de equipos ya TG propiedad de UFD por otros con capacidad de **TM propiedad de terceros**²⁰⁵.

- Acordar el retorno a TG (desde la TM propiedad de terceros) y a equipos propiedad de UFD de 217 PS identificados que por decisión del cliente asesorado por empresas competidoras (entre ellas **ESM**) han dejado de estar integrados en el STG ZEUS de UFD²⁰⁶: *“Retornar a telegestión [TG, DLMS/PLC] y propiedad de UFD de los 217 suministros que, en los últimos meses, debido a servicios de asesoramiento energético de terceros, han dejado de estar integrados en el sistema de telegestión [STG/ZEUS] de UFD, y han pasado a telemedida”* (...) *“es necesario revertir estos cambios”*. [énfasis subrayado añadido]
- Necesidad de **cuantificar económicamente** los importes por alquiler de equipos de medida susceptibles de perder en el futuro por la no prestación de este servicio (**alquiler del equipo**), así como otros ingresos asociados a la prestación de servicios, o los costes asociados al desarrollo de mejoras en sus sistemas de gestión (ZEUS/SGC)²⁰⁷.
- Buscar una justificación regulatoria para imponer la obligación a terceros de integrar en su STG ZEUS los PS tipo 3 y 4 en BT, no exigida por la normativa sectorial aplicable. En este sentido, UFD propuso integrar en sus **instrucciones técnicas en BT** una serie de exigencias que obligasen a terceros a la instalación de equipos de medida eléctrica TG en dichos puntos de medida²⁰⁸.
- Establecer una serie de acciones específicas para recuperar a esos 217 clientes fugados por el cambio de propiedad y del equipo a TM por el asesoramiento de terceros (entre ellas **ESM**), entre otras²⁰⁹: i) **mantener reuniones directas** con los clientes industriales para identificar sus necesidades y posteriormente, intentar ofrecérselas como distribuidor; ii) **concertar visitas** con los clientes fugados vía subcontrata

²⁰⁵ Diapositiva 8 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 9651/ folio 11025).

²⁰⁶ Diapositiva 8 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 9651/ folio 11025).

²⁰⁷ Diapositiva 27 del documento en formato Powerpoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 6001/ folio 11582).

²⁰⁸ Diapositiva 8 del documento en formato Powerpoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 9651/ folio 11025).

²⁰⁹ Diapositiva 27 del documento en formato Powerpoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 6001/ folio 11582).

para iniciar su vuelta a TG (DLMS/PLC) en el STG ZEUS de UFD, mediante el despliegue de campañas de adecuación²¹⁰.

- Estudiar la oportunidad de implantar una “plataforma de servicios de medida imbricada con la plataforma de servicios de UFD”²¹¹, con el objetivo de **“proteger el alquiler de contadores desincentivando la instalación de equipos propiedad de cliente; evitar coste de manualidades en la gestión de información para terceros; mejorar la imagen de la distribuidora posicionándola como facilitadora de datos a terceros según sus necesidades.”** [énfasis negrita añadido]²¹².
- Homogeneizar los procesos de gestión comercial del distribuidor de todos puntos de medida conectados a su red²¹³, proponiendo el **“apagado del sistema SGC”**, que gestiona las tarifas en AT y de todos los suministros TM, para que en el futuro todos ellos sean coordinados desde un sistema de gestión del suministro: **ZEUS**.

²¹⁰ Este hecho también se constató en dos conversaciones electrónicas del chat de la aplicación teams recabadas en la inspección de UFD, del responsable del departamento de GdE de UFD incluidas en el documento electrónico “05.20 chat-3.txt” (folios 9701 a 9783/ folios 11075 a 11158): i) conversación electrónica de 21 de abril de 2020 con un empleado del departamento de AM de UFD: “Buenos días A. (Responsable del departamento GdE de UFD), me puedes indicar qué RD [Real Decreto] (si es que ya lo hay) refleja que todo suministro en BT deberá ser telegestionado [TG, DLMS/PLC]? no sé por qué motivo nos están llegando un montón de peticiones de instalación de telemedida [TM, IEC/módem] en régimen de alquiler para suministros tipo 4 BT y quiero preparar una respuesta tipo para poder utilizarla G. (empleado de UFD) y yo” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]; y ii) conversación electrónica de 25 de junio de 2020 con un empleado del departamento AM de UFD: “Buenos días A. (Responsable del departamento GdE de UFD), me están entrando peticiones de instalación de telemedida [TM, IEC/módem] en régimen de alquiler en suministros tipo 3 alimentados en BT. Como estos van a pasar a TG en un futuro, me dijiste que de telemedida [TM] nada. Pero; ¿qué justificación le doy a los peticionarios para que no me rebatan?” [énfasis subrayado añadido].

²¹¹ Diapositiva 27 del documento en formato Powerpoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 6001/ folio 11582).

²¹² Véase también en el documento en formato PowerPoint recabado en la inspección con título “05.06 20211015 Proyectos de Transformación PdyAT.pptx” de 15 de octubre de 2021 (folios 9251 a 9262/ folios 10508 a 10519).

²¹³ Diapositiva 4 del documento en formato Powerpoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 5977/ folio 11558).

- (128) Asimismo, como acreditan dichos documentos estratégicos²¹⁴ y otros correos electrónicos internos²¹⁵, UFD estableció las **acciones** a realizar durante los años 2021 a 2025 para cumplir con los anteriores objetivos:
- La búsqueda de una **justificación normativa** para revestir legalmente la **estrategia interna de UFD para PS tipo 3 y 4 en BT**, así como la plasmación de dichos requisitos administrativos en su **normativa interna de acceso público** (instrucciones técnicas)²¹⁶;
 - **Desincentivar las nuevas solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros (ESM, clientes)**, en el caso de que no estuviesen alineados con la estrategia interna de UFD;
 - **El análisis de las necesidades de los proveedores de servicios energéticos y servicios de recarga** para ofrecer dichos servicios;
 - **La planificación y despliegue de campañas de adecuación a TG y/o TM específicas** que permitan la sustitución y/o retorno de los **equipos ya instalados** por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad.
- (129) En abril de 2021, el responsable del departamento ATR de UFD reconoció que el **marco regulatorio no amparaba la obligación impuesta por UFD para la instalación de equipos y protocolos de comunicación concretos (TG, DLMS/PLC)** en PS tipo 3 y 4, confirmando el derecho del cliente a instalador un equipo de su propiedad²¹⁷:

²¹⁴ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD: i) documento en formato PowerPoint “05.17 Gde Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx” (folios 9625 a 9678/ folios 10999 a 11052) de referencia “Plan de Reducción de Pérdidas”, de septiembre de 2020, adjunto en el teams del responsable del departamento GdE (UFD); y, ii) documento en formato PowerPoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx” (folios 5974 a 5981/ folios 11555 a 11562), extraído del correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, con asunto “04.020 Plan 21-25. Sesiones 2 y 3 - S3C - SDyAAS + OPdS”, remitido por el responsable del departamento de ATR de UFD al responsable del departamento de OSTC de UFD (folios 5969 a 5973/ folios 11549 a 11554).

²¹⁵ Correo electrónico de 16 de abril de 2021, con asunto “04.032 Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD a al responsable del departamento GdE de UFD, así como otros empleados de los departamentos SM y AM de UFD (folio 6097 a 6103/ folios 11630 a 11679).

²¹⁶ Correo electrónico de 11 de agosto de 2020, con asunto “04.019 PROPUESTA PARA COMENTARIOS Especificaciones particulares. Medida de energía en BT y Especificaciones Particulares. Medida de energía en MT – Versión definitiva – y Propuesta actualización Requisitos técnicos de conexión MT”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD al responsable del departamento GdE de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 5890 a 5896/ folios 11470 a 11475).

²¹⁷ Correo electrónico de 20 de abril de 2021 con asunto “04.034 RV: VARIOS CASOS DE NÚMERO DE CONTADOR ERRÓNEO EN SATURNE/ZEUS”, remitido por el responsable del departamento PDyAT

“Totalmente de acuerdo. Pero el problema es que el marco regulatorio actual no nos da la razón a ese respecto, puesto que no existe obligatoriedad de instalación de equipo telegestionado [TG, DLMS/PLC] en suministro tipo 3 y tipo 4.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (130) Asimismo, dicho responsable del departamento ATR de UFD reconoció expresamente en la misma conversación de 16 de abril de 2021, que la **motivación** para instalar los equipos TM (IEC/módem) propiedad de terceros era el **acceso a la información directa y en tiempo real del contador registrador** por empresas de “*eficiencia energética*”, así como el menor **coste del equipo frente al alquiler**.
- (131) Por su parte, el 22 de julio de 2021, UFD estudió²¹⁸ cómo **gestionar internamente el retorno posterior a TG (DLMS/PLC) y en propiedad** de los equipos propiedad de terceros fugados a TM.
- (132) En noviembre de 2021, responsables de UFD acordaron apoyarse en su condición de **encargado de la lectura** para **exigir a terceros** en PS tipo 3 y 4, la **instalación de determinados protocolos de comunicación** y de su **propiedad**, para así dar cumplimiento a sus objetivos internos.
- (133) En concreto, UFD **acordó en noviembre de 2021**: i) exigir a terceros la instalación de equipos **TG (DLMS/PLC) en BT**, para evitar la instalación de nuevos equipos de TM (IEC/módem) en PS tipo 3 y 4 en BT; ii) el despliegue de **campañas de adecuación a TG** sin obligación legal, en PS tipo 3 y 4 en BT, **sin coste para el cliente** (tal y como ya se venía haciendo para los tipo 5) para sustituir los equipos ya instalados. Explicando internamente que dichas exigencias eran consecuencia de las **limitaciones técnicas** existentes en sus **sistemas de gestión (ZEUS/SGC)**.
- (134) Con fecha 3 de noviembre de 2021, el responsable del departamento CdP de UFD reconoció la **errónea aplicación del artículo 9.8 del RUPM** por

de UFD a diversos usuarios, entre ellos, un empleado del departamento de Regulación/SSJJ de UFD, el responsable del departamento GdE de UFD y el responsable del departamento de OSTC de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 6107 a 6112/ folios 11692 a 11697).

²¹⁸ Correo electrónico de 22 de julio de 2021, con asunto “04.045 RV: Adaptación a TG puntos de medida particulares, sin cobro de alquiler. REUNION 21/07/21”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos de CdP y GdE de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 7931 a 7932/ folios 13523 a 13524).

UFD al no poder exigir a terceros **la instalación de equipos TG** en BT en **puntos de medida distintos a los tipo 5**²¹⁹:

“Buenas tardes J.²²⁰, (...) A mi juicio no estamos aplicando bien este artículo del RD1110/2007. (...)

Creo que no podemos obligar a un cliente con contador telemedido [TM, IEC/módem] ya instalado y con servicio, a pasar a TG [DLMS/PLC] (salvo para los tipo 5); esto lo hacemos a través de campañas sin coste alguno para el cliente.

Lo que entiendo a la vista de este artículo es que como Distribuidora podemos indicarle qué tipo de equipo debe instalar ya que somos los encargados de la lectura. Por ello, creo que ante una provisión de servicio, se debe exigir al cliente la instalación de equipo integrado en STG [ZEUS]. [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

(135) En dicha comunicación, dicho responsable de UFD también **reconoció las limitaciones técnicas** para el traspaso de PS de ZEUS (STG) a SGC (STM).

(136) El mismo 3 de noviembre de 2021, un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD, reconoció internamente que la exigencia de equipos **TG solo era aplicable para los puntos de medida tipo 5** (siendo esta opcional para los tipo 3 y 4)²²¹:

*“El texto que indicas aplica a los tipo 5. Más adelante, en el mismo artículo, se indica que los tipo 3 y 4 podrán integrarse en los sistemas de telegestión y telemedida [STT/STG/ZEUS] (opcionalmente, aunque las distribuidoras propusimos en su día que fuese obligatorio, nuestra apelación no fue considerada). Tal como lo veo, es independiente de que se trate de un nuevo suministro o de un suministro ya existente. **Nada se indica en el reglamento sobre que un tipo 3 o 4 no pueda pasar de TG [DLMS/PLC] a TM [IEC/módem].**”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

²¹⁹ Correo electrónico de 3 de noviembre de 2021, con asunto “04.049 RV INSTALACIÓN EQUIPO TG ES0022000001286112NP1P”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD al responsable del departamento GdE de UFD recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8065 a 8067/ folios 13658 a 13661).

²²⁰ Empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD.

²²¹ Correo electrónico interno de 3 de noviembre de 2021, con asunto “04.050 RE-INSTALACIÓN EQUIPO TG ES0022000001286112NP1P”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD al responsable del departamento CdP de UFD, al responsable del departamento GdE de UFD y a un empleado del departamento de Telegestión Operaciones de terceros de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8068 a 8072/ folios 13662 a 13667).

- (137) Asimismo, el 10 de marzo de 2022, UFD señaló²²² que, debido a las **limitaciones técnicas** de su sistema **ZEUS (STG)**, en determinados casos concretos y muy delimitados²²³, el distribuidor se vio obligado a instalar equipos con capacidad de **TM y a traspasarlos a SGC (STM)**.
- (138) En particular, en esta conversación UFD justificó alguno de estos casos de la siguiente forma: i) la condición de **contrato directo o garante ATR**²²⁴ *“impide la facturación en ZEUS y se debe pasar a SGC”*²²⁵; y, ii) en caso de que exista un **centro de transformación (CT) que no sea propiedad de UFD** (particular), se instalaría un equipo TM: *“en este tipo de CTS [Centros de Transformación], habría que colocar siempre TM, no van a tener nunca concentrador... o en un futuro próximo que podamos ver... Si ya tienen modem, habría que darlo de alta en SGC para pasarlos a ruta de TM, si no lo tienen habría que ponerles uno de los nuestros sin alquiler... [despliegue de campaña de adecuación].”* [énfasis subrayado y comentarios añadidos]
- (139) Con fecha de 10 de agosto de 2022, UFD propuso²²⁶ una serie de puntos de mejora para erigirse como el **“hub de información energética”** de referencia de terceros y así ostentar el **control del dato publicado** de los equipos conectados a su red de distribución. Para ello, el distribuidor identificó la necesidad de *“la consolidación de DATADIS como plataforma y la mejora de nuestra plataforma de clientes requiere de dedicación, así como el control del dato publicado.”* [énfasis añadido]
- (140) Durante el año 2023, varios directivos de UFD revisaron para su aprobación²²⁷ el **“Proyecto de inversión de contadores de 2023”** de UFD,

²²² Cadena de correos electrónicos internos de 10 de marzo de 2022 con asunto “04.064 RE: Campaña de sustitución cartas. CLMS”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8422 a 8424/ folios 14023 a 14026).

²²³ Los casos concretos identificados eran los siguientes: i) el paso a cliente directo o garante ATR; ii) los cambios de tensión (paso de BT a AT) por modificaciones de potencia; o iii) el paso a TM por solicitud de un tercero en determinados puntos de medida distintos a los tipo 5 donde UFD no tuviera ya desplegada o previera desplegar la instalación de equipos TG (por ejemplo, puntos de medida que cuelguen de un CT particular).

²²⁴ Tipo de cliente que adquiere energía directamente del mercado.

²²⁵ SGC (STM) puede gestionar equipos TM (IEC/módem) y TG (DLMS/PLC) con contrato directo o garante ATR; sin embargo, según UFD, ZEUS (STG) no puede gestionar estos casos (limitación técnica). Es por ello que UFD permite su traspaso a SGC.

²²⁶ Correo electrónico de 10 de agosto de 2022, con asunto “04.095 GdE / DEUDA ORGANIZATIVA”, remitido por el responsable de GdE de UFD al responsable de GSD de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8594 a 8598/ folios 14207 a 14212).

²²⁷ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 31 de enero de 2023, con asunto “03.1 COM DIR del 31 enero docs”, remitido por el Secretario del Consejo de NATURGY a diversos directivos, entre ellos, el Consejero Delegado del Grupo NATURGY (folio 9798/ folio 10123), en el que figura adjunto el

en el que se acredita, por un lado, su intención de **sustituir ciertos equipos de medida** de acuerdo con su estrategia interna (entre ellos, los equipos de medida situados en puntos **tipo 4**), y de **mantener el mayor nivel de rentabilidad posible** respecto del **parque de equipos de UFD** (ingreso regulado no liquidable del alquiler de los equipos de medida).

5.3. La ejecución de la estrategia para el despliegue de equipos de TG en los PS tipo 3 y 4

5.3.1. La definición de instrucciones técnicas en BT

- (141) UFD define y comunica en su web²²⁸ los **requisitos y procedimientos de obligado cumplimiento** para conectarse a su red de distribución.
- (142) En particular, UFD dispone de una **instrucción técnica (IT)** para la medición eléctrica en sus redes en BT, denominada IT.07983. Requisitos Técnicos de Medida de Energía en Redes de Baja Tensión²²⁹. Con varias versiones, entre otras: la **edición 1**²³⁰, la **edición 4**²³¹ y la **edición 5**²³² del 15 de enero de 2024.
- (143) Respecto de las ediciones 1 y 4 de la IT.07983, UFD incluyó en el apartado 7.2 “*Contadores*” únicamente los modelos de **equipos de medida eléctrica en BT con capacidad de TG** (DLMS/PLC), pero **sin incluir los de equipos de medida con capacidad de TM** (IEC/módem) que también permite la normativa sectorial:

documento en formato PowerPoint de referencia “03.1.063 CDIR 8.1 Seguimiento Operaciones REDES_20230131.pptx” (folios 9799 a 9811/ folios 10124 a 10136); ii) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con asunto “03.3 PI contadores 8,9Meu”, remitido por la Presidenta UFD al Director General de Redes de NATURGY (folio 9816/ folio 10141); y, iii) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con asunto “03.4 RE: PI contadores 8,9Meu”, remitido por la Presidenta UFD al Director General de Redes (folio 9819 a 9821/ folios 10144 a 10146).

²²⁸ Información disponible en la página web de UFD: <https://www.ufd.es/normativa/>

²²⁹ Información disponible en la página web de UFD: <https://www.ufd.es/instaladores/normativa/especificaciones-particulares-medida-de-energia-en-redes-de-baja-tension/>.

²³⁰ Edición 1 de la IT.07983 extraída durante la inspección e incorporada por la Dirección de Competencia (folios 5935 a 5959). Fecha de aprobación: 11 de junio de 2020.

²³¹ Edición 4 de la IT.07983 extraída durante la inspección e incorporada por la Dirección de Competencia (folios 5103 a 5128). Fecha de aprobación: 4 de junio de 2021.

²³² Edición 5 de la IT.07983 extraída de la web pública de UFD e incorporada al expediente por la Dirección de Competencia (folios 14776 a 14808). Fecha de aprobación: 15 de enero de 2024.

Tabla 3

Tipo de punto de medida	Código de material UFD	Descripción
3 – 4 (medida BT indirecta)	857954	Contador PLC T3/T4 BT indirecto
4 (medida BT directa trifásica)	857953	Contador PLC T4 BT directo
5 (medida BT directa trifásica)	900223	Contador PLC T5 trifásico
5 (medida BT directa monofásica)	900221	Contador PLC T5 monofásico

Fuente: Ediciones 1 y 4 de la IT.07983 *Requisitos Técnicos de Medida de Energía en Redes de Baja Tensión* (folios 5935 a 5959 y folios 5103 a 5128).

- (144) Asimismo, UFD dispuso en el apartado 7.3 “Equipos de comunicación” de las ediciones 1 y 4 de la IT.07983 la opción de equipos **TG como opción preferente**: “la opción de comunicaciones **preferente** será a través de la red de distribución de baja tensión, mediante módem **PLC** integrado en el propio contador [TG, DLMS/PLC]. **Sólo cuando esta opción no sea técnicamente viable**, se podrá utilizar la **comunicación vía GPRS/3G/4G** mediante la conexión (con su fusible de protección) de un **módem** elegido de entre los aceptados por UFD [TM].” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]
- (145) En consecuencia, durante la vigencia de la edición 1 y de la edición 4 de la IT.07983, **UFD no previó la instalación de equipos TM (IEC/módem) en PS tipo 3 y 4 en BT en puntos fronteras de cliente y dio preferencia a la instalación de equipos TG (DLMS/PLC).**
- (146) Con fecha del **15 de enero de 2024**, una vez ya finalizadas las inspecciones y, conocedores de lo que la Dirección de Competencia estaba investigando, UFD publicó la edición 5²³³ de la IT.07983, pasando a incluir en el apartado 7.2 “Contadores” los dos tipos de contadores habilitados en BT (tipo 3, 4 y 5) **tanto de equipos TG (DLMS/PLC) como de equipos TM (IEC/módem):**

²³³ IT.07983 *Requisitos Técnicos de Medida de Energía en Redes de Baja Tensión, edición 5*” de 15 de enero de 2024 (14776 a 14808), también accesible desde la web pública de UFD: <https://www.ufd.es/especificaciones-particulares-medida-de-energia-en-redes-de-baja-tension/>

Tabla 4

Tipo de punto de medida	Código de material UFD	Descripción
3 – 4 (medida BT indirecta)	857954 226665	Contador PLC T3/T4 BT indirecto Contador T3/T4 BT indirecto
4 (medida BT directa trifásica)	857953 226664	Contador PLC T4 BT directo Contador T4 BT directo
5 (medida BT directa trifásica)	900223	Contador PLC T5 trifásico
5 (medida BT directa monofásica)	900221	Contador PLC T5 monofásico

Fuente: Edición 5 de la IT.07983 Requisitos Técnicos de Medida de Energía en Redes de Baja Tensión (folios 14776 a 14808).

- (147) Asimismo, no fue hasta el 15 de enero de 2024 cuando en la edición 5 de la IT.07983, UFD incluyó en el apartado 7.3 “Equipos de comunicación”, **información más precisa** sobre los **modos de comunicación para la lectura remota** en su red en BT, desglosados por el tipo de punto de medida (tipo 3, 4 y 5) o por el tipo del flujo de la energía (clientes y/o generación/autoconsumo):

*“Los puntos **tipo 3 y 4 de autoconsumo o generación**, deben disponer de un canal de comunicaciones para la lectura remota, que puede utilizar la comunicación vía módem **PLC** integrado en el mismo contador, o bien vía **GPRS/3G/4G** mediante la conexión de un módem elegido de entre los aceptados por UFD. (...)”*

*En el resto de puntos tipo 3 y 4 [clientes], el canal de comunicaciones para la lectura remota es opcional, y se puede utilizar tanto la comunicación vía módem **PLC** integrado en el contador, como la comunicación vía **GPRS/3G/4G** mediante módem elegido de entre los aceptados por UFD”. [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

5.3.2. La negativa a instalar y activar nuevos equipos de medida propiedad de terceros homologados en BT solicitados

- (148) Desde al menos **septiembre de 2018**, UFD ejecutó la estrategia de instalar equipos de **TG en todos los suministros** preparados para ello (BT), por lo que se **negaba a instalar** nuevos equipos TM (IEC/módems) propiedad de terceros y homologados no alineados con su estrategia²³⁴:

²³⁴ Correo electrónico de 14 de septiembre de 2018 con asunto “Hojas de protocolo – ES0022000006062138KS”, remitido por un empleado de UFD a LINKENER aportado en el escrito de denuncia de LINKENER (folio 169).

*“Tal y como hemos hablado por teléfono, este contador no es válido para este suministro ya que es un contador teledorado [TM, IEC/módem] y la red eléctrica está preparada para instalar un contador telegestionado [TG, DLMS/PLC]. Es **directriz de la empresa telegestionar** [TG] todos los suministros los cuales la red esté preparada para ello.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

- (149) En esta misma línea, entre marzo y abril de 2019, UFD manifestó su **negativa a instalar** un módem (TM) propiedad de un tercero en un equipo TG propiedad del distribuidor correspondiente a un PS tipo 4, alegando problemas de **ciberseguridad**²³⁵:

“Le hemos adelantado por teléfono a cliente que de momento por temas de ciberseguridad no se permite el acceso a nuestros equipos [TG, DLMS/PLC] con su modem particular [TM]; pero necesita contestación por escrito y tenemos que resolver la operación pendiente” [comentarios añadidos].

- (150) En abril de 2019, UFD propuso y mantuvo instrucciones para sus departamentos internos de **ATR** y de las Plataformas Telefónicas (**PT**) para atender las **nuevas solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros** en PS tipo 4²³⁶.

- (151) Para el caso en el que un cliente tipo 4 que **ya dispusiera de un equipo TG** (DLMS/PLC) solicitara la instalación de un equipo con capacidad de TM (IEC/módem), se le indicaría que UFD ya había adoptado la instalación de un **equipo TG en dicho punto**, pudiendo consultar sus datos de consumo a través de su plataforma tecnológica web, **sin ser necesario la instalación de un módem (TM)** para obtener dicha información:

A. *“Si la petición la realiza el cliente o el comercializador y ya tiene instalado un equipo de TG:*

“Los equipos ubicados en fronteras tipo 4 podrán integrarse en los sistemas de telegestión y teledorada [STT/STG] de los encargados

²³⁵ Correo electrónico de 24 de abril de 2019, con asunto “04.007 RE: *petición de modem cliente*”, remitido por un el responsable del departamento COPS de UFD al responsable del departamento AM de UFD recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 5768 a 5771/ folios 11341 a 11344), en el que consta que UFD denegó la instalación de un módem particular (propiedad de un tercero) en un contador tipo 4 que se encontraba TG por UFD, alegando problemas de ciberseguridad.

²³⁶ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 1 de abril de 2019, con asunto “04.006 RE CAMBIOS EQUIPOS PROPIEDAD CLIENTE y TELEMEDIDA”, remitido por un empleado de UFD a diversos usuarios de UFD (folios 5761 a 5767/ folios 11333 a 11340); y, ii) correo electrónico de 24 de abril de 2019, con asunto “04.007.002 RE CAMBIOS EQUIPOS PROPIEDAD CLIENTE y TELEMEDIDA” remitido por un empleado de UFD a varios usuarios de UFD (folios 5772 a 5778/ folios 11345 a 11352).

de la lectura” La solución de medición inteligente adoptada por UFD para los puntos tipo 4 es el sistema de telegestión [STG/ZEUS] en el que ya se integran los puntos tipo 5. El solicitante ya tiene esta solución y puede consultar sus consumos horarios y diarios registrándose en el área privada de www.ufd.es o a través de la app “TuLuz”, sin coste alguno para ellos. No es necesario instalar TM (con módem) para obtener la información. La TM implica además un coste por la adquisición, instalación y mantenimiento del equipo.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (152) Para el caso de un cliente **que no disponga de un equipo TG** (DLMS/PLC) instalado, se le indicaría que la solución ya adoptada por parte de UFD para este tipo de PS **tipo 4** es la instalación de **equipos TG** (cabe recordar que la normativa sectorial aplicable establece su carácter potestativo, ver párrafo (70) de la presente resolución):

B. “Si la petición la realiza el cliente o el comercializador y NO tiene instalado un equipo de TG:

“Los equipos ubicados en fronteras tipo 4 podrán integrarse en los sistemas de telegestión y telemedida [STT/STG] de los encargados de la lectura” La solución de medición inteligente adoptada por UFD para los puntos tipo 4 es el sistema de telegestión [STG/ZEUS] en el que ya se integran los puntos tipo 5. Dado que el solicitante no tiene aún este tipo de equipo nos podrá solicitar la instalación del mismo o instalar uno de su propiedad por su cuenta. Una vez instalado este equipo podrá consultar sus consumos horarios y diarios registrándose en el área privada de www.ufd.es o a través de la app “TuLuz”, sin coste alguno para ellos. No es necesario instalar TM (con módem) para obtener la información.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (153) En el caso de que la petición provenga de parte de un **gestor energético**, UFD le indicaría la necesidad de una autorización escrita por parte del cliente, incidiendo en que la solución de UFD para los PS **tipo 4** es la instalación de **equipos TG**:

C. “Si la petición la realiza el gestor energético:

Es necesaria una autorización escrita por parte del cliente. No obstante, se le informa, como en las dos casuísticas anteriores, de que la solución de medición inteligente adoptada por UFD para los puntos tipo 4 es el sistema de telegestión [STG/ZEUS] en el que ya se integran los puntos tipo 5.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (154) No obstante lo anterior, en dichas **instrucciones técnicas** de abril de 2019, no se detallaba todo el procedimiento técnico interno que implicaba la instalación de un equipo **TM** en **PS tipo 4 en BT** (que implicase un traspaso del STG ZEUS al STM SGC) que quedó pendiente de ser definido:

“Quedaba pendiente definir cómo gestionar (tras la insistencia del cliente) las peticiones de instalación de TM en suministros TIPO 4 BT, ya que implicaría el cambio de suministro de sistema Zeus a SGC.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (155) En octubre de 2019, UFD acordó, **sin que lo estableciese la normativa sectorial**, la **instalación preferente** de equipos **TG** en **PS tipo 4**, habilitados con un puerto serie (RS-485), para que, en caso de solicitud del cliente, se le pudiera conectar un **módem externo** que le habilitase la **TM**²³⁷:

“Otro tema, son las necesidades que puedan surgir de clientes telegestionados [TG] en BT que quieran ser telemedidos por petición de cliente, y a los que se les puede instalar un contador trifásico [TG, DLMS/PLC] bien tipo 4 o tipo 5 con el puerto serie RS 485 [puerto serie para instalar módem que habilite la TM]. Pero estos contadores [de TG] no son los que se deben de usar en la campaña de suministro en CTs particulares [sino que deberían ser de tipo TM, IEC/módem]. [énfasis y comentarios añadidos]

“Creemos más conveniente utilizar contadores tipo 4 TG [TG, DLMS/PLC] antes que adquirir nuevos contadores Tipo 4 con protocolo 102 [TM, IEC/módem], ya sea para CTs particulares [Centros de Transformación propiedad de terceros] como para otros casos. Estos últimos son equipos a extinguir, y tienen un coste muy superior a los de TG.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (156) Entre julio y noviembre 2020, UFD reconoció²³⁸ la existencia de **terceras empresas de eficiencia energética** (entre ellas las ESM), que, por lo

²³⁷ Correo electrónico de 6 de noviembre de 2019, con asunto “004.008 RE: Pendiente instalar contadores tipo 4 y tipo 5 para cerrar balances MT”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD al responsable del departamento GdE de UFD y a otro empleado del departamento SM de UFD (folios 5779 a 5783/ folios 11353 a 11358).

²³⁸ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato PowerPoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx”) de referencia “Plan de Reducción de Pérdidas”, de septiembre de 2020, adjunto en el teams del responsable del departamento GdE de UFD (folios 9625 a 9678/ folios 10999 a 11052; y, ii) documento en formato PowerPoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx” (folios 5974 a 5981/ folios 11555 a 11562), extraído del correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, con asunto “04.020 Plan 21-25. Sesiones 2 y 3 - S3C - SDyAAS + OPdS”, remitido por el responsable del departamento ATR de UFD al responsable del departamento OSTC de UFD (folios 5969 a 5973/ folios 11549 a 11554).

- general, asesoraban al cliente (amparados por la normativa sectorial vigente) y que, como consecuencia de ello, acababan **solicitando la instalación y el alta de equipos TM (IEC/módem) de su propiedad** en PS tipo 3 y/o 4 en BT, donde UFD ya tenía establecido estratégicamente (y/o ya ejecutado o previsto)²³⁹ desplegar el protocolo de **TG (DLMS/PLC)**.
- (157) Por otro lado, de acuerdo con la **estrategia** definida por UFD y expuesta en el párrafo (124) de la presente resolución, en los casos en los que el cliente lograra instalar un equipo TM, UFD decidió, con fecha julio de 2020, identificar dichos PS como posibles **candidatos a campañas de adecuación a TG** en el futuro (retorno a TG y propiedad de UFD).
- (158) Por consiguiente, en septiembre de 2020, UFD acordó dejar dichos PS residiendo **temporalmente en ZEUS (STG)**, ubicados en **ruta de LL y sin activar la TM del cliente (módem) en su STM SGC**, a la espera de decidir estratégicamente sobre su futura adecuación o no a TG, para así salvar las **limitaciones técnicas** de sus sistemas de gestión (ZEUS/SGC)²⁴⁰: *“seguir teniendo estos suministros integrados en el sistema de telegestión [STG] y residiendo en ZEUS. Si se decide no telegestionarlos [TG, DLMS/PLC], habrá que dar la marcha atrás a SGC [adecuándolo en ruta de lectura remota de TM]. Las marchas atrás a SGC son peligrosas, ya que generan riesgos de perder facturación y liquidación.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]
- (159) Posteriormente, entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021, UFD valoró²⁴¹ **justificar normativamente su estrategia interna** para

²³⁹ Diapositiva 37 del documento en formato PowerPoint “05.02 20200522 CCA Monográfico Telegestión BT N° 4.pptx” de 15 de octubre de 2020, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folio 9205/ folio 10462).

²⁴⁰ Diapositiva 27 del documento en formato PowerPoint “05.17 Gde_Plan 2021_2025_v29.09.2020.pptx” (folio 9651/ folio 11025).

²⁴¹ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 1 de julio de 2020, con asunto “04.015 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por el responsable del departamento de GdE de UFD a un empleado del departamento SM de UFD (folios 5872 a 5875/ folios 11451 a 11454); ii) correo electrónico de 16 de abril de 2021, con asunto “04.032 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento GdE de UFD, así como a empleados de los departamentos AM y SM de UFD (folios 6097 a 6103/ folios 11680 a 11687); y, iii) documentos en formato Excel “04.018.001 Listado de suministros con cambios de equipo propiedad de cliente de TG a IEC.xlsx” (folio 5889/ folio 11469) y “04.023.003 Listado de suministros con cambios de equipo propiedad de cliente de TG a IEC.xlsx” (folio 6007/ folio 11589) que se encuentran adjuntos, respectivamente, en el correo electrónico de 16 de julio de 2020, con asunto “04.018 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a, entre otros, los responsables de los departamentos ATR, GdE y AM de UFD y varios empleados de los departamentos

la instalación de equipos y de protocolos de comunicación concretos en sus redes en BT, tanto para nuevos suministros como para los PS existentes (ya instalados) y así **bloquear** aquellas solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros o equipos ya instalados no alineadas con su estrategia interna.

- (160) Así, en una conversación interna de 26 de junio de 2020, UFD decidió, en primer lugar, **no activar la TM propiedad de terceros** (módem) en ciertos PS tipo 3 y 4 con equipos previamente TG y propiedad de UFD (ni, por tanto, utilizar sus medidas), ubicándolos en **ruta de LL** (en vez de activarlos y ubicarlos en ruta de lectura remota en SGC)²⁴²:

“Hemos detectado que el error que se produjo en este tipo 2 de Endesa, también se ha producido en otros suministros tipo 4 y tipo 5 que no han migrado a SGC [STM] cuando se genera la operación de cambio de equipo.

Os envío un ejemplo detectado:

*NIS 7891857: Es un tipo 4 telegestionado [TG, DLMS/PLC] con equipo 52. El 25/03/2020 se realiza la operación de cambio de equipo a teledido [TM, IEC/módem] por solicitud de cliente. No se realiza correctamente la marcha atrás del suministro a SGC. El suministro queda en ZEUS [STG] y por tanto sólo se cambia el equipo 52 a 85; pero no instalamos modem y no teledimos. **Conclusión: seguimos leyendo por TPL** [equipos ubicados en ruta de LL] desde ZEUS [Fallidos TG]. **Problema: ZEUS está diseñado para que cuando un equipo es telegestionado [TG] no pueda dejar de serlo.** (...)*

***Tenemos más de 200 suministros tipo 4 y tipo 5 con este problema en el cuadro ZEUS-ODI** [STG]. **Es decir, que siguen en ZEUS cuando tendrían que estar en SGC.**”* [énfasis subrayado y negrita añadidos]

- (161) En segundo lugar, UFD sugirió en dicha conversación **no dar la opción al cliente** de poder instalar equipos TM en un PS tipo 4 ya TG por UFD:

ATR, SM y STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD (folios 5585 a 5888/ folios 11465 a 11468), y en el correo electrónico de 2 de diciembre de 2020, con asunto “04.023 RE: AÑO 2021 / PGA_109001006220 Renovación Equipos de Medida”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM y CdP, así como a un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD) (folios 6000 a 6002/ folios 11581 a 11584), donde UFD trazó todos los casos donde el cliente ha pasado de tener un equipo TG (DLMS/PLC) a otro TM (IEC/módem).

²⁴² Correo electrónico de 26 de junio de 2020, con asunto “04.018 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a varios usuarios de UFD (folio 5874/ folio 11453).

*“Yo coincido con Á.²⁴³, **no se debe dar la opción al cliente de telemedir [TM] el punto de suministro.***

Creo que el problema viene porque los clientes T4 [tipo 4] no podían acceder a la web a ver sus curvas de carga y hubo una temporada en la que llegaron muchas peticiones (SR) para pasar a telemedida. A raíz de esto hicimos un script para la plataforma telefónica y para la plataforma de B.²⁴⁴ para establecer qué solicitudes se debían atender y cuáles no. En este tema participó también J.²⁴⁵.” [énfasis subrayado añadido]

- (162) En tercer lugar, UFD sugirió internamente establecer una “directriz clara” para **exigir la instalación de equipos TG en los PS tipo 4 en BT**, ante el aumento de solicitudes de activación de la TM provocado por la proliferación de empresas de asesoramiento energético (entre ellas, ESM):

*“En ese caso hay que tener una directriz clara, esto es lo que nosotros indicábamos hace un tiempo, no recuerdo cuanto, y se nos obligó a reconducirlo. Ahora la **proliferación de empresas de asesoramiento energético** está provocando cada vez más peticiones de este estilo y **deberíamos tener un buen soporte legal para exigir TG en suministros tipo 4.** Creo que las funcionalidades que están ofreciendo van más allá de disponer de la curva en un momento determinado, por eso, o tenemos un buen soporte, o los intereses creados provocarán que nos pase lo mismo que con los autoconsumos, donde definimos un criterio que ahora hemos tenido que modificar. Habría que sentarse a revisar este tema en detalle y definir criterios claros. Entiendo que procede liderar desde Gestión de Energía. Urge tener criterios claros.”* [énfasis subrayado y negrita añadidos]

- (163) En cuarto lugar, UFD trató de **revertir** los 203 casos (sobre los 217) donde ya se habría producido la sustitución de sus equipos TG por otros TM propiedad de terceros a través de la normativa sectorial vigente. Asimismo, UFD se preguntó cómo era posible que, ante una solicitud para la instalación y alta de un equipo TM propiedad de un tercero, **únicamente se verificaba la instalación del contador registrador (IEC)**, sin realizar lo propio con el módem que habilitaría la TM y que, consecuentemente, desencadenaría el traspaso de dicho punto a su STM SGC:

“Para lo nuevo lo que podemos intentar argumentar es que según el RD 244/2019 es potestad facultativa del distribuidor integrar los suministros tipo 4 en el sistema de telegestión [STG/ZEUS]. Lo que tenemos que ver

²⁴³ Responsable del departamento GdE de UFD.

²⁴⁴ Responsable del departamento de Reclamaciones de LGS.

²⁴⁵ Empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD.

es si en algún artículo del RD1110 se recoge de forma lo suficientemente taxativa como para poder exigirlo. Investigo y redacto posible justificación para compartirla.

Mi preocupación es: ¿pero qué hacemos con los 203 donde ya se ha realizado esto? Tengo que comprobar si realmente son 203 o hay otras casuísticas en las mismas.

Lo que sigo sin entender es como ante una OS de instalar teled medida no se instala modem; se cambia a equipo IEC y nos quedamos tan tranquilos.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (164) En quinto lugar, UFD aclaró que, en 203 casos (de un total de 217) se **acordó no dar de alta la TM propiedad del tercero (módem)**, reconociendo que dichos PS tipo 3 y 4 en BT **no se iban a activar, ni por tanto, migrar a su STM SGC** (desde su STG ZEUS), **ni utilizar sus lecturas remotas a efectos de facturación**, quedando ubicados en ruta de LL:

“Respecto a los 203 casos, habrá que analizarlo.

*En cuanto a lo que indicas de las teled medidas son teled medidas que instala el cliente. **En los tipo 3 y tipo 4 se decidió que no tenía sentido la migración a SGC** (bastante caos hay ya con unos suministros de BT en SGC y otros en ZEUS) **y que no se utilizaría la teled medida [TM] del cliente, leyéndose en ruta local** [LL]. Pero los tipo 5 no se deberían estar sustituyendo, como dice Á.²⁴⁶. La contrata hace lo que se la indica y si alguien está indicando que se debe cambiar el equipo por uno de cliente, lo hace, hay que controlar la generación, no podemos traspasarles la responsabilidad a ellos.*

A ver que sale del análisis y que acciones tomar. Pero los criterios deben quedar claros ya y se debe generar sólo aquello que haya que ejecutar.” [énfasis subrayado y negrita añadidos]

- (165) Con fecha 29 de junio de 2020, UFD continuó valorando internamente una **justificación regulatoria** para impedir las **nuevas instalaciones** de equipos con capacidad de TM (IEC/módem) en PS en BT (principalmente, clientes tipo 4) y **obligar a la instalación de equipos TG** en puntos con centro de transformación (CT) propiedad de UFD²⁴⁷:

²⁴⁶ Responsable del departamento GdE de UFD.

²⁴⁷ Correo electrónico de 1 de julio de 2020, con asunto “04.015 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a un empleado del departamento SM de UFD, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folio 5872/ folio 11451).

*“Luego te cuento. Pero efectivamente y tal como comentamos el Viernes, las solución en estos tipo 4 y tipo 5 que quieren telemedia y están en un CT nuestro [Centro de Transformación propiedad de UFD]. **Tenemos que obligarles a telegestión** [TG, DLMS/PLC]. Quieren que los pasos a realizar los lideremos desde Gestión de Energía. Yo voy a **montar una justificación** entre el RD244 y el RD1110 para intentar justificar que podamos exigir que los equipos de medida de suministros tipo 4 en CTs de UFD no se admita telemedida y vayamos a la telegestión. Cuando lo tenga, te lo enseño.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (166) En dicha conversación UFD **afirmaba**, con fecha 1 de julio de 2020, que el **artículo 9 del RUPM** facultaba a la distribuidora a **obligar a la instalación de equipos TG en los PS tipo 3 y 4 en BT, definiendo un plazo reglamentario para ello**:

“El argumento es que el artículo 9 del Real Decreto 1110/2007 apartado 9 nos faculta para integrar en el sistema de telegestión [STG/ZEUS] los puntos tipo 3 y 4 conectados a nuestra red de distribución de BT.”

Para los tipo 4 nos da un plazo que vence en abril de 2023. En caso de ser el contador propiedad del cliente el cambio se instalando uno propiedad de UFD sin cobro de alquiler, de acuerdo al apartado 8 del citado artículo 9. En caso de ser propiedad de UFD el cambio se hace manteniendo el cobro del alquiler del equipo de medida.” [énfasis subrayado añadido]

- (167) El 2 de julio de 2020, UFD estableció la **directriz interna** por la que se instalaría un equipo de medida **TG** tanto en los **nuevos suministros** como en los **PS existentes** (campañas de adecuación a TG) con equipos TM propiedad de terceros no activados (ubicados en ruta de LL) para así ahorrarse el mayor número de traspasos a SGC (STM)²⁴⁸:

*“La idea sería: Todo lo nuevo, procedimentamos que hay que instalar contador telegestionado y con los criterios indicados arriba. Responsable: A.”*²⁴⁹ [énfasis subrayado añadido]

- (168) Y respecto a los 217 casos identificados en la conversación anterior en los que el cliente consiguió instalar equipos con capacidad de TM (equipos no activados en SGC y ubicados en ruta de LL en ZEUS), UFD decidió **contactar con los clientes para volver a instalarles un equipo TG a**

²⁴⁸ Correo electrónico de 2 de julio de 2020, con asunto “04.032 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a varios usuarios de UFD, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folio 6099/ folio 11678).

²⁴⁹ Responsable del departamento ATR de UFD.

través de **campañas de adecuación** (apartado 5.3.3 de la presente resolución) y evitar el traspaso manual desde su STG ZEUS al STM SGC en dichos equipos:

“Los 217 migrados [de TG (ZEUS) a TM (SGC)], intentar analizar la información, pero deberíamos ponernos en contacto con estos clientes y mediante carta o el medio que consideréis habría que decirles que se le instala contador telegestionado para ahorrarnos el mayor número posible de marchas atrás a ZEUS, (y a ver si podemos ahorrarnos todas). Os envió el Excel con la información que he obtenido.” [énfasis subrayado añadido]

- (169) El 3 de julio de 2020, UFD identificó en dicha conversación mediante acceso a sus **bases de datos internas** una serie de **clientes** (162 tipo 4 y 16 tipo 3) que acababan de instalar un equipo TM (IEC/módem) en propiedad pero que UFD no activó el módem (ubicándolos en ruta de LL) y a los que **llamarían para instalar de nuevo un equipo TG** propiedad de UFD según la directriz interna:

“Sobre el EXCEL de ayer, me han añadido desde el equipo ZEUS una pestaña de Equipos instalados en donde se puede comprobar cómo en la mayor parte de los casos hubo en los últimos meses un cambio de equipo telegestionado [TG, DLMS/PLC] a un equipo IEC que estamos leyendo en ruta local [LL]. Esto es lo que está provocando el error de interfases, y por tanto esto creo que nos da la información para ponernos en contacto con el máximo número de clientes posibles para poder instalarles el equipo telegestionado según lo que justificamos en el cuerpo del correo, y por lo tanto ahorrarnos la marcha atrás al SGC [STM].” [énfasis subrayado añadido]

- (170) Del mismo modo, tal y como se ha descrito en el párrafo (141) de la presente resolución, también durante el segundo semestre de 2020, UFD trató de **impedir la instalación de equipos TM propiedad de terceros** en PS tipo 3 y 4 en BT (no alineados con su estrategia), **obligándoles a cumplir** con lo dispuesto en sus **instrucciones técnicas (IT)**, en las que se exigía la instalación de equipos **TG**, sin fundamento en la normativa sectorial aplicable.
- (171) Concretamente, entre el 17 de julio y el 30 de noviembre de 2020, UFD redirigió a un cliente que pretendía instalar un equipo TM de su propiedad a

sus **instrucciones técnicas (IT)** (apartado 5.3.1 de la presente resolución) para que este las acatara²⁵⁰, obligándole a **instalar un equipo TG**.

- (172) En este sentido, el 2 de octubre de 2020 una ESM afectada acusó en dicha conversación a UFD de ser la **única de las tres distribuidoras principales que imponía trabas** en la instalación y activación de equipos TM (módem) propiedad de terceros, así como que exigía la **instalación de equipos TG** en puntos de medida no obligados por la normativa sectorial:

*“Aunque Fenosa tenga como política interna colocar telegestión [TG, DLMS/PLC], según el reglamento de punto de medida, el contador que queremos colocar es más que válido y cumple con poder ser medido telemáticamente. Por tanto, esa política interna aplíquenla para los contadores en alquiler, pero en **propiedad el cliente puede colocar el contador que a él le interese siempre y cuando cumpla con la normativa vigente, como así estamos haciendo**”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (173) El mismo 2 de octubre de 2020, la ESM afectada **reiteró a UFD su derecho** a instalar y activar su equipo TM homologado (módem):

“Por favor, denme un teléfono de contacto para hablar con quién está bloqueando el contador de luz. Queremos poner un contador con telemedida [TM, IEC/módem], para poder tener acceso. Si ponemos telegestión [TG, DLMS/PLC], solo tendrá acceso la distribuidora.” [énfasis subrayado añadido]

- (174) Posteriormente, el 7 de octubre de 2020, UFD **respondió al cliente que éste se acogiese a sus instrucciones técnicas (IT)**, contrarias a la normativa sectorial vigente y **exigirle la instalación de equipos TG en PS tipo 3 y 4 en BT**.

- (175) El 14 de octubre de 2020, dicha ESM **insistió** en que las instrucciones técnicas de UFD **no estaban alineadas con la normativa sectorial vigente**:

“Insistimos que esa normativa interna va en contra del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto y Orden TEC/1281/2019, de 19 de diciembre, por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias al Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. En

²⁵⁰ Cadena de correos electrónicos del 17 de julio al 30 de noviembre de 2020, con asunto “04.022 RE: Cambio contador a propiedad”, remitidos entre el responsable del departamento ATR de UFD al responsable del departamento OSTC de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 5988 a 5999/ folios 11569 a 11580).

ambos documentos NO SE EXIGE que el contador de tipo 4 sea de telegestión [TG, DLMS/PLC]. Por tanto, el contador que queremos colocar es más que válido ya que con el módem de comunicación quedaría medido telemáticamente, que es lo que SÍ QUE OBLIGAN LOS DOCUMENTOS. Por ello, tienen que validar el contador que el cliente quiere poner en propiedad.

“Además, con los contadores PRIME [TG, DLMS/PLC] no podemos descargar la curva cuartohoraria y eso nos perjudica para nuestro programa de compra de energía.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (176) El 4 de noviembre de 2020, la ESM afectada **insistía en la ilegalidad**, tras consulta a la Administración Pública, de las exigencias de UFD en instalar equipos de medida con capacidad de TG en PS tipo 3 y 4:

“Vuelvo de nuevo a escribirles para la colocación de contadores en propiedad. Además, tras la consulta de industria [Administración Pública], pueden ver que en su respuesta, NO PUEDEN OBLIGARNOS A COLOCAR UN CONTADOR DE TELEGESTIÓN (...)” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (177) El 4 de noviembre de 2020, el responsable del departamento ATR de UFD **reafirmó**, a pesar de la imposibilidad de exigir un protocolo concreto en los PS tipo 3 y 4, **en la decisión de seguir presionando al cliente para imponer la instalación de equipos TG:**

“Así que, de momento, como dice J.²⁵¹, tratemos de que el cliente acepte la instalación de contador TG [DLMS/PLC], pero, si no quiere, nos tocará ceder. Esto solo afecta a tipos 3 y 4. En los tipo 5 el tema es claro y sólo debemos admitir TG.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (178) El 25 de noviembre de 2020, UFD admitió internamente **la imposibilidad de exigir a terceros la instalación de un protocolo concreto (TG) en un PS tipo 3 y 4:**

“Creo que lo he comentado en anteriores ocasiones. En mi opinión, desde un punto de vista reglamentario, en puntos tipo 3 y 4 no podemos oponernos a la instalación de contadores reglamentarios que no sean de telegestión [TG]. Tampoco veo que tengamos mucha defensa cuando aún no hemos renovado nuestro parque de tipo 3 y 4 por contadores de telegestión. No obstante, lo que sí que podemos hacer es recomendar la instalación del contador de Telegestión. Pero desconozco si hay existe

²⁵¹ Empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD.

una postura definida a nivel de UFD sobre este asunto.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (179) El 16 de abril de 2021, el responsable del departamento de AM de UFD **indicó** la obligación de tener una **posible justificación regulatoria** para exigir la TG en PS tipo 4²⁵²:

“Se lo comenté a Á.²⁵³ porque había sido quien me había ayudado a preparar la justificación que tienes abajo.

Del tipo 4, me recordó que a partir del 31 de Marzo 2023 estamos obligados a tener toda la BT del tipo 4 integrado en STG [ZEUS], por lo tanto no tiene ningún sentido cambiar por un contador teledido [TM, IEC/módem]. Y más aún cuando los contadores tipo 4 [de UFD de tipo TG, DLMS/PLC] tienen puerto serie y permitirían utilizar teledida [TM] y telegestión [TG] al mismo tiempo.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (180) El responsable del Departamento de AM de UFD explicaba en dicha conversación el **procedimiento a seguir** para tratar de **frenar** las **nuevas solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros desde el departamento de ATR**:

“Ok, gracias, esta semana han llegado dos casos más y a Javi le han contactado desde una comer para pasar a TM, entiendo que la actuación tendría dos frentes:

1. Intentar bloquear el proceso de sustitución desde ATR, justificando en lo indicado en el correo

2. Informar a las comer [comercializadoras] de que pueden tener acceso a las curvas y resto de información aunque estén TG [DLMS/PLC], no entiendo para que quieren TM [IEC/módem].

Si estáis de acuerdo, se lo paso a P.²⁵⁴ y la digo que convoque con D.²⁵⁵ a ver si podemos atajar el proceso.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (181) Por otro lado, el 20 de abril de 2021, UFD identificó una serie de PS tipo 3 y 4 en BT con **problemas de facturación**, que **previamente estaban TG**

²⁵² Correo electrónico de 16 de abril de 2021, con asunto “04.032 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a varios usuarios de UFD, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folio 6097/ folio 11676).

²⁵³ Responsable del departamento GdE de UFD.

²⁵⁴ Empleado del departamento ATR de UFD.

²⁵⁵ Responsable del departamento PDyAT de UFD.

(DLMS/PLC) y que, a petición del cliente, habían sido sustituidos por contadores **TM (IEC/módem)**. En dichos puntos, UFD había decidido **no activar la TM en SGC**, ni utilizar la TM propiedad del tercero, ubicando dichos puntos en **ruta de LL**, debido a las **limitaciones técnicas** de la “**vuelta atrás en SGC**”²⁵⁶:

“El CUPS ES0022000005190579PH1P es un caso igual al del otro día, suministro TIPO4 que estaba telegestionado [TG, DLMS/PLC] con contador en alquiler [propiedad de UFD] y el día 23/03/21 por petición del cliente se instala contador RPM²⁵⁷ con modem [TM, IEC/módem], a partir de ahora con esos equipos instalados se tendrá que telemedir o leerse en local [LL], por nuestra parte finalizamos contador anterior en SATURNE” [énfasis subrayado y comentario añadidos].

- (182) En dicha discusión, UFD sugería “**eliminar la posibilidad de estos puntos de medida cambien de TG a TM**”. Asimismo, en dichos correos, UFD manifestó **no tener conocimiento sobre los responsables** que debían ejecutar el procedimiento de traspaso y activación en SGC (STM) desde ZEUS (STG) de los equipos TM propiedad de terceros: “**para que se puedan TM deben pasar a SGC [STM] por lo que sería necesario que se iniciase el proceso de traspaso a SGC y no tengo claro quién lo debe iniciar.**” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]
- (183) Entre el 21 y 23 de abril de 2021, UFD continuó identificando casos de equipos TM propiedad de terceros que **no habían sido activados en su STM SGC** y que, por ende, no se estaban facilitando adecuadamente las lecturas, por estar ubicados en **ruta de LL**²⁵⁸.
- (184) Concretamente, el 23 de abril de 2021, el responsable del departamento AM de UFD, consultaba al Centro de Telegestión de Operaciones Técnicas (CTOT) una serie de **solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros** ejecutadas en puntos previamente con equipos TG por UFD y en los que UFD decidió no activar el módem (TM) **en su STM SGC**:

²⁵⁶ Correo electrónico de 20 de abril de 2021, con asunto “04.034 RV: VARIOS CASOS DE NÚMERO CONTADOR ERRÓNEO EN SATURNE/ZEUS”, remitido por el responsable del departamento ATR de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 6107 a 6112/ folios 11692 a 11697).

²⁵⁷ Las siglas RPM provienen del “Reglamento de Puntos de Medida” (Real Decreto 1110/2007 o RUPM) y designan a un contador registrador de tipo IEC.

²⁵⁸ Correo electrónico de 23 de abril de 2021, con asunto “04.036 RE ES-2021-R006487”, remitido por un empleado de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 6132 a 6136/ folios 11717 a 11722).

“A.²⁵⁹, por favor, puedes revisar este caso, parece que se cambió un contador que estaba en ruta de TG [DLMS/PLC] y el nuevo [equipo TM propiedad de un tercero], no se ha dado de alta en SATURNE, y ha reclamado el cliente. Al analizar el caso hemos visto que tenía una orden de sincronización y no tenemos claro si debe quedarse en ruta de TG o lo pasamos a local [LL].”

“Lo hemos visto con A.²⁶⁰, y es otro caso más de sustitución de equipo de TG por TM.... Ya llevamos 3 o 4 casos y aunque estamos intentando que desde servicios a terceros lo normalicen... nos está costando. Este caso lo ubicamos en ruta local [LL], por favor V., C.²⁶¹ poned F1²⁶².” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (185) Posteriormente, entre el 5 de octubre de 2021 y el 3 de octubre de 2022, UFD detectó, tras la queja de una comercializadora a la CNMC por problemas de facturación en su red en octubre de 2021, una **problemática** en el mercado adyacente y liberalizado de la **comercialización de energía eléctrica** (falta de envío de lecturas reales) derivado de la **falta de activación en SGC del equipo TM propiedad de un tercero** donde antes existía un equipo TG de UFD ²⁶³.
- (186) Durante el año 2023, UFD prosiguió con su **predisposición a denegar la instalación** de los equipos TM de terceros no alineados con sus

²⁵⁹ Responsable del departamento CTOT de UFD.

²⁶⁰ Responsable del departamento CTOT de UFD.

²⁶¹ Empleados de UFD.

²⁶² F1 se corresponde con una solicitud interna de UFD a otro departamento.

²⁶³ Correo electrónico de 3 de octubre de 2022, con asunto “0002 RV: ODF Problemas de Facturación - SR ES-202110-1007255924-ON DEMAND FACILITIES”, remitido por el responsable del departamento de Reclamaciones de LGS a varios usuarios de LGS (folios 14791 a 14975/ folios 15039 a 15043).

especificaciones internas²⁶⁴, al menos a una ESM²⁶⁵ y a un tercero²⁶⁶ en abril de 2023.

- (187) La ejecución de la estrategia consistente en la obligación por parte de UFD de instalar equipos de medida eléctrica y protocolos de comunicación concretos y preferentemente de su propiedad en PS tipo 3 y 4 en BT, entre al menos septiembre de 2018 y abril de 2023, queda así mismo acreditada por los numerosos **casos aportados** por las diversas ESM (**LINKENER**, **ENERGYGEST**, **CREARA** y **AXON**) que se recogen en el Anexo 2 de la presente resolución.

5.3.3. El despliegue de campañas de adecuación específicas sobre equipos de medida ya instalados

- (188) Desde al menos mayo de 2018, UFD comenzó a ejecutar su estrategia sobre equipos de medida ya instalados en su red, a través de **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas**, justificadas en supuestas incidencias, averías o la falta de adaptación de los equipos a la normativa sectorial vigente, con el objetivo de sustituirlos por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad. Esta práctica queda acreditada por los numerosos **casos, consultas y reclamaciones aportados** por las diversas ESM (**ENERGYGEST** y/o **LINKENER**) que se recogen en el Anexo 3 de la presente resolución.
- (189) Durante el segundo semestre de 2020, UFD definió una serie de **pautas de actuación específicas** a ejecutar durante el despliegue de las **campañas**

²⁶⁴ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 2 de marzo de 2023, con asunto “04.122 RE: ES0022000009110408YA (Av. Don Antonio Huertas, 89. Tomelloso 13700. Ciudad Real)”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como a varios empleados del departamento CdP de UFD (folios 8853 a 8856/ folios 14449 a 14452), en el que UFD impidió, a través de la subcontrata APPLUS (en contacto directo con el cliente), la instalación de un equipo TM (IEC/módem) en un PS tipo 4 en BT y con CT propiedad de UFD; ii) correo electrónico de 6 de marzo de 2023, con asunto “04.123 RE: ES0022000009110408YA (Av. Don Antonio Huertas, 89. Tomelloso 13700. Ciudad Real)”, remitido por un empleado de la subcontrata APPLUS a varios empleados de UFD y APPLUS (folios 8857 a 8859); y, iii) correo electrónico de 6 de marzo de 2023, con asunto “04.125 RV: ES0022000009110408YA (Av. Don Antonio Huertas, 89. Tomelloso 13700. Ciudad Real)”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y CdP de UFD (folios 8864 a 8867/ folios 14461 a 14464).

²⁶⁵ Correo electrónico de 12 de abril de 2023, con asunto “04.133 RV: Acceso a Telemedida”, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8910 a 8911/ folios 14510 a 14511).

²⁶⁶ Documento “04.3 Chats de Teams de Burkard.pdf” de 10 de abril de 2023, recabado en la inspección de LGS e incorporado al expediente (folios 10072 a 10074/ folios 10239 a 10241).

de adecuación, en particular en puntos tipo 3 y 4 en BT, con el objetivo de integrar el máximo número en TG²⁶⁷:

“Para unificar criterios de actuación y siempre con la premisa de tratar de adecuar a TG [DLMS/PLC] el máximo de PS posibles, en los casos en los que el cliente se niegue, actuaremos según lo siguiente.”. [énfasis subrayado y comentario añadido]

- (190) Asimismo, UFD estableció en dicho escrito otras **pautas de actuación específicas** respecto de los casos en los que el cliente con un equipo de medida en propiedad ya instalado se **negara al cambio a TG** propuesto por el distribuidor:

“Para todos los casos con equipos de cliente, en los que no permite el cambio a TG [DLMS/PLC].” [énfasis subrayado y comentario añadido]

- (191) Por un lado, la actuación de UFD en **PS tipo 3** se centraría en identificar si los equipos de medida propiedad de terceros disponían ya de un **módem instalado (TM)**: en caso de que así fuera, el distribuidor solicitaría los datos del equipo al cliente y procedería a su activación en SGC; mientras que, en caso de que el cliente no tuviera un módem instalado, UFD procedería o bien a la instalación de uno de su propiedad (TM) e iniciaría su traspaso a SGC o bien instalaría un equipo TG en caso de que la opción anterior (instalación de un módem propiedad de UFD) no fuera posible:

“T3:

- Si tiene módem instalado, solicitamos datos (IP, Tfno, claves.....) e integramos en COSME [SGC/STM].
- No tiene módem:
 - *Instalamos modem [TM] UFD e integramos en COSME [SGC/STM]*
 - *No hay posibilidad de instalar módem. Instalamos equipo TG [DLMS/PLC].” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

- (192) Por otro lado, respecto de la actuación de UFD en **PS tipo 4**, si bien el distribuidor también se centró en identificar si los equipos de medida propiedad de terceros disponían o no de un **módem instalado (TM)**, en caso de que así fuera, además de solicitarle los datos del equipo y proceder a integrar dicho equipo en SGC (STM), UFD informaría al cliente sobre el

²⁶⁷ Contestación de APPLUS de 7 de diciembre de 2023 al requerimiento de información de la Dirección de competencia (folio 4962). Según dicho escrito, APPLUS tenía firmado un acuerdo marco con UFD desde octubre de 2020 para la sustitución de equipos de medida tipo 3 y 4 (campañas de adecuación).

cobro del coste de reprogramación para adecuar su equipo a la nueva Circular de peajes de la CNMC. En caso de que el cliente no tuviera un módem ya instalado, el distribuidor insistiría al cliente en la instalación de un equipo TG de su propiedad, amparándose en una disposición normativa que, según UFD, le obligaba a tener estos PS integrados en su STG (ZEUS) antes de abril de 2023:

“T4:

- Si tiene módem instalado, solicitamos datos (IP, Tfno, claves.....) e integramos en COSME [SGC/STM]. (Informaremos al cliente de que se le facturaran los costes de las reprogramaciones necesarias para adecuar los equipos a normativa según las tarifas publicadas por la CNMC en su circular 3/2020.
- No tiene módem:
 - *Insistiremos en la adecuación a TG [DLMS/PLC], teniendo en cuenta que a partir de Abril de 2023 será obligatorio. El plazo para la integración de los suministros tipo 4 se indica en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril en su disposición transitoria séptima (adaptación de contadores tipo 4): (...).” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

(193) Según el escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos de UFD²⁶⁸, las anteriores **directrices** enviadas en el segundo semestre de 2020 a las empresas subcontratadas **LGS y/o APPLUS** (ver párrafos (188) a (203) de la presente resolución) no iban dirigidas a aumentar los casos resueltos con éxito, ni a reducir los costes por LL de equipos ni tampoco a integrar el máximo número de equipos propiedad de UFD. Por el contrario, UFD alega que dichas instrucciones fueron generadas en un momento de confusión normativa y fueron corregidas posteriormente, en mayo de 2021.

(194) En relación con la vigencia temporal de las **instrucciones** que UFD enviaba a sus **subcontratas** para el **despliegue de la TG** en BT en PS tipo 3 y 4, en su respuesta de diciembre de 2023 al requerimiento de información de la Dirección de Competencia, APPLUS no hizo referencia a ningún periodo temporal de vigencia concreto, por lo que se concluye que dichas directrices estuvieron vigentes durante todo el periodo de tiempo investigado, y no estaban relacionadas con ningún periodo en particular²⁶⁹. De hecho, UFD no

²⁶⁸ Escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos de UFD (folios 20112 a 20273/ folios 20274 a 20428).

²⁶⁹ Documento en formato Excel “05.12 Fallidos T3 y T4 . Analisis..xlsx” (folio 9461 / folio 10720), generado en julio de 2022.

ha aportado otras directrices que rectificasen las anteriores enviadas en el segundo semestre de 2020.

- (195) A la vista de las pautas de actuación anteriores, entre mayo y julio de 2020, UFD desplegó²⁷⁰ **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas, entre otros, en PS tipo 3 y 4 con el objetivo de:** i) adecuar los equipos de medida identificados según su estrategia interna para **mejorar el incentivo de pérdidas** (retribución regulada) y la **eficiencia** de su red; y, ii) **mejorar los ratios de lectura remota**²⁷¹ para mejorar los ratios de lecturas reales y reducir el coste por el despliegue de las campañas de LL masiva.
- (196) Con fecha de diciembre de 2020, según lo previsto en el “**Plan de inversión de contadores**”, UFD acordó²⁷² adquirir y, posteriormente, adecuar a **TG** alrededor de 5.000 PS **tipo 3**, conectados en BT y ubicados en ruta de LL (entre ellos, equipos propiedad de terceros), mediante el despliegue de **campañas de adecuación a TG** que se extenderían, previsiblemente, hasta finales del primer semestre de 2021.
- (197) Respecto de los PS **tipo 4**, UFD no decidió acometer su **adecuación a TG hasta finales de 2022**, alargando un plazo reglamentario que,

²⁷⁰ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato PowerPoint “05.16 CAMPAÑAS - LINEAS DE ACTUACION (20_05_2020).pptx” (folios 9516 a 9624/ folios 10781 a 10889), de referencia “Planificación 2020, Seguimiento de Campaña, Campañas GdE de 20/05/2020”, donde UFD presenta su estrategia para acometer el paso a TG de equipos (diapositiva 24); ii) calendario electrónico de 28 de mayo de 2020, con asunto “03.1 Campaña paso a TM o TG suministros SGC”, donde se encuentran adjuntos varios correos electrónicos de 28 y 29 de mayo de 2020 respectivamente, con asuntos “03.1.002 Fallos TM y colocación TM en T3-4-5” (folios 5530 a 5531/ folios 10255 a 10256), “03.1.005 RV: Nominal PENDIENTES colocar equipo TG” (folios 5533 a 5534/ folios 10258 a 10259), “03.1.007 RV: Nominal PENDIENTES colocar equipo TG” (folio 5535/ folios 10260 a 10261), “03.1.010 RV: Nominal PENDIENTES colocar equipo TG” (folios 5537 a 5538/ folios 10263 a 10264), “03.1.013 RV: Nominal PENDIENTES colocar equipo TG” (folios 5540 a 5541/ folios 10266 a 10267) y “03.1.016 RV: Nominal PENDIENTES colocar equipo TG” (folios 5543 a 5544/ folios 10269 a 10270); y, iii) correo electrónico de 15 de julio de 2020, con asunto “04.017 RE: Recuperación curvas de carta Tipo 3 ruta local, y plan eliminación ruta local”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento COPS de UFD y otros empleados de UFD del departamento de Calidad (folios 5880 a 5882/ folios 11459 a 11462).

²⁷¹ Según UFD, la captación de la lectura sobre equipos propiedad de terceros (muchos de ellos, ubicados en ruta de LL) empeoraban los ratios de UFD.

²⁷² Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 2 diciembre de 2020, con asunto “04.023 RE AÑO 2021 / PGA_109001006220 Renovación Equipos de Medida”, remitido por un empleado del departamento de SM de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM y CdP de UFD, así como a un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD (folios 6000 a 6002/ folios 11581 a 11584); y, ii) correo electrónico de 3 de diciembre de 2020, con asunto “04.024 RE AÑO 2021 / PGA_109001006220 Renovación Equipos de Medida”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM y CdP, así como un empleado del departamento SM de UFD (folios 6008 a 6011/ folios 11590 a 11593).

supuestamente obligaba a integrarlos en el STG (ZEUS) antes del 31 de marzo de 2023, mientras que para los PS **tipo 3** se gestionaron en 2021²⁷³:

*“Ok, hoy por la tarde comentamos. Respecto a los suministros **tipo 5** como bien dices [la instalación de equipos TG] es obligación regulatoria y lo tiene pendiente A.²⁷⁴. Respecto a los **tipo 4** [la instalación de equipos TG] no es obligatorio hasta 31.03.2023 y se acometerá en 2022 por parte de OPdS²⁷⁵. Respecto a los **tipo 3** es de aplicación lo ya indicado y se gestionarán por parte de OPdS en 2021.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (198) A lo largo del año 2021, UFD **continuó sustituyendo**²⁷⁶ equipos en PS tipo 3 y 4 en BT ya instalados por otros de su conveniencia (TG, TM) y

²⁷³ Correo electrónico de 3 de diciembre de 2020, con asunto “04.024 RE AÑO 2021 / PGA_109001006220 Renovación Equipos de Medida”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM y CdP, así como un empleado del departamento SM de UFD, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folio 6008/ folio 11590).

²⁷⁴ Responsable del departamento ATR de UFD.

²⁷⁵ Operaciones del punto de suministro o COPS.

²⁷⁶ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 15 de enero de 2021, con asunto “04.025 RE: Sustitución de contadores tipo 3 protocolo 102” remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD a varios usuarios de UFD (folios 6012 a 6019/ folios 11594 a 11601); ii) correo electrónico de 8 de febrero de 2021, con asunto “04.026 RE Campaña Fin SGC y T3 TG”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD (folios 6020 a 6022/ folios 11602 a 11605); iii) correo electrónico de 23 de marzo de 2021, con asunto “04.030 RV CAMPAÑAS ADECUACION PLC- TM” remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos AM y CdP, así como otros empleados del departamento de CdP (folios 6035 a 6040/ folios 14704 a 14709); iv) correo electrónico de 19 de abril de 2021, con asunto “04.033 RE: campañas TG” remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento GdE de UFD, así como varios empleados de los departamentos SM y AM de UFD (folios 6104 a 6106/ folios 11688 a 11691); v) correo electrónico de 26 de abril de 2021, con asunto “04.037 RE: Fichero Pendientes de facturar”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a diversos usuarios de UFD (folios 6140 a 6147/ folios 11726 a 11733); vi) correo electrónico de 7 de junio de 2021, con asunto “04.040 RE: GENERACION CAMPAÑA OS 125 mayo 2021”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a diversos usuarios, entre los que se encuentra el responsable del departamento GdE de UFD, (folios 7904 a 7906/ folios 13491 a 13494) vii) correo electrónico UFD de 16 de junio de 2021, con asunto “04.036 RE: ES-202103-R006487184”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM de UFD y otros usuarios del departamento SM de UFD de 23 de abril de 2021 (folios 6132 a 6136/ folios 11717 a 11722), en el que se constata que UFD identificó los equipos mal convertidos a SGC (que previamente estaban en TG) tras las reclamaciones de los clientes y, además se adjunta el documento en formato Excel “04.036.002 Suministros TPL que no se están yendo a leer.xlsx” de 22 de abril de 2021, en el que figuran los suministros ubicados en ruta de LL que no se están yendo a leer (folios 6137 a 6138/ folios 11723 a 11724); viii) documento en formato PowerPoint “05.05 03 GdE Adquisición de Medidas Marzo 2021.pptx” (folios 9237 a 9250/ folios 10494 a 10507); y, ix) correo electrónico de 3 de noviembre de 2021, con asunto “04.050 RE: INSTALACIÓN EQUIPO TG ES0022000001286112NP1P”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD a varios usuarios de UFD (folios 8068 a 8072/ folios 13662 a 13667).

- preferentemente de su propiedad, sin justificación normativa y, entre otros, sobre equipos de medida propiedad de terceros.
- (199) Así, en enero de 2021²⁷⁷, UFD estableció **un plan de acción** para reducir los **problemas identificados** en ciertos equipos de medida ubicados en **ruta de LL** (entre los que se encontraban equipos propiedad de terceros): i) la ausencia de lecturas reales o de baja calidad (reclamaciones); ii) el alto coste de las campañas de LL masiva vis a vis de las subcontratas; o, iii) los problemas para adaptar equipos sin ruta de lectura remota (TG, TM) a la nueva Circular de peajes de la CNMC.
- (200) En dicha planificación, UFD definió, por un lado, la campaña denominada **“Fin Rutas SGC”**²⁷⁸, con **el objetivo de reducir el número de equipos de medida ubicados en ruta de LL en SGC (adecuación a TG y/o TM de PS tipo 3 y 4)** y facilitar su adecuación a la nueva Circular de peajes de la CNMC de forma remota²⁷⁹: *“En SGC hay aproximadamente 27.000 equipos, de los cuales, 19.000 tienen contrato activo, repartidos en distintos tipos de ruta. **Problemas:** Ruta local [LL] de SGC [STM], no se realiza desde noviembre. No se pueden actualizar a la nueva normativa de peajes que entra en vigor el 1 de abril.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]
- (201) Por otro lado, UFD diseñó la campaña denominada **“Normalización T3 ZEUS”**, que tenía por objetivo la **adecuación a TG** de hasta 5.100 equipos IEC propiedad de terceros **tipo 3 en BT** identificados²⁸⁰: *“en ZEUS [STG] hay aproximadamente 5.100 equipos T3 con protocolo IEC en ruta local [LL]. **Problemas:** Calidad de lectura y recuperación de curvas, baja. Programación de nuevas tarifas a través de SGLweb. Coste de lectura elevado [campañas de lectura masiva costosas]. **Objetivo cambiarlos** [a TG] antes del 1 de abril de 2021.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]
- (202) Con fecha 25 de enero de 2021, el responsable del departamento AM de UFD hizo referencia a la **ejecución** de los dos tipos de **campañas de adecuación activas** (“Fin rutas SGC” y “Normalización T3 ZEUS”). Así, respecto de las de “Normalización T3 ZEUS”, UFD comentó que las

²⁷⁷ Documento en formato PowerPoint “03.3.001 resumen campaña.pptx”, recabado en la inspección de la sede de UFD e incorporado al expediente (folios 5557 a 5561/ folios 10285 a 10290).

²⁷⁸ Según dicho documento, UFD desplegó 285 OOSS de adecuación de equipos a TG y TM, con una tasa de éxito del 44%, quedando pendientes otras 289 OOSS, principalmente en BT.

²⁷⁹ Diapositiva 2 del documento en formato PowerPoint “03.3.001 resumen campaña.pptx”, recabado en la inspección de la sede de UFD e incorporado al expediente (folios 5557 a 5561/ folios 10285 a 10290).

²⁸⁰ Diapositiva 5 del documento en formato PowerPoint “03.3.001 resumen campaña.pptx”, recabado en la inspección de la sede de UFD e incorporado al expediente (folio 5561/ folio 10290).

campañas de adecuación a TG sobre los equipos propiedad de terceros estaban aún pendientes para “definir la operativa”²⁸¹:

“1. Se han generado 4.675 operaciones de adaptación a T3 TG de UFD, se han quedado pendientes las de cliente para definir la operativa.

2.Las de cierre de ruta SGC, se generarán esta semana.” [énfasis subrayado añadido]

(203) A la vista de lo anterior, el 18 de febrero de 2021, un empleado del departamento CdP de UFD informó sobre el estado de la **operativa actual** de los distintos tipos de **campañas en vigor sobre PS tipo 3 y 4** (“Fin rutas SGC” y “Normalización T3 ZEUS”)²⁸²:

“Las operaciones se han generado con los siguientes criterios:

- *E-RdO-210119-CONT TARIFA CORRECTA-CC-ADECUACIÓN T3 TG. Colocar equipo TG en suministros T3 [BT].*
- *(...)*
- *E-RdO-xxxxxx-CONT TARIFA CORRECTA-CC-ADEC TG SGC UFD. Colocar equipo TG en suministros SGC [cliente directo o garante en BT].*
- *E-RdO-xxxxxx-CONT TARIFA CORRECTA-CC-ADEC TM MÓDEM RPM. Colocar equipo RPM [Reglamento de Puntos de Medida] más Módem.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

(204) Por otro lado, el departamento AM de UFD continuó diseñando un plan para **alinear con su estrategia su sistema SGC, eliminando la ruta de LL** en PS tipo 3, 4 y 5 (2.330 en total), entre ellas, en puntos que disponían de equipos propiedad de terceros ya instalados, mediante el **despliegue de campañas de adecuación a TG y/o TM específicas**²⁸³.

(205) Entre el 21 y el 26 de abril de 2021, el departamento de GdE recordó al departamento de ATR de UFD las **pautas de actuación** para mantener alineadas las **campañas de adecuación a TG y/o TM** con su **estrategia**

²⁸¹ Correo electrónico de 8 de febrero de 2021, con asunto “04.027 RE Campaña Fin SGC y T3 TG”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folios 6020 a 6022/ folios 11602 a 11605).

²⁸² Correo electrónico de 18 de febrero de 2021, con asunto “04.028 RE: CAMPAÑA ADECUACIÓN EQUIPOS TG/TM”, remitido por un empleado del departamento CdP a varios usuarios de UFD recabado en la inspección e incorporado al expediente (folios 6027 a 6028/ folios 11610 a 11617)

²⁸³ Documento en formato PowerPoint “05.19 Presentación1.pptx” recabado en la inspección e incorporado al expediente (folios 9699 a 9700/ folios 11073 a 11074).

interna: insistiendo en la necesidad, por un lado, de instalar un módem (**TM**) en los casos de equipos que dependan de un **centro de transformación (CT) propiedad de terceros (CT particular)** y, por otro lado, de instalar equipos **TG** en los casos de suministros que dependan de un **CT propiedad de UFD**²⁸⁴:

“Por favor, cuando paséis suministros de ZEUS a SGC, confirmad si el suministro es de un CT particular o de UFD y en caso de CT particular, generar una OOSS para colocar también el Modem, de forma que lo podamos ubicar en la ruta de TM, en general son muy pocos casos, pero cuantos menos tengamos en ruta local [LL] mejor (punto 1), si está en CT de UFD, debería tener un equipo de TG y posiblemente ya esté en la ruta de TG. @R. / @P. ²⁸⁵ *por favor, revisarlo internamente en los procedimientos de contratación con ATR.”* [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

*“También hay casos con una **OOSS 550***²⁸⁶ *generada para colocar medida de TG, por favor, el que genere esta OOSS que revise si el equipo está en red de UFD o es un CT particular, en función de esto en lugar de TG habrá que colocar TM.”* [énfasis subrayado y negrita añadidos]

- (206) Asimismo, UFD sugirió a nivel interno la coordinación entre los diversos Departamentos de UFD con capacidad de generar campañas a fin de **optimizar esfuerzos, reducir costes y lograr el objetivo de sustituir** los equipos propiedad de terceros **a su conveniencia y preferentemente por otros de su propiedad:**

“P. ²⁸⁷*, respecto a hacer **campaña de recuperación de lectura** [equipos ubicados en ruta de LL], prefiero que se hagan las OOSS ya generadas y así “matamos dos pájaros de un tiro”, facturamos con la lectura de levantamiento y pasamos a ruta de TM o TG según corresponda...”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

²⁸⁴ Cadena de correos electrónicos de 21 a 26 de abril de 2021, con asunto “04.035 RE: Fichero Pendientes de facturar”, recabada en la inspección e incorporada al expediente (folios 6129 a 6130/ folios 11714 a 11715).

²⁸⁵ Empleados del departamento ATR de UFD.

²⁸⁶ Campaña de revisión de equipos en BT (instalación de equipos TG).

²⁸⁷ Empleado del departamento ATR de UFD.

(207) Con fecha 16 de junio de 2021, el responsable del departamento CdP de UFD **ratificó internamente varios acuerdos** para, entre otras²⁸⁸:

i) la integración de PS **tipo 3** en BT en el STG ZEUS (TG) de acuerdo con su **estrategia interna** (instalación de equipos TG en puntos que dependan de un CT propiedad de UFD):

*“Buenos días, UFD está acometiendo la integración en el sistema de telegestión [STG/ZEUS] de todos los suministros con **tipo de punto 3** conectados a la red de distribución de **BT**. Se busca capturar la eficiencia de reducir la ruta mensual de lectura local [LL] con curva de carga en centros de transformación que ya disponen de concentrador [CT propiedad de UFD] y mejorar el proceso de liquidaciones ya que los ratios de recuperación de curva de carga horaria en esta ruta son malos por diversas causas operativas.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

ii) La previsión de integrar los PS **tipo 4** en BT al STG ZEUS de UFD (TG) al amparo de un supuesto plazo regulatorio, a finales de marzo de 2023 (**campaña regulatoria**);

*“Los suministros **tipo 4** con conexión a la red de **BT** no se están integrando ya que la decisión de la empresa fue agotar el plazo regulatorio establecido en el RPM [RUPM] (31.03.2023).”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

iii) En el supuesto de detectar equipos TM propiedad de terceros gestionados mediante un asesor energético, **sustituir los equipos de medida propiedad de terceros por otros, de conveniencia y preferentemente propiedad de UFD**. En este caso, equipos TG habilitados de un puerto serie (RS-232) que habiliten, mediante la instalación de un módem, la TM:

*“En el **desarrollo de esta campaña** se detectan suministros con equipo de medida propiedad del titular [propiedad de terceros] que este telemide [TM] y gestiona a través de un **asesor energético**.*

*En estos casos la **directriz es cambiar el equipo de medida existente, entregárselo a su propietario e instalar un equipo con doble puerto (PLC y RS-232)** [TG, DLMS/PLC] que permite la integración en el STG [ZEUS] por parte de UFD y su lectura remota directa por telemedida [módem] de*

²⁸⁸ Correo electrónico de 16 de junio de 2021, con asunto “04.041 RV: Adaptación a TG puntos de medida particulares, sin cobro de alquiler”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 7908 a 7910/ folios 13496 a 13499).

manera simultánea por parte del cliente.” [énfasis subrayado y negrita añadidos]

- (208) Con fecha 24 de junio de 2021, un empleado del departamento SM de UFD y el responsable del departamento GdE de UFD **acordaron la sustitución a través de campañas de adecuación** de al menos 124 equipos TM propiedad de terceros en PS tipo 3 y 4 e identificados como “*mal convertidos*” (ubicados por decisión de UFD en ruta de LL), por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad debido a los problemas de facturación generados por la LL (envío de lecturas estimadas)²⁸⁹:

*“Lo comentado: son suministros con equipo propiedad de cliente **mal convertidos** [ruta de LL]. Como el equipo instalado en campo no es correcto hay que generar una campaña y cambiar los equipos de medida sin coste para el cliente, colocando contadores de telegestión [TG, DLMS/PLC]. No aplica el evolutivo de ZEUS. Cuando se cambien en campo quedarán correctos en ZEUS y ODI [STG].”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

*“Te mando estos 124 suministros para que hagas una campaña de instalarles contador telegestionado [TG, DLMS/PLC]. Nos están **dando problemas** a la hora de cuadrar la información con ODI [lecturas y facturación en el STG]; y no se están facturando con lectura real. Necesitamos que se instale telegestión [TG] para que se lean en remoto y así se facturen con lecturas reales y no estimados. **Te envío la información de tipo de punto, de propiedad del equipo y CT** [Centro de Transformación] **para que te ayude en la programación.**”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (209) Entre el 7 y 8 de octubre de 2021, UFD recogía el **seguimiento de las campañas de adecuación desplegadas** en los equipos TM propiedad de terceros en PS tipo 3 y 4 (**campaña de adecuación a TG de SGC**) con sus empresas subcontratadas (señalando 31 equipos TM propiedad de terceros en Madrid que denegaban el cambio propuesto por UFD a TG y a los que se les había notificado por carta, o 20 casos fuera de Madrid donde UFD consiguió instalar equipos de su conveniencia)²⁹⁰:

“31 equipos que cliente no permite el cambio solo en Madrid. (...)”

²⁸⁹ Cadena de correos electrónicos de 24 de junio de 2021, con asunto “04.042 Informes Cuadre Mensual Suministros ZEUS”, recabada en la inspección e incorporada al expediente (folios 7911 a 7915/ folios 13500 a 13505).

²⁹⁰ Cadena de correos electrónicos de 7 y 8 de octubre de 2021, con asunto “04.048 RE: OS 550 para instalación de TG”, recabada en la inspección e incorporada al expediente (folios 8063/ folios 13655).

- Resultado operaciones en resto de zonas excepto Madrid:

Instalación inadecuada 2

Negativa cliente 3

Equipos cambiados 20.” [énfasis subrayado y comentarios añadido]

- (210) Según las directrices que UFD envió a una de sus subcontratas (párrafo (188) de la presente resolución), APPLUS en octubre del 2021, y, ante la **negativa por parte de los clientes a instalar el equipo TG propiedad del distribuidor en sustitución de uno propio TM**, la subcontrata debía intentar, al menos, instalar un **módem** propiedad de UFD para que así la TM quedara definitivamente activada en SGC (STM) y pudieran ejecutar la adecuación remota a la nueva Circular de peajes de la CNMC. Así, solo en el caso de existir un módem propiedad de un tercero ya instalado y no activado por UFD (“*mal convertido*”), se procedería a su activación en su STM SGC:

“Pero según indican desde Applus les han propuesto colocar TM [módem propiedad de UFD] y la mayor parte de los P.s. ya tienen Tm [IEC/módem] de cliente. Si esto es así, habría que anular la campaña, entiendo.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (211) Por otro lado, un empleado del departamento CdP de UFD informó, en dicha conversación de octubre de 2021, de la existencia de **equipos TM propiedad de terceros** instalados que **no se encontraban activados en su STM SGC por decisión propia**, por cuanto eran candidatos para ser sustituidos a posteriori por **equipos TG propiedad de UFD (campañas de adecuación a TG)**:

“La TM no la tienen “activada” [equipos IEC/módem propiedad de terceros no traspasados al STM SGC] sin embargo los técnicos me dicen que tienen modem [TM] de cliente instalado, esto es una característica de la mayoría de equipos asociados a clientes con varios P.S. y que se niegan a la actualización a TG [campaña de adecuación a TG]. No obstante, intentaremos cambiar los máximos equipos posibles a TG [DLMS/UPLC].” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (212) El 27 de octubre de 2021, el responsable del departamento GdE de UFD compartió internamente el “**Plan de reducción de pérdidas de 2021**”²⁹¹, donde se recogían los datos del **despliegue de campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 (hasta 1.725 CUPS) y 4 (hasta 18.248 CUPS)**:

²⁹¹ Documento en formato PowerPoint “04.054.003 2022_Plan de reducción de pérdidas.pptx”, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 8144 a 8145/ folios 13744 a 13757).

- Por un lado, la intención de ejecutar un total de 1.725 **campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 (punto 8)** antes del 1 de abril de 2021²⁹², con el objeto de reducir las pérdidas no técnicas del sistema (diapositiva 11).
 - Por otro lado, el despliegue de ciertas campañas quedaba supeditado a la disponibilidad de equipos de medida y a una “**campaña regulatoria**” de **despliegue de equipos TG en PS tipo 4** de consumidores antes del 1 de abril de 2023, donde previsiblemente quedarían por integrar 18.248 CUPS.
- (213) Con fecha 2 de noviembre de 2021, un empleado del departamento CdP de UFD confirmó **la estrategia interna** para la **sustitución de los equipos de terceros** por otros, propiedad de UFD con TG (BT), señalando que **no debían de permitir la colocación de equipos TM propiedad de terceros en una solicitud de instalación y alta nueva**²⁹³:
- “Buenas tardes J.²⁹⁴, Como ha quedado el tema de la colocación del contador de TG [DLMS/PLC] en este P.S.?? He visto que tiene operación de alta generada y entiendo que no sería recomendable que la EECC [subcontrata APPLUS] en contra de las instrucciones que les hemos dado en las campañas de adecuación TG se encontrase en la tesitura de tener que colocar un equipo RPM de cliente [TM, IEC/módem] en un P.S. [Punto de suministro] que por sus características (T3 en BT) debería de ser Telegestionado [TG, DLMS/PLC]. No tendría sentido estar “peleando” la adecuación a TG de P.S. con contrato en vigor y equipos RPM de cliente, y permitir la colocación de un RPM de cliente en una alta nueva.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*
- (214) Durante el año 2022, UFD también planificó y desplegó²⁹⁵ **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas** en su red de distribución en BT. Así

²⁹² No obstante, lo anterior, en el correo electrónico de 10 de enero de 2022, con asunto “04.054 GdE / Poner fechas a las diferentes líneas de acción”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD al responsable del departamento GSD de UFD, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 8144 a 8145/ folios 13740 a 13741), consta que UFD retrasaría esta fecha al 1 de abril de 2022 a causa de la prohibición de la actividad no esencial durante el estado de alarma (marzo/junio 2021).

²⁹³ Correo electrónico de 2 de noviembre de 2021, con asunto “04.049 RV: INSTALACIÓN EQUIPO TG ES0022000001286112NP1P”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folio 8066/ folio 13659).

²⁹⁴ Empleado de UFD.

²⁹⁵ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 29 de junio de 2022, con asunto “04.089 seguimiento campañas”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD al responsable del departamento GdE de UFD (folio 8568/ folios 14176 a 14177), y adjunto el documento en formato PowerPoint “04.089.001 seguimiento RSA 29062022.pptx” (folios 8569 a 8574/ folios 14178 a 14183),

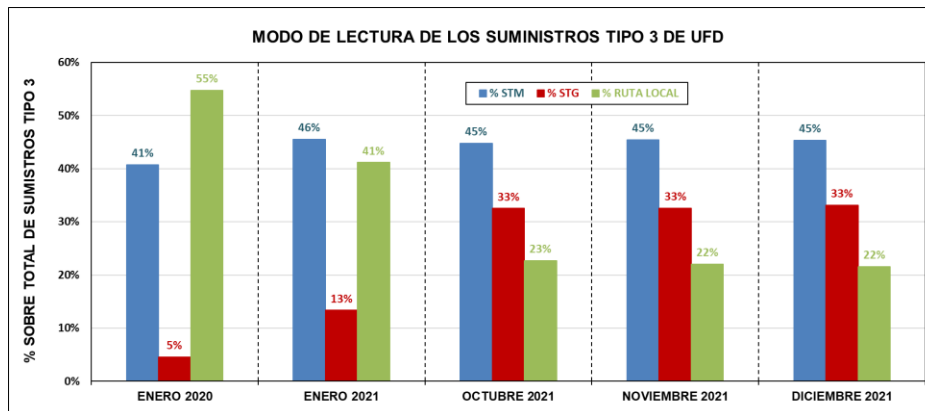
en enero de dicho año 2022, UFD recogió en una presentación el **resultado de sus campañas de adecuación a TG de PS tipo 3 y 4**²⁹⁶: un mayor avance en el despliegue de campañas en PS **tipo 3** en 2022. Asimismo, en dicho documento UFD indicaba que a fecha de enero del 2022 ya tenía integrado más del **75%** del parque de equipos **tipo 4** en el **STG ZEUS**.

- (215) Concretamente en la diapositiva número 5 del citado documento, UFD identificó la estrategia a seguir, a lo largo del año 2022, para el **cierre de la ruta de lectura mensual** con curva en PS **tipo 3**, entre otros, con la siguiente operativa: i) el despliegue e integración en el STG ZEUS de los PS **tipo 3** en BT antes del 1 de abril de 2022, donde *“faltan 3.214 suministros / -45% en 2021”*; ii) certificar el **ahorro por el cese de campañas de LL masiva** en 2022 (por incremento de la lectura remota); y, iii) **gestionar la adecuación de ciertos equipos propiedad de terceros** (generalmente, ubicados en ruta de LL) en el tercer trimestre de 2022, **mediante su paso a ruta remota de TG sin alquiler o TM**.
- (216) Además, en dicho documento, se indicaba simultáneamente un incremento en las **tasas de integración a TG en PS tipo 3**, a la par que una reducción en la tasa de LL de casi 5.000 equipos entre enero de 2020 y diciembre de 2021, así como un consecuente incremento en las **tasas de recuperación de lectura remota por los equipos TG**, entre los años 2020 y 2021. De este modo, UFD disponía del **33%** del parque de equipos tipo 3 integrado en el STG (respecto del 45% en el STM y el 22% en ruta de LL en diciembre de 2021):

constatándose el seguimiento de las campañas de control de pérdidas (“adecuación TG T3”, “adecuación TG T4” y “adecuación TM”).

²⁹⁶ Documento en formato PowerPoint “05.09 12_GdE_Adquisición de Medidas_Diciembre 2021.pptx” de enero de 2022, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 9374 a 9393/ folios 10632 a 10651).

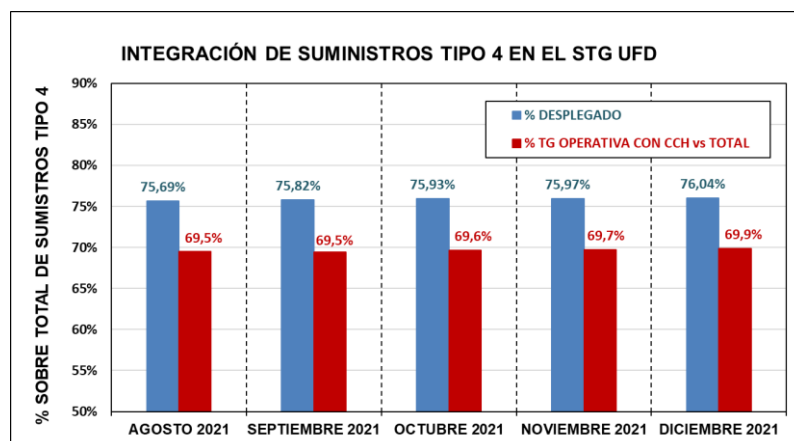
Tabla 5



Fuente: Documento en formato PowerPoint "05.09 12_GdE_Aquisición de Medidas_Diciembre 2021.pptx" (folios 9374 a 9393/ folios 10632 a 10651).

- (217) En la diapositiva número 8 del citado documento, UFD exponía las actividades a ejecutar a lo largo del 2022 en los PS **tipo 4**, que entre otras incluía la **integración a TG** de 19.468 puntos en BT que en aquel momento estaban sin integrar en el **STG ZEUS** (26% del total), que **deberían estar supuestamente integrados, a juicio de UFD, por mandato legal, antes del 31 de marzo de 2023**.
- (218) En dicha presentación, UFD detallaba las **tasas de PS tipo 4 integrados en el STG ZEUS** (76,04% del parque en diciembre de 2021 desplegado y el **69,9%** del parque con equipos con TG operativa) y su **evolución en relación con el despliegue de campañas**, como así se reflejaba en la siguiente tabla:

Tabla 6



Fuente: Documento en formato PowerPoint "05.09 12_GdE_Aquisición de Medidas_Diciembre 2021.pptx" (folios 9374 a 9393/ folios 10632 a 10651).

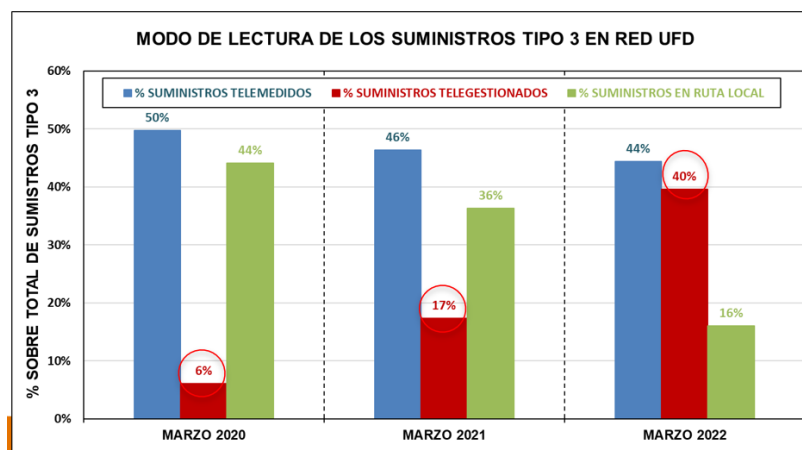
- (219) Entre el 18 y el 21 de febrero de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD²⁹⁷ planificó el **aprovisionamiento de más de 15.500 equipos TG** para las futuras campañas de adecuación a TG (DLMS/PLC) en PS tipo 3 y 4 en BT previstas para el primer semestre de 2022.
- (220) Con fecha 21 de abril de 2022, UFD **actualizó** el estado de las **campañas de adecuación a TG** de puntos tipo 3 y 4 en BT, detallando que²⁹⁸ *“los equipos de propiedad de los terceros (obsolescencia) empeoran los ratios del percentil del 100% de recuperación de medida horaria”*.
- (221) Así en la diapositiva número 5 del citado documento, UFD presentaba un aumento de **PS tipo 3 en BT** integrados en el **STG (40%)** respecto de aquellos en ruta de LL (16%). Por otro lado, preveía desplegar la TG de los tipo 3 en BT sobre 2.476 PS restantes antes del 1 de junio de 2023 y calculó un **ahorro** por el cese de LL en 2022 valorado en 2€/mes/suministro). Finalmente, UFD asumió la existencia de una **ruta residual con los equipos propiedad de terceros** en PS en BT que **desplazaría a ruta de lectura remota de TM** antes del tercer trimestre de 2022:

Tabla 7

MES	TOTAL SUMINISTROS	LECTURA LOCAL	TELEMEDIDA (AT)	TELEGESTIÓN (BT)
MARZO 2020	14.494	6.394	7.213	887
MARZO 2021	14.363	5.215	6.657	2.491
MARZO 2022	15.449	2.476	6.855	6.118

²⁹⁷ Cadena de correos electrónicos del 18 al 21 de febrero de 2022, con asunto “04.058 RV NECESIDAD DE CONTADORES CAMPAÑAS ADECUACIÓN TG 2022”, remitidos por el responsable del departamento GdE de UFD, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 8380 a 8384/ folios 13977 a 13982).

²⁹⁸ Documento en formato PowerPoint “1.0001.001 05 GdE Adquisición de Medidas Mayo 2022.pptx” (folios 15096 a 15120/folios 15169 a 15193).



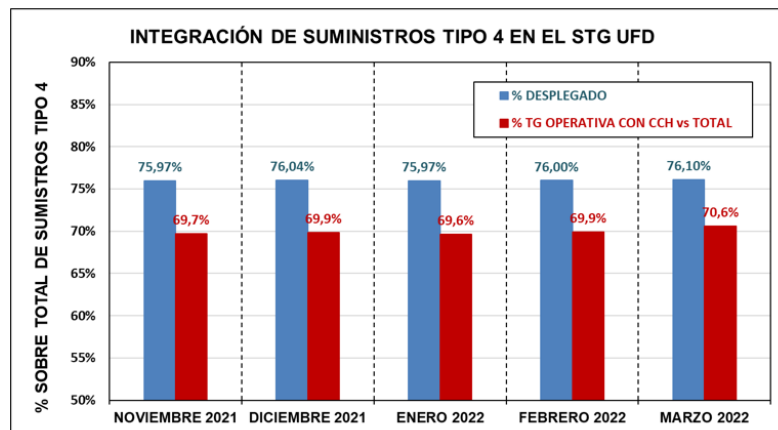
Documento en formato PowerPoint "1.0001.001 05 GdE Adquisición de Medidas Mayo 2022.pptx" (folios 15096 a 15120/folios 15169 a 15193).

- (222) Finalmente, respecto de los PS **tipo 4 en BT**, la diapositiva 8 indicaba que el **70,6%** del parque de equipos estaba ya integrado en el STG ZEUS (TG) con Curva de Carga Horaria (CCH)²⁹⁹ operativa, con un 24% restante aún por incluir (18.153 PS). De entre ellos, UFD asumía una **ruta residual con los equipos propiedad de terceros** (menos de 3.000 CUPS) que se "**podrían telemedir**". Asimismo, UFD calculó un **ahorro** por cese de lectura mensual sin curva valorado en 1,2€/mes/suministro (21.800 €/mes):

Tabla 8

MES	TOTAL SUMINISTROS	TELEGESTIÓN OPERATIVA CON CCH	TELEGESTIÓN NO OPERATIVA	TELEGESTIÓN OPERATIVA SIN CCH	% DESPLEGADO	% TG OPERATIVA CON CCH vs TOTAL
MARZO 2020	75.356	51.537	439	3.015	72,97%	68,39%
MARZO 2021	75.072	52.370	1.318	2.676	75,08%	69,76%
MARZO 2022	75.959	53.644	1.235	2.927	76,10%	70,62%

²⁹⁹ La Curva de Carga Horaria (CCH) es un fichero informático que contiene los datos de uso de energía de un punto de suministro, durante un tiempo determinado.



Fuente: Documento en formato PowerPoint "1.0001.001 05 GdE Adquisición de Medidas Mayo 2022.pptx" (folios 15096 a 15120/folios 15169 a 15193).

- (223) Con fecha 4 de agosto de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD³⁰⁰ compartió internamente el análisis del **"Plan de Reducción de Pérdidas de 2022"**, informando sobre el **seguimiento de los indicadores del despliegue de campañas de adecuación a TG sobre los objetivos de 2022 en PS tipo 3 en BT o "ADECUACIÓN TG T3"** (despliegue del 52% sobre 619 puntos objetivo) y **tipo 4 en BT o "ADECUACIÓN TG T4"** (despliegue del 81% sobre 6.741 puntos objetivo) y **TM o "ADECUACIÓN TM"** (despliegue del 247% sobre 15 puntos objetivo), incluyendo la siguiente tabla:

Tabla 9

CAMPAÑAS PLANIFICADAS EN SUMINISTROS CON CONTRATO ZONA NORTE	OOS		
	Objetivo 2022	Real 2022	%
ADECUACION TG T3	619	323	52%
ADECUACION TG T4	6.741	5.447	81%
ADECUACION TM	15	37	247%

Correo electrónico de 4 de agosto de 2022, con asunto "04.094 Análisis Plan Reducción de Pérdidas 2022/ Control de Pérdidas UFD (31.07.2022)"

- (224) A la vista de dicha tabla, UFD comentó que **"el despliegue de campañas es muy inferior al planeado"**, entre otros, por la falta de material. Por ello, UFD

³⁰⁰ Correo electrónico de 4 de agosto de 2022, con asunto "04.094 Análisis Plan Reducción de Pérdidas 2022/ Control de Pérdidas UFD (31.07.2022)", remitido por el responsable del departamento GdE de UFD, recabado en la inspección e incorporada al expediente (folios 8590 a 8592/ folios 14202 a 14205).

- propuso en un documento³⁰¹ la **priorización de campañas de adecuación a TG y/o TM específicas en PS tipo 3 y 4 en BT**, independientemente del régimen de propiedad del equipo de medida, **a fin de instalar equipos de su conveniencia y preferentemente de su propiedad**.
- (225) Con fecha de 21 de noviembre de 2022, UFD remitió el “**Plan de reducción de pérdidas del año 2022**”³⁰², informando sobre los próximos pasos del distribuidor de cara a las **campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 y 4 en BT sobre equipos propiedad de terceros y ubicados en ruta de LL** (entre ellos, clientes con módem no activado en SGC o equipos clasificados como “*mal convertidos*”).
- (226) La diapositiva 45 del mencionado documento, titulada “**Adquisición medida Tipo 3**” (BT) establecía que el “*despliegue e integración en el STG [ZEUS] de los tipo 3 de BT (faltan 1.529 suministros con contrato activo). Previsto su cierre antes del 01.01.23. Quedará una ruta residual con los equipos propiedad del cliente en suministros en BT que se desplazará a ruta de telemedida [activación de módems propiedad de terceros en SGC].*” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]
- (227) La diapositiva 48 del mencionado documento, titulada “**Adquisición medida Tipo 4**” (BT) establece la existencia de 17.838 equipos de medida tipo 4 sin integrar en el STG: “*hay 17.838 suministros tipo 4 de BT sin integrar en el STG [ZEUS] (-214 frente al mes anterior). Son el 23% de la población. Su integración debe realizarse antes de 31.03.23 (RD 244/2019). Ahorro por cese de lectura mensual sin curva (1,2 €/mes/suministro) (21.800 €/mes). Ruta residual con los equipos de cliente (< 3.000 CUPS) que se podrían telemedir [instalación y activación de módems (TM) propiedad de terceros en SGC].*” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos].
- (228) Asimismo, de acuerdo con el citado documento UFD ejecutó, bajo las denominadas **campañas de reducción de pérdidas**³⁰³, las **campañas de**

³⁰¹ Documento en formato Excel “04.094.001 OOSS PRIORIZADAS AGOSTO.xlsx”, recabado en la inspección e incorporado al expediente (folios 8590 a 8598/ folios 14207 a 14212).

³⁰² Documento en formato PowerPoint “04.113.001 21.11.2022_GdE_Plan de reducción de pérdidas 2022.pptx” (folios 8746 a 8804/ folios 14341 a 14399).

³⁰³ De acuerdo con el documento en formato Powerpoint “04.113.001 21.11.2022_GdE_Plan de reducción de pérdidas 2022.pptx” (folios 8746 a 8804/ folios 14341 a 14339), adjunto al correo electrónico de 21 de noviembre de 2022, con asunto “04.113 RE PRESENTACIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL DE ENERGÍA DEL 21.11.2022”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a diversos empleados de UFD (folios 8744 a 8745/ folios 14339 a 14340), las campañas de reducción de pérdidas se clasifican en: i) técnicas: adecuación de la medida en puntos frontera y/o cambios de explotación en la red de AT, paso a reserva fría de transformadores MT/BT con 2 transformadores, desconexión de transformadores MT/BT en CT sin clientes, normalización CPT mediante puntos frontera; y, ii) no técnicas: fraude en BT (TG) y MT (TM y ubicados en ruta de LL), bolsas de BT (polígonos industriales,

adecuación a TG³⁰⁴ y/o TM³⁰⁵ específicas en PS tipo 3 y 4, consistentes en la instalación de equipos de medida de su conveniencia y preferentemente propiedad de UFD.

- (229) Finalmente, durante el año 2023, UFD diseñó, planificó y desplegó³⁰⁶ más **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas** en PS tipo 3 y 4 en BT, tal y como se constata a continuación.
- (230) Con fecha 24 de marzo de 2023, UFD elaboró³⁰⁷ un documento detallando el seguimiento de las **operaciones de servicio (OOSS) fallidas o no resueltas** relativas a las **campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 y 4 en BT** en equipos de medida propiedad de terceros, sobre la base de la **información específica** de la empresa o cliente final.

La Sagra), adecuación a TG de T3 BT, adecuación de T4 BT (campaña regulatoria), adecuación a TM, bolsa energética de la Cañada Real, gestión de okupas...

³⁰⁴ Las campañas de adecuación a TG se engloban dentro de las campañas de reducción de pérdidas y tienen como objetivo la instalación de equipos TG (DLMS/PLC) propiedad de UFD en su red de BT, así como su integración en el STG ZEUS, entre ellos, en PS tipo 3, 4 conectados en BT. Entre ellas, se encuentran las supuestas “campañas regulatorias” de PS tipo 4 en BT, las campañas eliminación de ruta de LL en PS tipo 3 y 4 en BT o de adecuación del suministro a contrato directo o garante ATR (limitación técnica de ZEUS, gestionados desde SGC).

³⁰⁵ Las campañas de adecuación a TM se engloban dentro de las campañas de reducción de pérdidas y tienen como objetivo la instalación de equipos TM (IEC/módems conjuntamente y/o módems) propiedad de UFD en su red de BT, así como su integración en SGC (SGC), entre ellos, en PS tipo 3 y 4 en BT. Entre ellas, se encuentran las campañas de eliminación de ruta de LL, de fallos de TM (averías en módems), de adecuación del suministro a contrato directo o garante ATR o de adecuación de BT a AT por cambio de potencia en el suministro (paso a TM obligatoria).

³⁰⁶ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 11 de enero de 2023, con asunto “04.116 RV: PGA de contadores”, remitido por un empleado de UFD al responsable del departamento GdE de UFD y otros usuarios de UFD (folios 8818 a 8820/ folios 14413 a 14416); ii) correo electrónico de 13 de febrero de 2023, con asunto “04.121 RV: PI contadores 8,9Meu” (folios 8851 a 8852/ folios 14447 a 14448), remitido por el presidente de UFD al responsable del departamento GSD de UFD y otro empleado de UFD; iii) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con asunto “03.3 RV: PI contadores 8,9Meu”, remitido por el presidente de UFD al directivo responsable del departamento de Gestión de Energía y Redes en NATURGY (folios 9816/ folio 10141), donde se encuentra adjunto el documento en formato Excel “03.3.003 Plxxx1_2023 CONTADORES_FICHA.xlsx” (folio 9818/ folio 10142); iv) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con asunto “03.4 RE: PI contadores 8,9Meu”, remitido por el presidente de UFD al directivo responsable del departamento de Gestión de Energía y Redes en NATURGY (folios 9819 a 9821/ folio 10144 a 10146); v) correo electrónico de 4 de abril de 2023, con asunto “04.131 Cierre Contadores 2022”, remitido por un empleado de UFD a varios usuarios de UFD, entre ellos, un empleado del departamento GDA de UFD y el responsable del departamento GdE de UFD (folios 8899 a 8901/ folios 14497 a 14500); vi) correo electrónico de 28 de marzo de 2023, con asunto “04.129 RE CARTERA TRABAJOS”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a un empleado de la empresa subcontrata TRADIVEL y otros usuarios de UFD (folios 8889 a 8892/ folios 14486 a 14489), donde UFD y TRADIVEL acordaron el despliegue de ciertas campañas de reducción de pérdidas, entre las que se encuentran las de adecuación a TG en PS tipo 3 y 4.

³⁰⁷ Documento en formato Excel “05.12 Fallidos T3 y T4 . Analisis.xlsx” (folio 9461 / folio 10720).

- (231) Asimismo, en el citado documento UFD incluyó **datos sobre el estado del envío de cartas notificadas** a dichos clientes finales. En este documento, figuran al menos, todos los CUPS de las cartas recabadas en la inspección (véase apartado 5.3.4 y Anexo 4 de la presente resolución).
- (232) En la cadena de correos entre el 29 de noviembre de 2022 y el 30 de enero de 2023³⁰⁸, UFD comentó internamente su éxito en la **sustitución** de un equipo TM propiedad de un tercero por otro **TG** de su conveniencia y propiedad:
- A.³⁰⁹: *“Por cierto, en este caso veo que ya han instalado el contador, aunque todavía no se ha actualizado, sería bueno que si no es TG [DLMS/PLC], coloquen un modem [TM]”.*
- P.³¹⁰: *“La duda ofende..... Se colocó equipo TG”.*
- A.³¹¹: *“Jajaja, no era mi intención.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]*
- (233) En la cadena de correos entre el 14 de enero de 2022 y el 14 de enero de 2023, UFD valoró internamente la necesidad de **instalar equipos TG de su propiedad de forma inminente, por cuanto vencía un supuesto plazo regulatorio para PS tipo 4 en BT (campañas regulatorias)**³¹²:
- “Respecto a la campaña de integración de los equipos de medida de consumidores tipo 4 en el sistema de telegestión [STG/ZEUS] (disposición transitoria séptima del Real Decreto 244/2019) antes del 01.04.2023:*
- *Se ha decidido **acometerla ya** para no incumplir con esta obligación (J.³¹³ 10.01.2023).*
 - *Como en **2022 no se realizó ninguna campaña de sustitución específica de estos contadores tipo 4** no debe haber variado la antigüedad de este nicho. Por ello lo más adecuado es sumar un año a la antigüedad calculada anteriormente (13,98 años).*” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

³⁰⁸ Cadena de correos electrónicos entre el 29 de noviembre de 2022 y el 30 de enero de 2023, con asunto “40.119 RE: CUPS: ES0022000007090260XZ1P”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD (folios 8837 a 8843/ folios 14427 a 14430).

³⁰⁹ Responsable del departamento AM de UFD.

³¹⁰ Empleado del departamento CdP de UFD.

³¹¹ Responsable del departamento AM de UFD.

³¹² Cadena de correos electrónicos internos de 9 de enero de 2023, con asunto “04.115 RV: PGA de contadores” (folios 8813 a 8816/ folios 14408 a 14411).

³¹³ Responsable del departamento GSD de UFD.

- (234) Así como del resto de **campañas de reducción de pérdidas**, donde se encuentran las **campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 en BT y de TM**:

*“Respecto a los cambios de contadores realizados dentro de las **campañas de reducción de pérdidas**: [entre ellas las campañas de adecuación a TG de T3 y TM]*

- *Se realizan porque no miden correctamente si no que miden menos de lo correcto derivado de alguna avería (irregularidad) o manipulación (fraude) de los mismos.*
- *Estas actuaciones permiten recuperar energía consumida no medida y por tanto ni facturada ni liquidada con anterioridad a efectos del incentivo de pérdidas. Actualmente penalizamos por tener una(s) pérdidas asignadas mayores que las reconocidas por el regulador.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

- (235) Finalmente, durante el primer trimestre de 2023, UFD acusó³¹⁴ un **retraso generalizado** en el **despliegue de estas campañas de adecuación a TG en PS tipo 3 y 4 en BT por la escasez de equipos**. En particular, UFD indicó que³¹⁵ *“la escasez de equipos en 2022 hizo que las campañas de sustitución en CCA se redujeran sustancialmente. Las campañas para integración de los tipo 3 y 4 al sistema de TG [STG/ZEUS] apenas se llevaron a cabo en 2022 y se están ejecutando en 2023.”* [énfasis subrayado y comentarios añadidos].

5.3.4. La remisión de cartas notificadas y ofertas a los clientes de terceros competidores o con equipos en propiedad ya instalados

- (236) Para ejecutar el despliegue de las campañas de adecuación, entre noviembre de 2019 y mayo de 2022, UFD remitió **cartas informativas, correos electrónicos y ofertas** comerciales a clientes con equipos de medida en propiedad (algunos de ellos, instalados por terceros competidores) para sustituirlos por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad.

³¹⁴ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 28 de marzo de 2023, con asunto “04.129 RE CARTERA TRABAJOS”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a un empleado de la empresa subcontrata TRADIVEL y otros usuarios de UFD (folios 8889 a 8892/ folios 14486 a 14489).

³¹⁵ Correo electrónico de 4 de abril de 2023, con asunto “04.131 Cierre Contadores 2022”, remitido por un empleado de UFD a varios usuarios de UFD, entre ellos, un empleado del departamento GDA de UFD y el responsable del departamento GdE de UFD (folio 8899/ folio 14497).

- (237) No obstante, el órgano instructor ha comprobado que la **primera evidencia** sobre el envío de cartas por parte de UFD exigiendo la instalación de la TG en un PS en BT, sin continuidad acreditada en el tiempo, es anterior a noviembre de 2019 y data de **mayo de 2018** (ver párrafo (493) de la presente resolución), en relación con una consulta de CREARA³¹⁶. Dicha carta se reproduce parcialmente en el Anexo 3 de la presente resolución.
- (238) En noviembre de 2019, UFD envió una **carta notificada** a un cliente garante ATR **tipo 3**³¹⁷, basada en una **supuesta incidencia o avería** detectada en la **TM** de su equipo (en este caso, UFD no especificó el problema concreto al cliente). En dicha carta, UFD otorgaba un plazo reglamentario de 15 días para la subsanación de dicha deficiencia. Si transcurrido ese plazo no estaba resuelta, UFD sustituiría el equipo propiedad del tercero supuestamente averiado, por otro de su propiedad. Dicha carta se reproduce parcialmente en el Anexo 4 de la presente resolución.
- (239) En relación con el caso anterior (ver párrafo (237) de la presente resolución), el órgano instructor ha comprobado que se trata de un PS tipo 3 conectado en AT (TM obligatoria) de **TELECOR**, por lo que se encuentra **fuera del objeto del presente expediente**³¹⁸, como se detalla más adelante al valorar los casos de TELECOR.
- (240) Durante el año 2020, según la información aportada por **AXON**³¹⁹ y **LINKENER**³²⁰, UFD notificó mediante **cartas** a sus clientes industriales tipo

³¹⁶ Información contenida en la CNS/DE/470/18 e incorporada al expediente (folios 735 a 751).

³¹⁷ Según la información disponible en el documento en formato Excel “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/folio 10349), este CUPS se corresponde con un cliente tipo 3 con contrato de garante (que adquiere la energía directamente del mercado).

³¹⁸ Contestación de UFD de fecha 9 de abril de 2025 al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 22248 a 22250) y según el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349).

³¹⁹ De acuerdo con el “Caso UFD.3” (folios 62 a 71 y folio 5087), el GYM IBERIA y AXON (ESM) acordaron la instalación y alquiler de un equipo TM de su propiedad (previamente existía un equipo TG propiedad de UFD). Según la denunciante, si bien el equipo fue instalado sin ninguna incidencia en fecha 6 de agosto de 2020, el 30 de septiembre de 2020 UFD remitió al cliente una carta notificada, indicando que el equipo es defectuoso porque el módem ha dejado de enviar datos válidos desde el 9 de septiembre de 2020 y que, en caso de no subsanarse tal deficiencia en 15 días, el equipo sería sustituido por uno de UFD (sin especificar el protocolo del supuesto nuevo equipo). Dicha ESM procedió a realizar las comprobaciones pertinentes, dirigiéndose nuevamente a UFD el 8 de octubre de 2020 para avisarle que la TM estaba totalmente operativa, y al mismo tiempo, solicitando confirmación por parte de la UFD. Finalmente, UFD confirmó a la ESM el 13 de octubre de 2020 la resolución de supuesta incidencia (el equipo de la ESM no fue finalmente sustituido).

³²⁰ LINKENER (ESM) presentó en su escrito de denuncia (folio 146) un caso sobre el envío de cartas en relación con un cliente industrial. Así, el documento electrónico titulado “Caso donde Union Fenosa

3 y 4, la **sustitución de sus equipos de medida en propiedad por otros preferentemente propiedad de UFD y de su conveniencia**. En estos casos, si bien las partes consiguieron continuar con sus equipos TM en propiedad, no estuvieron exentas de recibir dichas cartas enviadas por el distribuidor a su cliente, y que, según AXON³²¹: *“ante la falta de un tercero que pueda discutir y verificar la supuesta incidencia, los clientes se resignarían a dar por bueno que el equipo existente no funciona bien y que hay que sustituirlo por el que propone UFD NATURGY”*. La carta aportada por AXON se reproduce parcialmente en el Anexo 4 de la presente resolución.

- (241) En cuanto al Caso UFD.3 (EL GYM IBERIA) denunciado por AXON, UFD sostiene que el problema se centró en la falta de comunicación de lecturas debido a un mal funcionamiento del módem propiedad de AXON, y no debido a la sustitución de dicho equipo de medida por otro, propiedad del distribuidor. En este sentido, UFD manifiesta que abordó la incidencia de manera oportuna y rápida, afirmando, además, que los problemas con los contadores de AXON generan perjuicios para UFD, por cuanto impiden realizar las lecturas correctamente y generan costes por el desplazamiento de sus agentes.
- (242) Sin embargo, respecto de este Caso UFD.3, AXON sostiene³²² que UFD utilizó la incidencia en el módem y/o la falta de envío y recepción de lecturas para intentar justificar sus campañas de adecuación a TG en BT.
- (243) El órgano instructor ha comprobado que, en el Caso UFD.3, dicho PS fue objeto de campañas de adecuación a TG por parte de UFD, en septiembre de 2022 y en enero de 2023³²³, esto es, con fecha posterior a la instalación del equipo de medida propiedad del cliente por parte de AXON.

manipula nuestros módems y le indica al cliente que es culpa nuestra”, se observa cómo en febrero de 2020, UFD sustituyó varios módems (tarjetas SIM) de dicha ESM por otros, propiedad del distribuidor. En este sentido, esta ESM detectó cómo de forma coordinada y en el mismo periodo de tiempo comenzaron a fallar sus módems en la zona de Coruña para su cliente multipunto. Posteriormente, UFD confirmó a la ESM que dicha sustitución se realizó por error y que contactarían con la subcontrata responsable para que resolviera el problema lo antes posible, evitando su reemplazo (folios 1379 a 1391).

³²¹ Escrito de denuncia de AXON (folio 5086).

³²² Escrito complementario al escrito de alegaciones de AXON al pliego de concreción de hechos de fecha 14 de abril de 2025 (folios 22277 a 22283).

³²³ Correo electrónico de 11 de enero de 2023, con asunto “04.116 RV: PGA de contadores”, remitido por un empleado de UFD al responsable del departamento GdE de UFD y otros usuarios de UFD (folios 8818 a 8820/ folios 14413 a 14416) y correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, con asunto “04.102 Fwd: Informe de estado de CUPS NO adaptados en ZEUS” (folios 8647 a 8648/ folios 14261 a 14266).

- (244) En noviembre de 2021, UFD detalló³²⁴ los **flujogramas de trabajo** sobre el proceso de envío de las cartas a terceros con equipos de medida en propiedad, incluyendo: los puntos de control, la trazabilidad de los registros y las observaciones. También incluyó un **modelo estándar de carta**, en la que el distribuidor informaba de la **suspensión del suministro** en caso de que el responsable del punto de medida no resolviera la incidencia detectada en su equipo de medida eléctrica en el plazo de 15 días.
- (245) En diciembre de 2021, UFD instauró³²⁵ un **nuevo modelo de carta notificada a terceros con equipos de medida en propiedad**, entre ellos, clientes con TM instalada en propiedad en PS tipo 3 y 4 en BT, justificando la sustitución de sus equipos por la **supuesta falta de adaptación de los equipos a la nueva Circular de peajes de la CNMC** que entró en vigor el 1 de junio de 2021 (de la cual el distribuidor les consideraba responsables) **ante la imposibilidad de actualizar el contador de modo remoto por parte del cliente y/o distribuidor, al no tener el módem activado**.
- (246) Así, con fecha 23 de diciembre de 2021, el responsable del departamento GdE de UFD discutió internamente sobre los preceptos normativos que debían sustentar el contenido de la **nueva carta remitida a terceros con equipos de medida en propiedad** y que impedía la gestión de la tarificación de la nueva Circular de peajes de la CNMC³²⁶:

³²⁴ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documentos en formato PowerPoint “03.4.042 FLUJO DE FALLIDAS MOV_GNF_v2.pptx” (folios 5590 a 5606/ folios 10323 a 10342) y “03.4.008 Microsoft PowerPoint Presentation.pptx” (folios 5574 a 5588/ folios 10305 a 10320), de noviembre de 2021; iii) documento en formato Word “03.4.031 Microsoft Word Document.docx” (folio 5589/ folio 10319); y, iv) documento de trabajo interno en formato Word “03.4.004 CS-Case study_UFD_PLANTILLA (1).docx” (folios 5564 a 5573/ folios 10295 a 10304). Asimismo, los citados documentos se encuentran en: i) el correo electrónico de 17 de noviembre de 2021, con asunto “04.053 Procedimiento operaciones fallidas Campañas Recuperación de Energía (CdP)”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos ATR y GdE de UFD, así como otros empleados del departamento CdP de UFD (folio 8095/ folios 13692 a 13693); y, ii) el calendario electrónico de 25 de noviembre de 2021, con asunto “03.4 Gestión de O/S fallidas” (folio 5562/ folios 10291 a 10292).

³²⁵ Correo electrónico de 8 de noviembre de 2022, con asunto “04.108 RE: Campaña RMC (LANDIS RMC CIERRES INCORRECTOS)”, remitido por un empleado del departamento GdE de UFD a los responsables de los departamentos GdE y CdP de UFD, así como a otros empleados de los departamentos CdP y AM de UFD recabado en la inspección e incorporado al expediente (folios 8675 a 8680/ folios 14297 a 14032).

³²⁶ La normativa sobre en la que UFD asentó la redacción de sus nuevas cartas son: i) la Circular 7/2020 de la CNMC, que establece en su artículo único que: “*las empresas distribuidoras y comercializadoras adaptarán los equipos de medida, los sistemas de facturación y los contratos a lo dispuesto en esta circular antes del 1 de abril de 2021*”; y, ii) el artículo 9.7 del RUPM, en el que se definen, entre otros, las configuraciones necesarias de los registradores, y por el que UFD consignó la sustitución de aquellos equipos propiedad de terceros no adaptados en el plazo reglamentario de 15 días según lo dispuesto en el artículo 14 del RUPM.

“Si [los equipos de medida] son propiedad de cliente también tiene la obligación de cambiarlos ya que debido a esta incidencia en la gestión de la tabla de días por temporada no realiza correctamente la tarificación exigida por la CIR/CNMC/DE/3.2020 y el Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto en su artículo 9 apartado 7. Por eso te comentaba que en esos casos tenemos que emitir a través del back-office que se integra en CdP [departamento de control de pérdidas de UFD] la comunicación certificada al cliente instando a su cambio en los plazos establecidos por el Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto en su artículo 14 apartado 4. Como en estos casos no existe equipo redundante válido debe realizarse el cambio en un plazo máximo de 15 días desde el acuse de recibo de la comunicación. Pasado ese plazo UFD instalará un equipo de medida en régimen de alquiler hasta que el titular disponga de uno de su propiedad. Si quieres comentamos la carta cuando la tengáis lista.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos].

- (247) Por otro lado, entre febrero y julio de 2022, UFD confirmó³²⁷ que el **objetivo** que perseguía con el **envío de cartas notificadas a terceros** era también la **adecuación de los equipos de medida a su estrategia interna** (instalar equipos de UFD en régimen de alquiler y con un protocolo de comunicación de su conveniencia y preferentemente de su propiedad); en este caso en concreto, **la adecuación a TG de los PS tipo 3 y 4 en BT (ubicados en ruta de LL)**. Así, UFD procedió a marcar 65 CUPS PS tipo 3 y 4 en BT y sustituidos a TG³²⁸.

³²⁷ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 4 de marzo de 2022, con asunto “04.063 RE: EQUIPOS UFD SIN COBRO DE ALQUILER A CLIENTE”, remitido por un empleado del departamento STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones de UFD) a los responsables de los departamentos GdE, CdP y PDyAT de UFD, así como a otros empleados de UFD (folios 8415 a 8421/ folios 14015 a 14022); ii) correo electrónico de 24 de marzo de 2022, con asunto “04.067 RE: EQUIPOS UFD SIN COBRO DE ALQUILER A CLIENTE”, remitido por el responsable del departamento PDyAT de UFD al responsable del departamento CdP de UFD, así como a otros empleados del departamento ATR de UFD (folios 8436 a 8444/ folios 14035 a 14043); iii) correo electrónico de 24 de marzo de 2022, con asunto “04.068 RE: EQUIPOS UFD SIN COBRO DE ALQUILER A CLIENTE”, remitido por el responsable del departamento PDyAT de UFD a varios usuarios de UFD (folios 8445 a 8453/ folios 14044 a 14052); v) correo electrónico de 11 de julio de 2022, con asunto “04.090 RE: Nominal TPLs en SGC”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 8575 a 8577/ folios 14184 a 14187); y, iv) correo electrónico de 12 de julio de 2022, con asunto “04.091 RE: Nominal TPLs en SGC”, remitido por un empleado de UFD al responsable del departamento AM de UFD, así como a un empleado del departamento ATR de UFD (folios 8579 a 8582/ folios 14189 a 14182).

³²⁸ Cadena de correos electrónicos de 1 de marzo de 2022, con asunto “04.062 RE: EQUIPOS UFD SIN COBRO DE ALQUILER A CLIENTE”, remitido por el responsable del departamento PDyAT de UFD al responsable del departamento OSTC de UFD (folios 8410 a 8414/ folios 14003 a 14008).

“Como consecuencia de la adecuación de puntos de medida tipo 3 y tipo 4 a TG [DLMS/PLC], ciertos equipos propiedad del cliente se han desmontado y se les ha instalado uno propiedad de UFD en régimen de alquiler, pero con el compromiso de no pasarles el cargo. En Zeus [STG] no hay la opción de marcar el no pago de alquiler de equipo como existe en SGC [STM], por lo que os agradecería se modificase este coste a 0 euros en Zeus para los puntos de suministro [PS] siguientes.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (248) Durante los meses de marzo y junio de 2022, UFD continuó con el **envío de cartas notificadas** al menos, a **seis clientes** con equipos TM de su propiedad (tipo 3 y 4 de clientes) justificando la necesidad de sustituirlos ante la **supuesta falta de adaptación a la nueva Circular de peajes de la CNMC**. Asimismo, UFD ordenó³²⁹, entre otros, a la subcontrata APPLUS, la adecuación de dichos clientes a TG y/o TM, según el caso (campañas de adecuación).
- (249) De acuerdo con el párrafo (230) de la presente resolución, UFD planificó³³⁰ previamente, para cada uno de estos **seis clientes objetivo** (ubicados en PS tipo 3 y 4 de clientes), así como de otros potenciales, la remisión de las correspondientes **cartas**, derivado el despliegue de **campañas de**

³²⁹ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 24 de febrero de 2022, con asunto “04.060 RE: RUTA TELEMEDIDA. SUMINISTRO DLMS”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD al responsable del departamento AM de UFD, así como otros empleados de los departamentos AM y CdP de UFD (folios 8391 a 8397/ folios 13989 a 13996), donde UFD sustituyó varios equipos TM propiedad de terceros del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid (Madrid) por otros TG propiedad del distribuidor; ii) correo electrónico de 15 de julio de 2022, con asunto “04.093 RE: Generar campaña para colocar equipo TG o Modem”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos AM y CdP de UFD, así como otros usuarios de UFD (folio 8588/ folios 14199 a 14200), donde el distribuidor comentó la campaña de adecuación a TG y/o TM para reubicar los PS afectados en ruta de LL; iii) correo electrónico de 15 de septiembre de 2022, con asunto “04.100 RE Falta de actividad en Zona Norte”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a varios empleados de la empresa subcontratada APPLUS, así como a los responsables de los departamentos GSD y GdE de UFD (folios 8639 a 8643/ folios 14255 a 14256), donde los departamentos GdE y CdP de UFD mandaron priorizar en la zona norte a la subcontrata APPLUS las campañas de adecuación a TG de PS tipo 3 y 4; y, iv) correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, con asunto “04.104 RE Cambio de equipo a TG en suministro ES0022000006104722XA1P y recuperación CCH del contador actual”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y CdP de UFD (folios 8654 a 8657/ folios 14272 a 14275), donde UFD adecuó un PS tipo 3 en BT que disponía de un equipo TM propiedad de un tercero ya instalado por otro de tipo TG propiedad del distribuidor.

³³⁰ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato Excel “04.094.001 OOSS PRIORIZADAS AGOSTO.xlsx” (folios 8590 a 8598/ folios 14207 a 14212); ii) documento en formato Excel “04.115.001 14.01.2022 Antigüedad parque de despliegue RPM4 Plan 2022” (folio 8817/ folio 14412); iii) documento en formato Excel “05.12 Fallidos T3 y T4 . Analisis.xlsx” (folio 9461 / folio 10720); y, iv) documento en formato Excel “04.102.001 AM ZEUS extraccion cups no adaptados” (folio 8649/ folio 14267).

adecuación. Así, según el documento en formato Excel “05.12 Fallidos T3 y T4 . Analisis..xlsx”, UFD disponía de más de 150 clientes a los que ya habría remitido una carta para la sustitución del equipo de medida.

- (250) Por otro lado, CREARA aportó **cinco cartas**, todas ellas de marzo de 2022, que fueron enviadas por UFD a su cliente industrial multipunto con equipos TM en propiedad, donde el distribuidor requería, ante la presunta **falta de adaptación a la nueva Circular de peajes de la CNMC** que, en caso de no subsanarse en el plazo reglamentario de 15 días, la sustitución de dichos equipos por otros, propiedad de UFD de su conveniencia y propiedad.
- (251) En uno de estos cinco casos aportados por CREARA, según el cliente, UFD confirmó su estrategia para instalar **equipos TG** (DLMS/PLC) en dichos PS tipo 3 y 4 en BT:

“09/03/2022 – notificación [envío de carta por parte de UFD]

16/03/2022 (...) El técnico indica que en el punto de suministro [PS] hay un contador registrador con telemedida [TM, IEC/módem] y que la distribuidora quiere instalar un contador con telegestión [TG, DLMS/PLC] para poder obtener los consumos del contador (...). El técnico cierra la petición de cambio de contador con motivo que el cliente no acepta cambio de contador ya que no es correcto, además adjunta los parámetros de conexión para que la distribuidora pueda ver los consumos del contador.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (252) En todos los cinco casos anteriores que fueron reclamados frente a la distribuidora, aunque finalmente no se realizó dicha adaptación por parte de UFD, fue **necesario el asesoramiento de las ESM** para poder hacer frente a las exigencias y presiones del distribuidor para sustituir los equipos³³¹.
- (253) En este sentido, respecto de las 5 cartas aportadas por CREARA y defendidas por UFD, el órgano instructor ha comprobado que dichos PS fueron **objeto de campañas de adecuación a TG y/o TM específicas**³³²

³³¹ Documento “02 Información aportada - S000623” (folios 618 a 624), aportados por CREARA como contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de 21 de septiembre de 2023.

³³² Documento en formato Excel “05.12 Fallidos T3 y T4 . Analisis..xlsx” (folio 9461 / folio 10720) y Correo electrónico de 11 de enero de 2023, con asunto “04.116 RV: PGA de contadores”, remitido por un empleado de UFD al responsable del departamento GdE de UFD y otros usuarios de UFD (folios 8818 a 8820/ folios 14413 a 14416), correos electrónicos de 15 de junio, 12 de julio y 27 de octubre de 2022, con asuntos “03.01 RE: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 9842 a 9843), “04.092 RV: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 8583 a 8587/ folios 14193 a 14198) y “04.107 RV: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 8669 a 8673/ folios 14290 a 14295),) correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, con asunto “04.110 RV: Suministros traspasados de Zeus a SGC sin ruta de lectura o en TPL”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento GdE de UFD (folios 8711 a 8718/ folios 14306 a 14313).

por parte de UFD (por estar ubicados en ruta de LL) y que la activación en SGC se produjo entre mayo y junio de 2022.

- (254) Durante el primer semestre de 2022, se produjeron casos en los que UFD tuvo que **dar de alta en SGC** (STM) varios equipos TM propiedad de terceros (IEC/módem), ante **la negativa de dichos clientes** a instalar equipos TG alineados con la estrategia del distribuidor, y que ya habían sido contactados por este a través de **cartas y/o correos**³³³.
- (255) Uno de esos casos concretos fue el del cliente industrial **PROBISA**, que, en mayo de 2022 y asesorado por el agente **MEDHESA** y al amparo de la normativa sectorial vigente, **se negó a la instalación del equipo TG propiedad de UFD ante la petición de ésta**³³⁴:

“Buenos días, Me pongo en contacto con ustedes para indicarles que debemos de integrar su equipo de medida en nuestro sistemas de Telegestión [STG/ZEUS] o en su defecto de Telemedida [STM/SGC]. Para ello agradeceríamos que nos facilitasen el cambio de equipo por un equipo de TG [DLMS/PLC] por el que no se le cobrara alquiler de forma que podamos integrarlo en nuestro STG [ZEUS]. En caso de no estar de acuerdo en la sustitución propuesta, le agradecería que nos facilitase los datos de IP, tño. para poder integrar su equipo actual en nuestro sistema de Telemedida [STM/SGC].” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (256) En este caso, el cliente decidió **proseguir con el equipo TM de su propiedad**, indicándole a UFD los datos del módem para que procediera a su activación. Tras la comprobación por parte del distribuidor, **se solicitó su paso y activación en SGC (STM) de UFD**: *“La telemedida funciona [TM, IEC/módem]. Por nuestra parte se puede pasar a telemedida [STM/SGC].”* [comentarios añadidos]
- (257) En junio de 2022, UFD contactó a otro cliente de **AXON** (ESM) tipo 3 con equipo TM instalado en propiedad (desde octubre de 2017), para que sustituyera su equipo por otro de **TG** propiedad de UFD, por cuanto, según

³³³ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 10 de marzo de 2022, con asunto “04.064 RE: Campaña de sustitución cartas. CLMS”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos AM y CdP de UFD y otros empleados de UFD (folios 8422 a 8424/ folios 14023 a 14026); y, ii) correo electrónico de 8 de junio de 2022, con asunto “04.087 RE: TRASPASOS ZEUS A SGC CLIENTES DIRECTOS”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD al responsable del departamento AM de UFD (folios 8548 a 8552/ folios 14154 a 14159).

³³⁴ Correo electrónico de 17 de mayo de 2022, con asunto “04.076 RE: ADECUACIÓN EQUIPOS DE MEDIDA PROPIEDAD DE CLIENTE A TG/TM”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como otros empleados de UFD), recabado durante la inspección a UFD e incorporado al expediente (folios 8491 a 8496/ folios 14086 a 14091).

este, existían **supuestos problemas técnicos** desde febrero de 2022 que impedían el correcto envío de lecturas reales, las cuales fueron reclamadas por el cliente al distribuidor³³⁵.

- (258) En este caso, la ESM, se puso en contacto telefónico con UFD tras descartar en sus sistemas la supuesta incidencia, quién le indicó que *“ante la falta de lecturas, [UFD] ha abierto una orden de servicio para instalar un nuevo equipo de su propiedad, también con telegestión [TG, DLMS/PLC].”* [comentarios añadidos]
- (259) Finalmente, tras otra reclamación por escrito de dicha ESM, UFD confirmó, en junio de 2022, que tanto el contador registrador como el módem que habilitaba la TM propiedad del tercero **funcionaban correctamente**, asegurando que para **los PS tipo 3 en BT no existía obligación de disponer de TG y estar integrados en el STG (ZEUS)**³³⁶:

“Gracias por la información, trataremos de integrar el P.S. en el concentrador de medidas para poder recuperar la CH [Curva Horaria] sin tener que desplazamos al punto de suministro [PS].

Por otro lado, tal y como hemos hablado por tffio., hago referencia a las adecuaciones de los equipos T3/T4 a la Telegestión/telemedida [TG/TM].

Obligación de integración en el STG [ZEUS].

Para los suministros tipo 3 a mi entender no existe. (...). [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (260) En otros casos, **UFD consiguió colocar equipos de medida de su conveniencia y propiedad**. Así, en mayo de 2022, UFD advirtió a un cliente industrial con un equipo TM en propiedad con un posible corte de suministro por una supuesta **avería** sin resolver en su **módem particular** (equipo de uso no obligatorio para PS tipo 3 y 4 en BT). El cliente industrial, que inicialmente se negó, acabó aceptando el cambio de equipo TM propuesto por el distribuidor tras la **carta de corte de suministro** remitida. A raíz de lo

³³⁵ Documentos electrónicos aportados por AXON en su escrito de denuncia “Caso UFD.4” (junio de 2022), y adjuntos “011 Anexo_Caso UFD.4 - doc -1 -folios 221-224-” (folios 72 a 75) y “012 Anexo_Caso UFD.4 - doc -2-. -folios 225-228-”(folios 76 a 79) en el cual UFD intentó instalar un equipo TG en un PS tipo 3 en donde ya existía la TM. Finalmente, tras la insistencia de AXON, UFD admitió que no existía obligación de instalar equipos TG para este tipo de PS.

³³⁶ Correo electrónico de 20 de junio de 2022 con asunto “011 Anexo_Caso UFD.4 - doc -1 -folios 221-224”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a AXON (folios 72 a 75).

cual, UFD **priorizó** la actuación con la subcontrata para ejecutar dicha sustitución³³⁷.

- (261) Con fecha 23 de mayo de 2022, el responsable del departamento AM de UFD calificó internamente como “**agresiva**” la actuación de dicha distribuidora al solicitar la **obligada sustitución de un equipo** dado que la normativa vigente **no amparaba para los PS tipo 3 y 4**:

“Buenas tardes, nos ha llegado este tema y no tengo claro quién ha enviado la carta al cliente y el proceso asociado. Entiendo que la primera vez el cliente no quería instalar un equipo de UFD, pero después (28/4/2022) contestó diciendo que le instalásemos el modem, entre medias, parece que le ha llegado la carta avisando del corte de suministro.... Que no entiendo la agresividad de la carta para un suministro que está TM ¿?” [énfasis subrayado añadido]

- (262) En contestación, el 23 de mayo de 2022, un empleado del departamento CdP de UFD, afirmó que, **gracias a dicha agresividad UFD conseguía agilizar los procesos de sustitución**, para así cumplir con sus objetivos de integrar en TG y/o TM equipos de su propiedad según su estrategia:

“@A.³³⁸ Si no fuésemos tan drásticos seguro que aún estaríamos esperando a que colocasen un módem de cliente.

Por mi parte ok a la generación (@C.³³⁹) de la operación 562 (adecuación TM) y me encargo de que contacten con el cliente esta semana.” [énfasis subrayado añadido]

- (263) En relación con el caso anterior, se ha podido comprobar que el PS de referencia está conectado en AT (TM obligatoria), por lo que queda **fuera del objeto del presente expediente**³⁴⁰.

5.3.4.1. Caso VEGALSA

- (264) A continuación, se detalla lo acontecido para el caso particular de la sociedad **VEGALSA** en marzo de 2022, cliente multipunto con equipos TM

³³⁷ Correo electrónico de 23 de mayo de 2022, con asunto “04.078 RE AVISO CORTE_Modem Alquiler - Parador de Baiona_ES0022000004991225NM1P”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos AM y CdP de UFD, así como a otros usuarios de UFD, recabado en la inspección de UFD e incorporado al expediente (folios 8498 a 8501/ folios 14094 a 14097).

³³⁸ Responsable del departamento AM de UFD.

³³⁹ Empleado del departamento CdP de UFD.

³⁴⁰ Contestación de UFD de fecha 9 de abril de 2025 al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 22248 a 22250) y según el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349).

en propiedad, y en donde UFD intentó instalar equipos TG de su propiedad para alinearlos con su estrategia y el despliegue de campañas de adecuación a TG a través del envío de cartas.

- (265) Con fecha 21 de marzo de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD confirmó que el envío de las **cartas** a estos clientes tipo 3 y 4 en BT se realizó en ejecución de **campañas de adecuación a TG**, a la empresa VEGALSA y se estableció la operativa a seguir para conseguir la sustitución de sus equipos por otros de su conveniencia y propiedad en régimen de alquiler (TG)³⁴¹:

*“Las dos **cartas** las ha emitido **Control de Pérdidas** previa aprobación del área de Regulación. Corresponden a la campaña para **integración en el sistema de telegestión** (en adelante, STG) [ZEUS] de los suministros tipo 3 y tipo 4 de BT con equipo propiedad del cliente. El CUPS ES0022000008074396LA1P es tipo 3 y se encuentra en ruta local [LL] y el CUPS ES0022000008367964VE1P es tipo 4 y también se encuentra en ruta local. Os propongo.”* [énfasis subrayado, negrita añadido]

- (266) En dicha fecha, UFD estableció la **operativa a seguir** para conseguir la sustitución de los equipos propiedad del cliente por otros de su conveniencia y preferentemente propiedad en régimen de alquiler (TG):

“A. Indicar a VEGALSA lo indicado en los puntos 2 y 3 que os indico a continuación, solicitando que acepte su cambio de contador por uno en régimen de alquiler.” [énfasis subrayado añadido]

- (267) Estableciendo que, por regla general, **si el cliente no aceptaba el cambio**, se le instalaría un módem propiedad de UFD en el contador registrador para tener la TM en PS **tipo 3**, o bien se quedaría como está en el caso de que el equipo de medida se ubicara en un PS **tipo 4**, debiendo en este caso abonar al distribuidor los derechos de actuación en caso de que quiera que UFD re programe su equipo:

“B. Si no acepta el cambio de su equipo de medida por uno en régimen de alquiler instalaremos un módem para teledir [TM] el suministro tipo 3 ya que se requiere su curva de carga para liquidarlo. El equipo del punto tipo 4 quedaría como está. Si quiere que reprogramemos nosotros su contador tendría que abonarnos el derecho de actuación sobre el equipo de medida. Si ya los hemos programado en nuestra última visita les facturaremos estos derechos.” [énfasis subrayado añadido]

³⁴¹ Correo electrónico de 21 de marzo de 2022, con asunto “04.065 RE: Cartas fenosa cambio contadores”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a diversos usuarios de UFD, recabado durante la inspección a UFD e incorporado al expediente (folios 8425 a 8428).

(268) En dicha conversación de 21 de marzo de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD informó internamente de cuatro **temas para entender la propuesta de operativa realizada con dicho cliente**, entre las que figuraba la obligación de integración en el STG o las limitaciones en los sistemas de gestión comercial de UFD (ZEUS vs SGC): *“Hay que diferenciar cuatro temas para entender mi propuesta de actuación.*

1) Obligación de integración en el STG [ZEUS].

- *Para los suministros tipo 3 a mi entender no existe.*
- *Para los suministros tipo 4 la redacción actual del Real Decreto 1110/2007 (reglamento unificado de puntos de medidas) en su artículo 9 apartado 9 indica: (...).”*
- *El plazo para la integración de los suministros tipo 4 se indica en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril en su disposición transitoria séptima (adaptación de contadores tipo 4): (...)*

Por lo tanto en mi opinión no podemos obligar a integrar en el sistema de telegestión [STG/ZEUS] ninguno de los dos CUPS, aunque para los tipo 4 se debe intentar. Ambos equipos deben tener al menos puerto eléctrico para su telemetría [puerto serie para conectar un módem que habilite la TM], si no no cumplirían con el RD 1110/2007 y sería obligatorio su cambio. (...)

4) Limitaciones en los sistemas de gestión comercial de UFD.

- *A diferencia del SGC, ZEUS no permite colocar un equipo de medida propiedad de UFD en régimen de propiedad UFD sin cobro de alquiler, que podría ser una solución para este tipo de casos puntuales.* [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

(269) El 21 de marzo de 2022, un empleado de UFD **confirmaba la operativa** empleada por UFD para **lograr la sustitución de los equipos TM propiedad de terceros** (en este caso, de la empresa **VEGALSA**) **por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad** (en este caso, TG), ante la reticencia expresada por el cliente³⁴²:

“Primero indicar que lo enviado son ejemplos ya que Vegalsa cuanta con decenas/cientos de puntos casi todos tipo 3 y 4. El responsable que me lo trasladó me dijo que no tenían intención de cambiar los contadores ya

³⁴² Correo electrónico de 21 de marzo de 2022, con asunto “04.066 RE: Cartas fenosa cambio contadores”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a diversos usuarios de UFD, recabado durante la inspección a UFD e incorporado al expediente (folios 8431 a 8435/ folios 14030 a 14034).

que tienen un sistema propio de adquisición de datos y quieren conservarlo (de hecho me comentó que en alguna ocasión habíamos levantado alguno y nos requirió para que se lo devolviéramos.). El discurso sería:

1.- Intentar el cambio por uno alquilado.

2.- Si no quiere en los tipo 2 y 3 instalaremos modem de telemedida [TM]. Los tipo 4 nada excepto que no tenga puerto eléctrico porque sino sería obligatorio el cambio.

3.- La reprogramación entendemos que es de su responsabilidad. Si desea que lo hagamos nosotros le pasaríamos el coste de intervención (los 79,5€ que mencionas). (...)

Quiero hacer constar que en la carta hacemos referencia a la circular 7/2020 pero esta se dirige a distribuidoras y comercializadoras por lo que hay que interpretar en base a toda la normativa que indicas que es el titular del punto el que tiene la obligación y nosotros cumplimos con lo indicado avisándoles que deben de hacerlo. [énfasis subrayado añadido]

(270) En dicho correo electrónico de 21 de marzo de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD explicaba la **operativa** para la ejecución de la estrategia de “*integrar en el STG [ZEUS] la medida de todos suministros de BT*”. Reconociendo expresamente **la no obligatoriedad de dicha integración en TG para los PS tipo 3 y 4 en BT**:

“Lo más eficiente para UFD como encargado de lectura de los clientes conectados a su red es:

- Integrar en el STG [ZEUS] la medida de todos los suministros de BT. Esto es factible pero no obligatorio para los suministros tipo 3 y tipo 4 s/ RD 1110/2007 artículo 9 apartado 9.*
- Cuando el contador es propiedad de UFD (alquiler) **somos autónomos para hacer lo anterior.*** [énfasis subrayado añadido]

(271) Así, cuando el equipo de medida de un PS tipo 3 y 4 en BT era **propiedad de un tercero**, el responsable del departamento de GdE de UFD indicaba como **primera opción**, intentar el cambio por un equipo **TG**, ya sea alquilándoselo a UFD o aportándolo éste en propiedad. En caso de que el cliente rechazara tal petición, se entiende que el equipo carecería de comunicación remota y su propietario, responsable de la adecuación, deberá aceptar los costes de actuación de UFD:

- “Cuando el **contador es propiedad del cliente** hay que:*

- Intentar el cambio por uno de telegestión [TG, DLMS/PLC] o porque el titular decida alquilarlo o porque lo aporte. Si no quiere hacerlo se tiene que hacer cargo del mantenimiento de los equipos y por tanto adecuar su programación a las nuevas tarifas. Si nos lo pide cuesta 79,49 €/actuación (artículo 50.4 del Real Decreto 1955/2000). [énfasis subrayado añadido]

(272) No obstante lo anterior, UFD **procedería de distinta forma en función del tipo de PS afectado**: en los **tipo 3**, UFD instalaría un módem de su propiedad o bien intentaría acceder al módem propiedad del tercero (activándolo en caso de que ya tuviera instalado uno), a fin de realizar la reprogramación del equipo de forma remota sin coste para el cliente; mientras que, en los **tipo 4**, UFD dejaría el equipo propiedad del tercero (contador registrador IEC) como estuviese (sin comunicación remota), debiendo pagar el coste de actuación de UFD:

- “Para los **tipo 3** (de BT con contador propiedad del cliente) que no nos dejen integrar UFD instalará un módem para telemedirlos [TM]. Si el titular ya tiene un módem instalado basta con que nos de acceso al mismo si no quiere que se lo desconectemos para poder atender nuestra función de encargado de lectura. En este último caso se ahorra el coste de la reprogramación ya que se la haremos nosotros como hacemos con el resto.
- Para los **tipo 4** (de BT con contador propiedad del cliente) que no nos dejen integrar se quedan como estén pero deben pagar el coste de la reprogramación.
- La petición de este servicio la puede hacer el titular por SR [Service Request/Reclamación] o por medio de su comercializador. Se facturará en la factura de ATR como coste de intervención. [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

(273) Siguiendo la práctica del distribuidor, ante la persistente **negativa del cliente**, UFD llegó a un **acuerdo con la empresa VEGALSA**³⁴³ para

³⁴³ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 4 de abril de 2022, con asunto “04.071 RE: P.S. VEGALSA”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE, AM y CdP de UFD, así como a otros empleados de los departamentos CdP y SM de UFD (folios 8462 a 8463/ folios 14061 a 14062), donde UFD estableció lo siguiente: “Adjunto fichero con los P.S. de VEGALSA en los que tienen instalados equipos de TM [IEC/módem] de cliente, como ya le he explicado a A.J. (Responsable del departamento AM de UFD). Se trata de comprobar que los P.S. estén telemididos [TM] o en su defecto proceder a su actualización con los datos aportados por el cliente. Se trata de P.S. T3/T4 de BT en los que no nos han dejado colocar TG [DLMS/PLC], y en los que hemos llegado a un acuerdo con el cliente para incluirlos en la TM.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

conservar los equipos TM de su propiedad con el objetivo de “*facilitar las lecturas a UFD y que la facturación sea más fluida y continua*”. De este modo, dicho cliente concluía que la carta de UFD por la que se les urgía a reprogramar sus equipos y a sustituirlos por equipos propiedad de UFD en virtud de la Circular 7/2020, había sido un **error**. Así, en los PS **tipo 3**, UFD procedería a la reprogramación de los equipos sin coste para el cliente (activación del módem), mientras que para los PS **tipo 4** (que, según UFD, se quedarían como están) el cliente debería abonar al distribuidor el coste de reprogramación³⁴⁴:

“La cuestión más apremiante de nuestra reunión, ha sido la recepción de cartas donde se nos urgía a modificar la programación de los contadores que tenemos en propiedad aludiendo a la circular 7/2020 de la CNMC, indicándonos la intención de UFD de la retirada de unos equipos que son de nuestra propiedad en caso contrario.”

Queda aclarado que esa comunicación ha sido un error [de UFD] y que los **contadores tipo 3 serán reprogramados por UFD sin coste**, y los **tipo 4 lo podría hacer UFD cobrando los derechos por actuaciones en equipos de medida y control (los mismos que los derechos de enganche).**”

(...) “Me gustaría insistir que por parte de VEGO SUPERMERCADOS, el interés de disponer de equipos de medida en propiedad con telemetria [TM, IEC/módem] es, entre otros, facilitar las lecturas a UFD y que la facturación sea más fluida y continua.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

- (274) Así, en el caso concreto de **VEGALSA**, donde el cliente se opuso al cambio propuesto por el distribuidor tras la carta recibida, UFD afirmó que la **decisión final** sobre el traspaso y activación del equipo del cliente en su STM SGC era únicamente suya: “los traspasos a SGC [activación/alta del módem en el STM] los **solicitamos nosotros** [CdP/GdE (UFD)], tras llegar a un acuerdo con el titular que no nos ha dejado colocar TG [DLMS/PLC], ya que actualmente ya tiene colocado RPM+MODEM de cliente [TM, IEC/módem], del que nos han facilitado datos anteriormente.” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

³⁴⁴ Correo electrónico de 24 de marzo de 2022, con asunto “04.070 Resumen incidencias puntos de medida UFD VEGO SUPERMERCADOS SAU/MERCASH SAR SLU”, remitido por la empresa VEGALSA recabado durante la inspección a UFD e incorporado al expediente (folios 8458 a 8459/ folios 14057 a 14058).

5.3.5. El uso de información únicamente accesible por el distribuidor como actividad regulada para el diseño de campañas de adecuación

- (275) UFD como distribuidor y encargado de la lectura, tiene acceso al **Inventario de Puntos Frontera y Puntos de Medida (IPFPM)**³⁴⁵ o al propio **Sistema de Información de Punto de Suministro (SIPS)**³⁴⁶, en los que se registran, entre otros, los equipos de medida, el tipo de contador registrador y el tipo de protocolo de comunicación, la titularidad, la fecha de instalación y sus responsables.
- (276) De este modo y como a continuación se detalla, se ha constatado que UFD se apoyó³⁴⁷, de forma continuada y a su conveniencia, en **información a la**

³⁴⁵ El Inventario de Puntos Frontera y Puntos de Medida está regulado en el artículo 12.3 del RUPM.

³⁴⁶ El Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS) está regulado por el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en BT, por el artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y por el artículo 3.s) del Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador.

³⁴⁷ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correos electrónicos de 16 de julio y 2 de diciembre de 2020, con asunto "04.018 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC" (folios 5885 a 5888/ folios 11465 a 11468) y "04.023 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC" (folios 6000 a 6002/ folios 11581 a 11584), remitidos por un empleado de UFD a varios empleados de los departamentos STE/Diseño y homologación de equipos e instalaciones y de Calidad de UFD, así como los documentos en formato Excel adjuntos titulados "04.018.001 Listado de suministros con cambios de equipo propiedad de cliente de TG a IEC.xlsx" (folio 5889/ folio 11469) y "04.023.003 Listado de suministros con cambios de equipo propiedad de cliente de TG a IEC.xlsx" (folio 6007/ folio 11589); ii) correo electrónico de 24 de junio de 2021, con asunto "04.042 RV: Informes Cuadre Mensual Suministros ZEUS" (folios 7911 a 7915/ folios 13500 a 13505), remitido por un empleado del departamento SM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y CdP de UFD, así como otros empleados de UFD, donde se adjunta el documento en formato Excel titulado "04.042.001 campaña instalar telegestión para corregir cuadro ZEUS ODI METERID 24062021" (folio 7916/ folio 13506); iii) correo electrónico de 14 de enero de 2022, con asunto "04.055 RE: PGA de contadores", remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a otros empleados de UFD (folios 8161 a 8162/ folios 13759 a 13760); iv) correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, con asunto "04.097 Traspasar a SGC, generar OOSS para actualizar equipos de medida donde corresponda y colocar MODEM", remitido por el responsable del departamento AM de UFD a diversos usuarios de UFD (folios 8620 a 8625/ folios 14234 a 14239), donde se adjunta el documento en formato Excel "04.097.001 Traspaso a SGC.xlsx" (folio 8626/ folio 14240); v) correo electrónico de 13 de abril de 2023, con asunto "04.134 RE: Resolución fallos reiterados de lectura" remitido por un empleado del departamento PDyAT de UFD a los responsables de los departamentos GdE, CdP, PDyAT y ATR de UFD (folios 8912 a 8914/ folios 14152 a 14515), donde se adjunta el documento en formato Excel "04.134.001 CUPS FACTURACION CON MAS DE 2 CICLOS ESTIMADOS-ATR130423_v1e.xlsx" (folio 8915/ folio 14516), donde se observan los CUPS de clientes con problemas de facturación, así como información desglosada sobre el tipo del PS, el tipo de equipo y protocolo o el tipo de priorización a efectos de resolución de la incidencia; vi) correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, con asunto "04.110 RV: Suministros

que solo tiene acceso el distribuidor en su condición legal de encargado de la lectura para la planificación, diseño y despliegue de campañas de adecuación específicas (entre ellas, **campañas de adecuación de equipos de medida eléctrica propiedad de terceros**) desde al menos julio de 2020 hasta abril de 2023.

- (277) El 16 de julio de 2020, UFD utilizó la **información confidencial** sobre los PS para la elaboración de un listado con **217** equipos TM propiedad de terceros a los que posteriormente preveía **lanzar campañas de adecuación a TG** según su estrategia interna³⁴⁸:

“Por otra parte, he solicitado a ZEUS [STG] la siguiente extracción con los 217 casos [equipos propiedad de terceros] que nos enviaban:

(...) Los 217 migrados, intentar analizar la información, pero deberíamos ponernos en contacto con estos clientes y mediante carta o el medio que consideréis habría que decirles que se le instala contador telegestionado [TG, DLMS/PLC] para ahorrarnos el mayor número posible de marchas atrás a ZEUS [desde el STM SGC], (y a ver si podemos ahorrarnos todas). Os envío el Excel con la información que he obtenido. Considero que aquí el responsable debería ser el equipo de M³⁴⁹. Adjunto Excel de la extracción obtenida.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (278) El 24 de junio de 2021, UFD utilizó los **datos de 124 puntos de medida con equipos propiedad de terceros** para diseñar sus **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas** de su conveniencia y alinearse con

traspasados de Zeus a SGC sin ruta de lectura o en TPL”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento GdE de UFD (folios 8711 a 8718/ folios 14306 a 14313), donde se adjunta el documento en formato Excel “04.110.001 Suministros sin check FR y migración ZEUS a SGC.xlsx” (folio 8719/ folio 14314) y correo electrónico de 15 de noviembre de 2022, con asunto “03.08 RV: Suministros traspasados de Zeus a SGC sin ruta de lectura o en TPL”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE, OSTC y PDyAT de UFD, así como a varios directivos de LGS (folios 9894 a 9900).

³⁴⁸ Correo electrónico de 2 de diciembre de 2020 con asunto “04.023 RE_ Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a los responsables de los departamentos AM y CdP de UFD (folios 6097 a 6103/ folios 11680 a 11687), donde se adjuntan el correo electrónico de 16 de julio de 2020, con asunto “04.023.002 RE: Gestión de solicitudes de contratación con cambio de ruta de lectura y/o con migración de Zeus a SGC” (folios 6003 a 6006/ folios 11585 a 11588) , y el documento en formato Excel titulado “04.023.003 Listado de suministros con cambios de equipo propiedad de cliente de TG a IEC.xlsx” (folio 6007/ folio 11589).

³⁴⁹ Empleado del departamento ATR de UFD.

su estrategia interna (mayor número de equipos instalados de su propiedad)³⁵⁰.

- (279) El 14 de enero de 2022, el responsable del departamento GdE de UFD realizó otra **extracción de información sobre 23.000 equipos de medida ubicados en PS tipo 3 y 4 en BT, entre ellos, propiedad de terceros**, a fin de diseñar y desplegar las campañas de adecuación a TG previstas³⁵¹:

“En el data lake³⁵² tenemos el dato de fecha de instalación y propiedad de los equipos de medida”.

“Os adjunto los datos de los 19.973 equipos tipo 3 y 4 de BT a cambiar por equipos telegestionados [TG, DLMS/PLC] a la que nos obliga el artículo 9 del RD 1110/2007 modificado en el RD 244/2019 y que la dirección de UFD decidió retrasar al máximo por el componente de los alquileres. La antigüedad media es de 12,98 años. Los 3.200 que faltan hasta los 23.200 no tienen dato de fecha de instalación en la extracción, así que busco un mejor dato y lo completo. Estamos preparando ya el total del parque. Para esa extracción os mandaremos sólo CUPS y fecha de instalación del equipo de medida.” [énfasis subrayado añadido]

- (280) El 7 de julio de 2022, el responsable del departamento OSTC de UFD solicitó al responsable del departamento AM de UFD el envío de esos datos necesarios para **generar las órdenes de servicio (OOSS) o campañas**³⁵³: *“Buenos días, por favor @A.³⁵⁴ remítenos el Excel de trabajo para poder identificar los nominales y realizar las acciones planteadas.”* [énfasis subrayado añadido]

- (281) Y el responsable del departamento AM de UFD respondió enviando un documento en formato Excel con la información necesaria para el

³⁵⁰ Correo electrónico de 24 de junio de 2021, con asunto “04.042 Informes Cuadre Mensual Suministros ZEUS”, remitido por un empleado del departamento SM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y CdP de UFD (folios 7908 a 7910/ folios 13500 a 13505), donde se adjunta el documento en formato Excel “04.042.001 campaña instalar telegestión para corregir cuadro ZEUS ODI METERID 24062021” (folio 7916/ folio 13506).

³⁵¹ Correo electrónico de 14 de enero de 2022, con asunto “04.055 RE: PGA de contadores”, remitido por el responsable del departamento GdE de UFD a otros empleados de UFD (folios 8161 a 8162/ folios 13759 a 13760).

³⁵² **Data Lake** es el sistema analítico que realiza la explotación de datos, principalmente de los PS en BT integrados en el STG para diferentes casos de uso, por ejemplo, el análisis de anomalías para la detección de fraude. No dispone de información en AT (TM) o los clientes en BT que estén en ruta de LL. Información extraída del documento en formato Powerpoint “05.08 Proyecto de Medida – Mapa de Sistemas v1.pptx” (folios 9285 a 9368/ folios 10542 a 10625).

³⁵³ Correo electrónico de 11 de julio de 2022, con asunto “04.090 RE: Nominal TPLs en SGC”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 8575 a 8577/ folios 14184 a 14187).

³⁵⁴ Responsable del departamento AM de UFD.

despliegue de las campañas de adecuación: “Estos son los TPLs [equipos ubicados en LL] de SGC [STM] que los siguen siendo. Generáis las OOSS para instalar TM [IEC/módem] o TG [DLMS/PLC]?” [énfasis y comentarios añadidos], y adjuntando un documento en formato Excel con información sobre el despliegue de las distintas campañas de adecuación y las acciones a realizar caso a caso³⁵⁵.

- (282) El 5 de septiembre de 2022, UFD generó sus **propios listados** con las características de los PS en los que se había instalado un **equipo TM propiedad de terceros** para generar **campañas de adecuación específicas** dirigidas a la sustitución de dichos equipos³⁵⁶:

“Buenos días, Adjunto el listado de los suministros que tras revisión, vemos que se ha cambiado el equipo DLMS por equipo IEC en ZEUS, estos equipos se deben pasar a SGC y generar OOSS para actualizar o colocar el MODEM para poder pasarlos a ruta de TM.” [énfasis subrayado añadido]

- (283) El 15 de noviembre de 2022, UFD y LGS analizaron ciertos **problemas de facturación** derivados de CUPS “*mal convertidos*” en los sistemas de gestión de UFD, **identificando 78 casos concretos de equipos TM propiedad de terceros**, no activados en SGC (STM) y ubicados por decisión de UFD en ruta de LL en el STG ZEUS, donde se **priorizó la instalación de equipos de TM de su propiedad (IEC/módem) y/o la activación y traspaso al STM SGC de los equipos propiedad de terceros ya instalados**³⁵⁷.

- (284) El 1 de marzo de 2023, el responsable del departamento AM de UFD **generó una serie de documentos** con información relativa al tipo de punto, el equipo de medida instalado y el protocolo de comunicación o tipo de ruta de lectura remota (TG, TM) y/o local (LL), que posteriormente fue empleada para el **despliegue de campañas de adecuación específicas** de su conveniencia de acuerdo con su estrategia interna³⁵⁸.

³⁵⁵ Documento en formato Excel “04.090.001 Copia de TPLs SGC 01072022.xlsx” (folio 8578/ folios 14184 a 14187).

³⁵⁶ Correo electrónico de 5 de septiembre de 2022, con asunto “04.097 Traspasar a SGC, generar OOSS para actualizar equipos de medida donde corresponda y colocar MODEM”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD a varios empleados de UFD y LGS (folios 8620 a 8625/ folios 14234 a 14239).

³⁵⁷ Documento en formato Excel “04.110.001 Suministros sin check FR y migración ZEUS a SGC.xlsx” (folio 8719/ folio 14314).

³⁵⁸ Calendario electrónico de 1 de marzo de 2023, con asunto “03.5 Ruta local sgc”, organizado por el responsable del departamento AM de UFD con el responsable del departamento GdE de UFD (folio 5611/ folio 10345), adjuntando el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros

- (285) Por otro lado, la información que figura en el **documento en formato Excel** titulado “05.12 Fallidos T3 y T4. Analisis.xlsx”³⁵⁹ de 24 de marzo de 2023, fue empleada por UFD para monitorizar el estado de las **campañas de adecuación a TG fallidas o no resueltas** por las subcontratas, entre los que se encontraban los equipos TM propiedad de terceros en PS tipo 3 y 4.

5.4. Conductas relativas al tratamiento de las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida eléctrica propiedad de terceros

5.4.1. Diferencias en el tratamiento de las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida eléctrica propias y de propiedad de terceros

- (286) Como ya se ha explicado en el párrafo (78) de la presente resolución, la normativa sectorial establece unos **plazos de 2 meses o 15 días** (en función de si hay o no equipo redundante) para que la distribuidora proceda a la sustitución/instalación de equipos de medida según el caso.
- (287) El proceso para **dar respuesta a una solicitud**³⁶⁰ del tipo que sea, precisa de la coordinación entre UFD y sus subcontratas³⁶¹ que, en todo caso, **siguen las instrucciones dadas por UFD**.
- (288) Precisamente, uno de principales diferencias en la **tramitación de las solicitudes y de las reclamaciones** por parte de UFD³⁶² en su condición de

SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349).

³⁵⁹ Documento en formato Excel titulado “05.12 Fallidos T3 y T4. Analisis..xlsx” de 24 de marzo de 2023 (folio 9461/ folio 10720).

³⁶⁰ De un cliente, comercializadora, ESM o incluso de la propia distribuidora con motivo de alguna campaña.

³⁶¹ Para recibir y crear las solicitudes iniciales del cliente, trasladarlas al equipo técnico correspondiente, gestionar la sustitución del equipo en campo, las reclamaciones y verificar los datos de lectura del nuevo equipo para su facturación.

³⁶² De acuerdo con el escrito de denuncia de AXON, ESM (folios 5084 a 5086), entre otras: i) la existencia de trabas administrativas cuando este solicita telefónicamente a UFD la instalación de sus equipos, por cuanto algunos teleoperadores les exigen que sea el propio titular del PS quien deba realizar la petición; ii) la no existencia de un plazo fijo para que, una vez aceptada la solicitud, UFD emita la orden de trabajo al subcontratista para que este pueda concertar una cita con dicha ESM para instalar el equipo; iii) las órdenes de trabajo emitidas por UFD no son correctamente recibidas por el subcontratista, sin que la ESM pueda determinar las causas; iv) a pesar de las precauciones tomadas por dicha ESM, quien intenta agilizar los trámites poniéndose en contacto con los potenciales subcontratistas que recibirán la orden de UFD encargados de la instalación del equipo, el aviso del subcontratista se produce uno o dos días antes de que venza la orden de trabajo correspondiente a la instalación, sin dar margen a la ESM para que pueda coordinar el desplazamiento de sus técnicos con el nuevo equipo; vi) el aviso del subcontratista no se produce; o vii) UFD no trata las reclamaciones de dichos clientes con la debida diligencia, sobrepasando los plazos reglamentarios.

distribuidor **reside en el retraso** de manera generalizada en la ejecución de dicho procedimiento cuando se trata de equipos de medida propiedad del cliente.

- (289) Durante el periodo comprendido entre 2018 y 2023, UFD **excedió los plazos de ejecución** estipulados normativamente en la instalación y alta de los equipos de medida propiedad de terceros, tal y como se muestra a continuación.
- (290) Según las ESM denunciantes³⁶³ y otros operadores³⁶⁴, dado que la vía de comunicación con UFD para realizar solicitudes y reclamaciones es **verbal** (mediante llamadas telefónicas) y sin constancia por escrito, las empresas afectadas han **cuantificado** dichos **retrasos** a través de sus propios **sistemas de gestión de clientes y/o documentos Excel**. Concretamente, **ENERGYGEST**, ESM, adjuntó un listado de **377 PS tipo 3 y 4** con incidencias y retrasos entre los años 2018 y 2023³⁶⁵ y en los que finalmente se tuvo que instalar un equipo TG, en lugar del equipo TM de su propiedad. Según ha calculado dicha ESM, los plazos para sacar las órdenes de trabajo y realizar la instalación han llegado a **superar los 5 meses o incluso el año (10 meses de media)**, a pesar de presentar reclamaciones semanales que UFD no termina de resolver, *“con el objetivo de que los clientes se cansen y cesen en su demanda”*.
- (291) Así a modo de ejemplo, ENERGYGEST aportó el supuesto de un PS en el que, desde julio de 2018 y hasta 2021, UFD retrasó y/o impidió la entrada en operación de los equipos de medida de su propiedad, para acabar instalando un equipo TG alquilado por la distribuidora:
- **Caso Q.C.:** *“en julio de 2018 **tramitamos el cambio de un contador a telemedida** [TM, IEC/módem], tras muchas reclamaciones no cabe posibilidad de instalarlo y el **cliente nos anula la tramitación**. En diciembre de 2020 nos llega de nuevo la petición del cliente y para evitar retrasos tramitamos un **contador de telegestión** [TG, DLMS/PLC], y **queda instalado** en marzo de 2021, pero a la semana nos lo cambian indicando que no es válido y que corresponde instalar un **contador de Telemedida** [TM, IEC/módem]. El Cliente llegado este momento y con toda la razón, decide solicitar la baja y **nos pide que le pongamos un contador de alquiler con la distribuidora**.”* [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]

³⁶³ Escritos de denuncia de LINKENER (folio 144) y de AXON (Folio 5085).

³⁶⁴ Contestación de ENERGYGEST a requerimiento de información (folio 686).

³⁶⁵ Información aportada por ENERGYGEST en su contestación al requerimiento realizado por la Dirección de Competencia (folios 685 a 697).

- (292) El resto de las incidencias y retrasos aportadas por ENERGYGEST, se recogen en el Anexo 5 de la presente resolución.
- (293) Por otro lado, **AXON**³⁶⁶ ha calculado que el **plazo medio de instalación por parte de UFD** superó los **90 días**. A la fecha de presentación del escrito de denuncia (17 de octubre de 2022) AXON tenía pendiente a nivel nacional (entre ellas, en el área de actuación de UFD) la instalación de *“550 equipos de medida cuya instalación ha sido solicitada pero todavía está pendiente de realización, y a los que habría que añadir otros 500 más de acuerdo a las ultimas expectativas comerciales.”*
- (294) Asimismo, AXON informó particularmente sobre dos casos entre los años 2020 y 2021 *“Caso UFD.1”* y *“Caso UFD.2”*³⁶⁷, en los que UFD tardó **4 y 11 meses, respectivamente**, en atender sus **solicitudes de instalación de equipos de medida eléctrica TM de su propiedad**³⁶⁸, dejando sin contestar las sucesivas reclamaciones interpuestas por la denunciante.
- (295) De acuerdo con lo alegado por parte de UFD³⁶⁹ sobre el plazo de atención de estas solicitudes denunciados por AXON, el órgano instructor ha comprobado que existe un error y se procede a rectificar de la siguiente forma: en el *“Caso UFD.1”* el plazo de atención fue de **11 meses** y en el *“Caso UFD.2”*, de **4 meses**.
- (296) Estas dos incidencias y retrasos aportadas por AXON como ESM competidora se recogen en el Anexo 5 de la presente resolución.
- (297) Otra de las ESM denunciante, **LINKENER**³⁷⁰, calculó que el **tiempo medio de instalación** por parte de UFD era de **60 días** (llegando incluso hasta los 320 días). A estos efectos, aportó un listado de 148 incidencias sobre retrasos entre los años 2020 a 2022 incurridos por parte de UFD, señalando que: *“resulta sorprendente que de las 148 instalaciones a nivel nacional realizadas en zona UFD, ha habido incidencias en nada más ni nada menos que 148, demorándose en el plazo tope legalmente establecido. Es más, el promedio de plazo de tiempo de instalación es de 60 días, o lo que es lo mismo, 2 MESES. Hablamos de más de 4 veces el plazo legal máximo, o lo que, es decir, UFD se demora de forma injustificada para el*

³⁶⁶ Escrito de denuncia de AXON (folio 5060).

³⁶⁷ Información aportada por AXON en su denuncia (folios 5085 y 5086).

³⁶⁸ De acuerdo con el denunciante, en todos estos casos, por tratarse de comunicaciones verbales, el soporte documental que se aporta se limita a los registros de clientes de AXON.

³⁶⁹ Escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos de UFD (folios 20112 a 20273/ folios 20274 a 20428).

³⁷⁰ Escrito de denuncia de LINKENER (folio 144 y folios 1396 a 1520).

suministro de un servicio esencial, concediendo en algún caso el cambio de contador ¡¡320 días!! desde la solicitud”.

- (298) Así a modo de ejemplo, LINKENER aportó el supuesto de un PS en el que en el año 2021 UFD retrasó la instalación de su equipo TM en propiedad **más de 3 meses**³⁷¹. El resto de supuestas incidencias aportadas por LINKENER, se recogen en el Anexo 5 de la presente resolución.
- (299) También **CREARA**, otra de las ESM, informó de retrasos, negativas a instalar, envió de cartas a sus clientes y de dos casos concretos³⁷², en el último trimestre de 2021, en el que UFD retiró su equipo (sin previo aviso) y que motivó diversas reclamaciones interpuestas por CREARA hasta que consiguió **11 meses después**, que el distribuidor reinstalara sus equipos originales de TM.
- (300) Durante al menos los años 2020 a 2023, UFD y LGS realizaron **seguimientos continuos de todas las reclamaciones de terceros pendientes**, constatando³⁷³ un **retraso generalizado en sus tramitaciones**.
- (301) Así, entre marzo de 2020 y junio de 2021, UFD incumplió³⁷⁴ de plazos reglamentarios previstos en los **procesos de instalación y alta de equipos**

³⁷¹ Información aportada por LINKENER en su denuncia (folios 1498 a 1503).

³⁷² Información aportada por CREARA en su contestación al requerimiento realizado por la Dirección de Competencia (folios 618 a 624).

³⁷³ A modo de ejemplo, como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) el documento en formato Excel “05.03 SRs_pendientes.2020-10-31.xls.xlsx” de 29 de noviembre de 2020 (folio 9235/ folio 10492); ii) el documento en formato Excel “05.04 SRs_pendientes.2020-02-01.xls.xlsx” (folio 9236/ folio 10493) de 19 de febrero de 2021; o, iii) el documento en formato Excel “04.128.002 wa_elec_extraccion_SRs_pendientes.2023-03-21.05-00-01.logsSQL.xls” (folio 8888/ folio 14485), que se encuentra adjunto al correo electrónico de 21 de marzo de 2023, con asunto “04.128 [ZEUS-ELEC] Notificacion resultado consulta: 2023-03-21.05-00-01”, remitido por el buzón SCONTROLB (NATURGY) a varios usuarios de UFD, LGS y NTT DATA (folios 8887/ folios 14483 a 14484). En dichos documentos electrónicos se observan, entre otros, las solicitudes de terceros operadores competidores (como por ejemplo AXON o LINKENER) y las acciones/planificaciones de UFD.

³⁷⁴ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correos electrónicos de 2 de julio de 2020 y 20 de abril de 2021, con asuntos “04.016 RV: Actuaciones en equipos de cliente” (folios 5876 a 5879/ folios 11455 a 11458) y “04.034 RV: Actuaciones en equipos de cliente” (folios 6107 a 6112/ folios 11692 a 11697), donde UFD ya discutió sobre las responsabilidades del encargado de lectura sobre las actualizaciones de firmware y parametrizaciones sobre equipos de medida que no son de su propiedad; ii) correo electrónico de 4 de junio de 2021, con asunto “04.038 RE: ACTUALIZACION NUEVAS TARIFAS EN CAMPO”, remitido por el responsable del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como otros empleados de los departamentos AM y CdP de UFD (folios 7876 a 7882/ folios 13462 a 13468); y, iii) correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, con asunto “04.112 RE: Fallo conexión con módem”, remitido por un empleado de informática de NATURGY a varios empleados de la empresa LYNTIA y MINSAIT y otros usuarios de UFD, entre ellos, el responsable del departamento GdE de UFD (folios 8728 a 8743/ folios 14323 a 14338), donde UFD

de medida propiedad de terceros. El 30 de marzo de 2020 UFD valoró internamente, en relación con la solicitud de instalación y alta de un equipo TM propiedad de una ESM competidora (**CREARA**) “*que se esperen*”; así como su **intención de no querer instalar** protocolos de TM (IEC/módem) donde tenía previsto instalar (o tenía ya instalados) equipos TG (DLMS/PLC)³⁷⁵:

“Estos [CREARA] quieren que se instale telemedida [TM, IEC/módem] en régimen de alquiler. Lo que pasa es que hay algún suministro en BT y, como en un futuro se van a telegestionar [TG, DLMS/PLC], A.³⁷⁶ no quiere que se instale telemedida para no amortizarla.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

- (302) Entre mayo y diciembre de 2022, UFD constató el **retraso** en la activación en su STM SGC de equipos TM propiedad de terceros por **más de 6 meses**³⁷⁷.
- (303) Entre octubre del 2022 y marzo de 2023 UFD continuó **retrasando** las solicitudes de instalación y alta de equipos de medida de terceros (LINKENER) por **más de 4 meses**³⁷⁸.
- (304) Por otro lado, frente a los retrasos continuos en la atención de solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros, UFD **priorizó y/o ejecutó**³⁷⁹ **en tiempo y forma** al menos, entre los años 2021, 2022 y 2023, las solicitudes de instalación de equipos alineadas con su estrategia interna.

sustituyó un módem propiedad de un tercero por otro de su propiedad, alegando problemas de conexión al modem del cliente, retrasando la instalación posterior del equipo del cliente.

³⁷⁵ Correo electrónico de 24 de abril de 2020, con asunto “04.010 RE: Alta Telemedida-The Phone House”, remitido por el responsable del departamento AM de UFD a varios empleados de UFD (folios 5789 a 5793/ folios 11365 a 11370).

³⁷⁶ Responsable del departamento GdE de UFD.

³⁷⁷ Correo electrónico de 2 de diciembre de 2022, con asunto “03.13 RE: P.S. TELEMEDIDOS VEGALSA”, remitido por el buzón electrónico Usuario Unión Fenosa Distribución Accesos ATR AT (LGS) a varios empleados del departamento CdP de UFD (folios 9986 a 9988).

³⁷⁸ Correo electrónico de 6 de marzo de 2023, con asunto “04.124 RV: Comprobación de Telemedida” (folios 8860 a 8863/ folios 14457 a 14460).

³⁷⁹ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 12 de septiembre de 2022, con asunto “04.099 RE: Instalación módem_ES0022000008110830QM1P_PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 8636 a 8638/ folios 14251 a 14254), en las que UFD agilizó el tratamiento de un cliente (en relación con la sustitución de un equipo TG a otro TM propiedad de UFD) que tenía contratado el suministro con ENDESA ENERGÍA; ii) correo electrónico de 11 de abril de 2022, con asunto “04.072 RE: AGILIZACION SUMINISTROS PTES DE OPERACIÓN DEL PUNTO DE SUMINISTRO DE LA CARTERA CUPS ATENCION CRITICA”, remitido por un empleado del departamento Telegestión Operaciones de terceros de UFD a los responsables de los departamentos OSTC y PDyAT de UFD, así

- (305) Esto queda acreditado, entre otros, en los correos electrónicos³⁸⁰ semanales y/o mensuales de 2022, con asunto “*Gestión ZEUS xx/xx/xx*”, en los que UFD, realizó una **gestión proactiva** de las **solicitudes de potenciales clientes**, al tener una visión transversal con información de dichos clientes.
- (306) A modo de ejemplo, el 23 de septiembre de 2022, en uno de los documentos donde UFD y LGS supervisaban la **gestión del tratamiento de solicitudes y/o reclamaciones por parte de clientes**, se recoge la oferta de UFD a clientes que ya disponían de un equipo TM en propiedad (pero no activado por UFD) el pago de un servicio adicional para acceder a sus datos (instalación de un módem propiedad de UFD)³⁸¹: “*Se trata de un suministro tipo 4. De acuerdo al Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, no es obligatorio instalar tele medida, No obstante podemos facilitarles el acceso a la misma siendo este un servicio adicional con un coste de €24 más IVA al mes por suministro. Quedamos a la espera de sus comentarios en la dirección de correo electrónico: UFD_balancesyliquidaciones@naturgy.com*”

como a otros empleados de los departamentos PDyAT y CTOT de UFD (folios 8465 a 8467/ folios 14064 a 14066); iii) correo electrónico de 23 de mayo de 2022, con asunto “04.077 RE: Datos teled medida CUPS ES0022000005731684YW1P”, remitido por un empleado de la empresa TELEFÓNICA al buzón electrónico Servicio UFD Balances y Liquidaciones, así como a otros usuarios de TELEFÓNICA (folio 8497/ folios 14092 a 14093); y, iv) correo electrónico de 24 de mayo de 2022, con asunto “04.079 RE: Datos teled medida CUPS ES0022000005731684YW1P”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a varios usuarios de UFD y TELEFÓNICA (folios 8502 a 8504/ folios 14098 a 14101), en los cuales se evidenció la agilidad con la que UFD contrató con el cliente un equipo TM de su propiedad en un PS tipo 3.

³⁸⁰ A modo de ejemplo, como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) el correo electrónico de 23 de septiembre de 2022, con asunto “04.103 Gestión ZEUS 23/09/2022”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como otros empleados de UFD de los departamentos AM y SM de UFD (folios 8650 a 8653/ folios 14268 a 14271); o, ii) los documentos en formato Excel “03.18.1 AC ZEUS 14-04-2023”, los casos correspondientes a las líneas 17, 45, 51, 152, 295, 329, 340, 345, 350, 351, 352, 360 de la pestaña “antes 13 de enero de 2023” (folio 10029) y “03.18.3 AC SGC 14-04-2023”, los casos correspondientes a las líneas 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 41 de la pestaña “Hasta 15022023” (folio 10030), que se encuentran adjuntos en el correo electrónico de 14 de abril de 2023, con asunto “03.18 Actualización Atención Crítica, entradas de 14/04”, remitido por un empleado de LGS al responsable del departamento ATR de LGS, así como otros usuarios de LGS (folios 10026 a 10028), donde se gestionaron y priorizaron una serie de casos concretos por parte de UFD relacionados con problemas derivados de sustituciones de equipos, y/o migraciones entre los sistemas ZEUS/SGC (trazabilidad, lecturas estimadas, etc).

³⁸¹ Correo electrónico de 23 de septiembre de 2022, con asunto “04.103 Gestión ZEUS 23/09/2022”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como otros empleados de UFD de los departamentos AM y SM de UFD), recabado en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporado al expediente (folios 8650 a 8653/ folios 14268 a 14271).

- (307) Entre enero y marzo de 2023, UFD instaló y activó equipos de su propiedad alineados con su estrategia y que habían sido solicitados por clientes industriales **dentro de los plazos reglamentarios**³⁸².
- (308) Por último, se acredita la **diligencia de UFD** a la hora de cumplir con los plazos establecidos reglamentariamente cuando se trataba de **sustituciones de equipos de medida propiedad de terceros** por otros de su conveniencia y preferentemente de su propiedad, a través de **campañas de adecuación a TG y/o TM específicas**, tal y como se ha acreditado en el apartado 5.3.4 y en el Anexo 4 de la presente resolución.

5.4.2. La falta de implementación técnica y ejecución de procesos que permitan el alta de equipos TM propiedad de terceros en red de UFD

- (309) El **proceso de solicitud de instalación y alta** de equipos TM propiedad de terceros requiere de la **aprobación de UFD** para ejecutar³⁸³ la **migración manual** de dichos puntos entre sus STG ZEUS y STM SGC, a fin de que éstos queden ubicados en la **ruta de lectura remota (TM)** y puedan ser **facturados** conforme a dichas lecturas.
- (310) En febrero de 2019, UFD aprobó un documento técnico³⁸⁴, en el que definió el **“Procedimiento de traspaso de un PdS de ZEUS a SGC”**, con los **casos concretos**³⁸⁵ en los que procedía realizar tal traspaso o migración. En particular, dicho procedimiento **no contemplaba el traspaso de un PS tipo 3 y 4 con un equipo TG (ZEUS) a TM (SGC).**

³⁸² Correo electrónico de 30 de enero de 2023, con asunto “04.118 RE: 1-1551047435_1-1551047444 SAICA NATUR, SL”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD, así como otros empleados de los departamentos AM y CdP de UFD (folios 8833 a 8836/ folios 14227 a 14430), donde UFD dio de alta la TM de su propiedad a un cliente solicitante en 15 días; y, ii) correo electrónico de 13 de marzo de 2023, con asunto “04.126 RV Datos Telemedida ES0022000008967422EP1P”, remitido por un empleado del departamento AM de UFD a la empresa EFFENMARK, así como a otros empleados de UFD, entre ellos, los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 8871 a 8875/ folios 14465 a 14470), donde UFD, ante la solicitud de un cliente industrial para activar la TM con la distribuidora tardó un día en ser gestionada.

³⁸³ Tal y como se ha constatado en los apartados 6.3.2, 6.3.3 y 6.2.4, UFD decidió, en algunos casos, no activar la TM (módem) propiedad de terceros (ni por tanto migrar a SGC ni utilizar sus medidas) en ciertos puntos de medida (entre ellos clientes tipo 3 y 4), por no estar alineados con su estrategia interna. En estas circunstancias, dichos puntos quedaban ubicados en ruta de LL a la espera de que UFD considerara desplegar una campaña de adecuación específica, según el caso.

³⁸⁴ Documento en formato Word “04.1 Procedimiento-Traspaso PdS ZEUS-GPSe a SGCE v1 1.docx” de 20 de febrero de 2019 (folios 10032 a 10046).

³⁸⁵ Estos casos concretos y permitidos son: i) el paso de un PS contratado con comercializadora a cliente garante ATR; ii) el cambio de tensión del PS (paso de BT a AT); y, iii) los PS, distintos de los puntos de medida tipo 5, que no estuvieran ya TG por UFD debido a las características técnicas del punto de medida, por ejemplo, un punto de medida que cuelgue de un CT particular.

- (311) Posteriormente, entre julio y noviembre 2020, UFD reconoció³⁸⁶ **no tener un control sobre el proceso de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros**, en particular cuando se producía un cambio de perímetro entre ZEUS y SGC, quedando dicho punto directamente ubicado en **ruta de LL** (en vez de lectura remota).
- (312) Asimismo, desde al menos noviembre de 2020, UFD ya tenía **identificadas**³⁸⁷ **las razones técnicas que generaban la falta de control sobre el proceso para la instalación y alta de los equipos TM propiedad de terceros**.
- (313) Por esta razón, UFD **condicionó y dificultó** la tramitación de las solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros en PS tipo 3 y 4 ya TG (DLMS/PLC o que tuviera previsto TG en el futuro, de la siguiente manera: **Realizando la migración a SGC (STM)** únicamente en unos casos concretos y residuales tasados en el procedimiento de 2019; **Manteniendo en ZEUS (STG) y en ruta de LL** (no activación del módem) a los equipos TM propiedad de terceros no alineados con su estrategia interna.

³⁸⁶ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato PowerPoint “04.020.001 UFD Plan de Transformación – Aceleración y nuevo horizonte – presentación de programas S3C OPdS.pptx” (folios 5974 a 5981/ folios 11555 a 11562), extraído del correo electrónico de 6 de noviembre de 2020, con asunto “04.020 Plan 21-25. Sesiones 2 y 3 - S3C - SDyAAS + OPdS”, remitido por el responsable del departamento ATR de UFD al responsable del departamento OSTC de UFD (folios 5969 a 5973/ folios 11549 a 11554).

³⁸⁷ El documento en formato PowerPoint “05.08 Proyecto de Medida - Mapa de Sistemas v1.pptx” (folios 9285 a 9368/ folios 10542 a 10625) de referencia “Gestión de la Medida – Mapa de Sistemas UFD” de noviembre de 2020, resume en las diapositivas 77, 78 y 79 el esquema completo de captura, tratamiento y explotación de la medida por parte de UFD.

- (314) Durante los años 2021³⁸⁸ y 2022³⁸⁹ y 2023³⁹⁰ UFD intentó sin éxito solucionar dichas **deficiencias técnicas** mediante el **diseño de un nuevo**

³⁸⁸ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 20 de abril de 2021 con asunto “04.034 RV: VARIOS CASOS DE NÚMERO DE CONTADOR ERRÓNEO EN SATURNE/ZEUS” (folios 6107 a 6112/ folios 11692 a 11697); ii) correo electrónico de 23 de abril de 2021, con asunto “04.036 RE ES-2021-R006487”, remitido por un empleado de UFD a los responsables de los departamentos GdE y AM de UFD (folios 6132 a 6136/ folios 11717 a 11722); iii) correo electrónico de 1 de septiembre de 2021, con asunto “04.046 RE: P.S. AT TRASPASADO A ZEUS ES0022000008063779VN1P” (folios 7935 a 7936/ folios 13527 a 13528).

³⁸⁹ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correos electrónicos de 5 de septiembre y 7 y 29 de noviembre de 2022, con asuntos “04.097 RE: Traspasar a SGC, generar OOSS para actualizar equipos de medida donde corresponda y colocar MODEM” (folios 8620 a 8625/ folios 14234 a 14239), “03.07 RE: Traspasar a SGC, generar OOSS para actualizar equipos de medida donde corresponda y colocar MODEM” (folios 9879 a 9893) y “03.10 RE: Traspasar a SGC, generar OOSS para actualizar equipos de medida donde corresponda y colocar MODEM” (folios 9909 a 9923); ii) correos electrónicos de 15 de junio, 12 de julio y 27 de octubre de 2022, con asuntos “03.01 RE: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 9842 a 9843), “04.092 RV: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 8583 a 8587/ folios 14193 a 14198) y “04.107 RV: Traspaso ZEUS a SGC” (folios 8669 a 8673/ folios 14290 a 14295); iii) correos electrónicos de 26 de septiembre, 3 de octubre y 21 de noviembre de 2022, con asuntos “04.098 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8627 a 8633/ folios 14241 a 14248), “04.105 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8659 a 8663/ folios 14276 a 14281), “03.03 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 9859 a 9865) y “03.09 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 9901 a 9907); iv) correos electrónicos de 15 de septiembre y 4 de octubre de 2022, con asuntos “04.101 RV: Flujo ZEUS-SGC contadores propiedad de cliente” (folios 8644 a 8645/ folios 14257 a 14258) y “03.04 RE Flujo ZEUS-SGC contadores propiedad de cliente” (folios 9867 a 9870); v) correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, con asunto “04.101 RV Flujo ZEUS-SGC contadores propiedad de cliente” (folios 8644 a 8645/ folios 14257 a 14258), referenciado como “04.101.001 GCC SOL UFD Paso de suministro de ZEUS a SGC por sustitución de contador TG a TM .docx” (folio 8646/ folios 14259 a 14260); vi) correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, con asunto “0001 RE: URGENTE - Comprobación telemetida varios suministros” (folios 14912 a 14917/ folios 15032 a 15037); vii) correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, con asunto “04.105 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8658 a 8663/ folios 14276 a 14281); viii) documento “04.105.001 GCC SOL UFD Paso de suministro de ZEUS a SGC por sustitución de contador TG a TM .docx” (folios 8658 a 8663/ folios 14282 a 14283), adjunto al correo electrónico de 26 de septiembre de 2022, con asunto “04.105 RE: URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8658 a 8663/ folios 14276 a 14281); ix) correos electrónicos de 6 y 26 de septiembre, 3 de octubre y 21 de noviembre de 2022, con asuntos “04.098 URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8627 a 8633/ folios 14241 a 14248), “04.105 URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 8658 a 8663/ folios 14276 a 14281), “03.03 URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 9859 a 9865) y “03.09 URGENTE – Comprobación telemetida varios suministros” (folios 9901 a 9907); x) correo electrónico de 3 de octubre de 2022, con asunto “0002 RV: ODF Problemas de Facturación - SR ES-202110-1007255924-ON DEMAND FACILITIES” (folios 14791 a 14975/ folios 15039 a 15043); xi) correo electrónico de 2 de noviembre de 2022, con asunto “03.05 RE: Sobre los traspasos de ZEUS a SGC. Nueva GdC” (folios 9871 a 9872); xii) correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, con asunto “03.06 GdC SRs para paso de ZEUS a SGC por cambio de TM a TG” (folio 9874); xiii) correo electrónico de 1 de diciembre de 2022, con asunto “03.11 RE: Zeus - Traspaso SGC - Estado”, remitido por un empleado de LGS a diversos usuarios de LGS y NTT DATA (folios 9924 a 9946); xiv) correos electrónicos de 2, 19 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, con asuntos “03.12 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE ZEUS A SGC” (folios 9947 a 9950), “03.14 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE

“Procedimiento de traspaso de un PdS de ZEUS a SGC”, versión 3, que incluyera las solicitudes de instalación y alta de equipos TM desde la TG.

- (315) Sin embargo, con fecha 22 de febrero de 2024, UFD confirmó que la versión ³⁹¹ de dicho **“Procedimiento de traspaso de un PS de ZEUS a SGC”**³⁹², elaborado en noviembre de 2022: “se trata de un documento de trabajo que finalmente **no dio lugar a la aprobación de ningún procedimiento formal.**” [énfasis subrayado añadido]
- (316) El 23 de septiembre de 2024, UFD confirmó que dicha consideración de **“documento de trabajo”** del **“Procedimiento”** seguía vigente entonces, por lo que UFD **continuaba aplicando el antiguo procedimiento de febrero de 2019**, con las dificultades para realizar traspasos masivos de equipos de

ZEUS A SGC” (folios 9989 a 9993) y “04.117 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE ZEUS A SGC” (folios 8821 a 8829/ folios 14117 a 14426); xv) cadena de correos electrónicos entre el 27 de octubre y 2 de noviembre de 2022, con asunto “03.05 RE Sobre los traspasos de ZEUS a SGC. Nueva GdC”, remitidos por el responsable del departamento ATR de LGS a varios usuarios de LGS (folios 9871 a 9872/ folios 10215 a 10216); xvi) documento “03.06.001 Inf an impact GdC UFD-ATR-051 Paso Zeus a SGC por cambio TG a TM.docx” (folios 9875 a 9877/ folios 10220 a 10222), adjunto al correo electrónico de 4 de noviembre, con asunto “03.06 GdC SRs para paso de TM a TG” (folio 9874); xvii) documento “03.06.004 GCC SOL UFD-ATR-053 Revisión del proceso de traspaso de ZEUS a SGC.docx” (folio 9878), adjunto al correo electrónico de 4 de noviembre, con asunto “03.06 GdC SRs para paso de TM a TG” (folio 9874).

³⁹⁰ Como se constata en la siguiente documentación electrónica recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) documento en formato Word “05.13 Procedimiento Traspaso PdS GPSe a SGCE v3. docx” (folios 9462 a 9473/ folios 10721 a 10736); ii) documento “05.13.005” (folios 9474 a 9477/ folios 10737 a 10740); iii) documento “05.13.008 RE procedimiento vuelta a SGC versión definitiva” folios (9478 a 9490/ folios 10741 a 10754); iv) documento “05.13.010” (folios 9491 a 9500/ folios 10755 a 10764); v) documento “05.13.013 RE procedimiento vuelta a SGC” (folios 9501 a 9511/ folios 10765 a 10776); vi) documento flujo de trabajo “05.14 Traspaso ZeusSGC CDirecto Garantes BT AT.pdf” (folios 9512 a 9513/ folios 10777 a 10778); vii) documento flujo de trabajo “05.15 Traspaso ZeusSGC TG TM. pdf” (folios 9514 a 9515/ folios 10779 a 10780); viii) correos electrónicos de 2, 19 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023, con asuntos “03.12 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE ZEUS A SGC” (folios 9947 a 9950), “03.14 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE ZEUS A SGC” (folios 9989 a 9993) y “04.117 RE: UNICAMENTE TRAPASO DE CUPS DE ZEUS A SGC” (folios 8821 a 8829/ folios 14117 a 14426); xi) documento en formato Word “05.13 Procedimiento Traspaso PdS GPSe a SGCE v3. docx” (folios 9462 a 9473/ folios 10721 a 10736); x) correo electrónico de 26 de enero de 2023, con asunto “03.16 RE: Procedimiento Traspasos ZeusSGC”, (folios 10006 a 10014); xi) correo electrónico de 30 de marzo de 2023, con asunto “04.130 RE: Cambios de equipo en ZEUS- proceso paso a SGC (folios 8893 a 8897/ folios 14490 a 14495); xii) correo electrónico de 23 de enero de 2023, con asunto “04.120 RE: Prueba de telemetría - ES0022000005341247GJ, León” (folios 8844 a 8850/ folios 14439 a 14446); xiii) correo electrónico de 15 de marzo de 2023, con asunto “03.17 RV: CUPS ES0022000008262748CP1P - Seseña” (folio 10020 a 10025).

³⁹¹ Folios 10097 a 10108.

³⁹² Folios 10095 a 10096.

medida propiedad de terceros desde el sistema ZEUS (STG) al sistema SGC (STM)³⁹³.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Competencia para resolver

- (317) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la LCNMC, a esta Comisión le compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*³⁹⁴. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.
- (318) En el presente caso y de acuerdo con la normativa vigente³⁹⁵, así como con los criterios establecidos en la Comunicación de la Comisión Europea sobre la cooperación en la Red de Autoridades de Competencia (2004/C 101/03), la CNMC es la autoridad competente para aplicar los artículos 2 de la LDC y, en su caso, 102 del TFUE, en cuanto que los hechos objeto del procedimiento afectan al mercado regulado de distribución eléctrica en España y al mercado nacional adyacente de instalación de equipos de medida eléctrica (PS tipo 3 y 4 de clientes).

6.2. Normativa aplicable

- (319) El presente expediente se refiere a una serie de conductas realizadas durante la vigencia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia que serían contrarias al artículo 2 de dicha norma y al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prohíben el abuso de posición de dominio.

³⁹³ Con fecha 23 de septiembre de 2024, UFD respondió de nuevo al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de la CNMC (folios 15536 a 15539/ folios 15540 a 1553) que no se ha producido ninguna evolución ni aprobación formal del documento de traspaso de un PS de ZEUS a SGC, por lo que sigue aplicando, a fecha de dicho requerimiento de información, el mismo procedimiento de febrero de 2019.

³⁹⁴ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013.

³⁹⁵ Disposición adicional quinta de la LDC y el artículo 3 del Reglamento (CE) nº1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

6.3. Afectación al comercio entre Estados Miembros

- (320) Para determinar si procede analizar las conductas descritas en el ámbito de aplicación del artículo 102 del TFUE es preciso constatar que puedan afectar al comercio entre los EEMM, tal y como señala dicho precepto:

“Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.”

- (321) El párrafo 22 de la Comunicación de la Comisión sobre las Directrices relativas al concepto de efecto sobre el comercio contenido en los artículos 81 y 82 del Tratado (2004/C 101/07) señala que (i) la aplicación del criterio del efecto sobre el comercio es independiente de la definición de los mercados geográficos de referencia y que (ii) el comercio entre Estados miembros también puede verse afectado en caso de que el mercado pertinente sea nacional o subnacional.
- (322) Como se analiza en los apartados subsiguientes de la presente resolución, en este caso **se ha verificado que las prácticas abusivas cometidas por UFD infringen tanto el artículo 2 de la LDC como el artículo 102 del TFUE, dado que se cumplen las condiciones establecidas en dichos preceptos y en la mencionada Comunicación 2004/C 101/07.**
- (323) Por un lado, se considera que el ámbito geográfico del mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica es de carácter nacional. Asimismo, la actividad de cada distribuidora conforma en sí mismo un mercado con características de monopolio natural, por lo que se considera que el ámbito de las prácticas de UFD queda delimitado por el área geográfica de actuación de dicha distribuidora, de carácter supraautonómico³⁹⁶.
- (324) La práctica decisoria de la Comisión Europea ha establecido de forma reiterada que la delimitación geográfica del mercado relevante, incluso cuando es nacional o subnacional, no excluye la posibilidad de que las conductas abusivas puedan afectar al comercio entre Estados Miembros y, por tanto, resultar aplicable el artículo 102 del TFUE.
- (325) En particular, en las Decisiones de la Comisión Europea COMP/39.316 – *Gaz de France* y COMP/39.317 – *E.ON Gas*, la Comisión analizó mercados energéticos definidos a nivel regional o nacional, constatando que las

³⁹⁶ Información disponible en la página web de UFD: <https://www.ufd.es/quienes-somos/donde-estamos/>

prácticas abusivas de las empresas dominantes (reservas de capacidad, limitación de acceso a infraestructuras esenciales, etc.) tenían un efecto apreciable sobre el comercio intracomunitario.

- (326) La Comisión fundamentó que el criterio de afectación al comercio se cumple cuando la conducta puede influir, directa o indirectamente, en los flujos de importación y exportación, o impedir que operadores de otros Estados Miembros compitan en el mercado afectado. Así, en la Decisión COMP/39.316 – *Gaz de France*, se concluyó que las zonas de equilibrio de la red de transporte de gas, además de ser comparables en superficie y población a algunos Estados Miembros, constituían una parte sustancial del mercado interior y que las prácticas de cierre de acceso a la capacidad de importación restringían la competencia y obstaculizaban el comercio entre Estados Miembros. De forma análoga, en la Decisión COMP/39.317 – *E.ON Gas*, la Comisión consideró que la reserva de capacidad en la red de transporte alemana, definida regionalmente, afectaba los patrones de comercio intracomunitario al dificultar la entrada de competidores extranjeros.
- (327) La Comisión ha venido a señalar que basta con que exista una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre los patrones de comercio entre Estados Miembros, siempre que sea apreciable, para considerar que resulta aplicable el art. 101 o 102 del TFUE³⁹⁷.
- (328) Así, en línea con la práctica decisoria de la Comisión se concluye que la delimitación regional o nacional del mercado no excluye la aplicación del artículo 102 del TFUE, siempre que la conducta pueda afectar, directa o indirectamente, los patrones de comercio entre Estados Miembros, como ocurre en el presente supuesto.
- (329) Por todo lo anterior, en la medida que el área geográfica de actuación de UFD, conformada por su red de distribución de energía eléctrica, es lo suficientemente significativa como para impactar en el mercado nacional de instalación de equipos de medida eléctrica, tiene también la capacidad de afectar al comercio intracomunitario entre Estados Miembros.

6.4. Propuesta del órgano instructor

- (330) La Dirección de Competencia propone a esta Sala que declare la existencia de una infracción única y continuada, de carácter muy grave, contraria al artículo 2 de la LDC y al artículo 102 del TFUE, consistente en el diseño y

³⁹⁷ Ver las ya citadas Decisiones *Gaz de France*, apartado 41, y *E.ON Gas*, apartado 42; y las Directrices sobre el concepto de efecto sobre el comercio, 2004/C 101/07, apartado 23 y ss.

ejecución de una estrategia exclusionaria por parte de UFD, apoyándose en su condición de distribuidor de energía eléctrica, para la instalación de equipos y con protocolos de comunicación de su conveniencia y de su propiedad mediante una serie de prácticas de cierre de mercado, realizando un tratamiento discriminatorio a terceros competidores con el fin de impedir su entrada y/o desarrollo en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica (PS tipo 3 y 4 de clientes de BT), entre mayo de 2018 y enero de 2024.

- (331) Propone asimismo que se declaren responsables de dicha infracción, de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a UFD y solidariamente a sus matrices HOLDING NEGOCIOS y NEGSA.
- (332) Entiende la Dirección de Competencia que la sanción proporcionada y disuasoria que correspondería imponer a UFD ascendería a 29.773.065 euros, correspondiente a un tipo sancionador del 3,5%.
- (333) Asimismo, propone a este Consejo que imponga, en virtud de lo establecido en el artículo 53.2 letra b) de la LDC, una serie de obligaciones de comportamiento recogidas en el apartado 9.3 de su propuesta de resolución.
- (334) Por último, propone que se proceda al archivo de las actuaciones seguidas contra la empresa LGS, por no haber quedado acreditada, a su juicio, su participación en las conductas anticompetitivas objeto del procedimiento.

6.5. Valoración de la Sala de Competencia

- (335) El objeto del presente apartado es determinar si las conductas imputadas por la Dirección de Competencia a UFD, y solidariamente a sus matrices HOLDING NEGOCIOS y NEGSA, desde al menos mayo de 2018 hasta enero de 2024, constituyen un abuso de posición de dominio tipificado en los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE, en el mercado regulado de distribución de energía eléctrica con efectos en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, en los PS tipo 3 y 4 en BT (clientes).

6.5.1. Tipificación de las conductas

6.5.1.1. Sobre la posición de dominio de UFD

- (336) Como se ha explicado en el apartado 3 de la presente resolución, la normativa sectorial vigente designa a cada distribuidor como el único encargado de la lectura para una serie de puntos de medida y el proveedor por defecto para la instalación y alquiler de equipos de medida eléctrica en

su red, otorgándole además una serie de potestades administrativas específicas³⁹⁸.

- (337) La posición de dominio de UFD proviene del ejercicio de dicho derecho especial y exclusivo otorgado por Ley como distribuidor de energía eléctrica y único interlocutor designado por imperativo legal para dar acceso a los PS conectados a su red de distribución de energía eléctrica, en el sentido de lo establecido por el artículo 2.3 de la LDC³⁹⁹. Asimismo, la propia LSE establece que dicha actividad se desarrolla en régimen de monopolio natural, por lo que la cuota en su área geográfica de actuación es del 100%.
- (338) Derivado del marco normativo anterior, UFD expandió su posición de dominio en su área geográfica de actuación en el mercado nacional adyacente y aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, afectado por las prácticas de UFD, que ya presentaba por sí mismo un elevado nivel de concentración (apartado 4.3 de la presente resolución).
- (339) Por tanto, en el área geográfica de actuación definida por su red de distribución, UFD ostenta una posición dominante en el mercado regulado de distribución de energía eléctrica (monopolio natural).
- (340) Al respecto, UFD reconoce que ostenta una posición de dominio en el mercado de distribución eléctrica y, por mandato legal, en el alquiler de contadores. Sin embargo, considera que esta posición está acreditada por la regulación sectorial y no por una estrategia empresarial propia.
- (341) Por lo anterior, **esta Sala considera acreditada que, la posición de super dominancia de UFD en la actividad regulada de distribución de energía eléctrica en su red, ha venido a reforzar asimismo la posición de dominio de UFD en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica**, mercado no regulado por la normativa sectorial para los PS 3 y 4 de BT.

6.5.1.2. Sobre la conducta abusiva de UFD

- (342) De acuerdo con la normativa nacional y comunitaria, así como la reciente jurisprudencia comunitaria⁴⁰⁰, para determinar si las prácticas realizadas por

³⁹⁸ Entre las que están la homologación y verificación de equipos, la sustitución de equipos averiados o no adaptados, el acceso a bases de datos específicas, etc.

³⁹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de octubre de 1985, *Centre belge d'études de marché – Télémarketing v CLT*, 311/24, ECLI:EU:C: 1985:394, apartado 16; Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, *Motosykletistiki Omospondia Ellados NPID (MOTOE)*, C-49/07 ECLI:EU:C:2008:376, apartado 38.

⁴⁰⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale SpA*, C-377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartado 129.

una empresa en posición de dominio son susceptibles de representar un “*abuso exclusionario*”, ésta debe cumplir dos requisitos: a) no basarse en una **competencia basada en los méritos**; y, b) tener una **capacidad de excluir** a los competidores potenciales o actuales.

6.5.1.2.1. Prácticas no basadas en una competencia en los méritos y el principio de especial responsabilidad de las empresas en posición de dominio

- (343) La prohibición de que las empresas en posición de dominio utilicen medios distintos de la competencia normal en el mercado (“*competition on the merits*”) y el principio de especial responsabilidad son elementos indisolubles del concepto de abuso.
- (344) Por un lado, la prohibición de utilizar medios distintos de los propios de una competencia basada en los méritos se establece por primera vez⁴⁰¹ en el ámbito comunitario en el asunto AKZO⁴⁰². Este test tiene su procedencia en el concepto de competencia por eficiencias de las propias prestaciones, según el cual las empresas dominantes deben competir por eficiencia pero no por interferencia en la actividad de los rivales⁴⁰³.
- (345) Por otro lado, en relación con la especial responsabilidad de las empresas en posición de dominio, se trata de un concepto reconocido por primera vez en al ámbito comunitario en la sentencia Michelin⁴⁰⁴, que implica no atentar contra la ya debilitada estructura de competencia en el mercado en el que operan las empresas con posición de dominio. En términos prácticos, supone que conductas que serían perfectamente lícitas cuando son ejecutadas por una empresa no dominante, pueden constituir un abuso si la empresa tiene posición de dominio⁴⁰⁵.

⁴⁰¹ Si bien desde la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de febrero de 1979, en el asunto 85/1976, *Hoffman-La Roche & Co AG c. Comisión*, ya se menciona la prohibición de competir utilizando “*medios diferentes de los que rigen una competencia normal*”, en el caso AKZO se habla por primera vez de “*competencia en los méritos*”.

⁴⁰² Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de julio de 1991, en el asunto C-62/1986 AKZO c Comisión, Rec. p. I-20203359. Par 69.

⁴⁰³ Véase al respecto Maillo, J., & Beneyto, J. M. (Coords.). *Tratado de derecho de la competencia* (2ª ed.). Madrid: Editorial Aranzadi, 2017, p. 464.

⁴⁰⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de noviembre 1983, en el asunto C-332/1981, *Michelin I*, Rec, pág. 3461, Par 57.

⁴⁰⁵ Véase al respecto Maillo, J., & Beneyto, J. M. (Coords.). *Tratado de derecho de la competencia* (2ª ed.). Madrid: Editorial Aranzadi, 2017, p. 464.

- (346) En los casos como el actual, la jurisprudencia comunitaria ha establecido recientemente⁴⁰⁶ que la situación por la que una empresa tiene atribuidos, por vía legal o reglamentaria, derechos exclusivos o especiales sobre un mercado, no debe permitir el ejercicio de dichos derechos de un modo que impida a empresas potencialmente competidoras acceder al mercado de que se trate o a mercados conexos o próximos.
- (347) Dicha jurisprudencia indica⁴⁰⁷ que si una empresa tiene atribuida la facultad de determinar, *de iure* o *de facto*, qué empresas están autorizadas a ejercer una actividad o de establecer los requisitos para su ejercicio, coloca a dicha empresa en un conflicto de interés, por cuanto le confiere una ventaja evidente sobre sus competidores al impedirles el acceso al mercado del que se trate o favorecer su propia actividad y, de este modo, impedir el desarrollo de la competencia basada en los méritos en detrimento de los consumidores, limitando la producción, el desarrollo de productos o servicios alternativos o la innovación.
- (348) En concreto, la jurisprudencia comunitaria ha establecido que un tratamiento preferente por parte de un operador dominante a sus productos no se basa en una competencia en los méritos cuando dicho tratamiento se realiza en un mercado que constituye una fuente importante del negocio para los competidores en el mercado relacionado, los cuales no pueden eficazmente reemplazar o sustituir dicha fuente por otros medios⁴⁰⁸.
- (349) A la luz de la doctrina de la especial responsabilidad de las empresas dominantes⁴⁰⁹ se consagra la naturaleza objetiva del abuso de posición de dominio⁴¹⁰, ampliamente consolidada por la jurisprudencia nacional y comunitaria.
- (350) La especial responsabilidad implica que la empresa dominante debe extremar la diligencia en el cumplimiento de la normativa sectorial y evitar

⁴⁰⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011, apartado 132

⁴⁰⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011, apartado 133.

⁴⁰⁸ Tribunal de Primera Instancia, de 10 de noviembre de 2021, *Google Shopping*, T-612/17, EU: T:2021:763, apartados 170 a 171 y Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2024, *Google y Alphabet (Google Shopping)*, Asunto C-48/22, ECLI:EU:C:2024:726, apartado 172.

⁴⁰⁹ Entre otras, véanse las SSTJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, *Michelin I*, de 14 de noviembre de 1996, C-333/94 P, *Tetra Pak II*, de 2 de abril de 2009, C-202/07, *France Télécom*, de 27 de marzo de 2012, C-209/10, *Post Danmark I*, de 17 de febrero de 2011, C-52/09, *TeliaSonera*, de 6 de septiembre de 2017, C-413/14 P, *Intel* o de 25 de marzo de 2021, C-165/19 P, *Slovak Telekom*.

⁴¹⁰ Entre otras, las SSTJUE de 13 de febrero de 1979, C-85/76, *Hoffmann-La Roche*, de 16 de marzo de 2000, C-395/96 P y C-396/96 P, *Compagnie Maritime Belge* o de 19 de abril de 2012, C-549/10 P, *Tomra*.

cualquier conducta que pueda tener efectos restrictivos sobre la competencia.

(351) Por ello, el TJUE considera que la explotación abusiva de una posición dominante prohibida por el artículo 102 del TFUE es un concepto objetivo, que no exige la concurrencia de dolo o intencionalidad, siendo suficiente la existencia de una conducta que produzca efectos de exclusión en el mercado⁴¹¹.

(352) A su vez, el Tribunal Supremo ha señalado que:

*“Sobre el abuso de posición de dominio, para que quede acreditado su existencia, el TS ha venido exigiendo [...] la concurrencia de estos elementos: 1.- La existencia de una posición de dominio que permite a una empresa poder actuar al margen de sus competidores, clientes y consumidores [...]. 2.- Una conducta abusiva, que puede incluirse entre las que prevé el art.2 de la LDC , y por tanto previsible, la cual se entiende de forma objetiva, sin que dependa de la intencionalidad del actor [...] 3.- Una falta de justificación de dicha conducta. 4.- Un efecto de impedir el acceso al mercado, o a un segmento del mercado de un competidor.”*⁴¹²

(353) En consecuencia, la infracción puede apreciarse cuando la empresa dominante actúa sin amparo normativo, y genera un efecto restrictivo sobre la competencia. Así lo ha reconocido el TJUE en la sentencia *Deutsche Telekom* (C-280/08 P, ap. 124) señalando que la existencia de una infracción del artículo 102 del TFUE no depende de la demostración de la intención de la empresa dominante de excluir a sus competidores. Basta con que la conducta tenga la capacidad de producir efectos de exclusión.

(354) Además, el Tribunal Supremo, al analizar la constitucionalidad y la aplicación del régimen sancionador en el contexto de la regulación sectorial y la protección de los consumidores ha enfatizado la especial responsabilidad de las empresas reguladas que se encuentran en mercados complejos en una suerte de supremacía especial de aplicar correctamente la normativa reguladora:

“[...] los comercializadores están en una situación de supremacía especial, ya que el ejercicio de su actividad empresarial se regula de una manera específica, entre otros aspectos, en materia de protección a los consumidores. El sistema de protección a los

⁴¹¹ STJUE de 19 de abril de 2012, *Tomra*, C-549/10 P, ap. 21; STJUE de 16 de marzo de 2000, *Compagnie Maritime Belge*, C-395/96 P y C-396/96 P, ap. 153

⁴¹² Véanse las SSTs 3568/2015, de 10 de abril de 2018, y 2194/2015, de 22 de mayo de 2015.

consumidores de electricidad incluye en la LSE el derecho al cambio de suministrador —es decir, de rescisión del contrato de suministro con el proveedor de electricidad— sin cargo alguno. Que es objeto de desarrollo reglamentario (en cuanto la LSE asume como desarrollo la normativa existente a su entrada en vigor) por el artículo 4.5 del RD 1435/2002. Y precisamente por ser anterior el RD 1435/2002 a la LSE, esta conoció su contenido y lo asume. De donde podemos concluir que el artículo 65.25 LSE se ajusta plenamente al principio de legalidad y el artículo 25.1 de la Constitución, como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.”⁴¹³

- (355) Teniendo en cuenta lo anterior, y a la vista de los hechos acreditados contenidas en la presente resolución, de la propuesta de resolución y de las alegaciones presentadas por UFD a la misma⁴¹⁴, así como a raíz de las distintas intervenciones de las partes durante el desarrollo de la vista oral celebrada el 3 de noviembre de 2025⁴¹⁵, esta Sala considera que nos encontramos ante una aplicación indebida de la normativa sectorial por parte de UFD, empresa en una posición de superdominancia, realizada, al menos, desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021, con efectos exclusionarios en el mercado afectado de instalación de contadores y en el acceso de terceros operadores (ESM) a dicho mercado.
- (356) Al respecto, en sus alegaciones a la propuesta de resolución y durante su intervención en la vista oral, UFD ha reconocido expresamente que hasta mayo de 2021, sin que existiera ningún amparo normativo para ello, algunos de sus empleados y equipos operativos interpretaron de forma errónea la normativa sectorial aplicable a la instalación de contadores tipo 3 y 4. En concreto, UFD defiende —de manera incorrecta— que existía una obligación legal de integrar todos los contadores tipo 3 y 4 en los sistemas de TG de la distribuidora, lo que motivó la imposición de requisitos no previstos en la normativa y la denegación o retraso en la instalación de equipos propiedad de terceros (véanse los párrafos (148) y siguientes de los hechos acreditados).
- (357) Esta actuación, sin ninguna cobertura legal, fue corregida internamente en mayo de 2021, fecha en la que UFD emitió una instrucción interna aclaratoria⁴¹⁶ (véase parrafo (193) de los hechos acreditados), poniendo fin a su errónea y anticompetitiva interpretación normativa.

⁴¹³ Véase la STS 808/2021 de 7 de junio de 2021.

⁴¹⁴ Folios 23397 a 23467 del expediente.

⁴¹⁵ Folios 23694 a 23756 del expediente.

⁴¹⁶ Folios 20833 a 20846 del expediente.

(358) Así lo reconoce UFD en su escrito de alegaciones donde se afirma:

“Durante un periodo limitado de tiempo algunos empleados y equipos operativos de UFD interpretaron que existía una obligación directa de integrar todos los contadores tipo 3 y 4 en los sistemas de TG de la distribuidora. Aunque esta interpretación fue corregida internamente en mayo de 2021, generó algunas comunicaciones erróneas. [...] Tras la corrección del mencionado error interpretativo, no se produjeron fallos operativos similares, con la excepción de 3 casos aislados.”⁴¹⁷

(359) Igualmente señala lo siguiente:

“A partir de 2021, se produjo un cambio importante, ya que el equipo regulatorio de UFD clarificó internamente la interpretación que debía darse al marco normativo aplicable, en particular, a las obligaciones introducidas por el Real Decreto 244/2019. En este sentido, desde 2021, existió una directriz interna que reconocía que la interpretación realizada por UFD de los ambiguos preceptos normativos no había sido correcta y que, por lo tanto, la regulación no amparaba la sustitución obligatoria de contadores de terceros por contadores de TG propiedad de UFD y que los clientes podían optar por sustituir un contador telegestionado por otro que no lo estuviera.”⁴¹⁸ (subrayado añadido)

(360) También consta un correo interno de UFD de 3 de noviembre de 2021⁴¹⁹ que se refiere al correo de mayo de 2021 donde se indica la aclaración de su interpretación normativa en el sentido señalado en el párrafo anterior. En concreto, ante la afirmación de un empleado de UFD que señala que “[...] Tenemos que ir a TG en todos los puntos en BT, por lo que no podemos aceptar otro tipo de medida en altas nuevas” le contestan lo siguiente:

“Victoria, esta duda ya la tuvimos y preguntamos a Diseño y homologación. La respuesta fue clara, el único caso en el que reglamentariamente es obligatorio es en Tipo 5, en el resto es opcional y no se lo podemos exigir.”

(361) Además, UFD ha aportado diversos datos que permiten acotar temporalmente la conducta y cuantificar su impacto. En concreto, tras la corrección interna de su anticompetitiva interpretación normativa⁴²⁰, en el

⁴¹⁷ Folio 23403 y 23425 del expediente.

⁴¹⁸ Folio 20178

⁴¹⁹ Folios 8065 a 8067 del expediente.

⁴²⁰ Folio 23782 del expediente.

marco de una auditoría interna realizada por la propia UFD, detectaron 33 casos de retrasos en la instalación de contadores, de los cuales únicamente 3 ocurrieron después de mayo de 2021⁴²¹.

6.5.1.2.2. Capacidad de exclusión de competidores

- (362) La capacidad de exclusión recogida en el artículo 102.b) del TFUE y por extensión en el artículo 2.b) de la LDC, se refiere a la capacidad de excluir a los competidores reales o potenciales igual de eficientes que la empresa dominante⁴²². La jurisprudencia comunitaria⁴²³ ha establecido que dicha capacidad de exclusión debe fundamentarse atendiendo a la totalidad de los hechos y circunstancias existentes en el momento de llevarse a cabo la práctica, entre otros, la posición de la empresa dominante⁴²⁴, las condiciones del mercado relevante y la posición de los competidores de la empresa dominante⁴²⁵.
- (363) La teoría de mercados conexos establece que también es abusiva la conducta de una empresa dominante encaminada a extender esa posición

⁴²¹ Si bien es oportuno señalar que la Dirección de Competencia considera dicha cifra incompleta y no representativa pues UFD solo habría podido aportar explicaciones sobre el 50% de los casos denunciados por AXON, el 37,2% de los casos de LINKENER y el 40,5% de los casos de ENERGYGEST.

⁴²² Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, ECLI:EU:C:2023:1011, apartado 131. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale SpA*, C-377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartados 70 y ss.

⁴²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de diciembre de 2012, *AstraZeneca v Commission*, Case C-457/10 P, EU:C:2012:770, apartado 110 y Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2024, *Google y Alphabet (Google Shopping)*, Asunto C-48/22, ECLI:EU:C:2024:726, apartado 167 y 168.

⁴²⁴ Sentencia del Tribunal General de 10 de noviembre de 2021 *Google LLC*, anteriormente *Google Inc.* y *Alphabet, Inc.* contra Comisión Europea T-612/17, ECLI:EU:T:2021:763, apartado 183: *“habida cuenta de su posición «superdominante», de su papel de puerta de entrada a Internet y de las fuertes barreras a la entrada en el mercado de la búsqueda general, le incumbía una obligación reforzada de no impedir, con su comportamiento, una competencia efectiva y no falseada en el mercado asociado de la búsqueda especializada de comparación de productos”* y Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2024, *Google y Alphabet (Google Shopping)*, Asunto C-48/22, ECLI:EU:C:2024:726, apartados 167 y 168.

⁴²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale SpA*, C-377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartado 102: *“de ello resulta que, en la medida en que la explotación abusiva de una posición dominante se aprecia a la luz de la capacidad de la conducta controvertida para producir efectos excluyentes, y no en vista de sus efectos concretos, (...). Esta afirmación no queda desvirtuada por consideraciones relativas a las razones por las que ninguno de esos competidores decidió comprar la información que se les proponía, la capacidad de EE para transformar esa ventaja comparativa en un éxito comercial o las acciones que las empresas competidoras pudieron o habrían podido llevar a cabo para limitar las consecuencias perjudiciales de esa práctica, como la compra a terceros de archivos que contenían datos relativos a los clientes del mercado protegido.”*

dominante a otro mercado separado, vecino o adyacente distorsionando la competencia⁴²⁶.

- (364) Teniendo en cuenta la totalidad de hechos y circunstancias concretas del caso, se ha constatado que la conducta de UFD tuvo la capacidad real de excluir a sus directos competidores reales y potenciales, empresas instaladoras de equipos de medida, donde se encuentran los instaladores independientes y las prestadoras del servicio de TM (ESM), así como otras empresas que prestan servicios energéticos a partir de los datos facilitados por las ESM en otros mercados adyacentes (consultoría energética).
- (365) En concreto, en el presente supuesto y de acuerdo con la teoría del daño expuesta, la valoración de los efectos de la conducta de UFD debe partir de la premisa de que la actuación de la empresa ha producido efectos exclusionarios relevantes en el mercado como consecuencia de una aplicación indebida de la normativa sectorial sobre la instalación de contadores.
- (366) En concreto, durante el periodo comprendido entre mayo de 2018 y mayo de 2021, la interpretación normativa mantenida por UFD —según la cual existía una obligación legal de integrar todos los contadores tipo 3 y 4 en los sistemas de telegestión de la distribuidora— se tradujo en la imposición de requisitos no previstos en la normativa y en la denegación o retraso en la instalación y activación de equipos de medida propiedad de terceros (ESM y clientes industriales).
- (367) Esta práctica tuvo como consecuencia la limitación efectiva de la capacidad de los operadores alternativos para instalar y operar equipos de medida en

⁴²⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de febrero de 2011, asunto C 52/09 y cuestión prejudicial relativa al procedimiento entre Konkurrensverket y TeliaSonera Sverige AB, ECLI:EU:C:2010:483 párrafos 84-86: “A este respecto, procede subrayar que el artículo 102 TFUE no contiene ninguna indicación explícita sobre exigencias relativas a la localización del abuso en el mercado de los productos. De este modo, el ámbito de aplicación material de la especial responsabilidad que pesa sobre una empresa dominante debe apreciarse a la luz de las circunstancias específicas de cada caso, que demuestren que la competencia está debilitada (sentencia Tetra Pak/Comisión, antes citada, apartado 24). (...) Por consiguiente, pueden calificarse de abusivos determinados comportamientos en mercados distintos de los dominados y que producen efectos sobre éstos o en los propios mercados no dominados (véase, en este sentido, la sentencia Tetra Pak/Comisión, antes citada, apartado 25). (...) En efecto, si bien la aplicación del artículo 102 TFUE presupone la existencia de un vínculo entre la posición dominante y el comportamiento supuestamente abusivo, vínculo que normalmente no existe cuando un comportamiento en un mercado distinto del mercado dominado produce efectos en ese mismo mercado, no es menos cierto que cuando se trata de mercados distintos, pero conexos, la existencia de circunstancias especiales puede justificar la aplicación del artículo 102 TFUE a un comportamiento que se desarrolla en un mercado conexo, no dominado, y que tiene repercusiones en ese mismo mercado (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de octubre de 1985, CBEM, 311/84, Rec. p. 3261, apartado 26, y Tetra Pak/Comisión, antes citada, apartado 27)” y Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2011, Número de Recurso: 3042/2008.

la red de UFD, restringiendo la libertad de elección de los consumidores y dificultando la competencia en el mercado de servicios de medida y gestión energética.

- (368) Los efectos exclusionarios derivados de la conducta de UFD se han materializado en diversas manifestaciones, acreditadas en el expediente y reconocidas en parte por la propia empresa:
- Denegación o retraso en la instalación de equipos TM propiedad de terceros (véase el apartado 5.3.2 de los hechos acreditados): UFD, aplicando su interpretación anticompetitiva de la normativa sectorial, denegó o demoró la instalación y activación de equipos de telemedida (TM) homologados y propiedad de ESM o clientes, priorizando la instalación de equipos de telegestión (TG) de su propiedad, incluso en supuestos en los que la normativa no lo exigía.
 - Ubicación de equipos TM en “ruta de lectura local” (LL) (véanse los apartados 5.3.2 y 5.4.2 de los hechos acreditados): En numerosos casos, los equipos TM instalados por terceros no fueron activados en el sistema de TM (SGC), sino que quedaron en “ruta de lectura local”, lo que impedía la lectura remota y generaba facturación basada en estimaciones, con el consiguiente perjuicio para los clientes y para los operadores alternativos.
 - Ejecución de campañas de adecuación y sustitución de equipos (véanse los apartados 5.3.3 y 5.3.4 de los hechos acreditados): UFD desplegó campañas de adecuación orientadas a sustituir equipos TM propiedad de terceros por equipos TG de su propiedad, amparándose en supuestas incidencias técnicas o en la necesidad de adaptación a la nueva normativa, cuando en realidad tales sustituciones no estaban justificadas normativamente para los puntos de medida tipo 3 y 4.
 - Retrasos generalizados en la tramitación de solicitudes de terceros (véase el apartado 5.4.1 de los hechos acreditados): El expediente recoge numerosos casos en los que las solicitudes de instalación y alta de equipos TM propiedad de terceros experimentaron retrasos superiores a los plazos reglamentarios, lo que desincentivó la entrada y permanencia de operadores alternativos en el mercado.
- (369) En concreto, la propia UFD ha aportado datos que permiten cuantificar y acotar temporalmente los efectos de la conducta. Así, tras la corrección interpretativa interna de mayo de 2021, según su auditoría interna se detectaron 33 casos residuales de retrasos en la instalación de contadores, de los cuales únicamente 3 ocurrieron después de dicha fecha. Este dato confirma la existencia, reconocida, de efectos exclusionarios durante el

- periodo en que se mantuvo la interpretación anticompetitiva, y que la modificación de la misma supuso una reducción drástica de las incidencias.
- (370) Por tanto, durante el periodo relevante, los efectos exclusionarios fueron reales y apreciables, afectando tanto a empresas de servicios de medida como a clientes industriales que vieron limitada su capacidad de elección y acceso a soluciones tecnológicas alternativas.
- (371) La conducta de UFD alteró las condiciones de competencia en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, reforzando la posición de dominio de la empresa y dificultando la entrada y expansión de operadores alternativos. En particular, la priorización de los equipos TG de UFD y la denegación o retraso en la activación de equipos TM de terceros redujo la presión competitiva sobre UFD en el segmento de servicios de medida, limitó la innovación y la oferta de servicios avanzados por parte de ESM en los mercados conexos aguas abajo, al dificultar el acceso a los datos de consumo en tiempo real y la explotación de funcionalidades avanzadas de los equipos TM y perjudicó a los consumidores industriales, que veían restringida su capacidad de elegir el equipo y el proveedor de servicios de medida que mejor se adaptara a sus necesidades.
- (372) AXON ha alegado⁴²⁷ que la falta de separación de actividades en UFD ha permitido que la empresa confunda sus funciones regulatorias con intereses comerciales, lo que ha tenido efectos prácticos negativos en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica. Destaca que UFD ha dificultando la entrada y expansión de operadores alternativos. Además, AXON denuncia que los sistemas de gestión de UFD no están adaptados para permitir la instalación y activación ágil de equipos de terceros, lo que limita la competencia y la innovación en el sector.
- (373) LINKENER por su parte ha señalado⁴²⁸ que UFD ha desarrollado una política comercial de exclusión de competidores, prolongada en el tiempo, que ha limitado y entorpecido las actividades de empresas alternativas y desanimado a sus clientes. Señalan que UFD ha priorizado sus propios equipos en la tramitación de solicitudes, obteniendo beneficios económicos directos y restringiendo el acceso de los competidores al mercado. LINKENER subraya que estas prácticas han reducido la presión competitiva, limitado la innovación y perjudicado tanto a otros operadores como a los consumidores industriales, al restringir su capacidad de elección y acceso a servicios avanzados de medida y gestión energética.

⁴²⁷ Folios 23357 23360 del expediente.

⁴²⁸ Folios 23351 a 23356 del expediente.

- (374) Estos efectos son especialmente relevantes en un mercado caracterizado por la presencia de un operador dominante con obligaciones regulatorias de neutralidad y no discriminación, y en el que la libertad de elección y el acceso a los datos constituyen elementos esenciales para el desarrollo de la competencia y la eficiencia económica.
- (375) Por ello, a juicio de esta Sala, la conducta abusiva de UFD, consistente en la aplicación indebida de la normativa sectorial hasta mayo de 2021, produjo efectos exclusionarios reales y apreciables en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, restringiendo la competencia, limitando la entrada y expansión de operadores alternativos y perjudicando a los consumidores. Estos efectos son imputables a UFD en virtud de su especial responsabilidad como empresa dominante y constituyen el elemento objetivo necesario para la tipificación del abuso de posición de dominio, toda vez que UFD debería haber previsto que su interpretación normativa afectaría al funcionamiento competitivo de los mercados donde opera y los mercados conexos derivados de aquél donde tiene una posición de superdominancia.

6.5.1.3. Conclusión

- (376) Como ha podido observarse, en el presente caso concurren los elementos esenciales para la tipificación de la conducta de UFD como un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE.
- (377) Por un lado, tal y como se ha acreditado en el apartado 6.5.1.1, UFD ostenta una posición de dominio en el mercado relevante, derivada de su condición de distribuidora de energía eléctrica en su área geográfica de actuación, con cuotas superiores al 90% en el mercado de instalación de contadores tipo 3 y 4. Esta posición dominante se ve reforzada por el carácter de monopolio natural de la actividad de distribución eléctrica y por las potestades administrativas específicas que la normativa sectorial atribuye a UFD⁴²⁹.
- (378) En segundo lugar, como se ha desarrollado en el apartado 6.5.1.2.1 de la presente resolución, UFD ha reconocido que, hasta mayo de 2021, mantuvo una interpretación de la normativa sectorial sobre la instalación de contadores no amparada legalmente ⁴³⁰, lo que se tradujo en la imposición de requisitos no previstos legalmente y en la denegación o retraso en la instalación de equipos propiedad de terceros. Esta conducta es imputable a UFD en virtud de su especial responsabilidad como empresa dominante y se manifiesta en la falta de diligencia exigible a una empresa de su posición

⁴²⁹ Véanse los arts. 38 y 40 de la LSE y el art. 93 del RD 1955/2000.

⁴³⁰ Folio 20178

para consultar a la autoridad regulatoria o para extremar el cuidado en la interpretación de la normativa sectorial, especialmente en un contexto de cambios regulatorios complejos.

- (379) En tercer lugar, como se ha indicado en el apartado 6.5.1.2.2, la anticompetitiva interpretación normativa provocó efectos de cierre de mercado y discriminación en el acceso de empresas de servicios de medida (ESM) al mercado de contadores, dificultando la entrada y expansión de operadores alternativos y limitando la libertad de elección de los consumidores. Estos efectos exclusionarios, no solo potenciales sino efectivos, se materializaron en la denegación o retraso en la instalación y activación de equipos TM propiedad de terceros, en la priorización de los equipos TG propiedad de UFD y en la ejecución de campañas de adecuación orientadas a sustituir equipos de terceros por equipos propios.
- (380) Al respecto, la corrección interna de mayo de 2021 llevada a cabo por UFD, confirma la duración de la conducta desde mayo de 2018 hasta mayo de 2021. El propio reconocimiento de la interpretación sectorial no amparada normativamente objeto de reproche ha sido admitida por UFD, lo que refuerza la objetividad y proporcionalidad de esta imputación que, como se ha expresado, se manifiesta también en la reducción de incidencias producidas tras la corrección interna difundida por UFD en mayo de 2021. En concreto, en sus alegaciones, UFD afirma:

“Tras un análisis exhaustivo por parte de UFD de todos los casos cuestionados por la DC (500), UFD ha comprobado y acreditado en este expediente que únicamente en 33 de ellos se alega que UFD no permitió la instalación de TM. De estos 33 casos, sólo 3 ocurrieron después de mayo de 2021 (los 30 restantes ocurrieron antes de mayo de 2021, y los 3 posteriores fueron respuestas individuales de dos empleados en un marco operativo poco claro)” ⁴³¹

- (381) Si bien la Dirección de Competencia ha considerado la cifra de casos reconocidos por UFD como incompleta y no representativa en atención a que solo ha podido dar explicación sobre el 50% de los casos denunciados por AXON, el 37,2% de los casos de LINKENER y el 40,5% de los casos de ENERGYGEST, este Consejo entiende que con el mero reconocimiento de la existencia de decenas de casos, unido a la evidencia documental obrante en el expediente (correos internos, instrucciones técnicas, campañas de adecuación, etc.), se concluye que la conducta de UFD produjo efectos

⁴³¹ Folio 23403 y 230404 del expediente.

restrictivos sobre la competencia como consecuencia de una interpretación anticompetitiva de la normativa sectorial sobre la instalación de contadores.

- (382) En virtud de lo expuesto, **esta Sala concluye que la conducta de UFD debe calificarse como una infracción, de carácter muy grave, contraria a los artículos 2 de la LDC y 102 del TFUE, consistente en la puesta en práctica de una interpretación de la normativa sectorial de carácter anticompetitivo que generó efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, en los PS tipo 3 y 4 en BT (clientes), entre mayo de 2018 y mayo de 2021.**

6.5.2. Antijuridicidad de la conducta

- (383) Para que una conducta típica pueda ser sancionable, debe también considerarse antijurídica. La antijuridicidad de un comportamiento típico se define como la realización del tipo no amparada por causas de justificación: esto implica que todo comportamiento típico será antijurídico, a menos que esté autorizado por una causa de justificación de las contenidas en el ordenamiento sancionador.
- (384) De acuerdo con una reiterada jurisprudencia comunitaria y nacional, así como con la doctrina de la CNMC⁴³² la concurrencia de una justificación objetiva determina que no quepa sancionar un abuso de posición de dominio, correspondiendo la carga de la prueba de tal justificación objetiva a la parte que lo alega.
- (385) En este caso, UFD no ha acreditado que su conducta fuera imprescindible, objetivamente necesaria ni proporcionada a unos objetivos legítimos. A este respecto, es preciso recordar que corresponde a la empresa que ocupa una posición dominante, como UFD, demostrar que las mejoras de eficacia que puedan derivarse del comportamiento considerado, neutralizan los efectos perjudiciales probables sobre la competencia y los intereses de los consumidores en los mercados afectados, que dichas mejoras de eficacia han podido o pueden realizarse gracias a dicho comportamiento, y que este es indispensable para conseguirlas y no elimina una competencia efectiva al

⁴³² Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 2012, Post Danmark, C-209/10, [EU:C:2012:172](#), apartados 40 y 41; Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006, recurso 7151/2003, [ECLI:ES:TS:2006:3240](#); Resolución de la CNC de 3 de octubre de 2011 (Expediente [S/0319/10 ACOGEN](#)).

suprimir la totalidad o la mayoría de las fuentes existentes de competencia actual o potencial.⁴³³

- (386) En el presente caso, es relevante destacar que la propia UFD ha reconocido la existencia de una aplicación indebida de la normativa, y anticompetitiva a juicio de esta Sala, que fue identificada y corregida por el Departamento de Regulación de UFD en mayo de 2021⁴³⁴.
- (387) Como consecuencia de dicho reconocimiento, no resulta posible acoger ningún tipo de justificación objetiva respecto al comportamiento de UFD en el periodo anterior a la citada corrección. La admisión por parte de UFD implica que, hasta el momento en el que cambió su interpretación normativa en mayo de 2021, se produjeron determinadas comunicaciones basadas en una interpretación anticompetitiva de la regulación sectorial dirigidas a terceros propietarios de equipos de medida tipo 3 y 4 conectados a su red.
- (388) Además, durante ese mismo periodo, UFD procedió a la sustitución de los equipos de medida propiedad de terceros por otros equipos del tipo TG, que eran propiedad del propio distribuidor. Este hecho refuerza la valoración de que, en la etapa previa al cambio de interpretación normativa, la actuación de UFD carecía de justificación objetiva y se tradujo en la imposición de equipos propios en detrimento de los existentes de TM.
- (389) Precisamente por el propio reconocimiento de la existencia de esta interpretación normativa, debe desestimarse la alegación de UFD respecto a que su comportamiento se debió a las ambigüedades sobre la obligación de parametrizar todo el parque de equipos de medida eléctrica que recogía la Circular de la CNMC 3/2020⁴³⁵, máxime cuando se trata de una empresa dominante que debería ser especialmente responsable a la hora de realizar actuaciones con amparo normativo adecuado y suficiente y que no afecten al proceso competitivo de los mercados conexos a aquellos donde ostenta una posición de superdominancia.
- (390) En todo caso, se ha constatado, según señala la Dirección de Energía⁴³⁶ que UFD no tiene la potestad para sustituir unilateralmente los equipos de

⁴³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de marzo de 2012, Post Danmark, C-209/10, [EU:C:2012:172](#), apartado 42 y Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de enero de 2020, Paroxetina, C-307/18, [EU:C:2020:52](#), apartados 165 y 166.

⁴³⁴ Folio 20178

⁴³⁵ Según UFD, varias empresas distribuidoras, entre las cuales se incluye, no pudieron emitir sus facturas con normalidad hasta varios meses después de la entrada en vigor de los nuevos peajes. En este sentido, la CNMC dictó decisiones jurídicas vinculantes para obligar a las empresas distribuidoras a cumplir con el nuevo calendario de facturación.

⁴³⁶ Contestación de la Dirección de Energía de fecha 27 de octubre de 2023 a la solicitud interna de la Dirección de Competencia (folios 752 a 763).

medida conectados a su red *per se*, sino cuando la normativa sectorial así lo habilite⁴³⁷. Y en esos supuestos, en todo caso, el distribuidor siempre debería elegir la opción solicitada y/o más favorable por y para el cliente o en su caso, asesor autorizado (esto es, la sustitución por un equipo técnicamente equivalente) para que no vea interrumpida su actividad económica. En definitiva, a juicio de esta Sala, queda claro que la normativa sectorial no habilita al distribuidor para que pueda sustituir los equipos por decisión propia o de forma unilateral, ni para incitar a la sustitución de ningún equipo de medida propiedad de un tercero para, realizando interpretaciones interesadas o apoyándose en procedimientos no amparados por la normativa, acabar instalando equipos de su conveniencia (TG frente a TM) y de su propiedad.

- (391) Además, el preámbulo del RUPM establece que el sistema de medidas previsto constituye un elemento básico necesario para el funcionamiento de un mercado abierto y para efectuar la liquidación de energía, permitiendo la medición de los consumos y de los tránsitos de energía entre los diferentes sujetos y actividades eléctricas. Para ello, cada encargado de lectura deberá contar con sistemas que, entre otros, aseguren la operatividad de los equipos de medida eléctrica de los puntos de medida conectados a su red y utilizar las medidas extraídas de dichos equipos para realizar la facturación.
- (392) En conclusión, respecto del supuesto error de interpretación y la supuesta confusión del contexto regulatorio y operativo que alega UFD, esta Sala considera que, para evitar las interpretaciones y actuaciones erróneas que UFD ha admitido, debería haber consultado a las Administraciones competentes y haber sido más diligente sobre cómo proceder, si tenía dudas, respecto de los equipos de medida a instalar en los PS tipo 3 y 4. En este sentido como recoge el párrafo (70) de esta resolución, en contra de lo que pretende afirmar UFD, nunca ha existido una obligación normativa que exigiera la instalación de equipos TG en dichos PS. Es más, la disposición transitoria séptima del RD 244/2019 a la cual UFD hace referencia en sus alegaciones, no insta a que dichos equipos tengan una lectura remota *per se*, como establece UFD, sino que exige que cumplan el artículo 9 del RUPM (es decir, no obliga a la TG, sino que también podían ser TM o ubicarse en ruta de LL con posibilidad de instalar un módem para poner TM posteriormente).

⁴³⁷ Así está previsto en caso de que: i) el cliente, por voluntad propia, solicite al distribuidor la instalación de un contador de su propiedad (artículo 93 del RD 1955/2000); ii) exista un Plan de sustitución u otro elemento establecido normativamente que habilite activamente al distribuidor (Orden ITC/3860/2007); o, iii) existan procedimientos normativos específicos que le habiliten (artículo 14 del RUPM, Circular de la CNMC 7/2020).

- (393) A la vista de lo anterior, **esta Sala concluye que no existen ni hechos ni argumentos objetivos que justifiquen el comportamiento de UFD, por lo que la conducta analizada carece de justificación objetiva, teniendo, por tanto, un carácter marcadamente antijurídico.**

6.5.3. Infracción única y continuada

- (394) Respecto a la tipificación de una serie de prácticas como una infracción única, compleja y continuada, la jurisprudencia europea⁴³⁸ y española⁴³⁹, así como la doctrina de la CNMC⁴⁴⁰ ha establecido la posibilidad de calificar distintas actuaciones como una infracción única y continuada cuando éstas guardan un vínculo de complementariedad entre ellas contribuyendo todas ellas a la realización de los objetivos contemplados en una estrategia.
- (395) Las actuaciones llevadas a cabo por UFD derivadas de una interpretación anticompetitiva de la normativa sectorial provocaron efectos exclusionarios reales y apreciables en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, restringiendo la competencia, limitando la entrada y expansión de operadores alternativos y perjudicando a los consumidores **entre mayo de 2018**, primera evidencia documental de una notificación realizada por UFD a un cliente en la que se exige la sustitución de un equipo de medida por otro de TG alegando el Plan de Sustitución de Contadores y la imposibilidad de instalar TM en ese punto⁴⁴¹, **y mayo de 2021**, momento en el que UFD

⁴³⁸ Sentencias del Tribunal General Tribunal General de la Unión Europea (Sala Octava), de 19 de mayo de 2010 IMI plc, IMI Kynoch Ltd y Yorkshire Copper Tube contra Comisión Europea, T-18/05, ECLI:EU:T:2010:202; de 1 de julio de 2010.AstraZeneca AB y AstraZeneca plc /Comisión Europea. Asunto T-321/05. EU:T:2010:266, apartado 892 y de 13 de diciembre de 2018, Deutsche Telekom AG v. Comisión T-827/14, EU:T:2018:930, apartado 175, así como .Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero de 2004 (asuntos acumulados Aalborg Portland A/S (C-204/00 P), Irish Cement Ltd (C-205/00 P), Ciments français SA (C-211/00 P), Italcementi - Fabbriche Riunite Cemento SpA (C-213/00 P), Buzzi Unicem SpA (C-217/00 P) y Cementir - Cementerie del Tirreno SpA (C-219/00 P) contra Comisión de las Comunidades Europeas. ECLI:EU:C: 2004:6; 6 de diciembre de 2012, en el asunto C-441/11P, Verhuizingen Coppens NV, ECLI:EU:C:2012:778, apartado 41; y de 24 de junio de 2015, en el asunto Fresh Del Monte Produce Inc. contra Comisión Europea y Comisión Europea contra Fresh Del Monte Produce Inc.C-293/13, Bananas, ECLI:EU:C:2015:416, apartado 156. de 6 de septiembre de 2017, Intel Corp. Inc. contra Comisión Europea, C-413/14 P, EU:C:2017:632.

⁴³⁹ Ver las sentencias del Tribunal Supremo 932/2016 de 3 de marzo de 2016, ECLI: ES:TS:2016:932; 4654/2015 de 27 de octubre de 2015, ECLI:ES:TS:2015:4654; y 4599/2015 de 21 de octubre de 2015 ECLI:ES:TS: 2015:4599 y la Sentencia de la Audiencia Nacional 772/2018 de 27 de febrero de 2018, ECLI:ES:AN: 2018:772 que tiene por objeto la resolución de la CNMC de 26 de mayo de 2016, (expediente. S/DC/0504/14 AIO).

⁴⁴⁰ Véase entre otras, las resoluciones de la CNMC de 14 de marzo de 2019 (expediente. S/DC/0598/2016 ELECTRIFICACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS FERROVIARIAS), de 4 de febrero de 2021, (expediente S/0644/18 RADIOFARMACOS), de 17 de mayo de 2022 (expediente S/0044/19 REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA), de 10 de noviembre de 2022 (expediente S/0028/20 LEADIANT) y de 30 de julio de 2025 (expediente S/0011/23 EOLICA DE ALFOZ).

⁴⁴¹ Información de la REC/DE/028/18 incorporada al expediente (folios 1156 a 1187).

cambió internamente la interpretación de la normativa aplicable evitando presuntamente que continuara la interpretación anticompetitiva⁴⁴².

- (396) Dichas actuaciones fueron llevadas a cabo por UFD, en el contexto de su posición de dominio en el mercado regulado de distribución de energía eléctrica en su área geográfica de actuación, y durante el periodo temporal señalado y de forma complementaria, por cuanto respondían a la misma interpretación anticompetitiva de la normativa, generando efectos exclusionarios.
- (397) A la vista de lo anterior, **el comportamiento de UFD debe ser calificado como una infracción única y continuada del artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE.**

6.5.4. Culpabilidad y la responsabilidad

- (398) En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor⁴⁴³. Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada. En este sentido, el Tribunal Supremo ha establecido que la culpabilidad en el ámbito de aplicación de la LDC debe tener en cuenta las particularidades lógicas que implica el concepto de persona jurídica⁴⁴⁴:

“En el caso de infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas no se suprime el elemento subjetivo de la culpa, pero el mismo se debe aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. [...] esa construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden las personas jurídicas. Falta en ellas el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidas. [...]

⁴⁴² Folios 20833 a 20846 del expediente.

⁴⁴³ Por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo 7572/2004 de 22 de noviembre de 2004, ECLI:ES:TS:2004:7572 y artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público.

⁴⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 2194/2015 de 22 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2194.

ese principio [de culpabilidad] se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas [...]”.

- (399) El artículo 61 de la LDC establece que son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la LDC. En su apartado segundo se indica que “(...) *la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas*”.
- (400) Al respecto, teniendo en cuenta los hechos acreditados acogidos por esta Sala en la presente resolución, **se considera que la conducta anticompetitiva descrita es imputable a UFD por su participación en una infracción única y continuada muy grave constitutiva de abuso de posición de dominio prohibida por el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE, entre mayo de 2018 y mayo de 2021.**
- (401) Asimismo, en su propuesta de resolución, la Dirección de Competencia considera que UFD y sus matrices HOLDING NEGOCIOS y NEGSA (todas ellas, Grupo NATURGY), constituyen una única unidad económica dado el porcentaje de participación de la empresa matriz en el capital social de la filial (99%), ejerciendo por ello, dichas matrices, una influencia decisiva en las principales decisiones estratégicas que UFD pudiese adoptar según las instrucciones impartidas. Entre otros motivos, la Dirección de Competencia argumenta que directivos del Grupo NATURGY⁴⁴⁵ de forma individual o a través del Comité de Dirección (COM DIR)⁴⁴⁶ participaron en el seguimiento de las operaciones de redes (entre ellos, aprobación de los presupuestos u otros temas estratégicos) y/o en la aprobación de relevantes proyectos de inversión de contadores durante el año 2023⁴⁴⁷, lo que sería una manifestación más de dicha influencia.

⁴⁴⁵ Comunicaciones entre el presidente de la filial HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. y el presidente de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

⁴⁴⁶ En 2023, el Comité de Dirección o COM DIR estaba constituido, entre otros, por el presidente de la matriz NATURGY ENERGY GROUP, S.A., el presidente de la filial HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. o el secretario del Consejo de NATURGY.

⁴⁴⁷ Como se constata en la siguiente documentación recabada en la inspección realizada en las sedes de UFD e incorporada al expediente: i) correo electrónico de 31 de enero de 2023, con asunto “03.1 COM DIR del 31 enero docs”, remitido por el Secretario del Consejo de NATURGY a diversos directivos, entre ellos, el Consejero Delegado del Grupo NATURGY (folio 9798/ folio 10123), en el que figura adjunto el documento en formato PowerPoint de referencia “03.1.063 CDIR 8.1 Seguimiento Operaciones REDES_20230131.pptx” (folios 9799 a 9811/ folios 10124 a 10136); ii) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con asunto “03.3 PI contadores 8,9Meu”, remitido por la Presidenta UFD al Director General de Redes de NATURGY, que a su vez, es presidente de la filial HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. (folio 9816/ folio 10141); y, iii) correo electrónico de 10 de febrero de 2023, con

- (402) Sobre este aspecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 23 de octubre de 2008, Sogecable (Recurso 559/2007) indica que la imputación a la matriz de una conducta contraria a la competencia de una sociedad filial viene motivada por el criterio de unidad económica. En este sentido, reiterada jurisprudencia del TJUE⁴⁴⁸ ha señalado en diferentes ocasiones que:

“[...] el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz [...] teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas [...].

En tal situación, la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y, por tanto, integran una única empresa [...].

En el caso particular de que una sociedad matriz participe en el 100% del capital de su filial que ha infringido las normas de Derecho comunitario [...] existe la presunción iuris tantum de que dicha sociedad matriz ejerce efectivamente una influencia decisiva sobre el comportamiento de su filial.

En estas circunstancias, basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad del capital de ésta para presumir que aquélla ejerce una influencia decisiva sobre la política comercial de esa filial”.

- (403) Asimismo, y de acuerdo con la jurisprudencia más reciente del TJUE,⁴⁴⁹ no sólo se admite la presunción *iuris tantum* de que la empresa matriz ejerce

asunto “03.4 RE: PI contadores 8,9Meu”, remitido por la Presidenta UFD al Director General de Redes (folio 9819 a 9821/ folios 10144 a 10146).

⁴⁴⁸ Véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 10 de septiembre de 2009 *Akzo Nobel*, C-97/08, ECLI:EU:C:2009:536; y de 20 de enero de 2011, *General Química SA y otros contra Comisión Europea*, C-90/09, ECLI:EU:C:2011:21.

⁴⁴⁹ Sentencias del Tribunal General de 16 de junio de 2011 en el asunto T-196/06 *Edison/Comisión* ECLI:EU:T:2011:281, así como en sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de junio de 2005, *Tokai Carbon and Others/Comisión Europea* T-71/03, ECLI:EU:T:2005:220; de 12 de septiembre de 2007 *Prym Consumer/Comisión* T-30/05, ECLI:EU:T:2007:267; de 12 de diciembre de 2007, *Akzo Nobel y otros/Comisión* T-112/05, ECLI:EU:T:2007:381; de 18 de diciembre de 2008, *General Química/Comisión* T-85/06, ECLI:EU:T:2008:598; así como tanto en sentencia de 10 de septiembre de 2009 *Akzo Nobel NV y otros/Comisión* C-97/08P, ECLI:EU:C:2009:536; como conclusiones del Abogado General Kokott de 23 de abril de 2009 ECLI:EU:C:2009:249; y; de 29 de septiembre de 2011 *P Arkema SA/Comisión* C-520/09 C-520/09, ECLI:EU:C:2011:619, de 16 de junio de 2011 en el asunto *Edison/Comisión* T-196/06, ECLI:EU:T:2011:281, 1 de octubre de 2013 *Elf Aquitaine/Comisión* C-521/09 P, ECLI:EU:C:2011:620; y de 27 de enero de 2021, *THE GOLDMAN SACHS GROUP INC.* C-595/18 P, ECLI:EU:C:2021:73.

- un control decisivo sobre su filial cuando ostenta el 100% del capital social, sino que incluso un inversor financiero puede ejercer dicho control si ostenta el 100% de los derechos de voto, aun cuando no posea el 100% del capital social durante el periodo de infracción considerado.
- (404) En tales casos corresponde a la matriz desvirtuar dicha presunción, aportando pruebas que demuestren que su filial determina de modo autónomo su conducta en el mercado.
- (405) Precisamente, NEGSA y HOLDING NEGOCIOS, en sus alegaciones y con apoyo en documentación aportada en el marco de la vista oral⁴⁵⁰, defienden carecer de capacidad para ejercer influencia decisiva sobre UFD, por lo que no puede imputárseles responsabilidad solidaria por la conducta de la filial. Indican a este respecto que la actuación de UFD en el marco de las conductas objeto del procedimiento ha sido autónoma, estando protegida en sus actuaciones frente a injerencias de las matrices.
- (406) En concreto, indican que las decisiones estratégicas y operativas de UFD son adoptadas por su propio equipo directivo, encabezado por la Consejera Delegada, cuyo contrato laboral le impide ser sancionada por tomar decisiones favorables a UFD, aunque sean perjudiciales para las matrices. Además, señalan que las inversiones en instalaciones de contadores, objeto del procedimiento, son aprobadas exclusivamente por UFD, aportando correos donde se evidencia que la información remitida a la matriz es solo para seguimiento, y no para aprobación⁴⁵¹, como parece interpretar el órgano instructor. Señalan asimismo que las propuestas de inversión son aprobadas directamente por UFD, y la matriz solo toma razón de ellas cuando superan un determinado umbral, sin capacidad de veto ni de instrucción al respecto.
- (407) Al respecto, una vez analizada la documentación fáctica aportada por HOLDING NEGOCIOS y NEGSA sobre de su imputación como responsables solidarios de la infracción, a juicio de este Consejo cabe considerar desvirtuada la presunción *iuris tantum* de influencia decisiva derivada de su participación accionarial mayoritaria sobre UFD, motivo por el cual se procede a archivar su responsabilidad solidaria por los actos directamente cometidos por UFD.
- (408) Por lo que se refiere a la empresa LGS, en su condición de subcontratista de UFD, este Consejo coincide con la visión de la Dirección de Competencia en el hecho de, toda vez que no asumió ningún tipo de riesgo comercial y/o financiero, obrando en todo momento por cuenta y nombre de UFD, no

⁴⁵⁰ Folios 23735 a 23741 del expediente.

⁴⁵¹ Folios 23735 a 23741 del expediente.

puede ser considerada responsable de las prácticas objeto del presente procedimiento por lo que debe confirmarse el archivo de las actuaciones incoadas a LGS por su participación en la infracción.

6.5.5. Otras alegaciones

6.5.5.1. Sobre la nulidad de pleno derecho de las inspecciones realizadas por la Dirección de Competencia

- (409) En sus alegaciones UFD argumenta que la Dirección de Competencia no disponía de indicios suficientemente fundados cuando dictó la Orden de Inspección de 14 de abril de 2023 y las consiguientes inspecciones domiciliarias en las sedes del Grupo NATURGY. Indica que la denuncia de LINKENER -segunda denunciante-, que, a su juicio, la Dirección de Competencia debió juzgar necesaria para poder dictar la orden de inspección, se presentó exactamente el mismo día que la Directora de Competencia dictó la orden de inspección, y se presentó sin documentos acreditativos, ya que los documentos supuestamente anexos a dicha denuncia no se presentaron- a requerimiento de la Dirección de Competencia- meses después de dictada la orden y realizada la inspección. Todo lo cual, a su juicio, sustenta la duda razonable de si se trató de una denuncia rogada de la que se derivaría la nulidad de pleno de derecho de todas las actuaciones posteriores.
- (410) Por ello, defiende que las inspecciones domiciliarias en las sedes del Grupo NATURGY vulneraron los derechos de defensa de UFD al carecer de motivación suficiente⁴⁵², además de que las denuncias que motivaron la inspección contenían errores, falsas acusaciones y un reducido número de

⁴⁵² Sentencia del TJUE de 20 de junio de 2018, "*České dráhy, a.s./Comisión*", Asunto T-621/16, no publicada, apartado 40, la Sentencia del TJUE de 8 de marzo de 2007, "*France Télécom/Comisión*", T-339/04, apartado 60 y la Sentencia de 6 de septiembre de 2013, "*Deutsche Bahn y otros/Comisión*", apartados 75 y 77.

indicios, careciendo por tanto de la suficiente evidencia probatoria⁴⁵³ sobre una supuesta conducta de exclusión por parte de UFD⁴⁵⁴.

- (411) En relación con esta alegación, este Consejo hace suyas las contestaciones expuestas por la Dirección de Competencia en su propuesta de resolución, esto es, que sin perjuicio de que tanto la Orden de Inspección como el auto judicial que autorizó la entrada en la sede de las empresas del Grupo NATURGY pudieron ser recurridas en su momento por UFD, y al margen de que las denuncias presentadas aportaron numerosa evidencia probatoria, fue el auto judicial 73/2023 del juzgado de lo contencioso administrativo nº2 de Madrid, el que autorizó la entrada en las dos sedes de UFD por considerarla proporcionada y suficientemente motivada, por lo que la actuación inspectora llevada a cabo por la Dirección de Competencia se realizó con estricto cumplimiento de lo autorizado y delimitado en el anterior auto, sin vulnerar en momento alguno el derecho de defensa de las empresas inspeccionadas ni la inviolabilidad de su domicilio. Auto judicial que tampoco fue recurrido en apelación por la empresa inspeccionada.
- (412) Por otro lado, basta una simple lectura a la orden de inspección de la Directora de Competencia de 14 de abril de 2023⁴⁵⁵ para observar que la misma recogía con detalle los indicios de infracción recabados hasta ese momento por el órgano instructor, provenientes de dos denuncias de ESM (de AXON y ENERLIN)⁴⁵⁶, así como información aportada por la Dirección de Energía en relación con dichas prácticas⁴⁵⁷. Asimismo, la Orden de inspección delimitaba con profusión de detalles el objeto de la inspección, los artículos de la LDC potencialmente infringidos, los mercados afectados,

⁴⁵³ Sentencias del TJUE de 27 de junio de 2012, "*Coats Holdings/Comisión*", T-439/07, apartado 45 y jurisprudencia citada, y de 8 de septiembre de 2016, "*Goldfish y otros/Comisión*", T-54/14, apartado 95, del TJUE de 12 de julio de 2011, "*Mitsubishi Electric/Comisión*", T-133/07, apartado 88, del TJUE del 14 de marzo de 2014, "*Cementos Portland Valderrivas/Comisión*", T-296/11, apartado 59, del TJUE de 27 de noviembre de 2014, "*Alstom Grid/Comisión*", T-521/09, apartado 54 y de 29 de febrero de 2016, "*EGL y otros/Comisión*", T-251/12, no publicada, apartado 150, de la de la Audiencia Nacional de 20 de marzo de 2015: ENDESA, S.A. (recurso nº. 249/2011); de 20 de marzo de 2015: GAS NATURAL SDG, S.A. (recurso nº. 288/2011); de 23 de marzo de 2015: HIDROELÉCTRICA DEL CANTABRICO, S.A. (286/2011); de 24 de marzo de 2015: E.ON ESPAÑA (recurso nº. 338/2011); de 25 de marzo de 2015: IBERDROLA S.A. (recurso nº. 237/2011); de 25 de marzo de 2015: UNESA (recurso nº. 274/2011).

⁴⁵⁴ Según UFD, por un lado, la denuncia de LINKENER, que fue presentada el mismo 14 de abril de 2023, no presentó la documentación probatoria hasta siete meses después y, por otro lado, la denuncia de AXON incluía un número reducido de casos por conductas obstructivas.

⁴⁵⁵ Folios 237 a 244.

⁴⁵⁶ Denuncia de 17 de octubre de 2022 por parte de AXON TIME SL (folios 1 a 84, 119 a 126); Denuncia de 14 de abril de 2024 de ENERLIN INGENIEROS SL (folios 133 a 175).

⁴⁵⁷ Escrito de la Dirección de Energía de 3 de abril de 2023 (folios 129 a 132).

así como el ámbito temporal y geográfico de las presuntas prácticas anticompetitivas.

- (413) Por tanto, aunque UFD pretende hacer pivotar su alegación en torno a la supuesta existencia de una denuncia rogada por parte de la Dirección de Competencia a uno de los denunciantes -LINKENER-, a juicio de este Consejo y a la vista de la documentación contenida en el expediente y del contenido y motivación de la orden de inspección, puede observarse que la misma se fundamentó en información proveniente de distintas fuentes, incluida información de la Dirección de Energía integrada en esta misma Comisión, que acreditaba la existencia de indicios que, a juicio de la Dirección de Competencia -con el correspondiente control judicial-, justificaban la utilidad y proporcionalidad de llevar a cabo este tipo de diligencia de investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. Cuantificación de la multa

7.1.1. Principios generales

- (414) Se ha declarado la existencia de una infracción muy grave (art. 62.4.b de la LDC) por parte de UFD consistente en la puesta en práctica de una interpretación de la normativa sectorial de carácter anticompetitivo que generó efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, en los PS tipo 3 y 4 en BT (clientes). Esta conducta muy grave podrá ser sancionada con una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c), esto es, el ejercicio 2024.
- (415) En el ordenamiento jurídico español, la determinación de las sanciones debe realizarse sobre la base de los criterios fijados en el artículo 64 de la LDC. La aplicación debe realizarse de conformidad con la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo⁴⁵⁸.
- (416) Como se dispone en la Directiva ECN+, las autoridades nacionales de competencia *“deben tener la facultad de imponer multas efectivas,*

⁴⁵⁸ Especialmente, la Sentencia del Tribunal Supremo 2872/2013 de 29 de enero de 2015, (ECLI:ES:TS:2015:112).

*proporcionadas y disuasorias a las empresas y asociaciones de empresas”.*⁴⁵⁹

- (417) Las sanciones deben determinarse sobre la base de la duración y la gravedad de la infracción. Para evaluar la gravedad de la conducta se pueden tener en consideración *“la naturaleza de la infracción, la cuota de mercado combinada de todas las empresas involucradas, el alcance geográfico de la infracción, el hecho de que la infracción se haya aplicado, el valor de las ventas de bienes y servicios de la empresa a que se refiere directa o indirectamente la infracción y el tamaño y poder de mercado de la empresa implicada”*⁴⁶⁰.
- (418) En este proceso de fijación de las sanciones, el Consejo de la CNMC *“cumple su obligación de motivación cuando indica en su decisión los elementos de apreciación que le han permitido determinar la gravedad de la infracción, así como su duración, sin que esté obligada a indicar los datos numéricos relativos al método de cálculo de la multa”*⁴⁶¹.

7.1.2. Aplicación al caso

- (419) La conducta sancionada es una práctica prohibida por el artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE en la que UFD, en su condición de distribuidora, puso en práctica una interpretación de la normativa sectorial de carácter anticompetitivo que generó efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, en los PS tipo 3 y 4 en BT (clientes), entre mayo de 2018 y mayo de 2021.
- (420) De acuerdo con la información recabada, el volumen de negocios total de UFD en 2024 ascendió a 850.659.000 euros⁴⁶².
- (421) A continuación, se valoran los criterios de modulación previstos en el artículo 64 de la LDC para la determinación del importe de la sanción, teniendo en cuenta las características de la infracción.

⁴⁵⁹ Véase el considerando 40 de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (DO L 11 de 14.1.2019, p. 3/33).

⁴⁶⁰ Véase el considerando 47 de la Directiva ECN+.

⁴⁶¹ Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015, asunto C-194/14 P AC-Treuhand AG contra Comisión Europea, (ECLI:EU:C:2015:717), citada, entre otras muchas, por la Sentencia del TS de 7 de junio de 2021, recurso 5428/2020 (ECLI:ES:TS:2021:2439).

⁴⁶² Escrito de contestación de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A a requerimiento de información respecto de su volumen de negocios de 19 de febrero de 2025 (folios 21364-21367).

- (422) En primer lugar, en cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a) de la LDC), la infracción ha tenido lugar en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, donde se encuentran activas las distribuidoras de energía eléctrica (en este caso, UFD), las ESM prestadoras del servicio de TM y otras empresas instaladoras. A efectos de este procedimiento, el segmento de mercado se ha acotado a PS tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente).
- (423) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a) de la LDC), el volumen de ingresos obtenido por UFD en el mismo durante el periodo de infracción es de [INICIO CONFIDENCIAL] 38.658.833 euros [FIN CONFIDENCIAL].
- (424) En cuanto a la cuota de mercado (art. 64.1.b) de la LDC), UFD ostentaba en su área geográfica de actuación una cuota de mercado de del 93,4% en PS tipo 3 y 4 en 2023.
- (425) El mercado geográfico afectado por la infracción (art 64.1.c) de la LDC) es el área geográfica de actuación de UFD, donde opera como distribuidora de energía eléctrica y que cubre los territorios de las provincias de: La Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense (en Galicia); León, Zamora, Ávila, Segovia y Soria (en Castilla y León), Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca (en Castilla La Mancha); Madrid; y Córdoba y Jaén, (en Andalucía).
- (426) La duración de la conducta (art. 64.1.d) de la LDC), que se prolongó desde enero de 2018 hasta mayo de 2021, abarca 36 meses.
- (427) En cuanto a los posibles efectos de la infracción sobre los consumidores y operadores económicos (art. 64.1.e) de la LDC), como ya se ha descrito en apartados anteriores, la aplicación de la interpretación anticompetitiva provocó efectos de cierre de mercado y discriminación en el acceso de empresas de servicios de medida (ESM) al mercado de contadores, dificultando la entrada y expansión de operadores alternativos y limitando la libertad de elección de los consumidores. Estos efectos exclusionarios se materializaron en la denegación o retraso en la instalación y activación de equipos TM propiedad de terceros, en la priorización de los equipos TG propiedad de UFD y en la ejecución de campañas de adecuación orientadas a sustituir equipos de terceros por equipos propios.
- (428) Por último, no se aprecian circunstancias atenuantes o agravantes que deban tenerse en cuenta conforme al artículo 64 de la LDC para fijar el importe de la sanción.
- (429) El conjunto de factores expuestos anteriormente –gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, duración, ámbito geográfico de la conducta, efectos, ausencia de agravantes y atenuantes–

permite concretar el tipo sancionador que corresponde aplicar a la entidad infractora en el 3%, dentro del intervalo previsto en el artículo 63.1 de la LDC.

- (430) Este tipo sancionador es adecuado a la gravedad y características de la infracción. Sin embargo, la jurisprudencia exige considerar la dimensión de la concreta infracción como referencia necesaria para asegurar la proporcionalidad y disuasión de las multas.
- (431) Para realizar cualquier valoración de la proporcionalidad y disuasión es necesario utilizar como referencia un porcentaje de la facturación en el mercado afectado durante la infracción y aplicar a esa cifra un factor incremental que asegure la disuasión. Esta estimación se utiliza como valor de referencia de lo que podría ser una multa desproporcionada o poco disuasoria. En base a los cálculos realizados por este Consejo se considera que la multa que correspondería imponer a UFD por la infracción, derivada de aplicar el tipo sancionador sobre el volumen de negocios total de la empresa infractora en 2024, corre el riesgo de ser desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la infracción. En consecuencia, es necesario ajustar la sanción de manera correspondiente.
- (432) Por lo tanto, esta Sala considera que la sanción proporcionada y disuasoria que corresponde imponer a UFD asciende a **5.080.000 euros**.

7.2. Alegaciones a la multa propuesta

7.2.1. Alegaciones de UFD

- (433) UFD considera que la sanción propuesta por la Dirección de Competencia es desproporcionada porque, (i) el tipo sancionador no sería adecuado y (ii) no se habría aplicado el límite de proporcionalidad.
- (434) En lo que se refiere a la supuesta desproporcionalidad del tipo infractor, UFD señala que éste no sería correcto porque no habría efectos en el mercado, ni tampoco beneficios ilícitos, además la duración de la infracción no estaría debidamente acreditada.
- (435) En relación con los efectos de la conducta, UFD señala en su escrito que habrían sido prácticamente inexistentes. En concreto afirman que únicamente un 2% de los cambios de TM a TG afectaron a equipos de titularidad de los consumidores que pasaron a ser propiedad de UFD. Asimismo, consideran que no ha habido exclusión de otros competidores.
- (436) En relación con el beneficio ilícito de la conducta sancionada, UFD alega que no tendría incentivo económico para llevar a cabo la conducta porque se trata de una actividad accesoria que supone unos ingresos muy limitados. Además, se destaca que la cifra citada como beneficio económico neto

obtenido por UFD es totalmente errónea, ya que se referiría a los ingresos obtenidos del alquiler y no al beneficio generado por esa parte del negocio. En concreto afirman que, si se tienen en cuenta los elevados costes de la actividad, el beneficio derivado del alquiler sería muy inferior a lo indicado. Por tanto, la empresa considera que no existiría incentivo alguno para la aplicación de la conducta anticompetitiva.

- (437) Por último, UFD alega que la delimitación temporal de la infracción no es correcta. Considera que la conducta se basa en un error de interpretación corregido debidamente en mayo de 2021, por lo que la conducta no podría extenderse hasta enero de 2024.
- (438) Teniendo en cuenta lo anterior, UFD concluye que el tipo sancionador debería ser inferior a 3,5%.
- (439) Como ya se ha descrito en el apartado anterior, el nuevo tipo sancionador impuesto por esta Sala es del 3%. Este nuevo tipo sancionador se ha fijado teniendo en cuenta la valoración jurídica de la infracción realizada por este Consejo, así como la reducción de la duración de la infracción y la consecuente modificación del volumen de facturación en el mercado afectado respecto a la propuesta de resolución. Por lo tanto, se considera superada la alegación de UFD en relación con la desproporcionalidad del tipo sancionador y la necesidad de imponer un tipo sancionador inferior al propuesto por la Dirección de Competencia.
- (440) En lo que respecta a la alegación sobre los efectos limitados de la conducta, cabe señalar que el hecho de que los efectos de la infracción sean pocos o limitados, como pretende argumentar UFD, no puede tener como consecuencia que estos efectos no se consideren a la hora de valorar las características de la infracción y fijar el tipo sancionador proporcional. Pero, además, en este caso, la conducta sancionada sí ha tenido efecto en el mercado, por lo que es necesaria su valoración a la hora de determinar el tipo sancionador. En concreto, ya se ha descrito que los efectos exclusionarios fueron reales y apreciables, afectando tanto a empresas de servicios de medida como a clientes industriales que vieron limitada su capacidad de elección y acceso a soluciones tecnológicas alternativas.
- (441) La conducta de UFD alteró las condiciones de competencia en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, reforzando la posición de dominio de la empresa y dificultando la entrada y expansión de operadores alternativos. En particular, la priorización de los equipos TG de UFD y la denegación o retraso en la activación de equipos TM de terceros operadores redujo la presión competitiva sobre UFD en el segmento de servicios de medida y gestión energética, limitó la innovación y la oferta de servicios avanzados por parte de ESM, al dificultar el acceso a los datos de consumo

en tiempo real y la explotación de funcionalidades avanzadas de los equipos TM y perjudicó a los consumidores industriales, que veían restringida su capacidad de elegir el equipo y el proveedor de servicios de medida que mejor se adaptara a sus necesidades.

- (442) En lo que respecta a la alegación sobre la ausencia de aplicación del límite de proporcionalidad en la multa propuesta por la Dirección de Competencia, esta Sala quiere enfatizar la importancia y necesidad de realizar esta última comprobación de proporcionalidad que deriva de la exigencia jurisprudencial de considerar la dimensión de la concreta infracción como referencia necesaria para asegurar la proporcionalidad y disuasión de las multas.
- (443) Para realizar cualquier valoración de la proporcionalidad y disuasión es necesario utilizar como referencia un porcentaje de la facturación en el mercado afectado durante la infracción y aplicar a esa cifra un factor incremental que asegure la disuasión. Esta estimación se utiliza como valor de referencia de lo que podría ser una multa desproporcionada o poco disuasoria.
- (444) De conformidad con lo anterior, como ya se ha descrito en el apartado 7.1.2 de la presente resolución, a juicio de este Consejo la valoración de proporcionalidad ha mostrado que la sanción que correspondería imponer a UFD por la infracción, derivada de aplicar el tipo sancionador sobre el volumen de negocios total de la empresa infractora en 2024, corre el riesgo de ser desproporcionada en relación con la efectiva dimensión de la infracción. Por ello, tal y como recoge el párrafo (431) de la presente resolución, la sanción se ha ajustado a dicho límite, asegurando así la proporcionalidad de la sanción impuesta a UFD.
- (445) Finalmente, esta Sala querría señalar que la diferencia en el valor de proporcionalidad considerado para asegurar la proporcionalidad de la sanción en euros deriva de (i) el cambio en el valor de la facturación en el mercado afectado, debido al cambio de duración de la conducta; y (ii) de la diferencia en el porcentaje de la facturación que se ha tenido en cuenta, toda vez que la infracción afecta únicamente al negocio de alquiler de contadores y no a todo las ramas de actividad del negocio de UFD.

7.2.2. Alegaciones LINKENER

- (446) Al contrario que UFD, LINKNER alega que, a su juicio, la sanción propuesta por la Dirección de Competencia no es suficientemente disuasoria ya que el beneficio potencial de la empresa habría sido superior a la misma.
- (447) A este respecto, ya se ha señalado en párrafos anteriores que el objetivo de la valoración de la proporcionalidad de las sanciones no tiene como objetivo

únicamente comprobar que las sanciones impuestas no sean desproporcionadas respecto de la dimensión de la concreta infracción, sino que busca asegurar que las sanciones impuestas cumplen con su objetivo de disuasión.

- (448) Precisamente, como se ha descrito en el apartado 7.1.2 de la presente resolución, una vez fijado el tipo sancionador se ha realizado esta valoración de proporcionalidad. El resto del análisis realizado ha evidenciado que la sanción que deriva de multiplicar el tipo sancionador por el volumen de negocios de la empresa infractora el año anterior a la imposición de la sanción corría el riesgo de ser desproporcionada. Por ello, esta Sala ha considerado que la sanción debe ajustarse al límite de proporcionalidad. Para estimar este límite se ha utilizado como referencia un porcentaje de la facturación en el mercado afectado durante la infracción, al que se ha aplicado un factor incremental que asegure la disuasión.
- (449) Al emplear un factor incremental de disuasión se pretende asegurar que las sanciones impuestas cumplan con el objetivo de disuasión. Teniendo en cuenta estos factores, este Consejo considera que la sanción impuesta es proporcional a la efectiva dimensión de la infracción.

8. OBLIGACIONES DE COMPORTAMIENTO

- (450) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.2 letra b) de la LDC, y de conformidad con la propuesta de resolución, esta Sala considera preciso acompañar la multa impuesta de una serie de **obligaciones de comportamiento** a imponer a UFD (en adelante, las **obligaciones de comportamiento**), con objeto de garantizar que la conducta sancionada que ha dado lugar a la infracción no prosiga en el futuro.
- (451) Por ello, las obligaciones de comportamiento que esta Sala **impone a UFD** son las siguientes:
1. **La obligación de activar los equipos de TM propiedad de terceros ya instalados en PS tipo 3 y 4 en BT** en los correspondientes sistemas de gestión que estén pendientes de activación a la fecha de esta resolución. La activación deberá realizarse en el plazo de **2 meses** a contar desde la notificación de la presente resolución.
 2. **La obligación de permitir la instalación y garantizar la activación de nuevos equipos de TM propiedad de terceros en PS tipo 3 y 4 en BT**, cuando así lo solicite el cliente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del RUPM.

(452) Asimismo, se imponen a UFD las siguientes **obligaciones de comunicación**:

- Con el fin de que los **titulares de los PS** en la red de distribución de UFD en España **sean conocedores** de los cambios introducidos por el cumplimiento de las citadas obligaciones de comportamiento:
 3. UFD deberá comunicar en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución a los titulares de los PS tipo 3 y 4 en BT, a través de correo postal y/o electrónico, las obligaciones nº1 y 2, según corresponda.
 4. UFD deberá publicar en un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, en su página web de UFD/Grupo NATURGY y durante 3 meses, el contenido de las obligaciones nº1 y 2.
- Con el fin de que la **CNMC** pueda **vigilar el efectivo cumplimiento** de las obligaciones de comportamiento y de comunicación impuestas:
 5. UFD deberá enviar a la CNMC, en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el envío de la comunicación o de la publicación señalada en las obligaciones nº3 y 4, una copia del modelo de comunicación enviada a los titulares de los PS tipo 3 y 4 en BT situados de España en la red de UFD, así como la constatación de la publicación incluida en la página web de UFD/Grupo NATURGY.
 6. Durante los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año natural, UFD informará a la CNMC sobre el estado de implementación de las obligaciones de comportamiento señaladas anteriormente y, en particular, sobre: i) cualquier incidencia que se haya producido en relación con las mismas; y, ii) todos los conflictos que haya tenido con clientes comercializadoras y ESM situados en España relacionados con el contenido de dichas obligaciones de comportamiento, mientras estén en vigor estas obligaciones de comportamiento.

(453) La duración de las obligaciones de comunicación a la CNMC será de **cinco años** a contar desde la notificación de la presente resolución.

(454) En cualquier momento, la CNMC, a solicitud motivada de UFD, podrá acordar la modificación de las obligaciones de comportamiento, incluso decidir si una obligación ha **dejado de ser necesaria**, siempre que UFD acredite la existencia de cambios relevantes en el mercado.

(455) Si bien AXON considera insuficientes las obligaciones de comportamiento propuestas por al Dirección de Competencia en su propuesta de resolución,

a juicio de este Consejo las mismas son oportunas y proporcionadas al objeto que perseguido por las mismas, que no es otro que garantizar que las conductas que han dado lugar a la infracción no prosigan en el futuro.

9. APLICACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

9.1. Declaración de la prohibición de contratar

- (456) De conformidad con lo señalado por esta Sala en su acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025⁴⁶³, en el presente caso procede imponer a UFD la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (**LCSP**).
- (457) Sin ánimo de reiteración, el artículo 71.1.b) de la LCSP establece que quedan sujetas a la prohibición de contratar con las entidades que forman parte del sector público las personas -tanto jurídicas como físicas⁴⁶⁴-, que hayan sido sancionadas con carácter firme (bastando la firmeza administrativa⁴⁶⁵) por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia⁴⁶⁶.
- (458) La mencionada prohibición de contratar fue introducida en el ordenamiento jurídico por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que modificó los artículos 60 y 61

⁴⁶³ Folios 23565-23575 del expediente.

⁴⁶⁴ En su apartado 16, la Comunicación 1/2023, de 13 de junio, de la CNMC, sobre criterios para la determinación de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia (en adelante, la **Comunicación sobre prohibición de contratar**) señala: “El artículo 71.1, apartado b) señala que no podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público las “personas”, sin distinguir si son personas físicas o jurídicas, que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción “grave” de falseamiento de la competencia”.

⁴⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2021, recurso 6372/2020, FD3º (ECLI:ES:TS:2021:3366): “No existe razón alguna para entender que “firmeza” de las resoluciones sancionadoras a las que se refiere el artículo 71.1.b) de la LCSP haya de estar referida a la firmeza judicial. Las resoluciones sancionadoras, firmes en vía administrativa, son ejecutivas y despliegan todos sus efectos, entre ellos la comunicación a la Junta de Contratación para que determine la duración y alcance de la prohibición de contratar”.

⁴⁶⁶ Véase por todas la Resolución del Consejo de la CNMC de 14 de marzo de 2019 (expte. S/DC/0598/16 ELECTRIFICACIÓN Y ELECTROMECÁNICAS FERROVIARIAS). Asimismo, en la citada resolución se indicó: “si bien naturaleza jurídica de las prohibiciones de contratar ha sido discutida y ha dado lugar a una línea jurisprudencial no siempre pacífica, cabe admitir que éstas, no siendo sanciones en sentido estricto, tienen el carácter de actos restrictivos de derechos, lo que obliga a tener en cuenta determinados aspectos o principios propios del régimen sancionador, que se han respetado en este procedimiento. Frente al aspecto limitativo o restrictivo de derechos del potencial contratista, se advierte también la exigencia legal de una singular condición u honorabilidad para contratar con el sector público, lo que debe permitir a las entidades que lo integran excluir de sus relaciones contractuales a aquellos sujetos que no cumplan con dicho nivel de exigencia”.

del entonces vigente texto refundido de la LCSP (aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) y cuya entrada en vigor tuvo lugar el 22 de octubre de 2015⁴⁶⁷.

- (459) En la presente resolución se pone de manifiesto la responsabilidad de UFD por la comisión de una infracción muy graves⁴⁶⁸ del artículo 2 de la LDC y 102 del TFUE, que debe ser considerada como una infracción de falseamiento de la competencia a los efectos del mencionado artículo 71.1.b) de la LCSP. Se ha constatado asimismo que la duración de la conducta abarca un período posterior a la entrada en vigor de la mencionada prohibición de contratar, fijada en el 22 de octubre de 2015⁴⁶⁹, y por ello están incluidas dentro de las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación objetivo y temporal de la prohibición de contratar.
- (460) Procede apuntar, asimismo, que la prohibición de contratar del artículo 71.1 de la LCSP resulta de aplicación con independencia de que la conducta infractora calificada como grave o muy grave tenga una afectación directa sobre la contratación pública ya que la LCSP ni señala expresamente, ni permite inferir exigencia alguna a este respecto⁴⁷⁰.
- (461) En definitiva, no cabe considerar que exista una limitación al tipo de conducta anticompetitiva sobre la que pueda recaer una prohibición de contratar, siempre que ésta sea calificada, al menos, como grave por el artículo 64 de la LDC.
- (462) No obstante lo anterior, la Dirección de Competencia, en su propuesta de resolución, considera que no procede imponer a UFD la prohibición de contratar del art. 71.1.b) de la LCSP. Argumenta que, dado que UFD desarrolla la actividad de distribución de energía eléctrica conforme al artículo 38.1 de la LSE, está obligada por la normativa sectorial a facilitar a los clientes de BT los dispositivos necesarios en régimen de alquiler, según el artículo 9.6 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

⁴⁶⁷ Disposición final decimoctava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁴⁶⁸ En los términos señalados en el apartado 6.5.1 de la presente resolución.

⁴⁶⁹ En concreto, la presente resolución declara la existencia de una infracción única y continuada contraria al artículo 2 de la LDC y al artículo 102 del TFUE, consistente en la puesta en práctica de una interpretación de la normativa sectorial de carácter anticompetitivo que generó efectos restrictivos sobre la competencia en el mercado adyacente aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, en los PS tipo 3 y 4 en BT (clientes), entre mayo de 2018 y mayo de 2021.

⁴⁷⁰ Véanse, entre otras, a este respecto, las resoluciones de esta Sala de 1 de octubre de 2019 en el expediente S/DC/0612/17 MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL o de 12 de enero de 2021 en el expediente S/DC/260/17 COMBUSTIBLES SÓLIDOS.

Por tanto, estima que, debido a estas obligaciones legales en los mercados de distribución e instalación de equipos de medida en PS 3 y 4 de BT, no resulta adecuado imponerle la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas en este procedimiento⁴⁷¹.

- (463) Sin embargo, como se ha indicado, de conformidad con lo señalado por esta Sala en su acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025⁴⁷², se considera que en el presente caso, **una vez resuelta la existencia de una infracción muy grave, sí procede imponer a UFD la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la LCSP** en los términos que se indican en los apartados siguientes.

9.2. Alcance y duración de la prohibición de contratar

- (464) El Tribunal Supremo ha precisado que la prohibición de contratar es una limitación anudada a la imposición de una sanción firme que únicamente despliega sus efectos desde el momento en que se fija su concreto alcance y duración⁴⁷³. Ha confirmado asimismo el Tribunal Supremo⁴⁷⁴ que dicho alcance y duración puede fijarse de dos formas: (i) en la propia resolución sancionadora o, en su defecto, (ii) por la Ministra de Hacienda, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas mediante el procedimiento instituido al efecto en el artículo 72 de la LCSP.
- (465) En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha venido a apuntar que es la autoridad de competencia que adopta la resolución sancionadora la que se encuentra mejor facultada para definir -respecto de cada concreta infracción- el conjunto de consecuencias jurídicas que sirvan

⁴⁷¹ Folios 22865 a 22866 del expediente (folios no confidenciales 23072 a 23074).

⁴⁷² Folios 23565 a 23575 del expediente.

⁴⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo 3366/2021 de 14 de septiembre de 2021, recurso 6372/2020, FD3º (ECLI:ES:TS:2021:3366): *"Cuando la sentencia o resolución no determina ese alcance y duración, la prohibición de contratar aparece como un efecto jurídico que la Ley anuda al presupuesto de hecho que es la imposición de la pena o sanción; en otras palabras, la prohibición de contratar no es impuesta por la sentencia o resolución, sino que surge directamente de la Ley como consecuencia inevitable de las anteriores, siendo necesario un acto administrativo que determine su alcance y duración para que la prohibición despliegue sus efectos"*.

⁴⁷⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 1259/2022 de 28 de marzo de 2022, recurso 1758/2020, FD3º (ECLI:ES:TS:2022:1259): *"De lo dispuesto en el art. 72.2 de la LCSP se desprende que, si bien la procedencia de imponer la prohibición de contratar se debe contener en la resolución sancionadora, el alcance y duración de dicha prohibición puede concretarse de dos formas distintas: a) en la propia resolución sancionadora; b) o si la resolución sancionadora no contiene un pronunciamiento sobre extremo, "mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo". Este procedimiento (art. 72.3 de la LCSP) "corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada"*.

a los principios de eficacia, disuasión y proporcionalidad exigidos por la normativa europea e interna, entre ellas, la prohibición de contratar, potestad que lleva implícita la de pronunciarse sobre su alcance y duración⁴⁷⁵.

- (466) Precisamente, la Comunicación sobre la prohibición de contratar de la CNMC tiene por objeto informar sobre los criterios orientadores que habrán de guiar la actuación de este organismo a la hora de fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en aquellos procedimientos en los que, como sucede en el presente caso, proceda su establecimiento *“proporcionando así la necesaria seguridad jurídica a los operadores y garantizando la transparencia en la actuación administrativa”*⁴⁷⁶. Igualmente en aras de la seguridad jurídica, esta Comunicación prevé que tales criterios se apliquen únicamente a los procedimientos sancionadores incoados con posterioridad a su publicación el 30 de junio de 2023⁴⁷⁷, lo que también sucede con el presente procedimiento que fue incoado el 29 de noviembre de 2023.
- (467) Advierte a este respecto la Comunicación sobre la prohibición de contratar que puede fijarse esencialmente con qué administraciones o entes del sector público no va a poder contratar el sujeto infractor, en qué territorios y ámbitos y durante cuánto tiempo dentro de la duración máxima de 3 años prevista en el artículo 72.6 de la LCSP⁴⁷⁸.
- (468) A estos efectos, la Comunicación sobre la prohibición de contratar prevé que la CNMC deberá tener en cuenta determinados principios generales⁴⁷⁹, respetarse el principio de seguridad jurídica⁴⁸⁰ y garantizar un equilibrio proporcionado entre, por un lado, la efectividad y poder disuasorio de la prohibición de contratar y, por otro lado, los efectos en el mercado derivados de la exclusión de los infractores a los que se aplique esta medida así como el impacto de la medida sobre dichos infractores.
- (469) A continuación, este Consejo aborda las principales consideraciones valoradas para la determinación de la fijación del alcance y la duración de la prohibición de contratar a imponer a UFD en relación con este procedimiento concreto:

⁴⁷⁵ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de septiembre de 2022, 3273/2022 (ECLI:ES: TSJCAT:2022:9189) y 3289/2022 (ECLI:ES: TSJCAT:2022:11361).

⁴⁷⁶ Comunicación sobre la prohibición de contratar, párrafo 4.

⁴⁷⁷ Comunicación sobre la prohibición de contratar, párrafo 6.

⁴⁷⁸ Comunicación sobre la prohibición de contratar, párrafo 19.

⁴⁷⁹ Comunicación sobre la prohibición de contratar, apartado 4.1.

⁴⁸⁰ Comunicación sobre la prohibición de contratar, párrafo 22.

9.2.1. Alcance geográfico

- (470) En el presente caso, si bien la conducta se ha desarrollado en el ámbito geográfico de actuación de UFD, esto es, sobre su red de distribución⁴⁸¹, y se acota, a estos efectos, la afectación al mercado geográfico de la instalación de equipos de medida a dicho ámbito, cabe señalar que, en abstracto, se trata de un mercado de alcance nacional y que su regulación y efectos se asientan sobre parámetros uniformes a escala estatal.
- (471) UFD ha alegado durante el desarrollo de la vista oral⁴⁸² no estar de acuerdo con la fijación de este alcance geográfico de la prohibición, toda vez que se extiende más allá del ámbito geográfico de su propia red de distribución.
- (472) Al respecto, cabe recordar que, si bien el mercado geográfico donde se ha producido la infracción debe tomarse, por lo general, como principal referencia a la hora de definir el perímetro geográfico al que habrá de circunscribirse la prohibición de contratar, como indica la propia Comunicación sobre la prohibición de contratar de la CNMC en su párrafo 31:

“habrá de atenderse a las circunstancias concretas que presente cada expediente, que podrán justificar la definición de un alcance menor o mayor. En efecto, no cabe descartar que quizás el alcance pudiera exceder a tal mercado tomando en cuenta el grado de implicación y vinculación activa de otras entidades del mismo grupo empresarial en las prácticas sancionadas, incluidas las matrices responsables de la infracción, lo que podría determinar que el alcance geográfico fuera superior al de la práctica concreta, por afectar a entidades de ese alcance o por tener su origen la conducta en órganos de decisión de esas otras entidades.”

- (473) En concreto, esta Sala ha tenido en cuenta para la fijación del alcance de la prohibición el carácter estratégico del sector eléctrico, cuya correcta medición, acceso y disponibilidad de datos constituyen elementos esenciales para el funcionamiento competitivo del sistema, no solo nacional, sino que puede extender sus efectos al mercado intracomunitario, tal y como se ha razonado en el apartado 6.3 de la presente resolución. Además, ha atendido a su precedente más próximo en el que ha fijado un alcance nacional para

⁴⁸¹ En concreto, el área geográfica de actuación de UFD, donde opera como distribuidora de energía eléctrica, cubre los territorios de las provincias de La Coruña, Pontevedra, Lugo y Orense (en Galicia); León, Zamora, Ávila, Segovia y Soria (en Castilla y León), Guadalajara, Ciudad Real y Cuenca (en Castilla La Mancha); Madrid; y Córdoba y Jaén, (en Andalucía).

⁴⁸² Folio 23756, a partir de la hora 12:58 en el marco de la intervención durante el turno de réplica de UFD a las cuestiones relacionadas con la prohibición de contratar a UFD.

la prohibición de contratar en el sector eléctrico⁴⁸³, tratándose igualmente de una conducta abusiva que tuvo lugar en una concreta zona geográfica de España.

- (474) Por ello, con el fin de garantizar su efectividad y uniformidad, se considera proporcionado delimitar el alcance geográfico de la prohibición a **todo el territorio nacional**, sin perjuicio de la concreción material que se efectúa en el apartado siguiente y de la duración que se fija más adelante.

9.2.2. Alcance material

- (475) De forma general, el mercado de producto (bien o servicio) afectado por la infracción se tomará como principal referencia a la hora de definir el perímetro material de la contratación al que habrá de circunscribirse la prohibición⁴⁸⁴.
- (476) En el presente procedimiento, el mercado de producto afectado por la infracción debe constituir la referencia principal para determinar el perímetro material de la prohibición de contratar. Al respecto, la presente resolución encuadra la conducta anticompetitiva y sus efectos en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica en puntos de suministro de baja tensión (PS tipos 3 y 4), así como en el mercado de prestación de servicios y sistemas de telegestión/telemedida asociados.
- (477) Precisamente, UFD ha manifestado su oposición a que se extienda el alcance material de la prohibición al mercado de prestación de servicios y sistemas de telegestión/telemedida asociados bajo el argumento de que no

⁴⁸³ Resolución del Consejo de 30 de julio de 2025 (expte. S/0011/23 EÓLICA DEL ALFOZ).

⁴⁸⁴ Comunicación sobre prohibición de contratar, párrafo 32. “Alcance de producto (bien o servicio): el mercado de producto (bien o servicio) afectado por la infracción se tomará como principal referencia a la hora de definir el perímetro al que habrá de contraerse la prohibición. No obstante, éste podrá ser mayor o menor si concurren circunstancias en el expediente que permitan acreditar la necesidad de un perímetro diferente. Si bien los productos afectados por la infracción deberían estar en principio comprendidos en la prohibición de contratar no cabría descartar en determinados casos también otros que puedan ser contratados por la administración con las entidades jurídicas del mismo grupo implicadas activamente en la conducta, incluidas las matrices.” Así mismo: Resolución de la ACCO, de 23 de diciembre de 2019, expediente 94/2018 Licitaciones Servicio Meteorológico de Cataluña resuelve “Imponer, de acuerdo con el Fundamento de Derecho undécimo de esta Resolución y el artículo 53.2.b) de la LDC, la prohibición de contratar en las empresas MCV, S. A. y ADASA SISTEMAS, SAU, en las licitaciones convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña, que tengan por objeto la instalación de radares y/o estaciones meteorológicas y el mantenimiento y/o el suministro de piezas o recambios de la red de radares meteorológicos de Cataluña (XRAD) y de la red de estaciones meteorológicas de Cataluña (XEMA), durante 18 meses”. La Resolución de la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO) hace coincidir el alcance de la prohibición de contratar con el mercado de producto de la infracción.

existe en el expediente ningún contrato de UFD que haya afectado al correcto desenvolvimiento de dicho mercado⁴⁸⁵.

- (478) Al respecto, cabe recordar que, de forma similar a como ocurre con el alcance geográfico de la prohibición, el alcance material de la misma podrá ser mayor o menor si concurren circunstancias en el expediente que permitan acreditar la necesidad de un perímetro diferente⁴⁸⁶. Pues bien, tal y como se ha desarrollado pormenorizadamente en el apartado 6.5.1.2.2 de la presente resolución, esta Sala considera acreditado que la conducta abusiva llevada a cabo por UFD en los puntos de medida tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente) ha producido efectos exclusionarios en el mercado aguas abajo de instalación de equipos de medida eléctrica, donde se encuentran activas las distribuidoras de energía eléctrica (en este caso, UFD), las ESM prestadoras del servicio de TM y otras empresas instaladoras.
- (479) Por ello, el alcance material de la prohibición de contratar a imponer a UFD se delimita por este Consejo a los **contratos de obras, suministros y servicios, cualquiera que sea su modalidad contractual prevista en la LCSP, cuyo objeto principal sea alguno de los bienes o prestaciones directamente vinculados al mercado señalado**.
- (480) Ahora bien, es importante aclarar que esta prohibición **no se extenderá a los supuestos en los que**, de conformidad con lo dispuesto en el RUPM o la normativa sectorial correspondiente, **UFD esté obligada a poner a disposición de los clientes los dispositivos necesarios en régimen de alquiler en cualquier PS tanto en AT como en BT**.

9.2.3. Duración de la infracción

- (481) La duración de la infracción constituye una circunstancia objetiva que debe orientar la determinación del alcance temporal de la prohibición. A este respecto *“es posible establecer una regla de proporcionalidad entre la duración de la infracción cometida y la duración de la prohibición de contratar. No obstante, inevitablemente, a partir de un período muy extenso de infracción, la duración de la prohibición de contratar sería máxima y por lo tanto a partir de ahí, quebraría este criterio de proporcionalidad”*⁴⁸⁷.
- (482) En el presente caso, se considera acreditada la existencia de una infracción única y continuada por el período comprendido entre mayo de 2018 y mayo

⁴⁸⁵ Folio 23756, a partir de la hora 12:58 en el marco de la intervención durante el turno de réplica de UFD a las cuestiones relacionadas con la prohibición de contratar a UFD.

⁴⁸⁶ Téngase en cuenta, por ejemplo, el caso del facilitador, que opera en un mercado distinto al afectado por la infracción. En este caso la determinación del alcance de la prohibición podría considerar el mercado donde desarrolla su actividad y no el mercado afectado por la infracción.

⁴⁸⁷ Comunicación sobre prohibición de contratar, párrafo 33.

de 2021, esto es, durante 36 meses, plazo que se corresponde con la duración máxima que puede imponerse de prohibición de contratar en el marco del artículo 71.1 de la LCSP.

- (483) No obstante, teniendo en cuenta que, en el presente caso, la infracción no habría tenido, *a priori*, un efecto directo considerable en la contratación pública, por llevarse a cabo y proyectar sus efectos en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica como un mercado adyacente y dependiente aguas abajo del mercado regulado de la distribución de energía eléctrica en el que, entre otros, tanto las distribuidoras (con un precio regulado y unas habilitaciones taxativas y marcadas por la normativa sectorial) como las empresas de servicios de medida eléctrica (con un precio libre) están presentes, y que el tipo sancionador se ha situado en la mitad inferior del máximo del 10% previsto para las infracciones muy graves de la LDC, se considera apropiado fijar un alcance temporal de **4 meses**.

9.3. Conclusiones en cuanto a la prohibición de contratar

- (484) Por tanto, procede **imponer a UFD la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la LCSP, en todo el territorio nacional, respecto del conjunto de entidades del sector público⁴⁸⁸, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios, cualquiera que sea su modalidad contractual prevista en la LCSP, cuyo objeto principal sea alguno de los bienes o prestaciones directamente vinculados al mercado de instalación de equipos de medida eléctrica en puntos de suministro de baja tensión (PS tipos 3 y 4), así como en el mercado de prestación de servicios y sistemas de telegestión/telemedida asociados, por una duración de 4 meses.**
- (485) Esta prohibición no se extenderá a los supuestos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el RUPM o la normativa sectorial correspondiente, UFD esté obligada a poner a disposición de los clientes los dispositivos necesarios en régimen de alquiler en cualquier PS tanto en AT como en BT.
- (486) Lo anterior, sin perjuicio de su eventual impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa y de su eventual suspensión por dicha jurisdicción.
- (487) Finalmente, se recuerda que la LCSP permite la dispensa de la aplicación de la prohibición de contratar mediante la adopción de las medidas prevista en su artículo 72.5. Esto es, mediante el pago de la sanción o compromiso de pago de la misma, y la adopción de medidas técnicas, organizativas y de

⁴⁸⁸ Entidades comprendidas en el artículo 3 de la LCSP.

personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas.

10. SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD

- (488) UFD ha solicitado expresamente la confidencialidad de parte de la información contenida en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución⁴⁸⁹ así como de parte de la información repartida durante el desarrollo de la vista oral de 3 de noviembre de 2025 a las partes intervinientes en la misma⁴⁹⁰ por considerar que contiene información que constituye secretos comerciales de UFD.
- (489) Esta Sala, tras analizar ambas solicitudes, además de revisar de oficio parte de la información aportada el 4 de noviembre de 2025 por UFD como contestación al requerimiento de información oral formulado por el Consejo durante el desarrollo de la vista oral⁴⁹¹, considera que dicha información merece la consideración de confidencial, incorporándose al expediente la versión censurada del escrito de alegaciones a la propuesta de resolución⁴⁹² y declarándose confidenciales los demás documentos mencionados.
- (490) Con base en todo lo anterior, esta Sala

11. RESUELVE

Primero. Declarar la existencia de una infracción única y continuada, de carácter muy grave, contraria a los artículos 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entre mayo de 2018 y mayo de 2021.

Segundo. Declarar responsable de dicha infracción a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Tercero. Proceder al archivo de las actuaciones seguidas contra la empresa LEAN GRIDS SERVICES, S.L., por no haber quedado acreditada, de acuerdo con la información obrante en el expediente, la participación de la citada empresa en conductas anticompetitivas sancionadas y contra HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A. y NATURGY ENERGY GROUP, S.A., matrices de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., a

⁴⁸⁹ Folios 23397 a 23477 del expediente.

⁴⁹⁰ Folios 23754 y 23755 del expediente.

⁴⁹¹ Folios 23770 a 2378 del expediente.

⁴⁹² Folios 23478 a 23549 del expediente.

título de responsables solidarias, por considerar que no forman parte de la misma unidad económica que su filial.

Cuarto. Imponer una sanción **5.080.000 euros** a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Quinto. Imponer a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. las obligaciones de comportamiento establecidas en el apartado 8 de la presente resolución.

Sexto. Imponer a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de conformidad con lo señalado en el apartado 9 de la presente resolución.

Séptimo. Acordar sobre la confidencialidad relativa a la documentación aportada por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. de conformidad con lo señalado en el apartado 10 de la presente resolución.

Octavo. Instar a la Dirección de Competencia para que vigile el cumplimiento íntegro de esta resolución.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

La Presidenta
Cani Fernández Vicién

El Secretario del Consejo
Miguel Bordiu García-Ovies

ANEXO 1: GLOSARIO

(491) A continuación, se adjunta un glosario de términos empleados en la presente resolución:

- **AT:** Conexión en alta tensión.
- **ATR:** Acceso a terceros a redes.
- **BDI:** Bases de datos de instalaciones de UFD.
- **BT:** Conexión en baja tensión.
- **Canal Online:** Interfaz web que permite a nivel de clientes de UFD la gestión de datos de los puntos de suministro (integración entre otros con ZEUS, SGC, ODI, GMv10 y SATURNE), la consulta de magnitudes asociadas a los puntos (consumo histórico por horas, días, meses, potencia máxima demandada histórica y consumo/tensión actual) o la gestión de peticiones a través del área privada (reclamaciones, nuevas conexiones e incidencias). Se trata de una plataforma tecnológica, ofrecida específicamente por UFD para sus clientes, adicional a DATADIS.
- **Concentrador:** Instalación eléctrica que permite el control y coordinación de un conjunto de equipos telegestionados (TG, DLMS/PLC).
- **COSME:** Concentrador Secundario de Medidas. Sistema de gestión de la medida de UFD (STM) encargado de la adquisición bruta de la medida de equipos teledidos (TM), entre ellos, con protocolo IEC/módem (TM) y/o DLMS/PLC (TG).
- **CT:** Centro de transformación.
- **CUPS:** Código universal del punto de suministro (PS).
- **Data Lake:** Sistema de explotación de la medida de UFD empleado para el análisis de datos de suministros en BT con TG (análisis de anomalías, detección de fraude).
- **DATADIS:** Plataforma tecnológica común a todas las distribuidoras (AELEC) que contiene los datos de consumo de todos los puntos integrados en los sistemas de las distribuidoras. Dichos datos de consumo se proporcionan al cliente con la cantidad, calidad y frecuencia establecida por estos.
- **DLMS:** Device Language Message Specification. Protocolo de comunicación empleado en contadores registradores (registro horario) situados en puntos de medida tipo 5, 4 y 3 (generalmente conectados en BT) y que permiten al distribuidor la comunicación a través del cableado eléctrico (PLC). Dichos contadores registradores también pueden disponer de un puerto serie que

permita a terceros la conexión de un módem externo con tarjeta SIM y que habilite la comunicación por telemetría (TM).

- **EECC:** Empresas contratistas o subcontratadas por UFD.
- **EM/EdM:** Equipo de medida eléctrica. Término que se refiere a la instalación eléctrica constituida, entre otras, por el contador registrador, módem, cableado eléctrico, software, protocolo de comunicación, etc).
- **eSIR:** Sistema Inteligente de Red Electrónico de UFD. Sistema de explotación de la medida de UFD.
- **ESM:** Empresas de servicios de medida eléctrica.
- **Ethernet/IP:** Internet Protocol. Sistema de comunicación empleado para aplicaciones de automatización industrial mediante la transferencia de datos por internet mediante conexiones TCP/IP (Transmission Control Protocol).
- **GdC:** Gestión del Cambio. Documento por el cual UFD solicita a la subcontrata LGS cuantificar el impacto técnico-económico de la creación o modificación de un proceso.
- **GMv10:** Sistema de gestión de la medida de UFD encargado del tratamiento de la medida del sistema COSME.
- **GPRS:** General Packet Radio Services. Sistema de comunicación inalámbrico empleado para la transferencia de datos a través de la red móvil 2.5G (previo al sistema de comunicación inalámbrica 3G UMTS o Universal Mobile Telecommunications System).
- **GSM:** Global System for Mobile Communications. Sistema de comunicación inalámbrico empleado para la transferencia de datos a través de la red móvil 2G.
- **IEC:** Norma internacional desplegada en equipos y sistemas de telecontrol (IEC-870-5-102). Es el protocolo de comunicación empleado generalmente en contadores registradores (registro cuarto-horario) situados en puntos de medida eléctrica tipo 1, 2, 3 y 4 y que permite la conexión de un módem externo con tarjeta SIM que habilite la comunicación, tanto al distribuidor como a terceros, por telemetría (TM).
- **IPFPM:** Inventario de puntos frontera y puntos de medida.
- **IT:** Instrucción Técnica. Normativa interna de carácter público, elaborada por UFD y disponible en su web para determinar el funcionamiento de sus redes de distribución.
- **ODI:** Sistema de gestión de la medida de UFD encargado del tratamiento de la medida del sistema de telegestión (STG) SATURNE.

- **OOSS/OS:** Operaciones de Servicio. Órdenes enviadas por UFD a las empresas subcontratadas para el despliegue de operaciones de campo: verificación, sustitución, lectura masiva, etc.
- **Punto frontera:** punto de conexión entre cualquiera de las instalaciones de las actividades del sistema eléctrico: clientes, generación (incluido autoconsumo), transporte o distribución.
- **PLC:** Power Line Communications. Sistema de comunicación empleado para la comunicación y transferencia de datos a través de la red eléctrica.
- **PRIME:** Powerline Intelligent Metering Evolution. Protocolo de comunicación de telegestión (TG) basado en la tecnología DLMS/PLC y desplegado por UFD.
- **PdS/PS:** Punto de suministro. Punto físico de conexión entre la red eléctrica y la instalación del cliente que deberá respetar, en función de sus características (tipo de punto de medida y de frontera), una serie de requisitos según el RUPM. Cada punto de suministro se identifica a través de un CUPS.
- **RS-232/RS-485:** Puertos serie que dispone un contador registrador (IEC, DLMS) y que permiten, entre otros, la conexión de un módem externo con tarjeta SIM que habilite la comunicación por telemedida (TM).
- **RTC:** Red Telefónica Conmutada. Sistema de comunicación empleado para la comunicación y transmisión de datos a través de la red telefónica de cobre.
- **RUPM/RPM:** Reglamento unificado de puntos de medida eléctrica.
- **SAER:** Sistema de Análisis y Explotación de Red o Despacho BT de UFD. Sistema de explotación de la medida de UFD encargado de la centralización de los procesos del COR vinculados a BT (monitorización en tiempo real del estado de la red de TG de UFD).
- **SATURNE:** Sistema de gestión de la medida de UFD (STG) encargado de la adquisición bruta de la medida de equipos telegestionados (TG) con protocolo DLMS/PLC.
- **SCTD:** Sistema de Comunicación, Transporte y Distribución de UFD. Sistema de explotación de la medida de UFD empleado para el intercambio de información de facturación entre las comercializadoras y los sistemas de UFD (cambio de suministrador, modificación contratos ATR, reclamaciones, anulación de solicitudes).
- **SGC/SGCe:** Sistema de Gestión del Suministro de UFD (STM) que coordina el ciclo comercial para clientes telemedidos (TM), productores, consumos propios, autoconsumidores; esto es, equipos TM con protocolo IEC/módem,

aunque también puede gestionar equipos TG con protocolo DLMS/PLC (cliente directo o garante ATR), apoyándose en muchos sistemas de UFD.

- **SIPS:** Sistema de información de puntos de suministro (PS).
- **SR:** Service Request. Terminología empleada por UFD para el tratamiento de las reclamaciones de clientes.
- **STG:** Sistema de telegestión (ZEUS, en el caso de UFD).
- **STM:** Sistema de telemedida (SGC, en el caso de UFD).
- **STT:** Sistema de Telegestión y Telemedida. Denominación normativa (RUPM) para el conjunto de equipos de medida telegestionados (TG, DLMS/PLC) e integrados en el sistema de telegestión (STG) del distribuidor (ZEUS, en el caso de UFD).
- **T1/T2/T3/T4/T5:** Denominación normativa (RUPM) para los equipos de medida tipo 1, 2, 3, 4 o 5.
- **TCP/IP** Protocolo de comunicación utilizado para comunicaciones en redes.
- **TG:** Telegestión. Funcionalidad que permite el acceso y control remoto (lectura remota) del contador registrador (en este caso DLMS) mediante la comunicación a través del cableado eléctrico (PLC). Dichos equipos se integran en el sistema de telegestión (STG/STT) del distribuidor ZEUS, en el caso de UFD.
- **TM:** Telemedida. Funcionalidad que permite el acceso y descarga remota (lectura remota) de los datos registrados por el contador en tiempo real (cada 15 minutos), mediante la conexión de un módem externo con tarjeta SIM en el contador registrador (que puede ser de tipo IEC o DLMS/PLC), siempre y cuando estos dispongan de un puerto serie físico y de la autorización del distribuidor. En caso de que dicho módem sea activado por el distribuidor, se integrará en su sistema de telemedida (STM) SGC en el caso de UFD.
- **TPL:** Terminal Portátil de Lectura. Equipo electrónico (ordenador) que permite a un técnico habilitado desplazarse y conectarse a un equipo de medida para la obtención de la lectura local (LL).
- **VisorCOM:** Sistema de explotación de la medida de UFD empleado para la comunicación del distribuidor con las comercializadoras de energía eléctrica a través de los ficheros correspondientes a los diferentes tipos de formato.
- **VisorSIMEL:** Sistema de explotación de la medida de UFD empleado para la comunicación del distribuidor con REE a través de los ficheros correspondientes a los diferentes tipos de formato.

- **ZEUS:** Sistema de gestión del suministro de UFD (STG) que coordina el ciclo comercial de equipos de medida telegestionados (TG, DLMS/PLC) de puntos de suministro (PS) en BT y no teledidos (ubicados en ruta LL), así como ciertos autoconsumos, apoyándose en varios sistemas de UFD.

ANEXO 2: SUPUESTOS DE NEGATIVA A INSTALAR Y ACTIVAR EQUIPOS PROPIEDAD DE TERCEROS

- (492) **ENERGYGEST**⁴⁹³, ESM, informó que desde al menos 2018 en **377 PS tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente)**, se habían “*visto obligados a instalar un contador de Telegestión [TG, DLMS/PLC] y no de Telemedida [TM, IEC/módem] Reglamentario según el RD 1110/2007*” [comentarios añadidos] debido a las directrices de actuación aplicadas por UFD.
- (493) En particular, **ENERGYGEST** aportó información de PS concretos afectados por las conductas de UFD: retrasos injustificados en la entrada en operación de sus equipos, lecturas estimadas y dificultades para facturar, resultando la imposibilidad de instalar un equipo TM (IEC/módem) y homologado:
- Caso F.G.⁴⁹⁴: “*se instaló un contador de telemedida [TM, IEC/módem] en diciembre de 2018. En octubre de 2020 la Comercializadora nos reclama que al cliente le hacen facturas estimadas desde la instalación del Contador. Además, cuando el **cliente solicita un cambio de potencia, le exigen** para ello que cambie el contador y ponga uno de **telegestión** [TG, DLMS/PLC], evidentemente tuvimos que soportar todos los costes nosotros (equipos, empresa instaladora, costes de tramitación, etc.).*” [énfasis y comentarios añadidos]
 - Caso F.P.M.A.: “*en agosto de 2018 instalamos contador de Telemedida [TM, IEC/módem]. La comercializadora y el cliente no para de reclamarnos indicando que desde su instalación **no toman correctamente las lecturas** y facturan estimadas. Sin otra opción y corriendo con todos los datos, en abril de 2021 nos vemos **obligados a sustituirlo e instalar un contador de telegestión** [TG, DLMS/PLC].*” [énfasis y comentarios añadido]
 - Caso G.R.H.: “*se instala contador de telemedida [TM, IEC/módem] en septiembre de 2018. UFD factura estimadas a la comercializadora y le indica que para **corregir el problema** debe de **instalar un contador de telegestión** [TG, DLMS/PLC]. Hemos tramitado el cambio en noviembre de 2022 y reclamamos todas las semanas, pero sigue sin salir la orden de cambio.*” [énfasis y comentarios añadidos]

⁴⁹³ Información aportada por ENERGYGEST en contestación al requerimiento de información realizado por la Dirección de Competencia (folios 685 a 697).

⁴⁹⁴ Correo electrónico de 2 de octubre de 2020, con asunto “RV: INCIDENCIA CONTADOR - CLIENTE: FELICIDAD GARCIA, S.L ES0022000007955040GV”, aportado por ENERGYGEST (folios 707 a 708).

- (494) Otros **operadores de mercado independientes (ESM)** han reportado casos similares sobre la negativa de UFD a permitir la instalación de equipos de medida de terceros en determinados PS en BT (tipo 3 y 4 de cliente).
- (495) Así, según información aportada por **AXON**⁴⁹⁵, ESM, en abril de 2019 UFD se **negó a la instalación** de un equipo TM propiedad de un tercero debidamente homologado (tipo 4 de cliente), indicándole⁴⁹⁶ que *“si quiere instalar equipos de su propiedad en puntos Tipo 3 y 4 de baja tension, lo haga con equipos integrados en el STT [TG, DLMS/PLC] (es decir, Prime con protocolo DLMS) y del fabricante ZIV y de un modelo concreto.”* [énfasis y comentarios añadidos]
- (496) Por su parte, **CREARA**, ESM, aportó información sobre cuatro incidencias⁴⁹⁷ ocurridas en enero de 2019, en las que UFD **rechazó la sustitución de sus equipos de medida** ya TG por otros TM de CREARA (tipo 4 de cliente). En todos los casos, UFD indicó que no procedía instalar dichos equipos TM por cuanto dichos clientes ya disponían de equipos TG instalados. Algunas de las respuestas indicadas por UFD en sus correos de rechazo fueron la siguientes:

“Tras analizar su petición no procede cambiar de la actual telegestión [TG, DLMS/PLC] que se realiza sobre el suministro a un sistema de telemedida [TM, IEC/módem].” [comentarios añadidos]⁴⁹⁸

“Los suministros con acometida en AT y trafo particular [Centro de Transformación propiedad de terceros], tienen la tarifa X3.1 o x6.1, en estos suministros se puede colocar contador +modem (Telemedida) [TM, IEC/módem], pero en los suministros con tarifa 3.0 han de ir con telegestión [TG, DLMS/PLC] y programados con la configuración de UFD.” [comentario añadido]⁴⁹⁹

⁴⁹⁵ Información complementaria aportada por AXON en su escrito de denuncia, “caso UFD.5” (folio 5088 a 5090).

⁴⁹⁶ Correo electrónico de 24 de abril de 2019, con asunto “*Contadores de Telegestion Tipo 3 y 4*”, remitido por un empleado de UFD, donde UFD prescribió un equipo TG, cuando AXON quería instalar un equipo TM (IEC/módem) debidamente homologado y de su propiedad (folios 80 y 81).

⁴⁹⁷ Información aportada por CREARA en contestación al requerimiento de información de la Dirección de competencia: i) correo electrónico de 14 de enero de 2019, con asunto “*Sustitución del equipo de medida CUPS: ES0022000008011043RS - GUADALAJARA, GUADALAJARA - ORANGE ESPAGNE, S.A.U.*” (folios 630 a 636); ii) cadena de correos electrónicos del 15 y 16 de enero de 2019, con asunto “*Orange*” (folios 630 a 664); iii) correo electrónico de 29 de enero de 2019, con asunto “*CIERRE DE LA PETICIÓN DE SERVICIO: ES-201901-A004303639*” (folio 665); y, iv) cadena de correos electrónicos del 8 al 19 de febrero de 2019, con asunto “*SUMINISTROS ORANGE*” (folio 637 a 639).

⁴⁹⁸ Folios 630 a 631.

⁴⁹⁹ Folios 637 a 639.

“Estos suministros ya se están telegestionando [TG, DLMS/PLC] y se alimentan de la res de BT por lo que no procede el cambio a telemedida [TM, IEC/módem].” [comentarios añadidos]⁵⁰⁰

“Este suministro es de BT [TG] y está en Zeus [STG]. Entiendo que debéis generar operación a la contrata de zona para realizar el cambio de equipo de medida con cliente.” [comentarios añadidos]⁵⁰¹

(497) Por otro lado, respecto de la evolución del “Caso UFD.6”⁵⁰² de **AXON**, se constata que desde el segundo semestre de 2022 (tras la solicitud de AXON a UFD de la instalación de varios equipos de su propiedad en puntos tipo 3 y 4 de cliente)⁵⁰³, hasta inicios del 2023⁵⁰⁴, UFD continuó **imponiendo a terceros** equipos de medida y protocolos de comunicación concretos, **negándose a instalar** equipos TM propiedad de terceros homologados y **retrasando** más allá de lo dispuesto normativamente, la entrada en operación de sus equipos TM.

(498) Con fecha 11 de octubre de 2022, un empleado del departamento CdP de UFD detalló a **AXON** su política de adaptación a TG y/o TM, preferentemente de su propiedad, para los PS tipo 3 y 4 (clientes)⁵⁰⁵:

“Por nuestra parte, lo que estamos tratando de hacer es adecuar la totalidad de los equipos T4/T3 tanto a TM como a TG, con el fin de ser más eficientes tanto en nuestra operativa interna como en las posibles respuestas hacia los clientes. Desde este punto de vista y basándonos en los puntos que abajo te resumo, realizamos una campaña de adecuación a TG de todos los P.S. aguas debajo de Cts. Propiedad UFD.

Esto no quiere decir que no exista la posibilidad de instalar actualmente equipos TM en este tipo de P.S. pero teniendo en cuenta que el artículo 9

⁵⁰⁰ Folio 640.

⁵⁰¹ Folios 649 a 651.

⁵⁰² Información complementaria aportada el 9 de febrero de 2023 por la denunciante AXON (folios 122 a 126).

⁵⁰³ Según la información aportada por AXON (folio 122), UFD comunicó a APPLUS que se pusiera en contacto con AXON para gestionar dichas solicitudes, hecho que sucedió dentro de los 5 días posteriores a las solicitudes. Sin embargo, APPLUS indicó telefónicamente a AXON que tenía orden de UFD de instalar equipos distintos a los solicitados por AXON, en concreto, equipos TG integrados en el STT (STG) del distribuidor. Ante la negativa de APPLUS, AXON se dirigió UFD para solicitarle una explicación contestando en el correo electrónico de 11 de octubre de 2022 (folio 126).

⁵⁰⁴ En este caso en particular, AXON ya había solicitado la instalación de varios equipos TM en PS tipo 3 y 4 en julio, septiembre y octubre de 2022. No obstante, el distribuidor no respondió hasta enero de 2023, eludiendo su solicitud original y posteriores reclamaciones, ratificándose de nuevo en la instalación de equipos TG en BT, tal y como explica AXON en su escrito de denuncia (folios 122 a 126).

⁵⁰⁵ Correo electrónico de 11 de octubre de 2023, con asunto “**ADECUACIÓN TG/TM**”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a AXON, aportado por AXON en su denuncia (folio 126).

del Real Decreto 1110/2007 apartado 9 nos faculta para integrar en el sistema de Telegestión [STG/ZEUS] los puntos tipo 3 y 4 conectados a nuestra red de distribución de BT tratamos de hacerlo de común acuerdo con los clientes y advirtiendo de esta posible obligatoriedad en el futuro.

Obligación de integración en el STG [ZEUS].

- *Para los suministros tipo 3 a mi entender no existe.*
- *Para los suministros tipo 4 la redacción actual del Real Decreto 1110/2007 (reglamento unificado de puntos de medidas) en su artículo 9 apartado 9 indica: (...)”*
- *El plazo para la integración de los suministros tipo 4 se indica en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril en su disposición transitoria séptima (adaptación de contadores tipo 4): (...)” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]*

(499) Posteriormente, con fecha 23 de enero de 2023, UFD confirmó a AXON su **intención de instalar el máximo número de equipos TG en los PS tipo 3 y 4 en BT (puntos frontera de cliente) conectados a un CT propiedad del distribuidor**⁵⁰⁶:

“Perdona que se me ha debido olvidar responder al correo anterior. No obstante, mantengo todo le expuesto en el correo anterior. Solo aclarar que, desde el departamento de Gestión de la energía [GdE/UFD], y como encargados de la lectura, generamos campañas de adecuación a TG/TM de los equipos que forman el parque de contadores en función de los criterios establecidos y de la normativa vigente.

No denegamos/admitimos nuevas colocaciones de equipos, esa parte le corresponde a otro departamento. Seguiremos con la campaña de adecuación de los equipos de medida T4 a TG [DLMS/PLC], basándonos en el R. D. 244/2019 tal y como he indicado en el correo anterior. Así mismo, trataremos de adecuar a TG el máximo número de equipos de los P.S. T3 [puntos de suministro tipo 3] que estén aguas debajo de un CT de UFD [Centro de Transformación propiedad de UFD]. El hecho de desplegar una campaña de adecuación a TG es totalmente independiente de las posibles peticiones de cambios de equipos realizadas por terceros, que se han de gestionar por otros canales.” [énfasis subrayado y comentarios añadidos]

⁵⁰⁶ Correo electrónico de 23 de enero de 2023, con asunto “RE: ADECUACIÓN TG/TM”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a varios empleados de AXON aportado por AXON en su denuncia (folio 124).

- (500) Según la información aportada por AXON, a fecha 9 de febrero de 2023, UFD **solo había instalado uno de los equipos** de medida solicitados (en concreto, el único que es tipo 3), esto es, **5 meses después de cursar la solicitud inicial**. En este sentido, UFD permitió la instalación de su equipo TM en el punto de medida tipo 3 *“porque no tienen implementada la TG para dicho CUPS”*⁵⁰⁷.
- (501) Respecto del Caso UFD.6 (MARIANO Y PRIMI ORTEGA), UFD considera que la actuación de AXON tenía como finalidad provocar un retraso artificial en la instalación de los equipos, por cuanto AXON no solicitó en la fecha indicada (25 de octubre de 2022) la sustitución del equipo y/o no proporcionó los documentos necesarios. Asimismo, en el otro Caso UFD.6 (VIDAL IGNACIO DEL SAD DE LA GUIA), UFD considera que AXON ha pretendido generar la apariencia de que UFD ha tardado más de seis meses en sustituir un contador (desde su presunta solicitud en fecha 22 de septiembre de 2022), cuando lo cierto es que la sustitución se ejecutó en el plazo de una semana desde la solicitud cursada por el cliente (según UFD, AXON cursó su primera solicitud el 16 de enero de 2023).

⁵⁰⁷ Sin embargo, para las otras cuatro solicitudes pendientes, la subcontrata APPLUS sigue denegando la instalación y remitiéndose a las instrucciones recibidas por UFD.

ANEXO 3: SUPUESTOS DE DESPLIEGUE DE CAMPAÑAS DE ADECUACIÓN

(502) Las **consultas y reclamaciones** referidas por la Dirección de Energía⁵⁰⁸ evidencian la sustitución unilateral y sin previo aviso, desde al **menos el año 2018**, de equipos de medida en PS tipo 4, por otros de su propiedad **TG**:

- En la reclamación **REC/DE/028/18**⁵⁰⁹, el **particular afectado** solicitaba en **abril** de 2018 a la Dirección de Energía una aclaración sobre una práctica llevada a cabo por UFD, consistente en la **sustitución unilateral y sin previo aviso** de un equipo tipo 4 por otro **TG**, ambos propiedad del distribuidor⁵¹⁰. La Dirección de Energía respondió al reclamante que la **obligatoriedad sobre la integración en el STT (STG/ZEUS) del distribuidor es únicamente extensible para los puntos de medida tipo 5**⁵¹¹.

Para este caso, UFD alega que la actuación realizada en el año 2018 consistió en sustituir un equipo de medida propiedad de UFD por otro equipo también propiedad de UFD.

Por ello, esta Sala estima que se trataría del primer caso para conseguir instalar equipos TG en BT, tal y como se ha expuesto en el apartado 5 de la presente resolución.

- En la consulta **CNS/DE/470/18**⁵¹², **CREARA** informó en julio de 2018 a la Dirección de Energía que UFD ya había comenzado a sustituir equipos TM tipo 4 propiedad de terceros por otros equipos tipo 5 TG y de su propiedad a través de **campañas de adecuación a TG supuestamente obligatorias**, en particular, en aquellos PS tipo 3 y 4

⁵⁰⁸ Contestación de la Dirección de Energía de 27 de octubre de 2023 al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folio 753).

⁵⁰⁹ Información de la REC/DE/028/18 incorporada al expediente (folios 1156 a 1187).

⁵¹⁰ Con fecha 17 de noviembre de 2017, UFD consideró la reclamación como improcedente, justificando su actuación al amparo de un precepto normativo que solo afectaba a puntos de medida tipo 5: “**DESDE FINALES DE 2007, EXISTE UNA OBLIGACIÓN REGULATORIA DE SUSTITUIR EL PARQUE DE CONTADORES EN PUNTOS DE SUMINISTRO DOMÉSTICOS DE ELECTRICIDAD POR CONTADORES CON CAPACIDAD DE TELEGESTIÓN, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**”

⁵¹¹ Previamente, UFD respondió a la Dirección de Energía que estaba acometiendo el “*inicio de la sustitución de los equipos de medida tipo 4, propiedad de UFD, priorizando por criterio de obsolescencia y se desarrollará en los próximos años*”. Asimismo, según UFD, “*el procedimiento utilizado en la sustitución de equipos de medida tipo 4 consiste en que la empresa colaboradora concierta cita con el cliente con anterioridad a la fecha de sustitución o en la misma fecha, avisando de la realización de corte de suministro*”.

⁵¹² Información contenida en la CNS/DE/470/18 e incorporada al expediente (folios 735 a 751).

conectados en BT y que cuelgan de un centro de transformación (CT) propiedad de UFD.

En este caso en particular, UFD afirmaba en una **carta notificada de mayo de 2018**⁵¹³ que tras la oposición de su cliente a la sustitución del equipo TG propuesto por el distribuidor, el cambio de estos equipos de medida se estaba realizando “*de acuerdo al Plan de Sustitución de Contadores acordados por las Comunidades Autónomas, en aplicación de la legislación vigente que obliga a las compañías distribuidoras de electricidad a sustituir antes del 31 de diciembre de 2018 los contadores que no permitan la telegestión [TG, DLMS/PLC] ni discriminación horaria*”. Además, UFD argumentaba que “*al tratarse de un suministro de baja tensión abastecido por un centro de transformación propiedad de la distribuidora, **no es posible instalar un equipo de telemedida** [TM, IEC/módem].” [énfasis subrayado, negrita y comentarios añadidos]*

- En la consulta **CNS/DE/633/18**⁵¹⁴, **ENERGYGEST** daba cuenta en octubre de 2018 a la Dirección de Energía de la **sustitución de equipos de medida eléctrica TM propiedad de terceros** (PS tipo 3 y 4), por parte de UFD, por otros **TG** propiedad del distribuidor.

(503) **ENERGYGEST** aportó una serie de **casos concretos**⁵¹⁵, en los que UFD sustituyó, sin previo aviso, equipos de medida en PS tipo 3 y 4 (clientes), en los que el propio titular ya disponía de un equipo TM homologado en los meses de agosto 2017 y agosto de 2018:

- Caso A.P.⁵¹⁶: “*se instaló un contador de telemedida [TM, IEC/módem] en agosto de 2017 y en **octubre de 2021** dejó de comunicar. Tras desplazarnos al suministro, vemos que **UFD lo había sustituido** por un contador de **telegestión** [TG, DLMS/PLC]. Cuando reclamamos, nos obligaron a instalar uno de telegestión y tardaron 5 meses en realizar la misma, además y como siempre, tuvimos que soportar todos los costes nosotros (equipos, empresa instaladora, costes de tramitación, etc.).*” [énfasis negrita y comentarios añadidos]

⁵¹³ Carta notificada de UFD de mayo de 2018 aportada por CREARA en el ámbito de la CNS/DE/470/18 e incorporada al expediente (folio 746).

⁵¹⁴ Información contenida en la CNS/DE/633/18 e incorporada al expediente (folios 1147 a 1154).

⁵¹⁵ Información aportada por ENERGYGEST en contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 685 a 687).

⁵¹⁶ Correo electrónico de 20 de octubre de 2021, con asunto “*RE: Contador sin comunicación - 5115 - ARENAL SAN ANDRÉS (CUPS ES0022000008063593DX)*”, aportado por la empresa ENERGYGEST (folios 700 a 704).

- Caso C.W.: “se instaló un contador de telemedida [TM, IEC/módem] en agosto de 2018 y en **enero de 2019** dejó de comunicar. Tras desplazarnos al suministro, vemos que **UFD lo había sustituido** por un contador de **telegestión** [TG, DLMS/PLC]. Cuando reclamamos, nos obligaron a instalar uno de telegestión y tardaron más de 1 año en realizar la misma, además y como siempre, tuvimos que soportar todos los costes nosotros (equipos, empresa instaladora, costes de tramitación, etc.).” [énfasis y comentarios añadidos]
- (504) **LINKENER** aportó⁵¹⁷ cinco **casos concretos**, comprendidos (en julio de 2020, abril y julio de 2021 y marzo de 2022), en los que UFD **procedió de manera unilateral y sin previo aviso** a la retirada de elementos de los equipos de medida eléctrica instalador por ESM y de su propiedad (módem, cable de conexión) en PS tipo 3 y 4 (puntos frontera de cliente). Según dicha ESM, “los operarios de dicha distribuidora retiran parte del equipo de medida, dejándolo inoperativo y al cliente, sin servicio, por tanto, sin lecturas reales, favoreciendo la estimación de la lectura y los intereses de las comercializadoras afines”. Dichas acciones, que tuvieron consecuencias económicas, reputacionales y técnicas, tanto para LINKENER como para los clientes, fueron **solventadas mediante reclamación y la reconexión de los elementos retirados por UFD**:

Cientes	Provincias	Fecha de la incidencia	Fecha de resolución	Coste Linkener (sin IVA)	Coste cliente (sin IVA)	Tipo de Incidencia
Vegalsa	Coruña	01/03/2022	03/03/2022	45,00	Facturas estimadas	Desconexion de cable de comunicación DB9
MARINA DÁVILA SPORT, S.L	Pontevedra	04/03/2022	09/03/2022	45,00	Facturas estimadas	Desconexion de cable de comunicación DB9
AGROINDUSTRIAL SOLMAN SL	Ciudad real	23/04/2021	13/05/2021	45,00	Facturas estimadas	Desconexion de cable de comunicación DB9
PRIBURGER SA	Madrid	13/07/2021	15/07/2021	45,00	Facturas estimadas	Desconexion de cable de comunicación DB9
Gres de Nava SL	Segovia	17/07/2020	29/09/2020	45,00	Facturas estimadas	Desconexion de cable de comunicación DB9

Documento en formato Excel “DOC 2 Listado de incidencias sobre la retirada indebida” (folio 1521).

- (505) En este sentido, UFD presentó alegaciones a estos 5 casos denunciados por LINKENER sobre las retiradas indebidas de componentes.
- (506) Así, respecto al Caso VEGALSA, UFD argumenta que canceló la operación de sustitución al percatarse de que el contador era propiedad de un tercero. En cuanto al Caso MARINA DAVILA SPORT, UFD manifiesta que instaló el nuevo equipo propiedad de LINKENER nueve días después de la solicitud del cliente.
- (507) Respecto del Caso AGROINDUSTRIAL SOLMAN, UFD mantiene que no retiró de manera indebida ningún elemento del equipo de medida, sino que, tras detectar un fallo en la lectura del equipo, UFD actuó rápidamente y envió dos días después a un agente a reiniciar el equipo. No obstante, en una de

⁵¹⁷ Información aportada por LINKENER en su escrito de denuncia (folios 145 y 146) y en el documento en formato Excel “DOC 2 Listado de incidencias sobre la retirada indebida” (folio 1521).

las visitas, UFD no pudo realizar la comprobación de un posible fraude ya que el cliente había cambiado la cerradura de manera intencionada, impidiendo el acceso al CT.

- (508) Finalmente, respecto del Caso PRIBURGER, UFD sostiene que canceló la actuación cuando constató que el contador era propiedad de un tercero y que se había enviado la OOSS por error. En cuanto al Caso GRES DE BAVA, UFD argumenta que APPLUS (subcontrata) se desplazó a las instalaciones del cliente para reparar el módem de su propiedad y comprobó que, tras instalar el mismo modem ya reparado, siendo propiedad del cliente, este comunicó correctamente con COSME.
- (509) LINKENER considera que se produjo un perjuicio para su cliente, al dejar de recibir lecturas reales debido a dichas supuestas incidencias. Asimismo, se ha podido comprobar, a través de diversos correos electrónicos⁵¹⁸ recabados durante la inspección e incorporados al expediente, que UFD intentó desplegar campañas de adecuación a TG al menos en 2 de estos casos, en los que había instalados equipos propiedad de terceros (Caso VEGALSA o Caso PRIBURGUER). Además, en 4 casos, los equipos propiedad de LINKENER no fueron activados en SGC, hasta mucho después de su instalación (ubicados en ruta de LL)⁵¹⁹.
- (510) En cualquier caso, esta Sala considera que la inexistencia de una obligación de aportar las lecturas cuarto-horarias en PS tipo 3 y 4 en BT, no exime al

⁵¹⁸ Por ejemplo, en los Casos de VEGALSA o PRIBURGER de LINKENER, UFD generó una OOSS para sustituir sendos equipos de medida propiedad de LINKENER por otro TG y de su propiedad. En el resto de los casos de LINKENER alegados por UFD (MARINA DÁVILA, AGROINDUSTRIAL), se ha encontrado en diversos correos electrónicos incorporados al expediente, que dichos CUPS estaban ubicados, por parte de UFD, en ruta de LL. Los correos y documentos electrónicos referenciados son: i) documento en formato Excel “04.102.001 AM ZEUS extracción cups no adaptados” (folio 8649/ folio 14267); ii) correo electrónico de 7 de junio de 2021, con asunto “04.040 RE: GENERACION CAMPAÑA OS 125 mayo 2021”, remitido por un empleado del departamento CdP de UFD a diversos usuarios, entre los que se encuentra el responsable del departamento GdE de UFD, (folios 7904 a 7906/ folios 13491 a 13494); iii) documento en formato Excel “04.036.002 Suministros TPL que no se están yendo a leer.xlsx” de 22 de abril de 2021, en el que figuran los suministros ubicados en ruta de LL que no se están yendo a leer (folios 6137 a 6138/ folios 11723 a 11724); iv) correo electrónico de 19 de abril de 2021, con asunto “04.033 RE: campañas TG” remitido por el responsable del departamento AM de UFD al responsable del departamento GdE de UFD, así como varios empleados de los departamentos SM y AM de UFD (folios 6104 a 6106/ folios 11688 a 11691); v) documento en formato Excel “04.090.001 Copia de TPLs SGC 01072022.xlsx” (folio 8578/ folios 14184 a 14187); y, v) correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, con asunto “04.102 Fwd: Informe de estado de CUPS NO adaptados en ZEUS” (folios 8647 a 8648/ folios 14261 a 14266) y en la cadena de correos electrónicos internos de 9 de enero de 2023, con asunto “04.115 RV: PGA de contadores” (folios 8813 a 8816/ folios 14408 a 14411).

⁵¹⁹ Calendario electrónico de 1 de marzo de 2023, con asunto “03.5 Ruta local sgc”, organizado por el responsable del departamento AM de UFD con el responsable del departamento GdE de UFD (folio 5611/ folio 10345), adjuntando el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349).

responsable único de la lectura en su red de distribución de la obligación de activar dichos equipos en SGC y/o utilizar sus lecturas a efectos de facturación, permitiéndoles además mejorar sus resultados de consumos eléctricos gracias a los servicios energéticos aportados por terceras empresas.

ANEXO 4: SUPUESTOS DE ENVÍO DE CARTAS Y OFERTAS A LOS CLIENTES DE TERCEROS COMPETIDORES O CON EQUIPOS EN PROPIEDAD

- (511) Carta a SFERA JOVEN, S.A. (cliente con contrato garante ATR tipo 3) de fecha 29 de noviembre de 2019 (Segovia). En este caso UFD intentó instalar un equipo TM de su propiedad (módem) en régimen de alquiler⁵²⁰:

“Hemos detectado una incidencia en su equipo de medida/telemedida

Estimada/o clienta/e,

Desde el pasado día 28/11/2019, su equipo de medida/telemedida ha dejado de enviar datos válidos. Para poder facturar correctamente la energía consumida con los datos registrados por dicho equipo, es preciso que solucionar esta incidencia.

Según la legislación vigente, dispone de un plazo máximo de 15 días para corregir esta situación. Si, finalizado este plazo, el equipo de medida continúa sin enviar los registros de energía, instalaremos un equipo de nuestra propiedad en régimen de alquiler.

Tan pronto se reciban datos válidos para poder realizar la facturación, daremos por cerrada la incidencia.”

- (512) En relación con el caso anterior (al igual que el caso recogido en el párrafo (601) de la presente resolución), se ha podido comprobar que el PS está conectado en AT (TM obligatoria), por lo que queda **fuera del objeto del presente expediente**⁵²¹.
- (513) Carta a EL GYM IBERIA, S.L.U. (cliente tipo 3) de fecha 29 de septiembre de 2020 (Madrid). En este caso, UFD intentó instalar un equipo de su propiedad en régimen de alquiler, sin especificar si su equipo iba a tener o no de TM⁵²².

⁵²⁰ Documento “04.009.001 CARTA CERTIFICADA INCIDENCIA EQUIPO DE MEDIDA.pdf” (folios 5787 a 5788/ folios 11363 a 11364), adjunto en el correo electrónico de 11 de diciembre de 2019, con asunto “04.009 RV: CARTA CERTIFICADA REVISIÓN EQUIPO DE MEDIDA”, remitido por un empleado de UFD al buzón Servicio UFD Balances y Liquidaciones (folios 5784 a 5786/ folios 11359 a 11362).

⁵²¹ Contestación de UFD de fecha 9 de abril de 2025 al requerimiento de información de la Dirección de Competencia (folios 22248 a 22250) y según el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349).

⁵²² Según la información aportada por AXON e incorporada al expediente, UFD remitió a su cliente el documento “006 Anexo_Caso UFD.3” (folios 62 a 64).

“Hemos detectado una incidencia en su equipo de medida/telemedida

Estimado/a usuario,

Desde el pasado 09 de septiembre de 2020, su equipo de medida/telemedida ha dejado de enviar datos válidos. Para poder facturar correctamente la energía consumida con los datos registrados por dicho equipo, es preciso que solucione esta incidencia.

Según la legislación vigente, dispone de un plazo máximo de 15 días para corregir esta situación. Si, finalizado este plazo, el equipo de medida continúa sin enviar los registros de energía, instalaremos un equipo de nuestra propiedad en régimen de alquiler.

Tan pronto se reciban datos válidos para poder realizar la facturación, daremos por cerrada la incidencia.”

ANEXO 5: SUPUESTOS DE DISCRIMINACIONES EN EL TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INSTALACIÓN Y ALTA DE EQUIPOS DE MEDIDA PROPIEDAD DE TERCEROS POR PARTE DE UFD

- (514) **ENERGYGEST** adjuntó un documento en el que listaba los **377 suministros tipo 3 y 4** en los que tuvo incidencias y/o retrasos con UFD a la hora de instalar sus equipos de medida homologados en propiedad durante los años **2018 y 2023**. A modo de ejemplo, se adjunta un extracto de dicho documento en el que se evidencian los retrasos por parte de UFD, más allá de lo estipulado normativamente, entre la fecha de alta y la de instalación⁵²³:

Fecha alta	Instalación	Razón social del cliente	Población
08/10/2020	25/05/2021 11:45	ALLIANZ CIA. SEGUROS Y REASEGUROS S.L.-REPSOL	A CORUÑA
18/01/2019	14/01/2021 15:45	MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ-NABALIA	A CORUÑA
06/10/2021	26/11/2021 9:40	ELEMENTARY FOODS SLU-NABALIA	A CORUÑA
05/10/2021	17/01/2022 18:50	SP MARINEDA	A CORUÑA
03/01/2023	26/05/2023 9:35	SUSHIUTOPIA, S.L.-NABALIA	A CORUÑA
30/06/2023	15/09/2023 9:25	ANA Y AINHARA SL-ACIS	A CORUÑA
14/01/2021	04/06/2021 11:05	CHARCUTERIA Y CERVECERIA EL PINAR SLU-NABALIA	A CORUÑA
13/12/2021	01/06/2022 9:05	JUAN CARLOS FERNANDEZ PORTO-NABALIA	A CORUÑA
24/10/2019	15/10/2020 18:00	MANUEL SAN MARTIN REY	A ESTRADA
11/12/2020	26/03/2021 13:25	PEDRAGAL VINCOS SL-NABALIA	A FRAGA
24/03/2021	25/05/2021 12:15	MARIA DOLORES MAGARIÑOS PIÑEIRO-NABALIA	A VALENZA
12/07/2019	06/10/2020 10:15	JUGUETES REGALOS ROSAN, S.L.-NABALIA	ALCALA DE HENARES
13/07/2021	25/02/2022 13:00	CARBRIMO SL-UNIELECTRICA	ALCAZAR DE SAN JUAN
13/07/2021	25/02/2022 14:30	CG EMPRESARIAL MANXA SL-UNIELECTRICA	ALCAZAR DE SAN JUAN
25/11/2021	11/07/2022 11:45	BAR RESTAURANTE CASA GOYO, C.B.-UNIELECTRICA	ALCOCER
21/11/2019	29/09/2020 13:10	ALMACENES CELSO MIGUEZ SA-NABALIA	AMEIRO - LONGO
18/09/2019	14/09/2020 10:25	LITAN BODEGAS SL-NABALIA	ANGOREN REDONDELA
15/07/2021	17/08/2021 10:25	MONSERRAT OTERO CASTELLANO-NABALIA	ARCADE
18/09/2020	14/04/2021 14:45	SUPERMERCADOS LOYRA SL-NABALIA	ARDAN
22/02/2019	01/02/2021 10:45	SISTEMAS DE DOSIFICACION Y MEZCLA DE FLUIDOS SL-NABALIA	ARGANDA DEL REY
02/08/2019	04/09/2020 9:15	INSTALACION CARPINTERIA FRAN SL-NABALIA	ARTEIXO
21/11/2019	11/09/2020 8:25	DOMINGUEZ AUTODIAGNOSIS SL-NABALIA-BAJA	ARTEIXO
10/01/2020	01/09/2020 16:20	SERVIMET ESTRUCTURAS E MONTAXES SLL-NABALIA	AS PONTES
12/05/2020	28/07/2020 16:50	CURREBO SL-NABALIA	BARBOLLA
17/03/2022	25/04/2022 15:45	TUBERIA E SOLDADURA NAVAL GALEGA, S.L.-NABALIA	BECERREIRA (CABRAL-IGLESIA)
20/01/2020	01/09/2020 14:30	FRIGORIFICOS MAYFRIO SL-UNIELECTRICA-BAJA	BERGONDO
30/12/2021	17/03/2022 12:15	COMESAÑA ESTEVEZ JAIME-NABALIA	BESADA
23/12/2019	18/09/2020 8:25	RESTAURANTE ALBORADA XARMEA SL-NABALIA	BOIRO
02/08/2019	04/08/2020 9:00	MARIA DEL CARMEN TERRADILLOS PIÑA-NABALIA	BOUZAS
25/03/2019	30/03/2022 11:20	ANTONIO CABALLERO MARTINEZ - NABALIA	BRIHUEGA
15/03/2021	14/04/2021 13:40	PASTI-BUEU SL-JPL	BUEU
14/12/2018	01/03/2021 12:00	GRANJA CASADO DE ANDRES SL-NABALIA	CABAÑAS DE POLENDOS
14/12/2018	01/03/2021 13:35	GRANJA CASADO DE ANDRES SL-NABALIA	CABAÑAS DE POLENDOS
18/10/2019	07/08/2020 12:25	ASESORIA EMPRESARIAL SPES SL-NABALIA	CABEZAMESADA
08/11/2019	17/08/2020 12:35	ROSA CARMEN GARCIA GARCIA-NABALIA	CACABELOS
08/11/2019	17/08/2020 12:40	ROSA CARMEN GARCIA GARCIA-NABALIA	CACABELOS
12/05/2020	24/09/2020 11:35	DANIEL ALAMO GARCIA-NABALIA	CANTALEJO
12/04/2019	24/09/2020 12:10	RUBEN DIEGO SANZ-NABALIA	CANTALEJO

- (515) En este sentido, UFD ha presentado alegaciones a 153 de los 377 casos aportados por parte de ENERGYGEST sobre retrasos en la instalación y alta

⁵²³ Contestación de ENERGYGEST al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de fecha 19 de octubre de 2023 (folios 688 a 697).

de sus equipos de medida, seleccionando 2 de ellos (Casos 8 y 136) en su escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos y manteniendo el resto en los Anexos 1.1 y 1.2⁵²⁴, argumentando de forma general que los retrasos en la instalación de equipos fueron menores a los alegados por ENERGYGEST y fueron debidos a la falta de coordinación con el cliente.

- (516) Así, en relación con los dos casos seleccionados en el escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos, tanto en el Caso 8 (JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PORTO-NABALIA) como en el Caso 136 (FRANCISCO JAVIER SANCHEZ BERMEJO-NABALIA), UFD sostiene que intentó la instalación del equipo propiedad de ENERGYGEST en varias ocasiones, pero este no proporcionaba la documentación necesaria.
- (517) Por su parte, respecto de los 151 casos restantes relativos a los retrasos en la instalación y alta de sus equipos de medida UFD argumenta que i) las solicitudes de instalación se presentaron con fechas posteriores a las denunciadas, por cuanto los sucesos anteriores denunciados por ENERGYGEST consistían en solicitudes de información sobre el PS; ii) los retrasos en la instalación eran ajenos al distribuidor y se debían a causas generadas por ENERGYGEST, que no aportaba la documentación necesaria o reprogramaba la cita. En este sentido, UFD aporta capturas de pantalla⁵²⁵ sobre los informes de cada uno de estos casos elaborados por sus subcontratistas, así como las actuaciones ejecutadas en cada PS durante la fecha afectada.
- (518) Por otro lado, **AXON** aportó en su escrito de denuncia los siguientes casos entre los años **2021 y 2022** en los que UFD retrasó la entrada en operación de sus equipos de medida en propiedad⁵²⁶:

⁵²⁴ Anexo 1.1 "Análisis de los casos denunciados y aportados por las ESM LINKENER y ENERGYGEST" (folios 20429 a 20580/folios 21375 a 21519) y en el Anexo 1.2 "Documentos acreditativos de los casos descritos en la Alegación Segunda y en el Anexo 1.1" (folios 20581 a 20831/folios 21520 a 21777), Casos 5, 9, 10, 11, 12, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 60, 61, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 163, 164, 165, 166, 168, 176, 181, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 199, 201, 205, 207, 208, 210, 211, 213, 214, 217, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 233, 235, 236, 237, 239, 240, 245, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 284, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 304, 305, 310, 314, 318, 319, 320, 323, 326, 327, 331, 337, 338, 344, 346, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 357, 359, 360, 362, 363, 367, 368 y 370 de ENERGYGEST.

⁵²⁵ Anexo 1.1 Análisis de los casos denunciados y aportados por las ESM LINKENER y ENERGYGEST (folios 20429 a 20580/folios 21375 a 21519) y en el Anexo 1.2 Documentos acreditativos de los casos descritos en la Alegación Segunda y en el Anexo 1.1 (folios 20581 a 20831/folios 21520 a 21777) un análisis y documentos acreditativos relativos a los casos denunciados y/o aportados por las ESMs AXON, LINKENER, CREA y ENERGYGEST.

⁵²⁶ Escrito de denuncia de AXON (folios 5085 y 5086, folios 52 a 55 y folios 56 a 61).

- Caso UFD.1: “El cliente **MANUFACTURAS CHACÓN SÁNCHEZ SL** y **AXON TIME** han celebrado un contrato de alquiler e instalación de un equipo de medida en el punto de suministro con **CUPS ES...98PK**. **AXON TIME** solicita telefónicamente a **UFD NATURGY** a través del número habilitado a tal efecto (900.111.999) la instalación del equipo el 14.04.2021 y ésta se termina realizando el 14.03.2022, es decir, 11 meses después”.
 - Caso UFD. 2: “El cliente **AMLA EXPLOTACIONES TURÍSTICAS SA** y **AXON TIME** han firmado un contrato de alquiler e instalación de un equipo de medida en el punto de suministro con **CUPS ES...21CH**. **AXON TIME** solicita telefónicamente a **UFD NATURGY** a través del número habilitado a tal efecto (900.111.999) la instalación del equipo el 28.09.2021 y ésta se termina realizando el 27.01.2022, es decir, 4 meses después”.
- (519) Respecto del Caso UFD.1 (MANUFACTURAS CHACÓN), UFD argumenta que intentó varias veces la sustitución del equipo de medida propiedad de AXON, sin éxito debido a la falta de coordinación del cliente.
- (520) **LINKENER** adjuntó un documento en el que listaba los **148 suministros tipo 3 y 4** en los que tuvo incidencias y/o retrasos con UFD a la hora de instalar sus equipos de medida homologados en propiedad durante los años **2020, 2021 y 2022**, adjuntando el caso de **11 ejemplos concretos**⁵²⁷. A modo de ejemplo, se adjunta un extracto de dicho documento en el que se evidencian los retrasos por parte de UFD, más allá de lo estipulado normativamente, entre la fecha de alta y la de instalación⁵²⁸:

⁵²⁷ Contestación de LINKENER al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de fecha 28 de noviembre de 2023 (folios 1395 a 1519).

⁵²⁸ Contestación de LINKENER al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de fecha 28 de noviembre de 2023 (folio 1520). Documento censurado de oficio por la Dirección de Competencia en fecha 31 de enero de 2024 (folio 5398).

Tabla 10

Ciente	Título	Provincia	Fecha de solicitud	Fecha instalación
Feu Vert Iberica SA	Feu Vert Iberica SA 19DE	Ourense (Orense)	2021-02-09	2021-11-04
ALCES SL INDUSTRIAS DEL PLASTICO	ALCES SL INDUSTRIAS DEL PLASTICO	Ciudad Real	2020-06-01	2021-02-05
LIEBHERR IBERICA SL	LIEBHERR IBERICA SL_40EF	Guadalajara	2021-06-08	2022-01-19
ROMERO	ROMERO_01HF	Ciudad Real	2021-06-28	2021-11-24
Aridos el Matujal SL	ARIDOS EL MATUJAL SL 47SL	Madrid	2020-12-02	2021-04-22
Productos del Mar Fuentesmar SLU	Productos del Mar Fuentesmar SLU	Madrid	2020-09-22	2021-01-26
JIM SPORTS TECHNOLOGY SL	JIM SPORTS TECHNOLOGY SL_34VX	Lugo	2021-07-02	2021-10-28
SL	SL	Toledo	2020-06-22	2020-10-14
BODEGAS VIÑAS DE NORA SL	BODEGAS VIÑAS DE NORA SL_86AY	Pontevedra	2021-07-29	2021-11-16
ES0022000007090611WC	CREACIONES ALPE SL_11WC	Toledo	2021-10-05	2022-01-19
AUTOELIA SA	AUTOELIA SA_22GQ	Madrid	2021-07-12	2021-10-26

Fuente: Documento en formato Excel "03
DOC1_incidencias_sobre_retrasos_Excel_148_incidencias_sobre_retrasos_VNC" (folio 5398).

- (521) Respecto de los casos denunciados por LINKENER, UFD presentó alegaciones a 51 de los 148 casos sobre retrasos en la instalación y alta de equipos de medida denunciados por LINKENER, dando explicaciones para 3 de ellos (Casos 1, 29 y 37) en su escrito de alegaciones al pliego de concreción de hechos mientras el resto figuran simplemente en los Anexos 1.1 y 1.2⁵²⁹.
- (522) Así, respecto del Caso 1 (FEU VERT IBÉRICA), UFD argumenta que intentó la sustitución del equipo solicitado, propiedad de LINKENER, en varias ocasiones, pero que el cliente no proporcionó la documentación necesaria. En cuanto al Caso 29 (FEU VERT IBERICA 58AK), UFD considera que la primera solicitud se formuló casi un 1 mes después de lo especificado en el escrito de denuncia y por lo que, , UFD actuó diligentemente. Finalmente, respecto del Caso 37 (CAMCOFENA), UFD manifiesta que la primera solicitud se formuló casi diez días después de lo especificado en el escrito de denuncia, por lo que UFD actuó diligentemente.
- (523) Por lo que se refiere a los 48 casos restantes sobre retrasos en la instalación y alta de sus equipos de medida de LINKENER, UFD argumenta que: i) las solicitudes de instalación se presentaron con fechas posteriores a las

⁵²⁹ Anexo 1.1 "Análisis de los casos denunciados y aportados por las ESM LINKENER y ENERGYGEST" (folios 20429 a 20580/folios 21375 a 21519) y en el Anexo 1.2 "Documentos acreditativos de los casos descritos en la Alegación Segunda y en el Anexo 1.1" (folios 20581 a 20831/folios 21520 a 21777), Casos 23, 29, 36, 37, 44, 49, 51, 52, 56, 62, 63, 66, 71, 79, 84, 85, 90, 92, 97, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 122, 123, 124, 126, 129, 130, 131, 134, 136, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148 de LINKENER.

denunciadas, por cuanto los sucesos anteriores denunciados por LINKENER consistían en solicitudes de información sobre el PS; ii) los retrasos en la instalación eran ajenos al distribuidor y se debían a causas generadas por LINKENER, por ejemplo, por no haber aportado la documentación necesaria o haber reprogramado la cita. A efectos probatorios, UFD aporta capturas de pantalla⁵³⁰ sobre los informes de cada uno de estos casos elaborados por sus subcontratistas, así como sobre las actuaciones ejecutadas en cada PS durante la fecha afectada.

- (524) En este tipo de casos las ESM siempre han denunciado, por un lado, la **falta de calidad en la atención al cliente del distribuidor**⁵³¹ y, por otro lado, la **dificultad de hacer el seguimiento de este tipo de casos**, por cuanto las consultas, solicitudes y reclamaciones se realizan de forma **telefónica**, sin poder dejar registradas⁵³² todas las comunicaciones y/o los impedimentos, requerimientos y retrasos ocurridos, ni el contenido de cada conversación⁵³³. En este sentido, tal y como se acredita en los párrafos (149) a (155) o (190) de la presente resolución, UFD ya establecía pautas en sus **plataformas telefónicas** o a las **empresas subcontratistas** para intentar que el cliente instalase equipos TG en su red en BT. Prueba de ello es que, según el testimonio de algunas de estas ESM⁵³⁴ (ENERGYGEST, LINKENER)

⁵³⁰ Anexo 1.1 Análisis de los casos denunciados y aportados por las ESM LINKENER y ENERGYGEST (folios 20429 a 20580/folios 21375 a 21519) y en el Anexo 1.2 Documentos acreditativos de los casos descritos en la Alegación Segunda y en el Anexo 1.1 (folios 20581 a 20831/folios 21520 a 21777) un análisis y documentos acreditativos relativos a los casos denunciados y/o aportados por las ESMs AXON, LINKENER, CREA y ENERGYGEST.

⁵³¹ Escrito complementario al escrito de alegaciones de AXON al pliego de concreción de hechos de fecha 14 de abril de 2025 (folios 22277 a 22283) en relación con el Caso UFD.1.

⁵³² En este sentido, los documentos aportados por UFD en sus Anexos 1.1 y 1.2 tampoco son lo suficientemente descriptivos como para determinar lo que ocurrió en cada uno de los sucesos acreditados, en tanto que se desconoce el contenido de las conversaciones telefónicas con el distribuidor y/o la subcontrata, la fecha en la que UFD decidió registrar la solicitud de instalación del equipo TM, el tipo de equipo de medida (TM, TG) que fue finalmente instalado y sus razones o las razones de la existencia de las dilaciones aportadas por dicha ESM.

⁵³³ En este sentido, en todos los Casos de AXON, LINKENER y ENERGYGEST existen discrepancias entre las ESMs y UFD sobre la fecha de inicio del procedimiento instalación y alta de los equipos de medida: las ESM consideran iniciado el procedimiento en el momento en el que solicitan telefónicamente información sobre el PS al distribuidor, mientras que UFD cuenta como fecha de inicio la de solicitud de cambio del contador por parte de las ESM.

⁵³⁴ Escrito de contestación al requerimiento de información de la Dirección de Competencia de ENERGYGEST (folios 685 a 697).

tuvieron que ceder ante las exigencias del distribuidor y acabar instalando los equipos TG prescritos por UFD para no perder al cliente⁵³⁵.

- (525) Asimismo, se ha constatado que, a partir de los diferentes extractos de las operaciones realizadas sobre los distintos PS, es la propia UFD la que clasifica las solicitudes de las ESM como solicitud de información y/o solicitud de instalación, sin que UFD haya explicado los criterios de tal clasificación.

⁵³⁵ Según el documento en formato Excel titulado “03.5.002 Extracción suministros SGC 1 Marzo 2023” (folio 5612/ folios 10347 a 10348) y el documento en formato Excel titulado “03.5.003 Suministros SGC 01-03-2023” (folio 5613/ folio 10349), ninguno de los 153 Casos de ENERGYGEST y alegados por UFD aparecen referenciados en la extracción de SGC de marzo de 2023 (Casos 5, 9, 9, 10, 11, 12, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 60, 61, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 108, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 163, 164, 165, 166, 168, 176, 181, 184, 185, 188, 192, 194, 195, 199, 201, 205, 207, 208, 210, 211, 213, 214, 217, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 233, 235, 236, 237, 239, 240, 245, 248, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 260, 261, 263, 264, 265, 268, 269, 271, 272, 273, 274, 279, 280, 281, 284, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298, 304, 305, 310, 314, 318, 319, 320, 323, 326, 327, 331, 337, 338, 344, 346, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 357, 359, 360, 362, 363, 367, 368 y 370 de ENERGYGEST) o el Caso 1 de LINKENER, Anexo 1.1 “Análisis de los casos denunciados y aportados por las ESM LINKENER y ENERGYGEST” (folios 20429 a 20580/folios 21375 a 21519) y en el Anexo 1.2 “Documentos acreditativos de los casos descritos en la Alegación Segunda y en el Anexo 1.1” (folios 20581 a 20831/folios 21520 a 21777).

ANEXO 6: ESTRUCTURA ORGÁNICA DE UFD

- (526) Para realizar sus funciones de distribuidora en el mercado de instalación de equipos de medida eléctrica, UFD cuenta con la siguiente **estructura orgánica** en el ámbito de **Redes de electricidad de España** (UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.) a fecha de febrero de 2023⁵³⁶:
- (527) Por un lado, el departamento **gestor del sistema de distribución (en adelante, GSD)** engloba las unidades responsables de la operación⁵³⁷ y del análisis y dimensionamiento del sistema⁵³⁸ de la **gestión de la energía (en adelante, GdE)**⁵³⁹ y de los activos (GdA)⁵⁴⁰, de la innovación, o de la seguridad, calidad y procesos.
- (528) Por otro lado, el departamento **Operaciones y servicios a terceros centralizados (en adelante, OSTC)** engloba las unidades encargadas de la gestión de la **plataforma digital y de atención a terceros (en adelante, PDyAT)**⁵⁴¹, la planificación de operaciones y logística, la gestión de los proyectos de infraestructura, las solicitudes de conexión, así como de la gestión de las licencias, autorizaciones, o del centro de telegestión de operaciones técnicas (CTOT)⁵⁴².
- (529) Finalmente, las **delegaciones territoriales**, reagrupan a la denominada **zona centro**, de la que dependen las Operaciones de Segovia-Guadalajara-Cuenca, Toledo-Ciudad Real y Comunidad Autónoma de Madrid Municipios, y la **zona norte**.

⁵³⁶ La estructura orgánica correspondiente a Redes de electricidad de España de UFD se extrajo del documento electrónico “*Comunicado Evolución Organizativa UFD - Febrero 2023.pdf*” de 3 de febrero de 2023 (folios 9813 a 9815/ folios 10138 a 10140).

⁵³⁷ La unidad Operación del Sistema reagrupa la programación del sistema de distribución, el centro de operación del PS (COPS), o el centro de operación de red (COR).

⁵³⁸ La unidad de Análisis y dimensionamiento del sistema se encarga de analizar las condiciones del sistema de distribución, de los servicios a operaciones y de explotación, o de la arquitectura del sistema.

⁵³⁹ La unidad GdE se encarga de la operativa sobre la adquisición de la medida (AM), de la prestación los servicios de medida o de balance (SM) o del control y seguimiento de las pérdidas del sistema (CdP).

⁵⁴⁰ La unidad GdA se encarga de monitorizar los activos del sistema a través del centro de operaciones de activos (COA), de gestionar los servicios técnicos especializados (STE), así como de diseñar y homologar los equipos e instalaciones (DHEI), de realizar el seguimiento del ciclo de vida del activo (CVA), o de la gestión de las bases de datos del activo (BDA).

⁵⁴¹ La unidad PDyAT integra el equipo ATR (Acceso a Terceros a Redes) de UFD, así como la plataforma digital de servicios.

⁵⁴² El CTOT se encarga de la telegestión de operaciones de red y de operaciones de terceros, así como la gestión de la demanda y el entorno digital.